GACETA DEL SENADO

No. 37
TOMO II

Segundo Año de Ejercicio

PRIMER PERIODO ORDINARIO

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE:
SEN. PABLO ESCUDERO MORALES

VICEPRESIDENCIAS:
SEN. BLANCA MARÍA DEL SOCORRO ALCALÁ RUIZ
SEN. CÉSAR OCTAVIO PEDROZA GAITÁN
SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ

SECRETARÍAS:
SEN. ITZEL SARAHÍ RÍOS DE LA MORA
SEN. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA
SEN. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SEN. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA
SEN. ANA GABRIELA GUEVARA ESPINOZA

Jueves 27 de octubre de 2016

ROBERTO FIGUEROA MARTÍNEZ
Secretario General de Servicios Administrativos

DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios

CONTENIDO

Dictámenes a Discusión y Votación

2. De las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se declara el día 11 de abril de cada año, como el "Día Nacional de la Lucha contra el Parkinson". 381

3. De las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 109 Ter y 109 Quáter a la Ley General de Salud. 385

4. De las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 381 del Código Penal Federal. 391

5. De las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 222 Bis del Código Federal de Procedimientos Civiles..... 404

6. De las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 246, fracción II; y se adiciona un artículo 248 Ter del Código Penal Federal. 426

7. De las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 469, primer párrafo, de la Ley General de Salud. 453

8. De las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los numerales 3 y 4 del artículo 43 y los numerales 2 y 3 del artículo 104 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. 472

9. De las Comisiones Unidas de Gobernación; de Derechos Humanos; de Justicia; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas..... 488

10. De las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con el proyecto de decreto para reformar el artículo 10 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. (Dictamen en sentido negativo)..... 655

11. Cuatro, de la Comisión de Asuntos Migratorios, con puntos de acuerdo:.....660

11.1. Que exhorta al Gobierno Federal a informar sobre los programas federales que atienden a las familias de retorno a nuestro país. 660

11.2. Que exhorta a la Secretaría de Gobernación a redoblar esfuerzos y garantizar canales seguros de migración..... 668

11.3. Que exhorta a la Cámara de Diputados a evaluar la pertinencia de crear un fondo de atención a migrantes extranjeros en zonas fronterizas, en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2017; asimismo, solicita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público remitir un informe sobre los Lineamientos para la Operación del Fondo de Ayuda a Migrantes para 2016. 679

11.4. Que exhorta a la Secretaría de Relaciones Exteriores a continuar los contactos con las autoridades gubernamentales de Haití y Estados Unidos de América, a fin de explorar acciones conjuntas que permitan garantizar la pronta resolución de la situación de los migrantes caribeños que se encuentren en la frontera norte de México. 687

CONTINÚA TOMO III

DICTÁMENES A DISCUSIÓN Y VOTACIÓN

2. De las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se declara el día 11 de abril de cada año, como el "Día Nacional de la Lucha contra el Parkinson".

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnados para su estudio y dictamen la Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se declara el 11 de abril de cada año como el "Día Nacional de la lucha contra el Parkinson".

Una vez recibida por las Comisiones Dictaminadoras, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, numeral 2; 117, numeral 1; 135, fracción I; 136; 137, numeral 2; 182, 186, 188, 190, 191, 212 y demás relativos del Reglamento del Senado, que ha sido formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de **"ANTECEDENTES"**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la Iniciativa y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"**, se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES"**, las Comisiones expresan los argumentos de valoración de la Iniciativa y de los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 28 de abril de 2016, la Sen.Andrea García García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que declara el 11 de abril de cada año como el "Día Nacional de la lucha contra el Parkinson".

Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Dicha Iniciativa propone que el Congreso de la Unión declare el 11 de abril de cada año como el "Día Nacional de la lucha contra el Parkinson".

III. CONSIDERACIONES

A. Las Comisiones Unidas dictaminadoras de Salud y de Estudios Legislativos; hacen referencia al derecho a la protección de la salud que poseen todos los mexicanos acorde con el párrafo cuarto del artículo 4° de nuestro máximo ordenamiento legal, el cual a su vez faculta, a través de la fracción XVI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a emitir leyes sobre salubridad general en la República, por lo que el ámbito de competencia de esta Soberanía se encuentra previamente establecido y reconocido para tratar el tema del parkinson.

B.De acuerdo con la OMS (Organización Mundial de la Salud), los trastornos neurológicos (desde la epilepsia y la enfermedad de Alzheimer o los accidentes cerebrovasculares hasta el dolor de cabeza) afectan en todo el mundo a unos mil millones de personas. Entre los trastornos neurológicos figuran también los traumatismos craneoencefálicos, las infecciones neurológicas, la esclerosis múltiple, y la enfermedad de Parkinson.

En el informe NeurologicalDisorders: Publichealthchallenges, se pone de manifiesto que en todo el mundo están afectadas unos mil millones de personas, 50 millones sufren epilepsia, y 24 millones padecen Alzheimer y otras demencias.

Así mismo dicha organización mundial estima que cada año mueren 6.8 millones de personas como consecuencia de los trastornos neurológicos.

C.La enfermedad de Parkinson, también denominada Parkinsonismo idiopático, parálisis agitante o simplemente párkinson, es un trastorno neurodegenerativo crónico que conduce con el tiempo a una incapacidad progresiva, producido a consecuencia de la destrucción, de las neuronas pigmentadas de la sustancia negra.

Este trastorno del movimiento, se caracteriza por la pérdida de neuronas productoras de dopamina en áreas específicas del cerebro de forma crónica y progresiva.

La prevalencia del Parkinson se ha estimado que es del 0.3% y cerca del 2% en personas mayores a 60 años de edad.

D.En nuestro país existen datos duros y alarmantes, ya que más de 500 mil personas padecen esta enfermedad neuro-degenerativa, que cada vez va más en aumento.

Según datos del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, existen al menos 500,000 pacientes con enfermedad de Parkinson en el país, situando la prevalencia de la enfermedad en un rango de media a baja: 50-100 por 100,000 habitantes. Prevalencia similar a la de los países orientales. Lo anterior no escapa a la similitud que se presenta con otras enfermedades en México y con algunos países orientales, posiblemente por el origen genético que comparten ambas poblaciones.

Cabe decir que dicha enfermedad, es una de las primeras causas de atención en consulta externa en centros de atención de tercer nivel.

E. La sintomatología de dicho padecimiento es la siguiente:

- **Temblores:** Lentos y rítmicos. Predominan estando en reposo y disminuyen al hacer un movimiento voluntario. No necesariamente los presentan todos los pacientes.

- **Rigidez muscular:** Resistencia a mover las extremidades, hipertonía muscular.
- **Bradicinesia**: Lentitud de movimientos voluntarios y automáticos. Falta de expresión de la cara. Escritura lenta y pequeña (micrografía). Torpeza manipulativa.
- **Anomalías posturales**: Inclinación del tronco y la cabeza hacia delante. Codos y rodillas están como encogidos.
- **Anomalías al andar**: Marcha lenta, arrastrando los pies. A veces se dan pasos rápidos y cortos (festinación), con dificultad para pararse. Episodios de bloqueo (los pies parecen que están pegados al suelo).
- **Trastorno del equilibrio**: Reflejos alterados, fáciles caídas.
- **Trastornos del sueño:** insomnio para coger el primer sueño, sueño muy fragmentado en la noche, despertarse muy temprano y no volver a dormirse, pesadillas vívidas, gritos nocturnos, somnolencia diurna…

Problemas asociados

- Dolores de tipo muscular o articular.
- Fatiga, agotamiento fácil, cansancio crónico.
- Estreñimiento.
- Falta de control de la orina (incontinencia).
- Problemas sexuales: generalmente falta de deseo sexual, impotencia o frigidez.
- Trastornos depresivos y aislamiento social.
- Sudoración excesiva y crisis de seborrea.
- Trastornos respiratorios.
- Trastornos de la deglución (se traga mal y solo semi-líquidos).
- Trastornos oculares: sequedad de ojos, picor, visión doble, falta de enfoque visual.
- Enlentecimiento de las funciones psíquicas.

Los síntomas no motores de la enfermedad se encuadran en los trastornos de sueño, la lentitud generalizada, la apatía, el cansancio, la ansiedad, la depresión, los trastornos de conducta, el estreñimiento, la hipotensión, la dermatitis seborreica, los trastornos en la micción y la sialorrea (exceso de salivación).

F. Estas comisiones codictaminadoras coinciden con la proponente en destinar un día donde se refuercen las acciones para concientizar en las necesidades de las personas aquejadas de esta dolencia. En este tenor de ideas se señala que en 1997, la Organización Mundial de la Salud estableció que el 11 de abril se celebraría el Día mundial del Parkinson, fueestá la fecha escogida al coincidir con el nacimiento de James Parkinson, médico británico que describió por primera vez la «parálisis agitante», término que él mismo acuñó.

Por ello en aras de tener un día especial para enfatizar estrategias y líneas de acción en la lucha contra el parkinson es que se coincide en los términos de la iniciativa.

Por lo antes expresado, las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos con las atribuciones que les otorgan los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 188 Y 212 del Reglamento del Senado, someten a consideración de esta H. Soberanía el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se declara el día 11 de abril de cada año, como el Día Nacional de la lucha contra el Parkinson.

ÚNICO. SE DECLARA EL DÍA 11 DE ABRIL DE CADA AÑO, COMO EL "DÍA NACIONAL DE LA LUCHA CONTRA EL PARKINSON".

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

3. De las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 109 Ter y 109 Quáter a la Ley General de Salud.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 104 Bis a la Ley General de Salud, en materia del Centro Mexicano de Clasificación de Enfermedades.

Una vez recibida por las Comisiones Dictaminadoras, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, numeral 2; 117, numeral 1; 135, fracción I; 136; 137, numeral 2; 182, 186, 188, 190, 191, 212 y demás relativos del Reglamento del Senado, que ha sido formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de **"ANTECEDENTES"**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la Iniciativa y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"**, se sintetiza el alcance de la proposición de mérito.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES"**, las Comisiones expresan los argumentos de valoración de la Iniciativa y de los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 30 de septiembre de 2014, la Senadora María Cristina Díaz Salazar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 104 Bis a la Ley General de Salud, en materia de Clasificación de Enfermedades.

Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La presente Iniciativapropone que la Secretaría de Salud coordinará el Centro Mexicano de Clasificación de Enfermedades, el cual será un órgano colegiado que tendrá por objeto normar, vigilar y promover el uso correcto de la familia de clasificaciones internacionales de la Organización Mundial de la Salud, así como desarrollar las clasificaciones que se requieran en el país.
Por ello la propuesta suscrita por la Legisladora proponente, pretende adicionar un artículo 104 bis, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SALUD VIGENTE	INICIATIVA
SIN CORRELATIVO	**Artículo 104 Bis.- La Secretaría de Salud coordinará el Centro Mexicano de Clasificación de Enfermedades, el cual será un órgano colegiado que tendrá por objeto normar, vigilar y promover el uso correcto de la familia de clasificaciones internacionales de la Organización Mundial de la Salud, así como desarrollar las clasificaciones que se requieran en el país.**

III. CONSIDERACIONES

A. Las Comisiones Unidas dictaminadoras de Salud y Estudios Legislativos, hacen referencia al derecho a la protección de la salud que poseen todos los mexicanos acorde con el párrafo cuarto del artículo 4° de nuestro máximo ordenamiento legal, el cual a su vez faculta, a través de la fracción XVI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a emitir leyes sobre salubridad general, por lo que el ámbito de competencia de esta Soberanía se encuentra previamente establecido y reconocido conforme lo anterior.

B. La definición de **ENFERMEDAD** según la Organización Mundial de la Salud (**OMS**), es la "Alteración o desviación del estado fisiológico en una o varias partes del cuerpo, por causas en general conocidas, manifestada por síntomas y unos signos característicos, y cuya evolución es más o menos previsible".

Por otro lado la **SALUD** para la misma Organización mundial es la siguiente:
"La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades".

C.Hay que señalar que la clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, fue respaldada por la Cuadragésima Tercera Asamblea Mundial de la Salud en mayo de 1990 y se empezó a usar en los Estados Miembros de la Organización Mundial de la Salud (OMS) a partir de 1994.

La clasificación es la última en una serie que tiene sus orígenes en el año 1850. La primera edición, conocida como la Lista Internacional de las Causas de Muerte, fue adoptada por el Instituto Internacional de Estadística en 1893. La OMS asumió la responsabilidad de la CIE a su creación en 1948. La Asamblea Mundial de la Salud adoptó en 1967 el Reglamento de Nomenclaturas que estipula el uso de CIE en su revisión más actual por todos los Estados Miembros.

Dicha clasificación es de suma importancia ya que constituye uno de los estándares internacionales más usados para elaborar estadísticas de morbilidad y mortalidad en el mundo.

El propósito de la CIE es permitir el registro sistemático, el análisis, la interpretación y la comparación de los datos de mortalidad y morbilidad recolectados en diferentes países o áreas, y en diferentes momentos. También permite la conversión de los términos diagnósticos y de otros problemas de salud, de palabras a códigos alfanuméricos que facilitan su almacenamiento y posterior recuperación para el análisis de la información.

D. Una clasificación de los distintos tipos o formas de enfermedades se puede realizar atendiendo a diversos criterios:

- **Rapidez con la que aparecen y por su duración:**

  Agudas: Se manifiestan rápidamente, pero son de corta duración (por ejemplo la gripe)

  Crónicas: se desarrollan con lentitud y duran mucho tiempo, en ocasiones toda la vida (por ejemplo la artritis)

- **Por la frecuencia:**

  Esporádicas: solamente se producen algunos casos en la población (por ejemplo, los derrames cerebrales)

  Endémicas: Exclusivas de una región concreta, donde se registran casos de manera habitual (por ejemplo, el paludismo en las zonas tropicales)

  Epidémicas: Atacan a gran números de personas en un período corto de tiempo.

  Por su origen:

  Infecciosas **:** Son causadas por microorganismos patógenos

  No infecciosas: No son provocadas por microorganismos**.**

- **Por su ubicación:**

  Externas **:** Desarrolladas hacia fuera del organismo (heridas, úlceras)

  Internas: Desarrolladas al interior del cuerpo.

Existe una clasificación realizada por organismos internacionales de salud (OMS y OPS) que las agrupa de la siguiente manera:

1. Enfermedades infecciosas y parasitarias
2. Neoplasmas
3. Enfermedades de la sangre y del sistema inmunológico
4. Enfermedades endocrinas
5. Desórdenes mentales
6. Enfermedades del sistema nervioso central y de los órganos sensoriales.
7. Enfermedades de los sentidos
9. Enfermedades del sistema cardiocirculatorio
10. Enfermedades del sistema respiratorio
11. Enfermedades del sistema digestivo
12. Enfermedades de la piel
13. Enfermedades del aparato locomotor
14. Enfermedades del sistema genitourinario
15. Enfermedades del embarazo, parto y puerperio
16. Enfermedades del feto y del recién nacido
17. Enfermedades congénitas, malformaciones y alteraciones cromosómicas.
18. Síntomas y observaciones clínicas o de laboratorio anormales no clasificados en otras parte.
19. Lesiones, heridas, intoxicaciones y otros factores externos.
20. Otras causas de mortalidad y morbilidad
21. Caídas, golpes, y accidentes diversos
22. Efectos secundarios
23. Factores que afectan el estado sanitario.

E.Para darle claridad en este rubro, en nuestro país existe el Centro Mexicano para la Clasificación de Enfermedades y Centro Colaborador para la Familia de Clasificaciones Internacionales de la OMS en México (CEMECE), el cual es el centro nacional de referencia para promover y vigilar el uso correcto de las clasificaciones Internacionales de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en México, entre las que destacan la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, Décima Revisión (CIE-10), la Clasificación del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF) y la Clasificación de Procedimientos en Medicina (CPM). Dicho Centro también funge como asesor a los usuarios de estas clasificaciones en la solución de los problemas detectados durante su aplicación. Con ello se contribuye al mejoramiento de la calidad de las estadísticas relacionadas con la salud en el país.

Este Centro está adscrito a la Secretaría de Salud, como órgano colegiado. En él participan representantes de las siguientes instituciones del Sistema Nacional de Salud: Secretaría de Salud, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Petróleos Mexicanos, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) bajo la coordinación de la propia Secretaría.

Se debe enfatizar que fue creado por la Secretaría de Salud en 1985, siguiendo una recomendación de la OMS para ser un centro nacional de referencia en la promoción y vigilancia del uso de la CIE y brindar capacitación y asesoría a los usuarios para mejorar la calidad de la información. Por esa razón fue denominado Centro Mexicano para la Clasificación de Enfermedades. A partir de 1995 extendió su influencia a otras clasificaciones como la de Procedimientos Médicos y más adelante a la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF) y otras Clasificaciones Derivadas.

Se inició como un componente del departamento de mortalidad en la DGE con apoyo de recursos financieros y técnico (visita de asesores al país) por parte de la OPS/OMS y desde entonces a la fecha lleva a cabo las siguientes funciones:

- Capacitación.
- Coordinación.
- Asesoría.
- Investigación.

En enero de 2008, luego de cumplir con la definición de los términos de referencia y los procedimientos señalados por la Organización Mundial de la Salud el CEMECE fue designado como Centro Colaborador de la OMS siendo su Director General el Director del Centro para un período inicial de 4 años, que fue renovado en 2012 para otros 4 añosesto significa, además de un gran logro, un enorme reto mantener y fortalecer el prestigio del Centro cumplir con los términos de referencia pactados con la OMS, que consisten principalmente en una participación más activa dentro de los foros de discusión de la propia organización y en las reuniones internacionales, en la colaboración para la actualización y desarrollo de las diversas clasificaciones y en un incremento en la asesoría hacia otros países de Latinoamérica.

F.La NOM 035-SSA3-2012, establece en su numeral 5.6 que la instancia que regula y vigila el uso de la familia de clasificaciones internacionales de la Organización Mundial de la Salud en México, es el Centro Mexicano para la clasificación de enfermedades, asimismo, en su numeral 12.2.13, párrafo segundo, señala que la generación de tabulados de principales causas de mortalidad debe realizarse conforme los criterios establecidos por dicho centro.
Aun cuando el Centro Mexicano para la Clasificación de Enfermedades se contemplaen la norma, actualmente no se encuentra con un instrumento jurídico que sustente su creación y garantice el desarrollo de sus funciones, las cuales son primordiales para la elaboración de las estadísticas a nivel nacional.

B. Por lo anterior estas comisiones codictaminadoras coinciden con la proponente, en tener un cuerpo colegiado y establecer cuál será su función.Por ello en aras de tener una reforma viable y operativa, en cuanto al Centro Mexicano para la Clasificación de Enfermedades, y con el objetivo de que por técnica legislativa, dicha reforma, pueda ser mejor redactada para su exacta interpretación jurídica y el ámbito de competencia sea el adecuado, es que se propone la siguiente redacción:

LEY GENERAL DE SALUD VIGENTE	INICIATIVA	PROPUESTA DE LAS COMISIONES UNIDAS DICTAMINADORAS.
SIN CORRELATIVO	**Artículo 104 Bis.- La Secretaría de Salud coordinará el Centro Mexicano de Clasificación de Enfermedades, el cual será un órgano colegiado que tendrá por objeto normar, vigilar y promover el uso correcto de la familia de clasificaciones internacionales de la Organización Mundial de la Salud, así como desarrollar las clasificaciones que se requieran en el país.**	
SIN CORRELATIVO		**Artículo 109 ter.** La Secretaría de Salud coordinará el Centro Mexicano **para la** Clasificación de Enfermedades, el cual será un órgano colegiado que tendrá por objeto normar, vigilar y promover el uso correcto de la familia de clasificaciones internacionales de la Organización Mundial de la Salud, así como desarrollar las clasificaciones que se requieran en el país. **El Centro Mexicano para la Clasificación de Enfermedades estará integrado por representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, que presten servicios de salud, y podrán participar representantes de los sectores social y privado, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía así como miembros honorarios que la Secretaria de Salud invite por su destacado conocimiento en la materia.** **Los miembros del Centro Mexicano para la Clasificación de Enfermedades deberán ser expertos en materia de clasificaciones y generación de información en salud.**
SIN CORRELATIVO		**Artículo 109 Quáter.- El funcionamiento del Centro Mexicano para la Clasificación de Enfermedades se regirá por sus reglas de operación, que serán**

		aprobadas por la Secretaría de Salud, a propuesta del propio Centro.

Por lo antes expresado, las Comisiones Unidas de Salud; y de Estudios Legislativos, con las atribuciones que les otorgan los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 188 y 212 del Reglamento del Senado, someten a consideración de esta H. Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 109TER Y 109 QUATER A LA LEY GENERAL DE SALUD.

UNICO: SE ADICIONA UN ARTÍCULO 109 TER Y 109 QUATER A LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo 109 ter. La Secretaría de Salud coordinará el Centro Mexicano para la Clasificación de Enfermedades, el cual será un órgano colegiado que tendrá por objeto normar, vigilar y promover el uso correcto de la familia de clasificaciones internacionales de la Organización Mundial de la Salud, así como desarrollar las clasificaciones que se requieran en el país.
El Centro Mexicano para la Clasificación de Enfermedades estará integrado por representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, que presten servicios de salud, y podrán participar representantes de los sectores social y privado, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía así como miembros honorarios que la Secretaria de Salud invite por su destacado conocimiento en la materia.
Los miembros del Centro Mexicano para la Clasificación de Enfermedades deberán ser expertos en materia de clasificaciones y generación de información en salud.

Artículo 109 Quáter.- El funcionamiento del Centro Mexicano para la Clasificación de Enfermedades se regirá por sus reglas de operación, que serán aprobadas por la Secretaría de Salud, a propuesta del propio Centro.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las acciones que realicen las dependencias y entidades de laAdministración Pública Federal para dar cumplimiento al presente Decretose sujetarán a los programas presupuestarios en la materia y se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuestode Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por lo queno se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal ylos subsecuentes.

4. De las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 381 del Código Penal Federal.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 381 del Código Penal Federal.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de la LXII Legislatura del Senado de la República, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el último párrafo y se adiciona una fracción XVIII al artículo 381 del Código Penal Federal.

En ese contexto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de la LXII Legislatura del Senado de la República, encargadas del análisis y dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

1. En el apartado denominado "Fundamentos legales y reglamentarios" se deja constancia de las facultades, atribuciones y ámbito de competencia de la Comisiones Unidas Dictaminadoras.
2. En el apartado denominado "I.- Antecedentes Generales" se relata el trámite brindado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.
3. En el apartado denominado "II.- Objeto y descripción de la Minuta" se exponen, de manera sucinta, la motivación, fundamentación y alcances de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.
4. En el apartado denominado "III.- Análisis y valoración jurídica de la propuesta" se exponen, de manera sucinta, la motivación, fundamentación y alcances de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.
5. En el apartado denominado "IV.- Consideraciones que motivan el sentido del dictamen y de las modificaciones realizadas", los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

Fundamentos legales y reglamentarios.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85, numeral 2, inciso a, 86, 89, 90, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto por los artículos 113, 114, 117, 135,

1

numeral 1, fracción I, 174, 175, numeral 1, 178, numerales 1 y 3, 182, 186, 187, 188, 190, 191, 221 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras se abocaron al análisis, discusión y valoración del proyecto de Decreto que se menciona y consideraron que son competentes para conocer del asunto de que se trata, por lo que en este acto, respetuosamente someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

I.- Antecedentes Generales

1. En Sesión del Pleno de la Cámara de Diputados celebrada el 22 de octubre de 2013, el Diputado Javier Filiberto Guevara González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el último párrafo y se adiciona una fracción XVIII al artículo 381 del Código Penal Federal.

2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de ese órgano constitucional turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, para su estudio y dictamen correspondiente.

3. Mediante Dictamen de fecha 20 de noviembre de 2013, en Sesión de fecha 13 de febrero de 2014, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de decreto por 387 votos a favor; 15 en contra y 8 abstenciones.

4. Por oficio de fecha 13 de febrero de 2014, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la minuta proyecto de decreto al Senado de la República para sus efectos constitucionales.

5. Una vez recibida la Minuta en esta Cámara de Senadores, la Mesa Directiva del Senado de la República la turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.

II.- Objeto y descripción de la Minuta

Del Dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados se desprende que esa Cámara de Origen llevó a cabo el análisis de la iniciativa en comento, sintetizándola de la manera siguiente:

"El diputado propone se reforme el artículo 381 del Código Penal Federal se contemple como una agravante al delito de robo, cuando este sea de cable de cobre; modificándose el párrafo tercero para que le sea aplicable una sanción mayor, ya que actualmente, el robo de cable o cualquier otro material mediante el cual se presta un servicio público se considera un robo simple, y el robo de líneas de conducción eléctrica representa pérdidas millonarias para el Gobierno Federal, y los gobiernos Estatales y Municipales, los cuales se ven obligados a reparar continuamente los daños, a fin de poder seguir brindando el servicio de alumbrado público a las comunidades.

De igual forma es un delito gravoso para los industriales y comerciantes, campesinos, comuneros y ejidatarios que utilizan en los terrenos destinados a la siembra con sistemas de riego mediante bombeo, extensiones considerables de cable para la alimentación de las bombas y que se han visto también afectados por el robo del cable, lo que representa pérdidas cuantiosas que perjudican su situación de por sí ya vulnerable.

El cobre encabezó la lista de metales no ferrosos que más se revalorizaron a nivel mundial. Esta situación hizo que no sólo el insumo pasara a representar el 30 por ciento del costo de fabricación de productos, cuando antes implicaba la mitad de ese monto, sino que multiplicó la modalidad delictiva del robo de cables de cobre. Este es uno de esos delitos que, antes no existían. Pero las condiciones de mercado ya expresadas, y la multiplicación de gente dispuesta a participar de su mercado negro, hicieron que el robo de cables de cobre estallara. Hoy está en pleno auge, de la mano del alza mundial del precio de este metal y de las organizaciones delictivas que se dedican a su comercialización.

En razón de lo expuesto es necesario que esta actividad tan lastimosa se considere como delito de mayor magnitud, considerando necesario que al tratarse del Cobre en particular se contemple como un agravante de este delito. Al mismo tiempo que se propone modificar el tercer párrafo de este artículo correspondiente a la sanción del delito de robo de manera grave."

Ahora bien, en su Dictamen, la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados expresó que encontró viable aprobar la iniciativa mencionada, por las siguientes consideraciones:

"Los integrantes de esta comisión al hacer el análisis del contenido y alcance de la reforma propuesta al ordenamiento legal en comento, así como a los argumentos y valoraciones que se expresan en la exposición de motivos de la iniciativa, coinciden con ellos.

La propuesta, tiene como propósito adecuar la normativa federal que prevé los casos en que el delito de robo se considera como grave para que el mismo

tenga una mayor sanción ante el incremento en los casos de robo de cable de cobre.

A lo largo de los últimos años, ha tenido lugar un incremento de las actuaciones delictivas relacionadas con el robo de cobre. Esto se debe al valor importante que ha adquirido el cobre, a causa de sus óptimas condiciones para el transporte de la energía eléctrica, pues su conductividad es muy elevada.

El material robado proviene de infinidad de sitios, como pueden ser: subestaciones eléctricas, campos agrícolas, alumbrado público, y, en general, cualquier tipo de instalación que posea cobre en su interior. Todo este material es vendido, posteriormente, en el mercado negro, por un valor muy inferior al que puedan pedir en otros sitios.

Pocas empresas en México son las que tienen candados para evitar la compra de metales, en especifico el cobre, como el solicitar factura para los autos chatarra o solicitar copia de la credencial de elector de los vendedores de cobre u otros metales.

Hoy en día, existe un mercado clandestino de ventas de metales a nivel mundial, donde vendedores y compradores causan cuantiosos daños a establecimientos, oficinas, casas habitación y gobierno.

Nos damos cuenta entonces que estos robos que pudiéramos ver como "menores" conllevan un fondo mucho más grave de lo que pensamos, en medio de delitos aduanales, delincuencia organizada y hasta delitos fiscales.

Las medidas que se han adoptado hasta ahorita han sido inútiles, la mejor medida que se ha encontrado hasta hoy para evitar el robo, es el de instalar el cableado bajo tierra, sin embargo la instalación de esta manera es muy alto y el cambiar a este tipo de infraestructura subterránea en resultaría muy costoso y los trabajos se llevarían mucho tiempo.

En nuestro país, el gobierno ha organizado operativos de vigilancia y clausurado muchos de los establecimientos de chatarra, sin embargo, estos esfuerzos al parecer han sido en vano, ya que existe un fuerte rezago en la regulación de compra y venta del cobre y otros metales y hasta ahora todas las iniciativas de los tres niveles de gobierno, no han dado resultados satisfactorios y otras han quedado solo en palabras. Es por ello que se requiere de normas que faculten a las autoridades a realizar su cometido

En ese tenor de ideas, esta comisión coincide con la propuesta, toda vez que resulta necesario reformar el Código Penal Federal y con ello se contemple el delito de robo de cable de cobre como una agravante al delito de robo;

modificándose el párrafo tercero para que le sea aplicable una sanción mayor."

Por ello, la Minuta con Proyecto de Decreto propone el siguiente decreto:

Texto vigente	Texto propuesto en la Minuta de la Cámara de Diputados
Código Penal Federal	
Artículo 381. ...	**Artículo 381. ...**
I a XV.- ...	**I a XV.-** ...
XVI. Cuando se cometa en caminos o carreteras, y	**XVI.** Cuando se cometa en caminos o carreteras;
XVII. Cuando el objeto de apoderamiento sean vías, sus partes o equipo ferroviario, los bienes, valores o mercancías que se transporten por este medio.	**XVII.** Cuando el objeto de apoderamiento sean vías, sus partes o equipo ferroviario, los bienes, valores o mercancías que se transporten por este medio, **y**
No existe correlativo	**XVIII. Cuando el objeto del robo sea cable de cobre y a consecuencia de ello se produjera la interrupción de servicios públicos y básicos.**
...	...
En los supuestos a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X, XVI y XVII, de dos a siete años de prisión.	En los supuestos a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X, XVI, XVII y **XVIII** de dos a siete años de prisión.

III.- Análisis y valoración jurídica de la propuesta

Se aprecia en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al proceso legislativo, como en el dictamen elaborado por la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, que el objetivo de la Minuta que se estudia es castigar con penas más severas a aquellas personas que se apoderan ilegalmente de cables de cobre utilizados para la conducción de energía eléctrica u otros fluidos.

Toda vez que la comercialización del cobre robado se encuentra en la ilegalidad y se ha generado un mercado negro lucrativo para organizaciones dedicadas al robo de este material, no se localizaron cifras que nos permitan conocer la verdadera magnitud del problema, pero es claro que éste ha crecido sin control en los últimos años gracias a que, como lo señala la Colegisladora, los precios internacionales del metal se han incrementado.

Ahora bien, la sustracción de cables de cobre ya está contemplada en el artículo 368, fracción II, del Código Penal Federal, el cual a la letra establece:

"**Artículo 368.**- Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

I.- ...

II.- El uso o aprovechamiento de energía eléctrica, magnética, electromagnética, de cualquier fluido, **o de cualquier medio de transmisión**, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de los mismos."

No obstante ello, las penas que corresponden a este delito equiparado al robo son exactamente las mismas establecidas en los artículos 370 y 371 del propio Código Penal Federal, por lo que no se cumple con el objetivo que persigue la Colegisladora al proponer la aprobación de esta Minuta.

Por otro lado, existe un tipo penal adicional que puede encuadrar en la conducta de sustracción de cable de cobre, el cual está contemplado en el artículo 140 del Código Penal Federal, que penaliza el sabotaje, tal y como se lee a continuación:

"**Artículo 140.**- Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, **destruya o ilícitamente entorpezca** vías de comunicación, **servicios públicos**, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

..."

Como se aprecia, este tipo tiene una penalidad mucho mayor que la establecida para el delito de robo simple e incluso para sus tipos agravados, sin embargo, el delito de sabotaje solamente puede configurarse cuando el agente activo tiene como fin trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa, lo que evidentemente no concuerda con los objetivos que persiguen las personas que se dedican al robo de cable de cobre para venderlo en el mercado ilegal.

En ese contexto, es inconcuso concluir que actualmente no existe ningún tipo penal que establezca penas más severas para el robo de cable de cobre cuando esta acción desencadene o provoque la interrupción de servicios públicos o básicos como la energía eléctrica, el servicio de telégrafos, el servicio telefónico, entre otros.

Por ello es importante reconocer que cuando la apropiación ilegal de este tipo de conductores ocasiona las consecuencias antes mencionadas, es evidente que

estamos ante situaciones que superan por mucho la gravedad del mero robo simple del cable y, por ende, también se requieren penas más altas para castigarlas.

En efecto, el mero robo del cable ya es un delito federal cuando se lleva a cabo en perjuicio de empresas que prestan servicios públicos federales (tales como Comisión Federal de Electricidad, Petróleos Mexicanos o Telecomunicaciones de México, que pueden utilizar ese tipo de insumos en su diaria labor) o cuando el robo se lleva a cabo en inmuebles incorporados al patrimonio de alguna dependencia federal, pero cuando esta conducta además de menoscabar el patrimonio federal también trae como consecuencia la interrupción de un servicio público (la prestación del servicio de energía eléctrica, por ejemplo), entonces el hecho puede afectar también a miles de personas e incluso a la economía nacional.

Por ello, apegados al Principio de Proporcionalidad de la Pena, consideramos que se cumplen los requisitos fácticos para considerar que la conducta tiene consecuencias mayores que la actualmente regulada en la legislación penal y por ello es jurídicamente viable incrementar las penas correspondientes, incluyéndola en el catálogo de tipos penales que constituyen el robo agravado.

Con ello, los agentes activos del delito podrán ser sentenciados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 368, fracción II, correspondiéndoles la pena señalada en los artículos 370 y 371, todos del Código Penal Federal, cuando el robo del cable sea simple, pero adicionalmente a esa pena, se les sumará la establecida en el artículo 381 cuando con esa conducta se interrumpa la prestación de un servicio público o básico otorgado por alguna dependencia o entidad federal.

No obstante, es imposible para estas Dictaminadoras advertir que el tipo penal que se pretende crear presenta una deficiencia técnica que ocasionará que prácticamente en ningún caso el Ministerio Público de la Federación pueda consignar investigaciones sobre esta conducta ya que los elementos del tipo son los siguientes: i) que el objeto del robo sea cable de cobre y ii) que a consecuencia de ello se interrumpan servicios públicos y básicos.

Con esos elementos se obliga al Ministerio Público de la Federación a probar que derivado de la sustracción ilegal se interrumpieron servicios públicos (no solo uno sino varios) y básicos (se tienen que interrumpir ambos tipos de servicios para que se actualice el tipo penal).

Ahora bien, es fácil saber qué es un servicio público pero existirá una dificultad mayor para determinar cuáles son servicios básicos y, en todo caso, esos

servicios básicos son, al final de cuentas, servicios públicos, por lo que es una contradicción exigir que se interrumpan servicios públicos y además que también se interrumpan servicios básicos, pues su diferencia radica solo en una cuestión de grado de importancia para la población.

Asimismo consideramos que es necesario sustituir la palabra robo por apoderamiento pues la conducta consiste en apoderarse de una cosa o bien mueble sin consentimiento del que puede otorgarlo y es el tipo penal el que se denomina robo, por lo que es incorrecto designar la conducta con el nombre del tipo.

Finalmente proponemos cambiar el tiempo de conjugación del verbo producir para hacerlo congruente con la redacción que se utiliza en el Código Penal Federal.

Adicionalmente se estima que el objeto del tipo penal debería ampliarse para incluir el apoderamiento ilícito de materiales como el aluminio, acero, níquel o aleaciones, ya que ello también puede afectar el funcionamiento o prestación de servicios públicos, toda vez que al encontrarse algunos de estos materiales comúnmente en la vía pública, son de fácil acceso para terceros.

Por tal motivo proponemos que el tipo penal quede de la siguiente forma:

> **XVIII. Cuando el objeto del apoderamiento sea cable de cobre, aluminio, acero, níquel o cualquier otro material que sirva como medio para la prestación de un servicio público y a consecuencia de ello se produzca la interrupción de éste.**

Por las razones y fundamentos que se han expresado en párrafos anteriores, los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras coincidimos con las consideraciones formuladas por la Colegisladora y, en consecuencia, estimamos viable aprobar la propuesta, con las modificaciones que se han plasmado en este apartado.

V.- Consideraciones que motivan el sentido del dictamen y de las modificaciones realizadas.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras concordamos con las consideraciones que la Colegisladora ha expresado en la Minuta Proyecto de Decreto de mérito, pues como se ha puesto de manifiesto, la sustracción ilegal de cable de cobre que provoca interrupciones en la prestación de servicios públicos y básicos no está tipificada actualmente de acuerdo con la gravedad insita a ella.

Como se ha señalado, actualmente toda sustracción de cable de cobre actualiza el tipo penal de robo simple pero es evidente que existe una diferencia sustancial entre la mera sustracción y la sustracción que además genera consecuencias tan dañinas como la suspensión de la prestación de servicios públicos.

Por ello, los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras han realizado un análisis profundo sobre la problemática concordando plenamente con los argumentos, motivos y fundamentos que la Colegisladora ha esgrimido para aprobar la reforma de marras.

Con esta adición al artículo 381 del Código Penal Federal el Ministerio Público de la Federación tendrá más herramientas para investigar, perseguir y en su caso consignar los casos de apropiación de cable de cobre que tengan las consecuencias descritas anteriormente y los jueces podrán resolver los juicios con normas que estén acorde a la realidad material que se les presenta.

Asimismo, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que presten servicios públicos y que sufren las afectaciones operativas y menoscabos patrimoniales contarán con mayores instrumentos normativos para prevenir, combatir y erradicar la sustracción ilegal de cables de cobre.

Por todo ello, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras coincidimos plenamente con la propuesta aprobada por la Colegisladora y, al ser jurídicamente viable y estar apegada al Principio de Proporcionalidad de la Pena establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y proponemos aprobarla con las modificaciones que se han planteado en el apartado anterior, con el único objetivo de perfeccionar el tipo penal, pues tal y como está configurado sería prácticamente imposible de actualizar, lo que complicaría mucho la integración de la investigación por parte del Ministerio Público de la Federación.

Por las razones antes aducidas, los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras del Senado de la República estimamos procedente aprobar la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 381 del Código Penal Federal, por lo que si fuese aprobada por la mayoría de los votos presentes por parte de esta H. Soberanía, deberá enviarse a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, fracción E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción E, del artículo 72 constitucional y los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de

los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 178, 182,183,186,188,190, 191, 192, 193, 194 y 220 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sometemos al Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 381 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único. Se reforman las fracciones XVI y XVII, así como el último párrafo del artículo 381 y se adiciona una fracción XVIII al mismo artículo, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 381. ...

I a XV.- ...

XVI.- Cuando se cometa en caminos o carreteras;

XVII.- Cuando el objeto de apoderamiento sean vías, sus partes o equipo ferroviario, los bienes, valores o mercancías que se transporten por este medio, **y**

XVIII. Cuando el objeto del apoderamiento sea cable de cobre, aluminio, acero, níquel o cualquier otro material que sirva como medio para la prestación de un servicio público y a consecuencia de ello se produzca la interrupción de éste.

...

En los supuestos a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X, XVI, XVII y **XVIII** de dos a siete años de prisión.

Transitorios

Único.- El presente Decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República, 17 de junio de 2015.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 381 del Código Penal Federal.

COMISIÓN DE JUSTICIA

SENADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Sen. Roberto Gil Zuarth Presidente			
Sen. Ernesto Gándara Camou Secretario			
Sen. Angélica De la Peña Gómez Secretaria			
Sen. Omar Fayad Meneses Integrante			
Sen. María Cristina Díaz Salazar Integrante			
Sen. Jesús Casillas Romero Integrante			
Sen. Miguel Romo Medina Integrante			

11

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 381 del Código Penal Federal.

SENADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Sen. Raúl Gracia Guzmán Integrante			
Sen. José María Martínez Martínez Integrante			
Sen. Dolores Padierna Luna Integrante			
Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya Integrante			
Sen. Carlos Alberto Puente Salas Integrante			
Sen. David Monreal Ávila Integrante			
San. Enrique Burgos García Integrante			

12

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONA EL ARTÍCULO 381 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Por la Comisión de Estudios Legislativos

Senadora Graciela Ortiz González

Senador Fernando Torres Graciano

Senador Ángel Benjamín Robles Montoya

Senador Manuel Cavazos Lerma

Senador Fernando Yunes Márquez

5. De las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 222 Bis del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona un segundo párrafo al artículo 222 Bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de acceso a la justicia de las personas con discapacidad intelectual y/o mental.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de la LXII Legislatura del Senado de la República, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 222 Bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

En ese contexto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, encargadas del análisis y dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

1. En el apartado denominado "Fundamentos legales y reglamentarios" se deja constancia de las facultades, atribuciones y ámbito de competencia de la Comisiones Unidas Dictaminadoras.

2. En el apartado denominado "I.- Antecedentes Generales" se relata el trámite brindado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.

3. En el apartado denominado "II.- Objeto y descripción de la iniciativa o proposición" se exponen, de manera sucinta, la motivación, fundamentación y alcances de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que las componen.

4. En el apartado denominado "III.- Análisis del contenido y valoración jurídica de la propuesta" se realiza un breve análisis sobre la viabilidad de la propuesta, de acuerdo con el marco jurídico vigente.

5. En el apartado denominado "IV.- Consideraciones que motivan el sentido del dictamen y de las modificaciones realizadas", los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

1

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona un segundo párrafo al artículo 222 Bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de acceso a la justicia de las personas con discapacidad intelectual y/o mental.

Fundamentos legales y reglamentarios.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, inciso a, 86, 90 numeral 1, fracción XIX, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto por los artículos 113, 114, 135, numeral 1, fracción I, 174, 175, numeral 1, 178, numerales 1 y 3, 182, 183, numeral 3, 186, 187, 188, 190, 191 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras se abocaron al análisis, discusión y valoración de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que se menciona y consideraron que son competentes para conocer del asunto de que se trata, por lo que en este acto, respetuosamente someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

I.- Antecedentes Generales

1. En Sesión de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión de fecha 11 de junio de 2014, el Senador Héctor Larios Córdova, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), integrante de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 222 Bis del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.

II.- Objeto y descripción de la iniciativa o proposición

El legislador motivó la necesidad de aprobar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por las razones siguientes:

1. Señala el Senador que "es una realidad que las personas con discapacidades conforman uno de los grupos más marginados del mundo. Por ello, es indispensable implementar las medidas necesarias que permitan eliminar progresivamente las barreras que les impidan integrarse a la sociedad en igualdad de condiciones".

2. Continúa el legislador expresando que "el 30 de mayo de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la cual reconoce, entre otros, el derecho de las

personas con discapacidad al acceso a la justicia, a fin de que puedan recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte".

3. En ese sentido, manifiesta el Senador que "respecto al derecho pleno de acceso a la justicia, los órganos internacionales y, en congruencia con ellos, nuestro Máximo Tribunal Constitucional, han advertido que respecto de las personas con diversidades funcionales intelectuales, éste no se agota con permitir que tengan conocimiento de las sentencias emitidas por los juzgadores, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar medidas, a través de las cuales, dichas personas puedan comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica".

4. Por ello, considera que "resulta acertado adoptar en nuestra legislación, la implementación del denominado formato de lectura fácil, a fin de favorecer a quienes padezcan una discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto de forma adecuada".

Por ello, propuso la aprobación de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 222 Bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar tal y como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto por la Iniciativa
Artículo 222 Bis.- A fin de garantizarle a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales	**Artículo 222 Bis.-** ...
No existe correlativo	**En los juicios en los que una o ambas partes tengan alguna discapacidad, o en los casos en los que la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional intelectual, las sentencias deberán contener, además de los requisitos previstos en el presente Capítulo, un complemento con la redacción de la misma, bajo un formato de lectura fácil que estará determinado por la discapacidad concreta**

III.- Análisis del contenido y valoración jurídica de la propuesta

A fin de realizar el análisis de la Iniciativa en estudio y determinar su viabilidad se estudiará el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia y, finalmente se analizarán sus particularidades.

1. Marco Convencional

Nuestro país es parte de diversos instrumentos internacionales que reconocen los derechos de las personas con discapacidad, destacando entre ellos los siguientes: Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, así como las Normas de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad.

En ese contexto, de la simple lectura de la iniciativa se desprende que existen dos puntos importantes que deben analizarse en el marco de los instrumentos internacionales vigentes en México: por una parte la determinación de quiénes serán los beneficiarios de esta reforma, basándose en el tipo de discapacidad que presentan y por el otro el derecho de acceso a la justicia de esas personas.

a. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Concepto de discapacidad.

Esta Convención no establece un concepto de discapacidad, sin embargo su artículo 1, segundo párrafo, define quiénes están incluidos en las personas con discapacidad, estableciendo lo siguiente:

> "**Artículo 1**
> **Propósito**
> El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.
>
> **Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.**"

Derecho de acceso a la justicia de personas con discapacidad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en el artículo 4, numeral 1, incisos a) y b), la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas necesarias para asegurar que se elimine, se combata y se prevenga la discriminación a las personas con discapacidad, tal y como se lee a continuación:

> "**Artículo 4**
> **Obligaciones generales**
>
> 1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:
>
> a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
>
> b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
>
> ..."

Asimismo, los artículos 12 y 13 de la Convención reconocen que las personas con discapacidad tienen dos derechos indispensables: el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y el derecho de acceso a la justicia, tal y como se formula a continuación:

> "**Artículo 12**
> **Igual reconocimiento como persona ante la ley**
>
> 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
>
> 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
>
> 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Artículo 13
Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario".

Con las disposiciones anteriores queda claro que es obligación de los Estados Parte asegurar el acceso a la justicia a las personas con discapacidad, lo que implica que deben llevar a cabo todas las medidas necesarias, incluyendo la realización de "ajustes de procedimiento" para que las personas con discapacidad ejerzan ese derecho en igualdad de circunstancias con el resto de la población.

b. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Concepto de discapacidad.

El artículo 1°, numeral 1, de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, define a la discapacidad como se aprecia a continuación:

> "**ARTÍCULO I** Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:
>
> **1. Discapacidad**
>
> El término "discapacidad" significa una **deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal**, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.
>
> ..."

Derecho de acceso a la justicia de personas con discapacidad.

Dicha Convención establece que los Estados parte están comprometidos a adoptar medidas de diversa índole que permitan, entre otros derechos, el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, tal y como se lee a continuación:

> "**ARTÍCULO III**
>
> Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:
>
> 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:
>
> a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, **el acceso a la justicia** y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

..."

c. Normas de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad

La finalidad de las Normas es garantizar que las personas con discapacidad, en su calidad de miembros de sus respectivas sociedades, puedan tener los mismos derechos y obligaciones que los demás.

En ese sentido, señalan que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas adecuadas para que los servicios de información y documentación sean accesibles a los diferentes grupos de personas con discapacidad. Asimismo, establecen que se debe utilizar los apoyos técnicos apropiados para proporcionar acceso a la información a las personas con discapacidad visual, auditiva o que tengan dificultades de comprensión, siendo estos últimos los sujetos materia de la Iniciativa en estudio.

Al respecto, el artículo 5 del apartado II denominado "Esferas previstas para la Igualdad de Participación", señala que:

"**Artículo 5**. Posibilidades de acceso

b) Acceso a la información y la comunicación

6. Los Estados deben elaborar estrategias para que los servicios de información y documentación sean accesibles a **diferentes grupos de personas con discapacidad.** A fin de proporcionar acceso a la información y la documentación escritas a las personas con **deficiencias visuales**, deben utilizarse el sistema Braille, grabaciones en cinta, tipos de imprenta grandes y otras tecnologías apropiadas. De igual modo, deben utilizarse tecnologías apropiadas para proporcionar acceso a la información oral a las personas con **deficiencias auditivas o dificultades de comprensión**.

7. Se debe considerar la utilización del lenguaje por señas en la educación de los niños sordos, así como en sus familias y comunidades. También deben prestarse servicios de interpretación del lenguaje por señas para facilitar la comunicación entre las personas sordas y las demás personas.

8. **Deben tenerse en cuenta asimismo las necesidades de las personas con otras discapacidades de comunicación**.

..."

Con lo anterior es inconcuso concluir que de los instrumentos internacionales antes revisados se desprende que existen diversos tipos de discapacidad, a saber, física, mental, intelectual y sensorial.

Asimismo, se desprende que es obligación de los Estados Parte asegurar que las personas con discapacidad cuenten con un verdadero derecho de acceso a la justicia y que esto se realice proporcionando los medios necesarios para que este segmento poblacional no solamente acceda a la información derivada de los procesos jurisdiccionales en que participan, sino que comprendan lo que se resuelve en ellos.

Por ello, queda claro que es obligación de los Estados Parte asegurar el acceso a la justicia a las personas con discapacidad, lo que implica que deben llevar a cabo todas las medidas necesarias, incluyendo la realización de "ajustes de procedimiento" para que las personas con discapacidad ejerzan su derecho al acceso a la justicia en igualdad de circunstancias con el resto de la población. Estas adecuaciones deberán determinarse con base en las características propias de cada discapacidad.

2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En México, las personas con discapacidad son titulares de todos los derechos humanos previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte y por ello, a pesar de que no existe un desarrollo amplio de estos derechos en el texto constitucional, se entiende que los instrumentos convencionales en materia de derechos humanos son una extensión de nuestra Constitución y por lo tanto tienen la misma jerarquía normativa.

Por ello, el Estado debe promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad, en consecuencia debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Adicionalmente, se prohíbe toda discriminación por motivos de discapacidad. Lo anterior, con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se aprecia a continuación:

> "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

3. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y su Reglamento.

Nuestra Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y su Reglamento han recogido las previsiones internacionales mencionadas en los párrafos anteriores, de la manera que sigue.

Concepto de discapacidad

El Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2, fracciones III, IV, V y VI contempla aclara lo que debe entenderse por cada uno de los tipos de discapacidad, tal y como se lee a continuación:

Discapacidad Física: "Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás".

Discapacidad Mental: "A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un

cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás".

Discapacidad Intelectual: "Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás".

Discapacidad Sensorial: "Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás".

Derecho de acceso a la justicia de personas con discapacidad

Al respecto, los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establecen los lineamientos generales que deben respetarse para hacer efectivo el derecho al acceso a la justicia de las personas con discapacidad, los cuales se reproducen textualmente a continuación:

> "**Artículo 28**. Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.
>
> **Artículo 29**. Las instituciones de administración e impartición de justicia contarán con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en Sistema de escritura Braille.
>
> **Artículo 30**. Las instituciones de administración e impartición de justicia implementarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad.
>
> **Artículo 31**. El Poder Ejecutivo Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas, en coordinación con el Consejo, promoverán que las instancias de administración e impartición de justicia, cuenten con la **disponibilidad de los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas**

necesarias para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones."

Como se observa, la Ley General exige que todas las instancias de administración e impartición de justicia cuenten con la disponibilidad de los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad.

Para efectos de esta Ley General, se entiende por comunicación "el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso".

Por su parte, se entiende por ayudas técnicas "los dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad".

A la luz de lo anterior, podemos señalar que el uso de los recursos de comunicación antes señalados permiten habilitar, rehabilitar o compensar las limitaciones de las personas con discapacidad, haciendo efectivo su derecho al acceso a la justicia.

Con lo anterior se aprecia claramente que en materia de acceso de las personas con discapacidad a la información derivada de procesos jurisdiccionales existe un amplio abanico normativo que protege el derecho de estas personas a comprender, a través de las herramientas adecuadas, lo que un juez resuelve en un juicio que le afecte. Por ello, la propuesta que se estudia encuentra asidero convencional, constitucional y legal, por lo que se procederá a analizar las particularidades de la iniciativa.

4. Particularidades de la Iniciativa

La Iniciativa en estudio propone adicionar un segundo párrafo al artículo 222 Bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, para quedar como sigue:

"Artículo 222 Bis.- En los juicios en los que una o ambas partes tengan alguna discapacidad, o en los casos en los que la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional intelectual, las sentencias deberán

contener, además de los requisitos previstos en el presente Capítulo, un complemento con la redacción de la misma, bajo un formato de lectura fácil que estará determinado por la discapacidad concreta".

En ese contexto es importante advertir que la iniciativa pretende beneficiar a personas que por su discapacidad no puedan entender fácilmente el contenido de una sentencia dictada en el fuero civil federal. Ante ello es fundamental determinar quiénes serán los beneficiarios de esta reforma, lo que realizaremos a continuación.

a) Sobre los beneficiarios de la Iniciativa

Como podemos observar, la redacción de la propuesta en la primera parte es general, pues se refiere a una o ambas partes que tengan alguna discapacidad, lo que consideramos incorrecto, pues si bien es cierto todas las personas con discapacidad tienen el derecho de acceder plenamente a la justicia, no todas las discapacidades requieren que la redacción de la sentencia se realice bajo un formato de lectura fácil.

En efecto, una persona con alguna discapacidad en uno de sus miembros (brazos o piernas) puede comunicarse sin ningún problema y no requiere de un lenguaje o medio de comunicación especial o una persona con una discapacidad auditiva y/o silente o visual requiere otro tipo de apoyos, tales como el apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana o la emisión de documentos en Sistema de escritura Braille, respectivamente.

Ahora bien, las personas con discapacidad intelectual y/o mental, cuyas definiciones fueron descritas previamente en el cuerpo del dictamen, efectivamente pueden requerir de una explicación en lenguaje sencillo, así como formatos más accesibles como el denominado formato de lectura fácil, para que la sentencia sea leída, comprendida y conocida por ellas, y con ello puedan entender con plenitud el sentido y alcance de la misma.

Toda vez que tanto la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, así como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad utilizan indistintamente los términos discapacidad mental y discapacidad intelectual, para efectos del presente dictamen, se considera pertinente tomar como beneficiarias a las personas con discapacidad intelectual y/o mental. Lo anterior, tomando en consideración que el propio juez resolverá cada asunto casuísticamente.

Por ello, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras estiman conveniente modificar la iniciativa para establecer claramente que los sujetos beneficiarios de esta Iniciativa serán las personas con discapacidad intelectual y/o mental, pues con ello se evitará la posible interposición de recursos que podrían ser promovidos por personas con discapacidades diversas a las funcionales, v. gr. discapacidades motrices que afecten extremidades, quienes sin necesitarlo, requirieran la redacción en un formato de lectura fácil, con la consecuente denegación del servicio.

Asimismo, apreciamos que la propuesta también establece que los formatos de lectura fácil se aplicarán cuando "la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional intelectual". En este contexto, es necesario eliminar esta alusión, para no ser repetitivos, ni confusos, pues como ya se especificó previamente, los sujetos beneficiarios de esta Iniciativa son las personas que tengan alguna discapacidad intelectual y/o mental, quienes presentan diversidades funcionales intelectuales.

b) Sobre el formato de lectura fácil

De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, el formato de lectura fácil se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos, y empleando un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible. Asimismo, debe emplearse una tipografía clara, con un tamaño accesible y que los párrafos sean cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo.

Esto se desprende del siguiente criterio aislado:

> "[TA; 10a. Época; Primera Sala; S.J.F. viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas
>
> **SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO.**
> De acuerdo con las Normas de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, **los Estados tienen la obligación de hacer accesible la información y documentación para las personas con discapacidad.** A partir de las mismas, ha surgido el denominado "formato de lectura fácil", el cual se encuentra dirigido mayormente a personas con una discapacidad para leer o comprender un texto. Tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso

de ejemplos, y empleando un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible. Para la elaboración de un texto de lectura fácil, es recomendable emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible y que los párrafos sean cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo. **Así, el acceso pleno de las personas con diversidades funcionales intelectuales a las sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de las mismas, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil, a través de los cuales dichas personas puedan comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica.** En consecuencia, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional intelectual, deberá redactar la misma bajo un formato de lectura fácil, el cual no será idéntico en todos los casos, sino que estará determinado por la discapacidad concreta, misma que no sustituye la estructura "tradicional" de las sentencias, ya que se trata de un complemento de la misma, lo cual es acorde al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González".

Como podemos observar, el criterio de la Primera Sala considera que el acceso pleno a la justicia de las personas con diversidades funcionales intelectuales no se agota con permitir que tengan conocimiento de la sentencia, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar en las sentencias los formatos de lectura fácil, a través de los cuales las personas con discapacidad puedan entender lo resuelto por el juez en los casos que se afecte su esfera jurídica.

Este criterio está en línea con lo dispuesto en el marco normativo internacional y nacional en la materia, lo que es recogido por la iniciativa en comento, por lo que también está se encuentra en sintonía con tales preceptos.

Ahora bien, la propuesta establece que la sentencia en formato de lectura fácil no sustituye a la sentencia tradicional, sino que es un complemento a la misma, lo que también se considera adecuado, pues este formato no está pensado para sustituir a la sentencia –lo que vulneraría el derecho a la igualdad jurídica- sino para complementarla y con ello asegurar que esta acción afirmativa permita equiparar los derechos de las personas con discapacidad.

Asimismo, la Iniciativa propone que el formato de lectura fácil este determinado por la discapacidad concreta. Al respecto, consideramos que es oportuno establecer que el formato de lectura fácil pueda variar, atendiendo a las necesidades particulares de la persona con discapacidad intelectual y/o mental, tomando en cuenta que la persona puede presentar una o ambas discapacidades o incluso pueden existir diversos grados de discapacidad.

Finalmente, es necesario considerar que no siempre una persona con discapacidad intelectual y/o mental podrá comprender la sentencia, incluso utilizando un formato de lectura fácil. Por ello, esta Comisión Dictaminadora estima pertinente señalar que además de la obligación del órgano jurisdiccional que lo compele a elaborar la redacción en formato de lectura fácil, también debe propiciar y asegurarse –cuando esto sea posible- que la persona comprenda lo que está plasmado en la sentencia en ese formato (lo que no siempre sucede), por lo que estimamos necesario que además de lo ya propuesto en la iniciativa, se contemple que para cumplir con este objetivo, también se podrán realizar los ajustes razonables a la sentencia que se requieran, de conformidad con la discapacidad específica.

Los órganos jurisdiccionales deben tener certeza de que la persona con discapacidad intelectual y/o mental no solo sea informada de las decisiones judiciales que afecten su esfera jurídica, sino de que comprenda el alcance de lo resuelto. Para ello, deben realizar los ajustes razonables a la sentencia –el formato de lectura fácil es uno de ellos-, según sea el caso, que garanticen que tal comprensión exista.

Finalmente, es de reconocer que la Iniciativa en estudio está de acuerdo con lo establecido en los instrumentos internacionales aludidos previamente, en materia de acceso a la justicia de las personas con discapacidad. Asimismo, es acorde con lo dispuesto en nuestra Constitución. No obstante, lo propuesto en la Iniciativa de marras no está considerado en el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que constituye una grave falta a los derechos humanos de las personas con discapacidad y a las disposiciones de la Ley General en la materia.

Por tales motivos, los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras concordamos con la Iniciativa con Proyecto de Decreto y la consideramos un importante avance en la tarea de hacer verdaderamente vigentes los derechos humanos de las personas con discapacidad.

En virtud de lo anterior, los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras estimamos que es jurídicamente viable aprobar la Iniciativa con

Proyecto de Decreto, con las modificaciones que se han propuesto, para quedar como sigue:

"Artículo 222 Bis.- ...

En los juicios en los que una o ambas partes tengan alguna discapacidad **intelectual y/o mental**, las sentencias deberán contener, además de los requisitos previstos en el presente Capítulo, un complemento con la redacción de la misma, bajo un formato de lectura fácil que estará determinado por la discapacidad concreta. **Asimismo, deberán realizarse los ajustes razonables que sean requeridos para asegurar que las partes antes mencionadas comprendan los términos de la resolución, de conformidad con la discapacidad especifica**".

IV.- Consideraciones que motivan el sentido del dictamen y de las modificaciones realizadas

Los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras concordamos con las consideraciones que el Senador Héctor Larios Córdova ha expresado en la Iniciativa con Proyecto de Decreto de mérito, pues como se ha observado, a pesar de que los tratados internacionales de los que México es parte, y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad reconocen diversos derechos relacionados con el acceso pleno a la justicia de esta población, en el Código Federal de Procedimientos Civiles no se han considerado las adecuaciones necesarias para hacer vigentes esos derechos.

El acceso a la justicia de las personas con discapacidad es un derecho fundamental que debe ser asegurado por todos los medios posibles por el Estado y la legislación, pues al ser comúnmente objeto de discriminación, es indispensable generar acciones afirmativas que permitan que ellas accedan plenamente a la procuración e impartición de justicia.

En ese contexto, es importante destacar que el derecho al acceso pleno a la justicia es un pilar de la construcción normativa que respeta, fomenta y procura a los derechos humanos, pues es a través de los mecanismos institucionales y legales como deben resolverse las diferencias y problemáticas que surjan en el cuerpo social, asegurando que todas las partes cuenten con una plataforma de derechos que les permita dirimir sus controversias de manera justa.

Con ello, es innegable que el marco jurídico debe adecuarse para cumplir con los compromisos internacionales de México y para hacer realidad la legislación nacional en la materia y, con ello, también debe promoverse la armonización de

las normas procesales y los procedimientos jurisdiccionales que atiendan a personas con discapacidades.

No obstante lo anterior, también es importante mencionar que la responsabilidad del H. Congreso de la Unión radica en legislar normas jurídicas que se acerquen lo más posible a la corrección técnica que se requiere para evitar lagunas, antinomias o fallas técnicas que eviten que la nueva legislación sea efectiva.

Por ello, los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras hemos planteado la necesidad de corregir los pequeños desperfectos técnicos que se han encontrado.

Las modificaciones que hemos propuesto no contradicen en modo alguno el espíritu que llevó a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, pero sí la complementan y aclaran cuestiones vagas que podrían generar confusiones sobre los beneficiarios de la misma.

En virtud de las consideraciones antes vertidas, los integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras del Senado de la República estimamos procedente aprobar el contenido de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 222 Bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las modificaciones propuestas, por lo que si fuese aprobada por la mayoría de los votos presentes por parte de esta H. Soberanía, deberá enviarse a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, fracción A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción A, del artículo 72 constitucional y los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 178, 182,183,186,188,190, 191, 192, 193, 194 y 220 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sometemos al Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

ACUERDO

POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRAFO AL ARTÍCULO 222 BIS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 222 Bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona un segundo párrafo al artículo 222 Bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de acceso a la justicia de las personas con discapacidad intelectual y/o mental.

Artículo 222 Bis.- ...

En los juicios en los que una o ambas partes tengan alguna discapacidad intelectual y/o mental, las sentencias deberán contener, además de los requisitos previstos en el presente Capítulo, un complemento con la redacción de la misma, bajo un formato de lectura fácil que estará determinado por la discapacidad concreta. Asimismo, deberán realizarse los ajustes razonables que sean requeridos para asegurar que las partes antes mencionadas comprendan los términos de la resolución, de conformidad con la discapacidad especifica.

Transitorios

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República, 17 de junio de 2015.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona un segundo párrafo al artículo 222 Bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de acceso a la justicia de las personas con discapacidad intelectual y/o mental.

COMISIÓN DE JUSTICIA

SENADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Sen. Roberto Gil Zuarth Presidente			
Sen. Ernesto Gándara Camou Secretario			
Sen. Angélica De la Peña Gómez Secretaria			
Sen. Omar Fayad Meneses Integrante			
Sen. María Cristina Díaz Salazar Integrante			
Sen. Jesús Casillas Romero Integrante			
Sen. Miguel Romo Medina Integrante			

20

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona un segundo párrafo al artículo 222 Bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de acceso a la justicia de las personas con discapacidad intelectual y/o mental.

SENADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Sen. Raúl Gracia Guzmán Integrante			
Sen. José María Martínez Martínez Integrante			
Sen. Dolores Padierna Luna Integrante			
Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya Integrante			
Sen. Carlos Alberto Puente Salas Integrante			
Sen. David Monreal Ávila Integrante			
San. Enrique Burgos García Integrante			

21

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 222 BIS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN MATERIA DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL Y/O MENTAL.

Por la Comisión de Estudios Legislativos

Senadora Graciela Ortiz González

Senador Fernando Torres Graciano

Senador Ángel Benjamín Robles Montoya

Senador Manuel Cavazos Lerma

Senador Fernando Yunes Márquez

6. De las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 246, fracción II; y se adiciona un artículo 248 Ter del Código Penal Federal.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforma el artículo 246, fracción II y se adiciona un artículo 248 Ter, ambos del Código Penal Federal.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos de la LXII Legislatura del Senado de la República, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, las iniciativas siguientes:

1. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 233 bis al Código Penal Federal y se reforma el inciso 17 de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

2. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 233 bis al Código Penal Federal.

En ese contexto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia, y de Estudios Legislativos, encargadas del análisis y dictamen de las Iniciativas con Proyecto de Decreto en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

1. En el apartado denominado "Fundamentos legales y reglamentarios" se deja constancia de las facultades, atribuciones y ámbito de competencia de la Comisiones Unidas Dictaminadoras.

2. En el apartado denominado "I.- Antecedentes Generales" se relata el trámite brindado a la Iniciativas con Proyecto de Decreto, desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.

3. En el apartado denominado "II.- Objeto y descripción de la iniciativa o proposición" se exponen, de manera sucinta, la motivación, fundamentación y alcances de las propuestas en estudio y se hace una breve referencia a los temas que las componen.

4. En el apartado denominado "III.- Análisis del contenido y valoración jurídica de la propuesta" se realiza un breve análisis sobre la viabilidad de las propuestas, de acuerdo con el marco constitucional y legal vigente.

5. En el apartado denominado "IV.- Consideraciones que motivan el sentido del dictamen y de las modificaciones realizadas", los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

1

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforma el artículo 246, fracción II y se adiciona un artículo 248 Ter, ambos del Código Penal Federal.

Fundamentos legales y reglamentarios.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, inciso a, 86, 90 numeral 1, fracción XIX, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto por los artículos 113, 114, 135, numeral 1, fracción I, 174, 175, numeral 1, 178, numerales 1 y 3, 182, 183, numeral 3, 186, 187, 188, 190, 191 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras se abocaron al análisis, discusión y valoración de los proyectos de Decreto que se mencionan.

Asimismo, considerando que ambas iniciativas están intimamente relacionadas, pues abarcan dos partes de la misma temática, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183, numeral 3, del Reglamento del Senado de la República, los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras consideran legalmente viable analizarlas en un solo dictamen, por lo que al estimar que son competentes para conocer del asunto de que se trata, en este acto, respetuosamente someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

I.- Antecedentes Generales

1. En Sesión del Pleno del Senado de la República de fecha 16 de octubre de 2012, la Senadora Marcela Guerra Castillo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), integrante de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 233 bis al Código Penal Federal y se reforma el inciso 17 de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto materia del presente Dictamen a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.

3. En Sesión del Pleno del Senado de la República de fecha 13 de diciembre de 2012, la Senadora Marcela Guerra Castillo del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), integrante de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 233 bis al Código Penal Federal.

4. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto materia del presente Dictamen a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.

II.- Objeto y descripción de la iniciativa o proposición

La legisladora motivó la necesidad de aprobar sus respectivas Iniciativas con Proyecto de Decreto por las razones siguientes:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 233 bis al Código Penal Federal y se reforma el inciso 17 de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales:

1. Señala la Senadora que en el desempeño de su función, los Corredores Públicos deben de cuidar siempre la seguridad jurídica de los actos en que intervienen, por lo que por disposición de la ley, deben de ser personas dotadas de alta calidad profesional y reconocida honorabilidad.

2. En ese contexto, menciona la legisladora que por la importancia de los efectos jurídicos que se pueden derivar de los actos y hechos de naturaleza mercantil en los que interviene el Corredor Público, dicho fedatario debe hacer constar que se aseguró de la identidad de las partes contratantes o que ratifican los actos y que, a su juicio, tienen capacidad legal, de igual forma debe de hacer constar que les leyó el instrumento en que se consignan los actos o hechos mercantiles a las partes, testigos, incluso hasta intérpretes que intervinieron en los mismos, o dejar constancia de que la leyeron ellos mismos, de igual manera deben de hacer constar, que han explicado a las partes el valor y las consecuencias legales del contenido del instrumento.

3. Al respecto, expresa que se han dado algunos casos en que dichos fedatarios públicos se han prestado para dar fe de hechos y actos jurídicos de naturaleza mercantil viciados. De igual manera, se han relacionado a Fedatarios Públicos, no solo a Corredores, sino también a Notarios, con la emisión de instrumentos en los que se insertan hechos falaces o en los que se simulan actos jurídicos que han causado afectación y perjuicio económico a las partes que son obligadas por terceros a participar en los mismos.

4. Por tales motivos, la Senadora considera necesario que ello sea recogido en una descripción típica que se integre al Código Penal Federal por la que se castiguen dichas conductas y que la penalidad se aumente cuando las personas que se beneficien económicamente por los actos y hechos

jurídicos de naturaleza económica de los que se de fe y que resulten falsos, se encuentren relacionadas con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, derivado de la agravación de la pena por la circunstanciada señalada, se considera pertinente que dicho ilícito sea considerado como delito grave, por lo que también se propone la reforma que corresponde aplicar al Código Federal de Procedimientos Penales.

Por ello, propuso la aprobación de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 233 bis al Código Penal Federal y se reforma el inciso 17 de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar tal y como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto por la Iniciativa
Código Penal Federal	
No existe actualmente	**Artículo 233 Bis.- Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa de trescientos a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente de la autorización para ejercer la profesión, a los licenciados en derecho que en el ejercicio de la función de correduría pública, hagan constar o den fe de actos o hechos jurídicos por los que se creen, transfieran, modifiquen o extingan obligaciones de naturaleza mercantil, a sabiendas de que no sean ciertos y que les genere un beneficio económico o de cualquier índole directamente o indirectamente o a un tercero.**
No existe actualmente	**Se impondrán las penas previstas en el párrafo que antecede, siempre y cuando se acredite que el Corredor Público tenía pleno conocimiento de que se generaría un delito al dar fe pública del acto o hecho jurídico de naturaleza mercantil en el que haya intervenido.**
No existe actualmente	**Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en el primer párrafo del presente artículo, si la persona o personas que se beneficien económicamente por los actos o hechos**

4

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforma el artículo 246, fracción II y se adiciona un artículo 248 Ter, ambos del Código Penal Federal.

	jurídicos de naturaleza mercantil de los que se de fe y que resulten falsos, se encuentran relacionadas con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas.
Código Federal de Procedimientos Penales	
Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:	**Artículo 194.- ...**
I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:	...
Del 1) al 16) ...	...
17) Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;	**17) El previsto en el artículo 233 Bis, tercer párrafo, así como la** Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;
Del 16) al 36) ...	...
II. ... a XVIII. ...	...
...	...

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 233 bis al Código Penal Federal:

1. Señala la senadora que en los últimos años, la delincuencia organizada dentro de las diversas comisiones de ilícitos que realiza, ha ideado cada día nuevas formas y maneras de beneficiarse económicamente de gente inocente, y ha llegado a utilizar a diversos fedatarios públicos, (Notarios Públicos, Corredores Públicos, Autoridades con Fe Pública, etc.) que bajo amenaza de muerte o de causarles un daño en sus personas o a sus familiares o dependientes o incluso en contubernio con ellos, dan fe de actos o hechos que afectan patrimonialmente a la gente, o que les causan perjuicios en sus derechos personales o reales.

2. En ese contexto, la senadora menciona que, al suscitarse los abusos que han quedado mencionados en el párrafo que antecede, no solo se perjudican los derechos personales y patrimoniales de las personas, sino que también se vulneran la certeza y seguridad jurídica de los actos y hechos jurídicos, rompiendo el propósito de la Fe Pública como medio para evitar interpretaciones contrarias o conflictos en la generación cotidiana de

actividades contractuales, convencionales y comerciales que requieren de formalidad, reconocimiento o cumplimiento jurídicos.

3. Por tal motivo, expresa la legisladora que se presenta esta iniciativa con el propósito de complementar y abundar en los efectos precisados en el proyecto de decreto por el que se adiciona un Artículo 233 Bis al Código Penal Federal y que reforma el inciso 17 de la Fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, que presente durante la LXII Legislatura del Senado de la República en la Sesión Ordinaria del 16 de octubre del 2012.

Por ello, propuso la aprobación de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 233 bis al Código Penal Federal, para quedar tal y como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto por la Iniciativa
Código Penal Federal	
No existe actualmente	**Artículo 233 Bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación correspondiente en materia de lavado de dinero y prevención de ilícitos, se aumentarán en una mitad las penas a que se refiere este capítulo en cada caso en concreto, cuando la persona o personas que se beneficien económicamente por los actos y hechos jurídicos que resulten falsos hubieren sido protestados de decir verdad en instrumento público ante fedatario, y formulen declaraciones falsas o hayan resultado culpables por investigaciones relacionadas en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, amenazas, lavado de dinero o terrorismo.**
No existe actualmente	**Las penas señaladas en el presente capítulo también se duplicarán, si en los instrumentos públicos se hace constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles, a sabiendas de que la persona o personas que intervienen en dichos actos jurídicos, hayan resultado culpables por investigaciones relacionadas en materia de delincuencia**

	organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, amenazas, lavado de dinero o terrorismo.

III.- Análisis del contenido y valoración jurídica de la propuesta

Toda vez que las iniciativas en estudio están íntimamente relacionadas y ambas proponen la adición de un artículo 233 bis al Código Penal Federal, se analizarán individualmente pero de manera sistemática y correlacionada en los puntos en que se relacionen directa o indirectamente.

Sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 233 bis al Código Penal Federal y se reforma el inciso 17 de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La propuesta de la Senadora consiste en adicionar el artículo 233 bis al Código Penal Federal para sancionar al Licenciado en Derecho que en funciones de Corredor Público en ejercicio de sus funciones, a sabiendas, haga constar o de fe de actos o hechos jurídicos falsos y que le genere un beneficio económico o de cualquier índole directamente o indirectamente o a un tercero, imponiendo pena privativa de prisión de cuatro a ochos años y multa de trescientos a dos mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente de la autorización para ejercer la profesión.

Para contextualizar la propuesta es importante recordar que el Corredor Público es un profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado para brindar seguridad y certeza sobre hechos y actos jurídicos de naturaleza mercantil. Sus funciones principales consisten en actuar como agente mediador, perito valuador, asesor jurídico, árbitro y fedatario público.

Al respecto, el artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública establece textualmente lo siguiente:

> "**ARTICULO 6o.-** Al corredor público corresponde:
>
> **I.-** Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;
> **II.-** Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforma el artículo 246, fracción II y se adiciona un artículo 248 Ter, ambos del Código Penal Federal.

III.- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;

IV.- Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;

V. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil;

VI. Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica;

VII. Cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos, así como de los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio, y

VIII. Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos.
Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos".

De acuerdo con el artículo 15 del mismo ordenamiento jurídico, son obligaciones del Corredor Público las siguientes: i) ejercer personalmente su función con probidad, rectitud y eficiencia; ii) ser expedito en la ejecución de los asuntos que se le encomienden; iii) proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión; iv) asegurarse de la identidad de las partes que contraten, convengan o ratifiquen ante su fe, así como de su capacidad legal para contratar y obligarse, así como orientar y explicar a las partes o comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos de que se trate; y v) guardar secreto profesional en ejercicio de sus funciones, entre otras.

A la luz de lo anterior, podemos señalar que corresponde al Corredor Público actuar como fedatario público con probidad, rectitud y eficiencia para dar forma y legitimar hechos y actos jurídicos formalizados o presenciados ante su fe. Es menester del Corredor Público otorgar a los particulares la seguridad y certeza jurídica sobre los hechos y actos jurídicos de naturaleza mercantil que pretendan oponer ante terceros, brindando un asesoramiento profesional e imparcial, con la obligación de guardar el secreto profesional.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforma el artículo 246, fracción II y se adiciona un artículo 248 Ter, ambos del Código Penal Federal.

En se orden de ideas, el Estado debe garantizar que los Corredores Públicos se conduzcan con apego a la legalidad, salvaguardando en todo momento los intereses de los particulares. Por lo tanto, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras concuerdan con la Senadora en la propuesta para sancionar a los Corredores Públicos que a sabiendas, hagan constar o den fe de actos o hechos jurídicos falsos.

A pesar de ello, estimamos que la propuesta no está idóneamente ubicada en la topografía del ordenamiento que se pretende reformar, pues como puede apreciarse, el artículo 233 bis de la citada ley corresponde al Capítulo de los "Delitos de abogados, patronos y litigantes".

Si bien es cierto, el Corredor Público es un licenciado en derecho habilitado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaria de Economía, en este caso en concreto se pretende sancionar al Corredor Publico actuando como fedatario público y no en su carácter de licenciado en derecho.

En ese contexto, estimamos que por topografía legislativa, el tipo penal debería insertarse en el artículo 246 del Código Penal Federal, que se encuentra en el apartado denominado "Falsificación de documentos en general" y no en el artículo 233 bis del Código Penal Federal que corresponde al apartado de los "Delitos de abogados, patronos y litigantes".

Dicho artículo 246 del Código Penal Federal dispone en la fracción II textualmente lo siguiente:

> **"Artículo 246.**- También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:
>
> **II.-** El Notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o da fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos".

Por su parte el artículo 243 del mismo ordenamiento jurídico señala que:

> **"Artículo 243**.- El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.
>
> Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más".

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforma el artículo 246, fracción II y se adiciona un artículo 248 Ter, ambos del Código Penal Federal.

Como podemos observar, el Código Penal Federal establece sanción privativa de prisión y pecuniaria al Notario Público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o da fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos, sin embargo no prevé sanción alguna para el Corredor Público que cometa las conductas descritas.

Al respecto, es necesario precisar que en nuestro sistema jurídico, la materia notarial es de competencia local, por ello cada entidad federativa y el Distrito Federal tienen su propia ley del notariado y en ella se regula la actividad de los notarios, así como los requisitos para ser notario, responsabilidades, derechos, obligaciones y sanciones de los mismos. En consecuencia, los delitos en que incurran los notarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones también son de carácter local y están regulados en los códigos penales de las entidades federativas, salvo que cometan algún ilícito que cumpla con alguno de los supuestos establecidos en el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en especial, cuando el delito tiene como sujeto pasivo a la Federación.

Tomando en cuenta lo anterior, los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras estiman viable modificar el tipo penal vigente para adicionarle el término "Corredor Público". De esa forma, se corrige la normativa vigente y además se sanciona al Corredor Público que en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o de fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos, de conformidad con la propuesta de la Senadora.

Hay que recordar también que en materia penal está prohibida la imposición de penas por analogía o por interpretación de la ley, lo que funda el principio de estricta aplicación de la ley penal y el de máxima taxatividad de la ley penal. Con la reforma que se propone se contemplará el supuesto que actualmente no puede ser motivo de sanción penal por no estar textualmente considerado en el artículo 246 del Código Penal Federal.

Finalmente, toda vez que el delito que se propone ya está contemplado en la ley penal y que solamente se requiere la adecuación del tipo en el sentido que se ha relatado, se hace innecesario entrar al estudio de la pena propuesta por la iniciativa. Asimismo, se considera innecesario incluir el elemento de previo conocimiento de la falsedad de los hechos y de la obtención de un beneficio económico para sí o para un tercero, pues el tipo penal vigente no distingue entre tales situaciones. Introducir estos elementos en la configuración típica complicaría la labor del órgano ministerial pues actualmente la punibilidad se deriva del mero hecho de expedir certificaciones de hechos que no sean ciertos, o de dar fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos. Actualmente, el

elemento volitivo, la intención, el previo conocimiento o el beneficio económico no son fundamentales para generar la acción penal, pues es un tipo de consumación inmediata, esto es, con la mera realización del hecho típico se genera la responsabilidad penal e incluir esos elementos generaría que a pesar de que se dieran las conductas, si no existiera la fehaciente comprobación del previo conocimiento o del beneficio económico, la acción penal no prosperara.

Ahora bien, respecto de la propuesta consistente en agravar la pena hasta en una mitad, "si la persona o personas que se beneficien económicamente por los actos o hechos jurídicos de naturaleza mercantil de los que se de fe y que resulten falsos, se encuentran relacionadas con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas", es necesario advertir que sería contrario a derecho y violatorio al principio constitucional de presunción de inocencia sancionar o agravar la pena a una persona por el mero hecho de estar sujeto a una investigación que todavía se encuentre en proceso.

El principio de presunción de inocencia es un principio jurídico constitucional que establece que solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción.

En ese sentido, el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es derecho de toda persona imputada "que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa". En razón de lo anterior, en tanto no se haya emitido sentencia, el imputado no puede ser afectado con alguna agravante en la pena en un proceso penal que se siga por el delito que se estudia.

Incluso si el sujeto activo del delito hubiera sido condenado por la comisión de los delitos propuestos por la iniciativa, es de explorado derecho que la culpabilidad de una persona por la comisión de un ilícito no predispone ni puede ser motivo para agravar la pena que correspondería a una conducta delictuosa diversa, pues se vulneraría el principio de certeza y seguridad jurídica de las personas y el principio *non bis in idem* (no puede castigarse a una persona dos veces por el mismo delito).

Para ello, la dogmática penal ha desarrollado las figuras de concurso ideal y concurso real, establecidos en el artículo 18 del Código Penal Federal, que a la letra establece lo siguiente:

> "**Artículo 18.**- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos."

En estricto respeto del principio de presunción de inocencia y del principio *non bis in idem*, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras estiman necesario desechar la propuesta mencionada.

Finalmente, sobre la propuesta para reformar el inciso 17 de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para calificar como delito grave la conducta del Corredor Público que en el ejercicio sus funciones, a sabiendas, haga constar o de fe de actos o hechos jurídicos falsos, es necesario precisar lo siguiente:

De acuerdo con el artículo citado del Código Penal Federal son calificados como delitos graves, para todos los efectos legales, aquellos tipos penales que afecten de manera importante los valores fundamentales de la sociedad.

Sobre ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio siguiente:

> "[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Pág. 628
>
> **DELITOS GRAVES. EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE PREVÉ UN CATÁLOGO DE ÉSTOS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.**
>
> En el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente expresamente hizo una remisión al legislador ordinario para que estableciera qué tipos delictivos deben tenerse como graves para efectos de la improcedencia del beneficio de la libertad caucional. Así, en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el legislador formuló un catálogo con los delitos que por su gravedad ofenden valores fundamentales de la sociedad y que, por tanto, deben considerarse graves para todos los efectos legales, entre ellos para la improcedencia de dicha medida precautoria. **El elemento básico considerado por el creador de esa norma, consiste en el grado de peligro que para la sociedad representa la conducta delictiva del agente, peligrosidad que obviamente está vinculada con la importancia que tienen para el individuo y para el grupo social en su conjunto, los bienes jurídicamente tutelados por el ordenamiento; es decir, la base se sustenta en la gravedad de la ofensa a la sociedad. Además, esta base no se limita a individuos que son sujetos de proceso por delitos de carácter violento, sino que también se considera para aquellos delincuentes cuyos ilícitos ponen en riesgo la seguridad nacional, la salud pública, la libertad, diversas libertades sexuales, el patrimonio individual y colectivo, entre otros;** de donde se concluye que la magnitud

de la ofensa a la comunidad estimada por el legislador puede ser igualmente de gran trascendencia en casos en los que se practica la conducta delictiva con acciones no violentas, por lo que ambas clases de individuos se encuentran en igual situación jurídica.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 934/2005. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe".

Como podemos observar, la conducta antes descrita no pone en riesgo la seguridad nacional, la salud pública, la libertad, diversas libertades sexuales, el patrimonio individual y colectivo, entre otros. En ese sentido, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras consideran inviable tal propuesta, por considerar que dicha conducta no afecta ni vulnera valores fundamentales de la sociedad.

Esto en plena correspondencia con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se plasma categóricamente los casos en que es procedente de manera obligatoria la prisión preventiva y en cuáles solamente puede otorgarse por su consideración de delito grave, como se aprecia a continuación:

"**Artículo 19**.- ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. **El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud**.

..."

Por tales razones y fundamentos consideramos que en el presente caso no se cumplen los extremos requeridos por el texto constitucional y legal para considerar a este ilícito como un delito grave y por ello es necesario desechar la propuesta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras estiman que es legalmente viable aprobar la iniciativa con Proyecto de decreto de mérito con las modificaciones que se han propuesto en el presente dictamen.

Sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 233 bis al Código Penal Federal.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto consiste en adicionar el artículo 233 bis al Código Penal Federal para sancionar a la persona o personas que se beneficien económicamente por los actos y hechos jurídicos que resulten falsos cuando hubieren sido protestados de decir verdad en instrumento público ante fedatario, y formulen declaraciones falsas o hayan resultado culpables por investigaciones relacionadas en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, amenazas, lavado de dinero o terrorismo.

En relación con este punto, es necesario advertir que la propuesta no está idóneamente ubicada en la topografía legislativa del ordenamiento que se pretende reformar, pues como se ha mencionado en el cuerpo del dictamen, el artículo 233 bis de la citada ley corresponde a los "Delitos de abogados, patronos y litigantes" y en este caso, lo que se pretende es sancionar a las personas que declaren falsamente ante Fedatario Público y se beneficie económicamente por los actos y hechos jurídicos que resulten falsos, sin que éstas sean forzosamente abogados patronos o litigantes.

Al respecto es importante recordar que los artículos 247, 247 bis, 248 y 248 bis, del Código Penal Federal, establecen el delito básico de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, así como sus tipos derivados o equiparados. Del análisis de esos numerales se desprende que solamente pueden cometer ese delito las personas que declaren falsamente ante un órgano jurisdiccional o ante alguna autoridad pública, pero no se configura el delito si la declaración falsa se lleva a cabo ante fedatario público, es decir, notario público o corredor público.

Ante ello, como primer punto surge la necesidad de determinar si los fedatarios públicos (notarios y corredores) tienen el carácter de autoridad pública derivado del ejercicio de sus funciones de interés público. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha emitido los siguientes criterios:

> "[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; Pág. 1089
>
> **AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.**

Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) **La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular**; b) **Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad**; c) **Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular**; y, d) **Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado**.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 76/99-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de marzo de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 116/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito (antes Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito) y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito (antes Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito). 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 212/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 28 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Eduardo Alvarado Ramírez.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 253/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco (antes Primer Tribunal Colegiado Auxiliar de la misma región) y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del

Tercer Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 164/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de septiembre de dos mil once."

"[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 1365

NOTARIO PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

De la tesis 2a. CCIV/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.", publicada en el Tomo XIV, noviembre de 2001, página 39, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se colige que para considerar que un ente reviste tal carácter, entre otras cosas, debe estar facultado para emitir actos unilaterales que originen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas que afecten al particular, es decir, que le asista una potestad de imperio. Por tanto, si el artículo 15 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León establece que **el notario público es la persona investida por el Estado de fe pública para hacer constar la autenticidad de los actos y hechos que la requieran, ya sea por disposición de la ley o atendiendo a su naturaleza, es inconcuso que dichos actos, al ser emitidos con el carácter de simple fedatario, carecen de una característica primordial de la que participan los de autoridad, consistente en la mencionada potestad de imperio, pues en ellos no plasma algún tipo de decisión, sino exclusivamente da fe de los hechos o actos sometidos a su conocimiento, por lo que el notario público no es autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

QUEJA 34/2008. Rosa Nelly García Cantú de Fuentes. 26 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Ana María Chibli Macías."

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Febrero de 2004; Pág. 1035

CORREDOR PÚBLICO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO INTERVIENE COMO TERCERO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EFECTÚA EL REMATE DE UN BIEN MUEBLE EMBARGADO EN UN JUICIO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o., fracciones IV y V, de la Ley Federal de Correduría Pública y 973 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, los corredores públicos se encuentran legitimados para actuar dentro del procedimiento de enajenación, adjudicación y administración forzosa, efectuando la venta judicial sin subasta de los bienes embargados en juicio civil, además de que también se encuentran obligados a poner a disposición del juzgador, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el importe del precio de la venta, con una relación pormenorizada de las circunstancias en las que se dio la operación y de las cuentas que por gastos, comisión por corretaje o cualquier otra causa análoga, se hubieren causado. Por tanto, la actuación del corredor público, quien en virtud de un mandato expreso de la ley interviene como tercero auxiliar de la administración de justicia y efectúa el remate de un bien mueble embargado en un juicio civil, constituye un acto de autoridad susceptible de reclamarse en el juicio de garantías, toda vez que con su actuar realiza la actividad ordenada por una autoridad jurisdiccional que puede trascender a la esfera jurídica del demandado en el juicio de origen, creando o extinguiendo situaciones jurídicas concretas que hacen que el acto revista las características de ser unilateral, imperativo y coercitivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Queja 49/2003. Carlos Mendoza Hernández. 12 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Jacinto Faya Rodríguez.

Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de octubre de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 95/2005-PS en que participó el presente criterio.

Con los criterios anteriores se puede apreciar claramente que los notarios y corredores públicos no tienen el carácter de autoridad para el juicio de amparo, salvo cuando actúan como auxiliar de la administración de justicia, con lo que se puede concluir que al ser un servicio o función de interés público sí deben respetar las leyes que los rigen pero no pueden imponer ninguna determinación a los particulares, pues su labor solamente se concreta a dar fe de un hecho o de un documento que sea exhibido ante ellos. Por tal motivo, las certificaciones o fe de hechos que llevan a cabo son solamente un mecanismo para otorgar certeza y seguridad jurídica a los particulares en la realización de los hechos o actos jurídicos que requieran, para su celebración, la fe pública.

Ahora bien, debido a que los instrumentos que emiten los fedatarios públicos son considerados como documentales públicas y hacen prueba plena en un proceso jurisdiccional, es decir, constituyen un documento jurídico que certifica que el fedatario tuvo ante sí un documento o presenció un hecho, es importante que el

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforma el artículo 246, fracción II y se adiciona un artículo 248 Ter, ambos del Código Penal Federal.

Estado considere el establecimiento de herramientas que eviten que los que acuden a los servicios notariales o de correduría pública lo hagan para obtener la certificación o fe pública de manera ilegal, falseando las declaraciones o alterando o falsificando los documentos que presenten.

Sobre el particular, es ineludible resaltar que para el caso de falsificación de documentos, los artículos 243 y 244 del Código Penal Federal, ya contemplan esta conducta como ilícita, tal y como se lee a continuación:

> "**Artículo 243.**- El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.
>
> Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más.
>
> **Artículo 244.**- El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:
>
> I.- Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;
>
> II.- Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;
>
> III.- Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;
>
> IV.- Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;
>
> V.- Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;
>
> VI.- Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, o los derechos que debió adquirir;

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforma el artículo 246, fracción II y se adiciona un artículo 248 Ter, ambos del Código Penal Federal.

> VII.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;
>
> VIII.- Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancia, y
>
> IX.- Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo.
>
> X.- Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente."

Por ello, consideramos que la presentación de documentos falsos ante un Notario o Corredor Público ya es merecedor de la pena establecida en el artículo 243 del Código Penal Federal, no obstante, también se reconoce que el acto de falsificar un documento es sustancialmente distinto a llevar a cabo la falsificación y además presentar el documento falso ante un fedatario público con la intención de obtener un instrumento que pueda ser usado en juicio o hacerlo oponible a terceros y, por lo tanto, los elementos del tipo son considerablemente distintos.

Asimismo, se advierte que en la legislación federal no existe pena alguna para aquellos que compareciendo ante notario o corredor público deliberadamente declaren con falsedad.

Así las cosas, al revisar la legislación local que está más desarrollada en el tema, encontramos que el artículo 165 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal sanciona a aquél que haga declaraciones falsas ante Notario Público con la finalidad de que éste lo haga constar en un instrumento, imponiendo la pena prevista en el artículo 311 del Código Penal para el Distrito Federal, tal y como se aprecia a continuación:

El artículo 165 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal establece textualmente lo siguiente:

> **"Artículo 165.-** Se aplicará la pena prevista por el artículo 311 del Nuevo Código Penal al que:
>
> I.- Interrogado por notario del Distrito Federal, por el colegio en cumplimiento de las atribuciones establecidas por esta ley, o por el Archivo, falte a la verdad;

> II.- Hiciere declaraciones falsas ante Notario del Distrito Federal que éste haga constar en un instrumento;
>
> III.- Siendo Notario en ejercicio de sus funciones, a sabiendas, haga constar hechos falsos en un instrumento.
>
> La penalidad prevista se duplicará si quien comete el delito es notario".

Por su parte, el artículo 311 del Código Penal para el Distrito Federal dispone textualmente lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 311.** Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.
>
> Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa".

Siguiendo el modelo de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal y tomando en cuenta el principio de derecho *ubi eadem ratio, eadem dispositio,* que significa a igual razón, igual disposición, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras estimamos viable crear un artículo que sancione al que declare falsamente ante fedatario público imponiendo pena privativa de prisión de dos años a seis años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo general vigente, con ello equiparando la sanción del nuevo tipo penal a la pena contemplada en el artículo 311 del Código Penal para el Distrito Federal.

En este punto es necesario aclarar el ámbito de aplicación de la adición que se propone: como es sabido, los corredores públicos cuentan con fe pública en materia de comercio, regulada por el fuero federal, por lo que la declaración falsa ante un corredor público implica la vulneración de la fe pública otorgada por la Federación y por ello consideramos viable considerarlo dentro del catálogo de delitos federales.

En relación con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio siguiente:

> "[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 392
>
> **FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforma el artículo 246, fracción II y se adiciona un artículo 248 Ter, ambos del Código Penal Federal.

> La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.
>
> **PRIMERA SALA**
>
> Amparo en revisión 1070/2007. Gamill Abelardo Arreola Leal. 5 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López".

Diferente caso es el de los notarios públicos, pues su fe pública y sus atribuciones derivan de leyes locales, por lo que la falsación de declaraciones o presentación de documentos falsos ante ellos podría constituir delitos del orden local, salvo que la Federación sea el sujeto pasivo de dichos delitos, por ello, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras consideramos que si bien estos casos son la excepción, es necesario contemplarlos para evitar la creación de lagunas en el ordenamiento penal federal.

En tal virtud, los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras, retomando la preocupación y propuesta expresada en la iniciativa que se estudia, estiman necesario y oportuno adicionar un artículo 248 ter al Código Penal Federal, dentro del Capítulo V, Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, para quedar como sigue:

> **Artículo 248 Ter.-** Al que hiciere declaraciones falsas ante corredor público para hacerlos constar en un instrumento o para que se certifiquen, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa.
>
> La misma sanción se impondrá a quien realice la conducta descrita en el párrafo anterior, ante notario público, y se afecten bienes o derechos competencia de la Federación.

Finalmente debe mencionarse que la propuesta de la iniciativa establece la creación de una agravante de las penas correspondientes a los delitos cometidos por abogados patronos o litigantes, pero como ya se ha mencionado, lo que en realidad se desea regular no es un delito de abogados patronos o litigantes exclusivamente, sino que puede ser cometido por cualquier persona que acuda

21

ante un fedatario público y se conduzca con falsedad, por ello no es posible aceptar la creación de tal agravante sino la adición de un nuevo tipo penal específico, en la forma en que se propone en el presente dictamen.

Asimismo, retomando las razones que se vertieron en el apartado anterior, es necesario desechar la agravante de penas cuando las personas que cometan este delito sean parte de una investigación por delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, extorsión, amenazas, lavado de dinero o terrorismo, o incluso cuando hayan sido condenados por tales conductas previamente, pues con ello se vulneraría el principio de presunción de inocencia que exige que nadie pueda ser castigado sino es mediante sentencia de un órgano jurisdiccional y también violentaría el principio *non bis in idem*, pues al establecer esta agravante se estaría castigando doblemente por la comisión de un mismo delito, lo que a todas luces es inconstitucional.

Por tales motivos, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras consideran legalmente viable aprobar la iniciativa con Proyecto de decreto que se estudia con las modificaciones que se han propuesto en el presente dictamen.

IV.- Consideraciones que motivan el sentido del dictamen y de las modificaciones realizadas

Los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras concordamos con las preocupaciones de la Senadora Marcela Guerra Castillo expresadas en las Iniciativas con Proyecto de Decreto en estudio, relativas a la necesidad de sancionar al Corredor Público que a sabiendas, haga constar o de fe de actos o hechos jurídicos falsos, así como a la persona o personas que declaren falsamente ante fedatario público.

Tal y como lo manifiesta la Senadora, la fe pública "es una forma de seguridad que el estado brinda que afirma que un acto o un hecho es verdadero con los correspondientes efectos contra terceros".

La reforma que se propone será una herramienta valiosa para fortalecer la actuación de los fedatarios públicos que tienen la alta encomienda de dar fe pública sobre los actos y hechos jurídicos celebrados ante ellos y brindar seguridad y certeza jurídica a los particulares y al Estado.

Son características de la fe pública la exactitud e integridad, por tal motivo, es fundamental que esta Soberanía refuerce los controles utilizados para que el Corredor Público se desempeñe de manera imparcial, honesta y confiable, mediante la imposición de sanciones para el caso de que a sabiendas, haga constar o de fe de actos o hechos jurídicos falsos.

Asimismo, consideramos necesario recoger el espíritu de la propuesta tendente a sancionar a la persona o personas que formulen declaraciones falsas ante fedatario público pues con ello se lesiona y vulnera la fe pública, contribuyendo a la falta de certeza y seguridad jurídica de todo el sistema jurídico.

Como se ha manifestado en el cuerpo del dictamen, en la actualidad, si una persona se produce con falsedad o da declaraciones falsas ante un fedatario público, su conducta no es constitutiva de delito, de conformidad con el Código Penal Federal. Por tal motivo, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras estiman necesario generar un artículo al respecto y tipificar dicha conducta en el Código Penal Federal, siguiendo el modelo establecido en el Código Penal y en la Ley del Notariado, ambos del Distrito Federal.

Por tales motivos, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras concuerdan plenamente con el espíritu de las reformas propuestas, empero, como se ha manifestado con oportunidad, para que ello sea posible es necesario realizar las modificaciones que se han descrito en el apartado anterior, pues con ello se asegurará que estas modificaciones legales estén apegadas a los principios constitucionales que nos rigen.

En virtud de las consideraciones antes vertidas, los integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras del Senado de la República estimamos procedente aprobar el Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 246, fracción II, y se adiciona un artículo 248 Ter, ambos del Código Penal Federal, por lo que si fuese aprobada por la mayoría de los votos presentes por parte de esta H. Soberanía, deberá enviarse a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, fracción A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción A, del artículo 72 constitucional y los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 178, 182,183,186,188,190, 191, 192, 193, 194 y 220 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sometemos al Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 246, FRACCIÓN II Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 248 TER, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforma el artículo 246, fracción II y se adiciona un artículo 248 Ter, ambos del Código Penal Federal.

Artículo Único. Se reforma el artículo 246, fracción II, y se adiciona un artículo 248 Ter ambos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 246.- También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:
I.- ...

II.- El Notario, **Corredor Público** o cualquier **servidor** público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o da fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos".

III a VII.- ...

Artículo 248 Ter.- Al que hiciere declaraciones falsas ante corredor público para hacerlos constar en un instrumento o para que se certifiquen, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa.

La misma sanción se impondrá a quien realice la conducta descrita en el párrafo anterior, ante notario público, y se afecten bienes o derechos que sean de competencia de la Federación.

Transitorios

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República, 17 de junio de 2015.

COMISIÓN DE JUSTICIA

24

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforma el artículo 246, fracción II y se adiciona un artículo 248 Ter, ambos del Código Penal Federal.

COMISIÓN DE JUSTICIA

SENADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Sen. Roberto Gil Zuarth Presidente			
Sen. Ernesto Gándara Camou Secretario			
Sen. Angélica De la Peña Gómez Secretaria			
Sen. Omar Fayad Meneses Integrante			
Sen. María Cristina Díaz Salazar Integrante			
Sen. Jesús Casillas Romero Integrante			
Sen. Miguel Romo Medina Integrante			

25

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se reforma el artículo 246, fracción II y se adiciona un artículo 248 Ter, ambos del Código Penal Federal.

SENADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Sen. Raúl Gracia Guzmán Integrante			
Sen. José María Martínez Martínez Integrante			
Sen. Dolores Padierna Luna Integrante			
Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya Integrante			
Sen. Carlos Alberto Puente Salas Integrante			
Sen. David Monreal Ávila Integrante			
San. Enrique Burgos García Integrante			

26

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 246, FRACCIÓN II Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 248 TER, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Por la Comisión de Estudios Legislativos

Senadora ~~Graciela Ortiz González~~

Senador Fernando Torres Graciano

Senador Ángel Benjamín Robles Montoya

Senador Manuel Cavazos Lerma

Senador Fernando Yunes Márquez

7. De las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 469, primer párrafo, de la Ley General de Salud.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 230 del Código Penal Federal, que se modifica para reformar el artículo 469, primer párrafo, de la Ley General de Salud.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de la LXII Legislatura del Senado de la República, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 230 del Código Penal Federal.

En ese contexto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, encargadas del análisis y dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

1. En el apartado denominado "Fundamentos legales y reglamentarios" se deja constancia de las facultades, atribuciones y ámbito de competencia de la Comisiones Unidas Dictaminadoras.

2. En el apartado denominado "I.- Antecedentes Generales" se relata el trámite brindado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.

3. En el apartado denominado "II.- Objeto y descripción de la iniciativa o proposición" se exponen, de manera sucinta, la motivación, fundamentación y alcances de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.

4. En el apartado denominado "III.- Análisis del contenido y valoración jurídica de la propuesta" se realiza un breve análisis sobre la viabilidad de la propuesta, de acuerdo con el marco jurídico vigente.

5. En el apartado denominado "IV.- Consideraciones que motivan el sentido del dictamen y de las modificaciones realizadas", los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

Fundamentos legales y reglamentarios.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85, numeral 2, inciso a, 86, 90 numeral 1, fracción XIX, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso

1

General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto por los artículos 113, 114, 135, numeral 1, fracción I, 174, 175, numeral 1, 178, numerales 1 y 3, 182, 186, 187, 188, 190, 191 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras se abocaron al análisis, discusión y valoración de la iniciativa con proyecto de Decreto que se menciona y consideraron que son competentes para conocer del asunto de que se trata, por lo que en este acto, respetuosamente someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

I.- Antecedentes Generales

1. En Sesión del Pleno del Senado de la República de fecha 21 de abril de 2014, los Senadores Mariana Gómez del Campo Gurza, Adriana Dávila Fernández, Rosa Adriana Díaz Lizama, Elia Hernández Núñez, Sonia Mendoza Díaz, Ma. del Pilar Ortega Martínez, Roberto Gil Zuarth y Francisco Salvador López Brito, todos del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), integrantes de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 230 del Código Penal Federal.

2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto materia del presente Dictamen a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.

II.- Objeto y descripción de la iniciativa o proposición

Los legisladores motivaron la necesidad de aprobar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por las razones siguientes:

1. Señalan los Senadores que "en reiteradas ocasiones y de manera dolosa algunas instituciones encargadas de otorgar los servicios de salud en el caso de urgencias médicas y de atención a mujeres en trabajo de parto omiten realizar su función, lo cual se traduce en una negativa en la prestación de un servicio. Dentro de los delitos de comisión por omisión, podemos señalar los siguientes casos que hemos conocido a través de algunos medios de comunicación: El ocurrido a las afueras del Hospital General de Guaymas, Sonora, en octubre pasado, cuando un jornalero agrícola de nombre José Sánchez Carrasco de 38 años de edad, falleció en

el exterior de dicha Institución esperando atención médica que nunca llegó por carecer de servicio médico o dinero para pagarlo.

En ese mismo mes, en la clínica del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, la señora Alma Ruth Mendoza Martínez, dio a luz en las inmediaciones de la clínica de dicho municipio, lo cual trajo como consecuencia la separación del cargo del médico responsable y del director de la clínica.

Otro lamentable caso, sucedió en el centro de salud San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, cuando Irma López Aurelio de 28 años de edad, acudió a recibir atención médica en el centro de salud, en donde le negaron el servicio por causas desconocidas, teniendo que cursar el trabajo de parto en el jardín de dicho centro. Cabe señalar que la Presidenta Municipal de la localidad denunció que esta no es la primera vez que ocurrían estos hechos. Dado que en menos de dos meses otra mujer indígena tuvo que tener a su hijo frente al hospital, debido a que en dicho centro de salud se negaron a abrirle la puerta.

Otro hecho que llena de indignación, es el que ocurrió en el Estado de Puebla, en donde una recién nacida de apenas un mes de vida murió en brazos de su madre Liliana Gutiérrez Casas, el pasado 20 de octubre por falta de atención médica en el Hospital General de Tehuacán. En tan lamentable hecho, la madre vio morir a su pequeña hija tras una espera de más de 20 minutos para ser atendida. La madre declaró sobre la desesperación que tuvo al no ser atendida inmediatamente, a pesar de las suplicas para que vieran a su hija. Al llegar al área de recepción, sólo se encontraba el vigilante del hospital, quien respondió que "se sentara y esperara su turno". Al ver que su bebé empeoraba, tomó la decisión de tocar la puerta de un consultorio para que la atendieran, sin tener éxito. Después de varios minutos, un médico se dirigió a donde se encontraba para sólo confirmar la muerte de la menor.

En la comunidad de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, una mujer de nombre Cinthia, tuvo a su bebé en el baño del centro de salud de la comunidad, resulta por demás indignante que según medios de comunicación el chofer de la ambulancia y el doctor de la clínica local se encontraban dormidos en el momento de los hechos.

(...)

A principios del año, un nuevo caso se registró en Oaxaca, esta vez en el municipio de Matías Romero, donde una pareja denunció que por falta de atención médica en un hospital del IMSS su bebé falleció en el vientre de su esposa. Rodolfo Feliciano Domínguez, un indígena mixe de San Juan Cotzocón, municipio ubicado en la zona norte del Istmo de Tehuantepec, explicó que la mañana del pasado 13 de enero, él y su pareja Silvia Francisco de 24 años, acudieron al área de urgencias donde fueron atendidos por una enfermera que les pidió esperar para ser atendidos. Posteriormente, otras enfermeras les indicaron que aún no era posible brindarles atención, hasta que luego de cinco horas, les dieron una orden para que Silvia acudiera a hacerse un ultrasonido a una clínica particular, cerca de la clínica del IMSS. Sin embargo, el médico les dijo que su bebé tenía 10 minutos de haber fallecido. Feliciano Domínguez agregó que regresaron al IMSS con los resultados y fue cuando su esposa fue hospitalizada para ser intervenida."

2. Finalizan los Senadores expresando que "es evidente que en nuestro país, la falta de infraestructura, el sobrecupo en hospitales y falta de pericia o de sensibilidad aunado a la escases de personal o incluso, la falta de personal capacitado para atender emergencias médicas, no es justificación para que el Estado y el personal médico deje a un lado su responsabilidad para garantizar la salud de personas, más aún a las que están en trabajo de parto o en condición de emergencia producto de accidentes, lesiones graves o descompensaciones que ponen en riesgo la vida del paciente.

Por ello, propusieron la aprobación de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 230 del Código Penal Federal, para quedar tal y como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente en el Código Penal Federal	Texto propuesto por la iniciativa
Artículo 230.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años, hasta cien días multas y suspensión de tres meses a un año a juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:	**Artículo 230.-** Se impondrá prisión de **seis meses a cinco años y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate** a juicio del juzgador, a los directores, encargados, administradores, **así como al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica** de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:
No existe correlativo	**I.- Impedir el acceso, negar la atención o prestación de los servicios de salud de**

	mujeres en trabajo de parto en fase activa y/o ruptura de membranas, así como a las personas en condición de emergencia médica, derivado de accidentes, lesiones graves o descompensaciones que pongan en riesgo la vida del paciente, la madre o del producto.
I.- Impedir la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole;	**II.**- ...
II.- Retener sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior;	**III.**- ...
III.- Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.	**IV.**- ...
La misma sanción se impondrá a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver, e igualmente a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina, específicamente recetada por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió.	La misma sanción se impondrá a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver, e igualmente a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina, específicamente recetada por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió. **Los delitos previstos en el presente artículo se perseguirán por querella, con excepción de lo establecido en el párrafo I, que se perseguirá de oficio.**

III.- Análisis del contenido y valoración jurídica de la propuesta

El artículo 4o, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"**Artículo 4o.** ...

...

...

> Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.
>
> ..."

En ese sentido, el artículo 2 de la Ley General de Salud establece lo siguiente:

> "**Artículo 2o.-** El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:
>
> **I.** El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
>
> **II.** La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
>
> **III.** La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
>
> **IV.** La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
>
> **V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;**
>
> **VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud**, y
>
> **VII.** El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud."

Como puede observarse, el derecho a la protección de la salud presenta un núcleo normativo que contiene diversas prerrogativas para el ciudadano y obligaciones correlativas para el Estado. Dentro de este núcleo destacan las finalidades establecidas en las fracciones V y VI del artículo 2 de la Ley General de Salud, pues están directamente relacionadas con el disfrute y prestación de servicios de salud y de asistencia social que permitan atender oportunamente las necesidades de la población.

Con lo anterior se hace evidente la importancia que el derecho a la protección de la salud tiene en la vida en sociedad y que ha sido recogido tanto por el Constituyente como por el legislador ordinario.

Ahora bien, del análisis de la iniciativa de mérito se desprende que la intención de los legisladores iniciantes es adicionar el artículo 230 del Código Penal Federal con un nuevo supuesto típico para castigar a aquellos profesionales, técnicos o auxiliares de la atención médica que impidan el acceso o nieguen la atención o prestación de los servicios de salud de mujeres en trabajo de parto en fase activa y/o ruptura de membranas, así como a las personas en condición de emergencia médica, derivado de accidentes, lesiones graves o descompensaciones que pongan en riesgo la vida del paciente, de la madre o del producto.

Al revisar el articulado del Código Penal Federal nos percatamos que este ordenamiento legal no cuenta con ningún tipo penal que contemple las conductas antes descriptas, toda vez que ni el abandono de personas regulado en el artículo 335 y subsiguientes, ni el delito cometido por profesionales de la medicina establecido en el artículo 330, son aplicables.

Esto parecería indicar, *prima facie*, que el derecho a la protección de la salud no se encuentra protegido por el ámbito penal federal y, ante la importancia que hemos destacado que se le ha otorgado a este derecho, sería incongruente que el mismo no tuviera una protección adecuada mediante tipos penales, en especial cuando las situaciones propuestas por la iniciativa incluyen a mujeres embarazadas o personas heridas que corren el riesgo de perder la vida.

No obstante lo anterior, es necesario advertir que la Ley General de Salud ya contiene un tipo penal dedicado a establecer las penas que se impondrán a quienes realicen ese tipo de conductas, el cual está estatuido en el artículo 469 de ese ordenamiento legal, que a la letra establece:

> "**Artículo 469**.- Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años.
>
> Si se produjere daño por la falta de intervención, podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial."

Si bien éste es un tipo penal general, su amplitud permite encuadrar todas aquellas conductas que pongan en peligro la vida de una persona que se encuentre en caso de notoria urgencia, por lo que ello explica que el Código Penal Federal no cuente con un dispositivo específico, pues al estar tipificado en la Ley

General de Salud, su aplicación es obligatoria por todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno y por ende es innecesario que el citado Código Penal lo catalogue como delito.

En efecto, el artículo 1o de la Ley General de Salud establece que uno de sus objetivos es establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, por lo que su aplicación es obligatoria y sus disposiciones son de orden público e interés social, tal y como se aprecia a continuación:

> "**Artículo 1o.**- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social."

En ese contexto, los artículos 23 y 24 de la misma Ley definen lo que debe entenderse por servicios de salud, como todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, clasificándose en tres tipos: i) de atención médica; ii) de salud pública y iii) de asistencia social, tal y como se lee a continuación:

> "**Artículo 23.**- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.
>
> **Artículo 24.**- Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:
>
> **I.** De atención médica;
> **II.** De salud pública, y
> **III.** De asistencia social."

Así las cosas, advertimos que el ordenamiento legal idóneo para regular las conductas típicas, antijurídicas y punibles que se relacionen con la prestación de servicios de salud es la Ley General de Salud, pues es legislación específica que además, tiene la característica de ser de aplicación obligatoria para las autoridades de todos los órdenes de gobierno, a diferencia del Código Penal Federal que solamente establece los delitos federales.

En nuestro país los servicios de salud se dividen en dos grandes rubros, el Sistema Nacional de Salud, previsto en el artículo 5 de la Ley General de Salud, y los sistemas estatales de salud contemplados en el artículo 13, Apartado B, fracción II, del mismo ordenamiento legal. Así, la competencia para conocer de los delitos que se cometan en cada uno de los centros de salud adscritos a estos sistemas de salud corresponderá, en su caso, a la Federación o a los Estados y el Distrito Federal.

Con ello es claro que las disposiciones normativas que establezcan tipos penales relacionados con conductas que atenten contra el derecho a la protección de la salud deben ser establecidas en la Ley General de Salud, puesto que solo de esa forma podrán aplicarse en todo el territorio nacional, en los ámbitos de competencia de la Federación y de las entidades federativas.

Además, de un análisis detallado a la iniciativa de mérito se aprecia que su inclusión en el artículo 230 del Código Penal Federal ocasionaría una inconsistencia legislativa puesto que ese tipo penal está dedicado a la punición de actos realizados por directores o administradores de centros de salud cuando por alguna causa (especialmente por adeudos económicos) no permitan que un paciente abandone el nosocomio, lo que es sustancialmente distinto a la conducta que pretende regularse. De aprobarse esta iniciativa en sus términos se mezclarían dos conductas distintas en un mismo tipo penal, lo que es una deficiencia técnico-legislativa.

Por tales motivos, tomando en cuenta que la protección del derecho a la salud y la materia de salubridad en general es de competencia concurrente entre la Federación y las entidades federativas y que ya existe un tipo penal general establecido en el artículo 469 de la Ley General de Salud, es necesario desechar la reforma y adición al artículo 230 del Código Penal Federal que se ha propuesto.

No obstante lo anterior, los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras coincidimos con la preocupación de los legisladores iniciantes, así como con los argumentos que vierten en la exposición de motivos de la iniciativa que se estudia y por ello estimamos necesario entrar al estudio del tipo penal ya vigente en el artículo 469 de la Ley General de Salud, para determinar si éste incluye todos los elementos del tipo penal que ha sido propuesto por los Senadores mencionados, por lo que para mejor apreciación, a continuación contrastaremos ambos tipos penales en un cuadro comparativo:

Texto vigente en la Ley General de Salud	Texto propuesto por la iniciativa para el Código Penal Federal
Artículo 469.- Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin	**Artículo 230.-** Se impondrá prisión de **seis meses a cinco años y multa de cinco a**

causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años.	**ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate** a juicio del juzgador, a los directores, encargados, administradores, **así como al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica** de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:
Si se produjere daño por la falta de intervención, podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.	**I.- Impedir el acceso, negar la atención o prestación de los servicios de salud de mujeres en trabajo de parto en fase activa y/o ruptura de membranas, así como a las personas en condición de emergencia médica, derivado de accidentes, lesiones graves o descompensaciones que pongan en riesgo la vida del paciente, la madre o del producto.**

Del análisis comparativo encontramos lo siguiente:

1. Como se aprecia, existe identidad en sujetos activos del delito, puesto que ambos tipos penales incluyen a los profesionales, técnicos o auxiliares de la atención médica, por lo que en este sentido no sería necesario reformar el artículo 469 de la Ley General de Salud.

2. Asimismo, existe identidad en la pena que debe imponerse a quien sea hallado culpable de la comisión de este delito, pues ambos tipos establecen una pena de seis meses a cinco años de prisión y una multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

3. Ahora bien, el tipo penal vigente en el artículo 469 de la Ley General de Salud establece, además de las penas antes señaladas, la posibilidad de imponer la suspensión para ejercer la profesión por dos años si no se produce daño por la falta de intervención o definitiva si se produjere, lo que no está contemplado en el tipo penal propuesto por la iniciativa. Esto nos indica que la punibilidad es mayor en el tipo penal vigente y por ello tampoco es necesario modificarla.

4. Respecto de los elementos del tipo penal encontramos que en el artículo 469 de la Ley General de Salud se establece la necesidad de probar alguno de los sujetos activos del delito, sin causa justificada, se negó a prestar

asistencia a una persona que se encontraba en caso de notoria urgencia, con lo que se pone en peligro su vida.

En el otro lado, el tipo penal que propone la iniciativa consiste en impedir el acceso o negar la atención o prestación de los servicios de salud de mujeres en trabajo de parto en fase activa y/o ruptura de membranas, así como a las personas en condición de emergencia médica, derivado de accidentes, lesiones graves o descompensaciones que pongan en riesgo tanto la vida del paciente (la madre incluida en estos) o del producto.

5. En este punto encontramos que el tipo penal propuesto por la iniciativa es mucho más específico en cuanto a la regulación de los casos que pueden constituir el delito pues señala cuáles son los supuestos en los que deberá considerarse una condición como emergencia médica: derivado de accidentes, lesiones graves o descompensaciones que pongan en riesgo la vida del paciente.

Al respecto es importante mencionar que si bien las normas penales deben tender a ser taxativas, existen situaciones en la realidad que son demasiado amplias o complejas y en cuyos casos establecer un catálogo de conductas es insuficiente para asegurar la protección del bien jurídico tutelado, que en este caso es la vida de una persona.

Esto se refleja en el hecho de que de aprobarse tal conformación del tipo penal estaríamos dejando fuera del supuesto normativo a las situaciones no derivadas de accidentes, lesiones graves o descompensaciones, en las que también esté el riesgo la vida del paciente, tales como enfermedades terminales, ingesta voluntaria de químicos, fármacos, venenos o drogas u otros.

Por tal motivo, consideramos que la redacción general que actualmente está vigente en el artículo 469 de la Ley General de Salud es adecuada para contemplar en el tipo penal todas las posibles situaciones que podrían poner en peligro la vida de una o varias personas.

6. Observamos también que el tipo penal propuesto por la iniciativa incluye un verbo rector y una situación contextual no contemplados en el artículo 469 de la Ley General de Salud, pues en este último solo se considera como delito "negar la prestación de asistencia", mientras que el tipo propuesto por los legisladores iniciantes pretende castigar también la acción de "impedir el acceso a los servicios de salud, así como negar la atención o prestación de dichos servicios".

Al respecto es importante mencionar que debido a que ha habido casos en los que se brinda la atención médica sin permitir el ingreso del paciente o la mujer embarazada a las instalaciones, consideramos que es importante complementar el tipo penal con este verbo rector y adecuar la redacción de la situación contextual derivada de la negativa de asistencia, para precisar con los términos propuestos en la iniciativa, las conductas que se pretenden regular. Por ello, proponemos que el tipo penal contenga los tres elementos antes descritos.

7. Si bien consideramos que el tipo penal ya incluye la negación de asistencia a personas en situación de notoria urgencia, el mismo no es preciso sobre los casos de mujeres embarazadas y su producto, pues el riesgo a la vida de éste último no está contemplado en el tipo penal.

Ante la enorme proliferación de casos –muchos de los cuales ya fueron detallados en la exposición de motivos de la iniciativa- consideramos necesario especificar este supuesto normativo, buscando inhibir la reproducción de estas conductas en los hospitales y centros de salud en todo el país.

No obstante, al consultar diversos documentos médicos, hemos llegado al conocimiento de que la labor de parto tiene tres etapas y que la fase activa es solo una de las que constituyen a la primera de ellas. De acuerdo con la descripción de la labor de parto, ésta tiene las siguientes etapas: Etapa Uno, que se subdivide en fase latente, fase activa y fase de desaceleración; Etapa Dos, que incluye el nacimiento del bebé y la Etapa Tres que consiste en la expulsión de la placenta.[1] Por tal motivo, consideramos necesario incluir todas las etapas en el tipo penal que se modifica, pues en todas ellas es fundamental asegurar las condiciones más adecuadas posibles que eviten riesgos para la madre y el producto.

8. Finalmente, toda vez que no es materia de la Ley General de Salud establecer las normas que reglamentan las vías de persecución de los delitos (de oficio o a petición de parte) y que tanto la Federación como las entidades federativas cuentan con reglas específicas para ello, consideramos innecesario establecer que este delito se perseguirá de manera oficiosa, como se pretende en la iniciativa.

---

[1] *University of Maryland Medical Center*. **Las tres etapas de la labor de parto**, disponible en la página electrónica http://umm.edu/health/medical/spanishpreg/trabajo-de-parto-y-parto/las-tres-etapas-de-la-labor-de-parto. Consultado el 27 de mayo de 2014.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 230 del Código Penal Federal, que se modifica para reformar el artículo 469, primer párrafo, de la Ley General de Salud.

Por todo lo anterior, proponemos reformar el tipo penal contemplado en el artículo 469 de la Ley General de Salud, para quedar en los términos que se detallan en el cuadro siguiente:

Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa	Texto propuesto en el dictamen
Ley General de Salud	**Código Penal Federal**	**Ley General de Salud**
Artículo 469.- Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años.	**Artículo 230.-** Se impondrá prisión de **seis meses a cinco años y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate** a juicio del juzgador, a los directores, encargados, administradores, **así como al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica** de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:	**Artículo 469.-** Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada **impida el acceso a un establecimiento que preste un servicio de salud, niegue prestar atención médica o algún servicio de salud pública** a una persona **que se encuentre** en caso de notoria urgencia **médica o a una mujer en trabajo de parto,** poniendo en peligro su vida **o del producto,** se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años.
Si se produjere daño por la falta de intervención, podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.	**I.- Impedir el acceso, negar la atención o prestación de los servicios de salud de mujeres en trabajo de parto en fase activa y/o ruptura de membranas, así como a las personas en condición de emergencia médica, derivado de accidentes, lesiones graves o descompensaciones que pongan en riesgo la vida del**	Si se produjere daño por la falta de intervención, podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.

13

	paciente, la madre o del producto.	

Por todo lo anterior, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras consideran que la reforma legal materia del presente dictamen es jurídicamente viable en los términos que se han señalado y, por ello proponen aprobarla.

IV.- Consideraciones que motivan el sentido del dictamen y de las modificaciones realizadas

Los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras coincidimos plenamente con los argumentos esgrimidos por los Senadores Mariana Gómez del Campo Gurza, Adriana Dávila Fernández, Rosa Adriana Díaz Lizama, Elia Hernández Núñez, Sonia Mendoza Díaz, Ma. del Pilar Ortega Martínez, Roberto Gil Zuarth y Francisco Salvador López Brito, consistentes en que es deber del Estado velar por la protección de la vida humana mediante el aseguramiento de las condiciones necesarias para que las personas que se encuentren en condiciones de emergencia médica o las mujeres que estén en labor de parto sean debidamente atendidas en los hospitales, clínicas o centros de salud a los que acudan.

En los últimos meses se han dado diversos casos de mujeres en labor de parto que no han sido atendidas debidamente en los hospitales o centros de salud a los que acudieron, por lo que dieron a luz en baños, pasillos e incluso en patios de estas instalaciones, poniendo en evidente riesgo su salud y la de los recién nacidos que enfrentaron condiciones insalubres, no asépticas y sin los instrumentos necesarios para atender cualquier eventualidad médica.

A pesar de que estos casos han sido difundidos en medios de comunicación nacional, no podemos dejar de advertir que ellos son solo algunas de las muchas situaciones que se dan diariamente en este tipo de instalaciones y que afectan significativamente la atención que brindan, poniendo, en no pocos casos, en serio peligro la integridad física, la salud e incluso la vida de los pacientes.

Reconocemos que los hospitales, clínicas y centros de salud públicos enfrentan una demanda que en muchas ocasiones rebasa su capacidad de atención, sin embargo, ello no puede ser pretexto para que los profesionales de la salud, los técnicos y los asistentes en la materia, se desentiendan de una persona que se encuentra en peligro inminente de perder la vida. Las carencias materiales y de personal no son argumento ni razón para dejar morir a una persona que deposita toda su confianza y su vida en la experiencia, preparación, ética profesional y disposición de un médico, enfermera, técnico o auxiliar de medicina.

El fin último del sistema de salud es procurar que la vida de las personas sea preservada frente a situaciones de riesgo por enfermedad, lesión o cualquier condición médica que la ponga en inminente peligro y al constatar que médicos y personal de salud de hospitales en diversos lugares del país han dejado a personas que requerían de su atención, sin acceso a los servicios de salud, podemos concluir que su conducta vulnera un deber legal, ético y moral que no puede pasarse por desapercibido.

Por ello, después de haber analizado profundamente la iniciativa materia de este dictamen y al concluir que la forma técnicamente adecuada de incluir la propuesta en el sistema legal nacional es reformando el artículo 469 de la Ley General de Salud y no mediante la reforma del artículo 230 del Código Penal Federal, hemos tomado la determinación de proponer a esta Soberanía la aprobación de la iniciativa con las modificaciones que se han detallado en el apartado anterior, pues es evidente que la protección de la vida es el fin último de las normas penales.

En virtud de las consideraciones antes vertidas, los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras del Senado de la República estimamos procedente aprobar el proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 469, primer párrafo, de la Ley General de Salud, relacionado con la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 230 del Código Penal Federal, por lo que si fuese aprobado por la mayoría de los votos presentes por parte de esta H. Soberanía, deberá remitirse a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, fracción A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción A, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 178, 182,183,186,188,190, 191, 192, 193, 194 y 220 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sometemos al Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 469, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo Único. Se reforma el artículo 469, primer párrafo, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 230 del Código Penal Federal, que se modifica para reformar el artículo 469, primer párrafo, de la Ley General de Salud.

Artículo 469.- Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada **impida el acceso a un establecimiento que preste un servicio de salud, niegue prestar atención médica o algún servicio de salud pública** a una persona **que se encuentre** en caso de notoria urgencia **médica o a una mujer en trabajo de parto,** poniendo en peligro su vida **o del producto,** se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años.

...

TRANSITORIOS:

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República, 17 de junio de 2015.

COMISIÓN DE JUSTICIA

16

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 230 del Código Penal Federal, que se modifica para reformar el artículo 469, primer párrafo, de la Ley General de Salud.

COMISIÓN DE JUSTICIA

SENADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Sen. Roberto Gil Zuarth Presidente			
Sen. Ernesto Gándara Camou Secretario			
Sen. Angélica De la Peña Gómez Secretaria			
Sen. Omar Fayad Meneses Integrante			
Sen. María Cristina Díaz Salazar Integrante			
Sen. Jesús Casillas Romero Integrante			
Sen. Miguel Romo Medina Integrante			

17

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 230 del Código Penal Federal, que se modifica para reformar el artículo 469, primer párrafo, de la Ley General de Salud.

SENADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Sen. Raúl Gracia Guzmán Integrante			
Sen. José María Martínez Martínez Integrante			
Sen. Dolores Padierna Luna Integrante			
Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya Integrante			
Sen. Carlos Alberto Puente Salas Integrante			
Sen. David Monreal Ávila Integrante			
San. Enrique Burgos García Integrante			

18

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE SE MODIFICA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 469, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Por la Comisión de Estudios Legislativos

Senadora Graciela Ortiz González

Senador Fernando Torres Graciano

Senador Ángel Benjamín Robles Montoya

Senador Manuel Cavazos Lerma

Senador Fernando Yunes Márquez

8. De las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los numerales 3 y 4 del artículo 43 y los numerales 2 y 3 del artículo 104 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.**

Los Senadores integrantes de esta Comisión realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Iniciativa, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 85, numeral 2, inciso a), 86, 90, fracción XXV, 94 y 102 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, numeral 2, 117, numeral 1, 135, numeral 1, fracción I, 150, numerales 1 y 2, 182, y 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. Metodología de Trabajo

La Comisión realizó el análisis de esta Iniciativa conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de

la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión y turnada a esta Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

En el capítulo de "Contenido de la Iniciativa" se hace una descripción de dicho documento sometido ante el pleno de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

En el capítulo denominado "Consideraciones", los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

II. Antecedentes

1. Con fecha 19 de febrero de 2015, las senadoras Gabriela Cuevas Barrón, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, y Diva Hadamira Gastélum Bajo, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de garantizar el principio de paridad entre mujeres y hombres en las comisiones legislativas.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la presidencia de la mesa directiva del senado de la república dispuso que dicha iniciativa se turnara a las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen correspondiente

3. En fecha 8 de abril de 2015, la mesa directiva emitió excitativa para que se presente el dictamen de los asuntos turnados a esta comisión, entre ellas la iniciativa objeto del presente dictamen.

III.- Contenido de la Iniciativa

La Iniciativa tiene por objeto reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de garantizar la representación igualitaria tanto de mujeres como de hombres en la integración de las comisiones legislativas del congreso de la unión, incluyendo el enfoque de género en la elección de las presidencias, secretarias y composición en general de éstas.

Las promoventes señalan en su exposición de motivos que, desde 1981, año en que México ratificó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), se encuentra obligado a implementar los compromisos internacionales en materia de igualdad de género, en especial, aquellos destinados a adecuar las normatividad interna que pudiere constituir una discriminación contra la mujer.

Asimismo, a partir de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, en 1995, México adoptó el sistema de cuotas, como medida positiva para alcanzar la igualdad de género y eliminar las barreras estructurales e ideológicas, llevándose así a cabo reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) que han tenido por finalidad reflejar el cambio de paradigma por el que ha atravesado el país en materia de igualdad de género.

Como consecuencia de la implementación del sistema de cuotas según argumentan las promoventes que en la LXII legislatura el 36% de los curules son ocupados por mujeres, situando a México dentro de los 7 primeros países en América Latina que cuenta con al menos 30% de mujeres en sus órganos legislativos.

Dicha alza en la participación de las mujeres en el congreso de la unión se ha traducido en una mayor representación de los intereses de éstas dentro de los temas relevantes de la agenda política del congreso, en lo que se suele denominar "masa crítica".

Asimismo, señalan que sin perjuicio de los importantes esfuerzos realizados en la legislación nacional, entre ellos, la reforma constitucional en materia político-electoral, en particular, la modificación del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros y candidaturas a legisladores federales y locales, y la aprobación y promulgación de la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es menos ciertos que dichas reformas no garantizan, efectivamente, que se abata el problema de la subrepresentación de las mujeres, ya que éste se ha trasladado, invariablemente a la escasa participación en los órganos de decisión del congreso.

Las promoventes señalan que, la escasa participación de las mujeres en los órganos de decisión del congreso, se manifiesta en una distribución poco equitativa de las presidencias de las comisiones legislativas. Así, de acuerdo con el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG), de las 56 comisiones ordinarias existentes en la LXII legislatura en la

cámara de diputados, sólo 14 de ellas son presididas por diputadas, en tanto, en el Senado de la República de las 64 comisiones ordinarias existentes en la LXII legislatura, sólo 20 de estas son presididas por senadoras.

De igual forman argumentan que no hay que olvidar que la integración de estos órganos legislativos suele decidirse en la negociación de las bancadas partidistas, por lo que la inclusión de las mujeres depende en gran medida de la voluntad de los líderes de dichas bancadas.

Señalan que, los artículos 43, numerales 3 y 4, y 104, numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos consignan que será la Junta de Coordinación Política de las cámaras las que formularán las propuestas para la integración de las comisiones correspondientes, considerando los criterios de: a) pluralidad representada en cada cámara; b) proporcionalidad entre la integración del pleno y la conformación de las comisiones; y c) los antecedentes y la experiencia legislativa de los integrantes.

Dicho lo anterior, las promoventes señalan que la igualdad de género no es uno de los criterios que deban tomar en cuentas la Junta de Coordinación Política de cada una de las cámaras, lo que podría explicar, en cierta medida la desproporcionalidad de género en la presidencia de las comisiones legislativas.

Por último, las promoventes buscan incluir a los senadores y diputados en la participación de comisiones que tratan temas que tradicionalmente se han considerado de interés para las mujeres.

Por lo cual, proponen las modificaciones siguientes:

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los numerales 3 y 4 del artículo 43 y los numerales 2 y 3 del artículo 104 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 43.

1. a 2...

3. Para la integración de las comisiones, la Junta de Coordinación Política tomará en cuenta la pluralidad representada en la Cámara y formulará las propuestas correspondientes, con base en el criterio de proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las comisiones, **garantizando en todo momento el principio de paridad entre mujeres y hombres.**

4. Al proponer la integración de las comisiones, la Junta postulará también a los diputados que deban presidirlas y fungir como secretarios. Al hacerlo, cuidará que su propuesta incorpore a los diputados pertenecientes a los distintos Grupos Parlamentarios, de tal suerte que se refleje la proporción que representen en el Pleno, y tome en cuenta los antecedentes y la experiencia legislativa de los diputados, **así como la participación sustantiva de las y los legisladores.**

5. a 7. ...

Artículo 104.

1. ...

2. Para la integración de las comisiones, la Junta de Coordinación Política tomará en cuenta la pluralidad representada en la Cámara y formulará las propuestas correspondientes, con base en el criterio de proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las comisiones. Al efecto, los grupos parlamentarios formularán los planteamientos que estimen pertinentes, **garantizando en todo momento el principio de paridad y la participación sustantiva de las mujeres.**

3. Al plantear la integración de las comisiones, la Junta de Coordinación Política propondrá también a quienes deban integrar sus juntas directivas. Al hacerlo, cuidará que su propuesta incorpore a los senadores pertenecientes a los distintos grupos parlamentarios, de forma tal que se refleje la proporción que representen en el Pleno, **garantizando en todo momento la participación igualitaria y sustantiva de las y los legisladores.**

4...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

IV. Consideraciones de la Comisión

PRIMERA.- Los Senadores integrantes de esta Comisión son conscientes de la importancia vital de la paridad de género, no sólo en cuanto a la presencia de mujeres y hombres en el congreso de la unión, esto es, en cuanto a su elección como legisladores, sino también a la distribución real del trabajo legislativo, la

producción de nuevas áreas de conocimiento vinculadas con el desarrollo de los estudios de género y la relación existente entre las diferentes concepciones de justicia que hayan de prevalecer en las políticas de género.

SEGUNDO.- Que conforme a las estadísticas mencionadas por las promoventes, es evidente la poca representación de las mujeres en el Congreso de la Unión. Por lo cual, ha habido un incremento de normas que pretenden subsanar situaciones de discriminación legal e implementación de mecanismos efectivos de defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres.

Lo anterior, fue posible con la publicación de la reforma constitucional en materia política-electoral en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, en particular, la modificación del párrafo segundo, de la fracción I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con dicha modificación se instauró en el ordenamiento jurídico mexicano el uso de la participación de cuota, elevando a rango constitucional la paridad de género en el ámbito electoral para las candidaturas al congreso federal y los locales, en cuyo caso la paridad deberá ser constitutiva de un 50% respecto de hombres y mujeres.

Asimismo, la modificación en mención se ha visto reflejada en su ordenamiento secundario, esto es, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Delitos Electorales las que, igualmente, garantizan la igualdad entre mujeres y hombres en el régimen político mexicano y aseguran una mayor representación de las mujeres en los congresos locales y los federales.

Por lo que respecta al Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales (COFIPE), la reforma llevada a cabo en el año 2008, ordenó la paridad de género en la inscripción de candidaturas para el congreso de la unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, con excepción de las candidaturas de mayoría relativa en los numerales 2 y 3, del su artículo 218, prescribiendo el numeral 1, de su artículo 219 que, tanto las solicitudes de registro de las candidaturas a diputados como de senadores presentados por los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, actual Instituto Nacional Electoral, deberán integrarse con al menos el 40% de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

TERCERA.- Esta dictaminadora considera necesario desglosar para mejor entender, el principio de paridad de género, el cual se define como *una herramienta que asegura de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual los cupos se distribuyen en términos iguales entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales*[1]*.*

Ahora bien, dicho principio se ha implementado lo que se conoce como la democracia paritaria; misma que tuvo su mayor impulso con la realización de la Conferencia de Atenas en 1992, en la cual se definió la paridad como la total integración, en pie de igualdad de las mujeres, en las sociedades democráticas, utilizando para ello las estrategias multidisciplinarias que sean necesarias

La experiencia empírica ha demostrado que la llamada democracia paritaria no busca sustituir a la democracia representativa, por el contrario, pretende

[1] http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Equidad_genero_justicia_electoral.pdf, pagina 23.

enriquecerla posibilitando el mayor acceso de las ciudadanas a través de la realización in situ del principio de igualdad de las personas.

Conforme a datos proporcionados por la División de Estadística de las Naciones Unidas (DENU) la participación de las mujeres en el congreso de la unión de los Estados Unidos Mexicanos asciende, al año 2015, a un 38%, tasa muy superior a la de 23,2% alcanzada en el 2008 , año en el que se implementó la reforma al Código Federal Instituciones y Procedimiento Electorales, lo que da muestra del fehaciente éxito de la medida la que, en todo caso, aún no alcanza el porcentaje mínimo de paridad esperado por la norma legal equivalente, a lo menos, al 40% de representación por género.

Como lo indican las promoventes, la paridad de género no sólo busca la incorporación de mujeres, en lo respectivo, en el congreso de la unión, sino que también que éstas puedan participar activamente de las decisiones que en él se adoptan, básicamente, integrando y liderando los órganos de decisión política que en él existen. En este sentido, no basta con "estar", sino que también es necesario "hacer".

CUARTO.- Que las mujeres deben tener una representación sustantiva dentro del Congreso de la Unión para los efectos de materializar la reforma constitucional de la fracción I, del artículo 41, en lo referido a la potencial actividad legislativa que están llamadas a desarrollar y en atención a lo consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a que "el varón y la mujer son iguales ante la ley" y en el párrafo segundo, de la fracción I, del artículo 41, del mismo texto normativo el que, a la letra, prescribe lo siguiente:

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales..."

Por lo anterior expuesto, esta comisión dictaminadora considera procedente y acertado la propuesta presentada por las promoventes, a fin de ajustar en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos el principio de paridad de género contenido en el precitado artículo constitucional, y así implementar el criterio de paridad de género en la conformación de las comisiones legislativas de las cámaras de diputados y senadores, respectivamente.

Sin embargo, si bien la reforma política-electoral aprobada en el 2014 está encaminada a que más mujeres ocupen un mayor número de puestos de elección popular, como se ha expresado líneas arriba, a través de una paridad de género en las candidaturas, el voto en las urnas es el que determina quién ocupara un lugar dentro del Congreso de la Unión.

Es decir, se ha demostrado que no siempre se puede garantizar que un número igual o cercano de hombres y mujeres sean senadores o diputados, porque así lo determina los electores en las urnas, lo cual se ve reflejado al prevalecer más diputados y senadores hombres que mujeres actualmente, por decisión del pueblo mexicano.

Dicho anterior, al estar integrado el Congreso de la Unión en su mayoría por senadores y diputados hombres, es imposible garantizar que las Comisiones que forman parte de cada cámara, sean integradas de manera equitativa por hombres y mujeres senadores y diputados, ya que eso implicaría que una diputada o senadora formara parte de más comisiones de las que permite la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el caso de las diputados conforme al artículo 43 de dicha ley orgánica, señala que estos podrán permanecer hasta tres comisiones; y en el caso de los senadores conforme al artículo 104 podrán pertenecer hasta 5 comisiones.

Por lo anterior expuesto, esta dictaminadora, propone modificar la propuesta de las promoventes respecto del "garantizar el principio de paridad de género" por "procurando cumplir el principio de paridad de género", con base en el porcentaje de mujeres y hombres que conformen la Cámara; en relación a los argumentos vertidos en el presente dictamen.

En razón del análisis anterior y a efecto de ser más ilustrativo en qué consiste dicha modificación, se presenta el cuadro siguiente:

Texto legal vigente	Texto de la iniciativa	Texto dictamen Senado de la República
Artículo 43. 1. a 2... 3. Para la integración de las comisiones, la Junta de Coordinación Política tomará en cuenta la pluralidad representada en la Cámara y formulará las propuestas correspondientes, con base en el criterio de proporcionalidad	Artículo 43. 1. a 2... 3. Para la integración de las comisiones, la Junta de Coordinación Política tomará en cuenta la pluralidad representada en la Cámara y formulará las propuestas correspondientes, con base en el criterio de proporcionalidad	Artículo 43. 1. a 2... 3. Para la integración de las comisiones, la Junta de Coordinación Política tomará en cuenta la pluralidad representada en la Cámara y formulará las propuestas correspondientes, con base en el criterio de proporcionalidad

Texto legal vigente	Texto de la iniciativa	Texto dictamen Senado de la República
entre la integración del Pleno y la conformación de las comisiones.	entre la integración del Pleno y la conformación de las comisiones, **garantizando en todo momento el principio de paridad entre mujeres y hombres.**	entre la integración del Pleno y la conformación de las comisiones, **procurando cumplir en todo momento con el principio de paridad entre mujeres y hombres.**
4. Al proponer la integración de las comisiones, la Junta postulará también a los diputados que deban presidirlas y fungir como secretarios. Al hacerlo, cuidará que su propuesta incorpore a los diputados pertenecientes a los distintos Grupos Parlamentarios, de tal suerte que se refleje la proporción que representen en el Pleno, y tome en cuenta los antecedentes y la experiencia legislativa de los diputados.	4. Al proponer la integración de las comisiones, la Junta postulará también a los diputados que deban presidirlas y fungir como secretarios. Al hacerlo, cuidará que su propuesta incorpore a los diputados pertenecientes a los distintos Grupos Parlamentarios, de tal suerte que se refleje la proporción que representen en el Pleno, y tome en cuenta los antecedentes y la experiencia legislativa de los diputados, **así como la participación sustantiva de las y los legisladores.**	4. Al proponer la integración de las comisiones, la Junta postulará también a los diputados que deban presidirlas y fungir como secretarios. Al hacerlo, cuidará que su propuesta incorpore a los diputados pertenecientes a los distintos Grupos Parlamentarios, de tal suerte que se refleje la proporción que representen en el Pleno, y tome en cuenta los antecedentes y la experiencia legislativa de los diputados, **así como la participación sustantiva de las y los legisladores.**
5. a 7. ...	5. a 7. ...	5. a 7. ...
Artículo 104.	Artículo 104.	Artículo 104.
1. ...	1. ...	1. ...
2. Para la integración de las comisiones, la Junta de Coordinación Política tomará en cuenta la pluralidad representada en la Cámara y formulará las propuestas correspondientes, con base en el criterio de proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las comisiones. Al efecto, los grupos parlamentarios formularán los planteamientos que estimen pertinentes.	2. Para la integración de las comisiones, la Junta de Coordinación Política tomará en cuenta la pluralidad representada en la Cámara y formulará las propuestas correspondientes, con base en el criterio de proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las comisiones. Al efecto, los grupos parlamentarios formularán los planteamientos que estimen pertinentes,	2. Para la integración de las comisiones, la Junta de Coordinación Política tomará en cuenta la pluralidad representada en la Cámara y formulará las propuestas correspondientes, con base en el criterio de proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las comisiones. Al efecto, los grupos parlamentarios formularán los planteamientos que estimen pertinentes,

Texto legal vigente	Texto de la iniciativa	Texto dictamen Senado de la República
	garantizando en todo momento el principio de paridad y la participación sustantiva de las mujeres.	**procurando cumplir en todo momento con el principio de paridad y la participación sustantiva de las mujeres.**
3. Al plantear la integración de las comisiones, la Junta de Coordinación Política propondrá también a quienes deban integrar sus juntas directivas. Al hacerlo, cuidará que su propuesta incorpore a los senadores pertenecientes a los distintos grupos parlamentarios, de forma tal que se refleje la proporción que representen en el Pleno	3. Al plantear la integración de las comisiones, la Junta de Coordinación Política propondrá también a quienes deban integrar sus juntas directivas. Al hacerlo, cuidará que su propuesta incorpore a los senadores pertenecientes a los distintos grupos parlamentarios, de forma tal que se refleje la proporción que representen en el Pleno, **garantizando en todo momento la participación igualitaria y sustantiva de las y los legisladores.**	3. Al plantear la integración de las comisiones, la Junta de Coordinación Política propondrá también a quienes deban integrar sus juntas directivas. Al hacerlo, cuidará que su propuesta incorpore a los senadores pertenecientes a los distintos grupos parlamentarios, de forma tal que se refleje la proporción que representen en el Pleno, **procurando en todo momento la participación igualitaria y sustantiva de las y los legisladores.**
4...	4...	4...

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 85, 86, 89, 90, fracción XIII y XXV, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 171 numeral 2, 178, 182, 183, 186, 188, 190, 191, 192, 193, 194 y 220 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos, sometemos al pleno del Senado de la República la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los numerales 3 y 4 del artículo 43 y los numerales 2 y 3 del artículo 104 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 43.

1. a 2...

3. Para la integración de las comisiones, la Junta de Coordinación Política tomará en cuenta la pluralidad representada en la Cámara y formulará las propuestas correspondientes, con base en el criterio de proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las comisiones, **procurando cumplir en todo momento con el principio de paridad entre mujeres y hombres.**

4. Al proponer la integración de las comisiones, la Junta postulará también a los diputados que deban presidirlas y fungir como secretarios. Al hacerlo, cuidará que su propuesta incorpore a los diputados pertenecientes a los distintos Grupos Parlamentarios, de tal suerte que se refleje la proporción que representen en el Pleno, y tome en cuenta los antecedentes y la experiencia legislativa de los diputados, **así como la participación sustantiva de las y los legisladores.**

5. a 7. ...

Artículo 104.

1. ...

2. Para la integración de las comisiones, la Junta de Coordinación Política tomará en cuenta la pluralidad representada en la Cámara y formulará las propuestas

correspondientes, con base en el criterio de proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las comisiones. Al efecto, los grupos parlamentarios formularán los planteamientos que estimen pertinentes, **procurando cumplir en todo momento con el principio de paridad y la participación sustantiva de las mujeres.**

3. Al plantear la integración de las comisiones, la Junta de Coordinación Política propondrá también a quienes deban integrar sus juntas directivas. Al hacerlo, cuidará que su propuesta incorpore a los senadores pertenecientes a los distintos grupos parlamentarios, de forma tal que se refleje la proporción que representen en el Pleno, **procurando en todo momento la participación igualitaria y sustantiva de las y los legisladores.**

4...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de comisiones del Senado de la República, a los ___ dias del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

9. De las Comisiones Unidas de Gobernación; de Derechos Humanos; de Justicia; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

"Año del Centenario de la Constitución"
Ciudad de México, a 25 de octubre de 2016
LXIII/CG/377/2016

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES
PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E.

Distinguido Senador Presidente:

Por instrucciones de la Senadora Cristina Díaz Salazar, Presidenta de la Comisión de Gobernación, por este medio me permito solicitarle a Usted respetuosamente su colaboración, para que gire sus apreciables instrucciones al personal que se encuentra a su digno cargo, con la finalidad de que sea enlistado en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria que la Mesa Directiva determine, el dictamen siguiente:

> Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia, y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

Se adjunta el dictamen debidamente firmado, el archivo electrónico, así como las listas de asistencia y de votación de la reunión donde fue aprobado el dictámen referido.

El dictamen contiene además el voto particular del Senador Armando Ríos Piter.

Sin otro particular, le reitero mi alta consideración distinguida.

ATENTAMENTE

PUBLIO RIVERA RIVAS
SECRETARIO TÉCNICO

Av. Paseo de la Reforma No. 135. Torre de Comisiones Piso 8 Oficina 2
Col. Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, CP 06030, México, D.F.
Teléfonos: 53-45-30-00 ext. 3849

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia, y de Estudios Legislativos, les fueron turnadas para su estudio, análisis y elaboración del dictamen precedente, diversas iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, presentadas por diversos Senadores de la LXII y LXIII Legislatura.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de las iniciativas en cuestión y analizamos en detalle las consideraciones y los fundamentos que sustentan las iniciativas de reforma en comento, con el fin de emitir el presente dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 113, 117, 135, numeral 1, fracción I, 136, 150, 174, 175, 176, 177, 178, 182, 192, 193, 194, del Reglamento del Senado de la República, habiendo analizado el contenido de las Iniciativas referidas, nos permitimos someter a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado de **"ANTECEDENTES"**, se deja constancia del inicio del proceso legislativo con la recepción y turno de las iniciativas para la elaboración del dictamen correspondiente, así como de los trabajos previos realizados por estas Comisiones Unidas.

II. En el apartado relativo al **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS"**, se hace referencia a los antecedentes, propósito y alcances de las propuestas de iniciativas materia de nuestro estudio.

III. En el apartado de **"CONSIDERACIONES"**, se expresan las razones que sustentan la valoración realizada por estas Comisiones Unidas en torno a las iniciativas que nos ocupan, relativa a las reformas, adiciones y derogaciones en la Ley General de Víctimas

1

IV. En el apartado relativo a **"PROYECTO DE DECRETO Y RÉGIMEN TRANSITORIO"**, se presenta las propuestas específicas de reformas, adiciones y derogaciones y de efectos del Decreto planteado para su entrada en vigor.

I. ANTECEDENTES

1. El dia 8 de septiembre de 2016, la Senadora Cristina Díaz Salazar presentó ante el Pleno del Senado de la República una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

En la misma fecha, mediante oficio número DGPL-1P2A.-453, la Mesa Directiva determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Derechos Humanos.

El 23 de septiembre de 2016, mediante oficio número DGPL-1P2A.-1324, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa, para quedar en las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

2. El día 8 de septiembre de 2016, los Senadores Angélica de la Peña, Fernando Yunes Márquez, Laura Angélica Rojas Hernández, Armando Ríos Piter y Alejandro Encinas Rodríguez, presentaron una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

En la misma fecha, mediante oficio número DGPL-1P2A.-431, la Mesa Directiva determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Derechos Humanos.

El 23 de septiembre de 2016, mediante oficio número DGPL-1P2A.-1324, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa, para quedar en las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

3. El día 2 de diciembre de 2013, las Senadoras Sonia Mendoza Díaz y Adriana Dávila Fernández presentaron ante el Pleno del Senado de la República una iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la fracción VIII del artículo 7 y la fracción VIII del artículo 115, ambos de la Ley General de Víctimas.

En la misma fecha, mediante oficio número DGPL-1P2A.-5243, la Mesa Directiva determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda.

El 14 de abril de 2016, mediante oficio número DGPL-2P1A.-3365, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa, para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda, para su análisis y dictamen, y en la Comisión de Derechos Humanos, para que emita opinión.

El 20 de septiembre de 2016, mediante oficio número DGPL-1P2A.-1118, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa, para que dar en las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

4. El día 5 de diciembre de 2013, las Senadoras Angélica de la Peña, Adriana Dávila Fernández y María Lucero Saldaña Pérez presentaron ante el Pleno del Senado de la República una iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

En la misma fecha, mediante oficio número DGPL-1P2A.-5464, la Mesa Directiva determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda.

El 14 de abril de 2016, mediante oficio número DGPL-2P1A.-3365, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda, para su análisis y dictamen, y en la Comisión de Derechos Humanos, para que emita opinión.

El 20 de septiembre de 2016, mediante oficio número DGPL-1P2A.-1118, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa, para que dar en las Comisiones

Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

5. El día 9 de septiembre de 2014, la Senadora Adriana Dávila Fernández presentó ante el Pleno del Senado de la República una iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan la Ley General de Víctimas, La Ley de Asistencia Social y la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

En la misma fecha la Mesa Directiva determinó turnar la iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos.

El 14 de abril de 2016, mediante oficio número DGPL-2P1A.-3365, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda, para su análisis y dictamen, y en la Comisión de Derechos Humanos, para que emita opinión.

El 20 de septiembre de 2016, mediante oficio número DGPL-1P2A.-1118, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa, para que dar en las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

6. El día 14 de octubre de 2014, la Senadora Adriana Dávila Fernández presentó ante el Pleno del Senado de la República una iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 87, 88 y 95 y adiciona los artículos 87 Bis y 87 Ter de la Ley General de Víctimas.

En la misma fecha la Mesa Directiva determinó turnar la iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.

El 14 de abril de 2016, mediante oficio número DGPL-2P1A.-3365, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda, para su análisis y dictamen, y en la Comisión de Derechos Humanos, para que emita opinión.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

El 20 de septiembre de 2016, mediante oficio número DGPL-1P2A.-1118, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa, para que dar en las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

7. El día 27 de noviembre de 2014, la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo presentó ante el Pleno del Senado de la República una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 17 de la Ley General de Víctimas.

En la misma fecha mediante oficio número DGPL-1P3A.-5286, la Mesa Directiva determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Primera.

El 14 de abril de 2016, mediante oficio número DGPL-2P1A.-3365, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda, para su análisis y dictamen, y en la Comisión de Derechos Humanos, para que emita opinión.

El 20 de septiembre de 2016, mediante oficio número DGPL-1P2A.-1118, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa, para que dar en las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

8. El día 19 de febrero de 2015, las Senadoras Arely Gómez González, Ana Lilia Herrera Anzaldo, Blanca Alcalá Ruiz, Graciela Ortiz González y Marcela Guerra Castillo, presentaron ante el Pleno del Senado de la República una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 86 de la Ley General de Víctimas.

En la misma fecha mediante oficio número DGPL-2P3A.-1099, la Mesa Directiva determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda.

El 26 de febrero de 2015, mediante oficio número DGPL-2P3A.-1631, la Mesa Directiva acordó ampliar el turno de la iniciativa, para quedar en las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, para su análisis y dictamen.

El 14 de abril de 2016, mediante oficio número DGPL-2P1A.-3365, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa para quedar en las Comisiones Unidas de

Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda, para su análisis y dictamen, y en la Comisión de Derechos Humanos, para que emita opinión.

El 20 de septiembre de 2016, mediante oficio número DGPL-1P2A.-1118, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa, para que dar en las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

9. El día 12 de marzo de 2015, la Senadora Angélica de la Peña Gómez presentó ante el Pleno del Senado de la República una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley General de Víctimas.

En la misma fecha mediante oficio número DGPL-2P3A.-2328, la Mesa Directiva determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda.

El 14 de abril de 2016, mediante oficio número DGPL-2P1A.-3365, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda, para su análisis y dictamen, y en la Comisión de Derechos Humanos, para que emita opinión.

El 20 de septiembre de 2016, mediante oficio número DGPL-1P2A.-1118, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa, para que dar en las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

10. El día 29 de septiembre de 2015, la Senadora Mónica Arriola Gordillo presentó ante el Pleno del Senado de la República una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

En la misma fecha la Mesa Directiva determinó turnar la iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda.

El 14 de abril de 2016, mediante oficio número DGPL-2P1A.-3365, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda, para su análisis y dictamen, y en la Comisión de Derechos Humanos, para que emita opinión.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

El 20 de septiembre de 2016, mediante oficio número DGPL-1P2A.-1118, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa, para que dar en las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

11. El día 14 de abril de 2016, el Senador Luis Sánchez Jiménez, Angélica de la Peña Gómez y Armando Ríos Piter, presentaron ante el Pleno del Senado de la República una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, deroga y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

En la misma fecha mediante oficio número DGPL-2P1A.-3260, la Mesa Directiva determinó turnar la iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda, con opinión de la Comisión de Derechos Humanos.

El 23 de septiembre de 2016, mediante oficio número DGPL-1P2A.-1324, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa, para quedar en las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

12. El día 14 de septiembre de 2016, los Senadores Mariana Gómez del Campo, Fidel Demédicis Hidalgo, Hilaria Domínguez Arvizu, Ismael Hernández Deras y Juan Carlos Romero Hicks, presentaron ante el Pleno del Senado de la República una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6, 8 y 95 y se adicionan los artículos 8 Bis y 39 Bis a la Ley General de Víctimas.

En la misma fecha mediante oficio número DGPL-1P2A.-833, la Mesa Directiva determinó turnar la iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda, con opinión de la Comisión de Derechoa Humanos.

El 23 de septiembre de 2016, mediante oficio número DGPL-1P2A.-1324, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa, para quedar en las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

7

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

En fecha 18 de octubre del año 2016, se citó a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, a celebrar reunión extraordinara a efecto de analizar y en su caso deliberar el proyecto de Dictamen por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas; inciada la sesión y una vez recibidas diversas observaciones y propuestas de modificación al texto del Decreto, la Presidencia de las Comisiones Unidas declararon sesión permanente y decretaron un receso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento del Senado.

En fecha 25 de octubre del año 2016, se reanuda la reunión extraordinaria de las Comisiones Unidas, y previa discusión del Proyecto de Dictamen, se realizaron modificaciones a diversos artículos del Decreto, mismos que se integran debidamente al presente Dictamen. En este sentido los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, aprobamos en términos del Reglamento del Senado el presente Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

1. La Iniciativa presentada por la Senadora Cristina Díaz Salazar con proyecto de Decreto por el que se reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, propone:

- Se reforma la *fracción III del artículo 6* en la cual se indica que las Comisiones de Víctimas se encuentran en cada entidad federativa. También se adiciona la *fracción VIII Bis*, la cual define el Fondo Estatal como el fondo de ayuda, asistencia y reparación integral en cada entidad federativa.

- Se reforma el *cuarto párrafo del artículo 8* el cual señala que las medias de ayuda, asistencia, atención y demás establecidas en los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley, se brindarán por las instituciones públicas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas o municipios en el ámbito de sus competencias.

  También se adiciona que, en casos urgentes, de extrema necesidad o cuando las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención requerida, la Comisión Ejecutiva o Comisiones de Víctimas podrán

autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo o al Fondo Estatal aprobado por la Junta de Gobierno.

Así mismo se adiciona que la Comisión Ejecutiva o las comisiones de víctimas, podrán otorgar, con cargo al Fondo o Fondo Estatal, medidas de ayuda, asistencia y atención, que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad.

Por último, se agrega que la Comisión Ejecutiva o las Comisiones de Víctimas requerirán a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas.

- Se adiciona un *último párrafo al artículo 27* en el cual se menciona que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo o a los Fondos estatales.

- Se *reforma la denominación del Capítulo III* del Título Tercero, quedando como "Medidas en Materia de Traslado".

- Se *adiciona el artículo 39 Bis*, el cual establece que las autoridades competentes cubrirán los gastos relacionados con los apoyos de traslados de las víctimas, que comprenden los conceptos de transportación, hospedaje y alimentación. Lo anterior sólo se podrá cuando la víctima tenga que trasladarse para formular denuncia o querella, para desahogar diligencias o comparecer ante el Ministerio Público, las autoridades judiciales, las Comisiones Nacional o Estatales de Derechos Humanos u otra autoridad, para solicitar medidas de seguridad o protección de las autoridades, y para recibir atención especializada o de tratamiento, para el apoyo médico, psicológico o social que requiera.

  También se señala que en caso de que las Comisiones de Víctimas no hayan cubierto los gastos, la Comisión Ejecutiva podrá brindar la ayuda con cargo al Fondo, solicitando a las Comisiones de Víctimas el reintegro de los gastos a más tardar 45 días naturales del siguiente ejercicio fiscal. En caso de que no realice el pago en ese plazo, deberá cubrir el monto principal actualizado más los intereses que el pago hubiera generado.

- Se *adiciona el artículo 61 Bis*, el cual establece que las cuando las medidas sean evaluables y viables económicamente, podrán ser cubiertas con cargo al Fondo o a los Fondos estatales.

- Se *reforman el primer y último párrafos del artículo 67*. En el primero se adiciona que tanto la Comisión Ejecutiva como las Comisiones de Víctimas determinarán el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo. En el último párrafo se añade que el monto de dicha compensación será hasta de quinientas unidades de medida y actualización, la cual ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido.

- Se reforman el *segundo, cuarto y quinto párrafos del artículo 79*.

  En el segundo párrafo se adiciona que el Sistema Nacional de Atención a Víctimas (SNAV) estará constituido por todas las instituciones y entidades públicas federales, estatales, del Gobierno de la Ciudad de México.

  En el cuarto párrafo se agrega que, para la operación del SNAV y el cumplimiento de sus atribuciones, contará con Comisión Ejecutiva y Comisiones de Víctimas, quienes conocerán y resolverán los asuntos de su competencia. También adiciona que las Comisiones de víctimas tienen la obligación de atender, asistir y, reparar a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

  En el quinto párrafo se agrega que las víctimas podrán acudir directamente a la Comisión Ejecutiva la cual podrá otorgar medidas de atención inmediata cuando no hubieren recibido respuesta dentro de los siguientes treinta días naturales o de lo contrario se hubiere prestado de forma deficiente o se hubiere negado.

- Se reforma el *párrafo sexto del artículo 83*, en el cual se agrega que el Titular de la Comisión Ejecutiva emitirá un acuerdo que contenga las instituciones nacionales o extranjeras que deberán participar como invitados a las sesiones del SNAV o de las comisiones.

- Se *reforman el primer y último párrafos del artículo 84*. En el primer párrafo se adiciona que la Comisión Ejecutiva es un organismo descentralizado; no sectorizado; con personalidad jurídica y patrimonio propios y con autonomía

técnica y de gestión, así mismo se menciona que dicha Comisión contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación y que las medidas y reparaciones que dicte no estarán subordinadas a autoridad alguna.

También se añade que la Comisión Ejecutiva se desempeñará como el órgano operativo del SNAV y tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia.

Por último, se agrega que el domicilio de la Comisión Ejecutiva es en la Ciudad de México, y podrá establecer delegaciones y oficinas en otras entidades federativas, cuando así lo autorice la Junta de Gobierno, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

En el último párrafo se agrega que las entidades federativas contarán con una asesoría jurídica, un registro de víctimas y un fondo estatal.

- Se *adiciona el artículo 84 Bis* el cual establece que el patrimonio de la Comisión Ejecutiva se va a integrar con los recursos que le asigne la Cámara de Diputados a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, con los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados, y con los demás ingresos, rendimientos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera o se le adjudiquen por cualquier título jurídico.

- Se *adiciona el artículo 84 Ter* el cual señala que la Comisión Ejecutiva cuenta con una Junta de Gobierno y un Comisionado Ejecutivo para su administración, así como con una Asamblea Consultiva, como órgano de consulta y vinculación con las víctimas y la sociedad.

- Se *adiciona el artículo 84 Quáter* en el cual se establece que la organización y funcionamiento de la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, la cual está integrada de la siguiente manera:

I. El titular de la Comisión Ejecutiva;
II. Un representante de las siguientes secretarías de Estado: a) Gobernación quién la presidirá; b) Hacienda y Crédito Público; c) Desarrollo Social; d) Educación

Pública; e) Salud; f) Trabajo y Previsión Social, y g) Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
III. Un representante de la Procuraduría General de la República;
IV. Un representante del Instituto Mexicano del Seguro Social, y
V. El Presidente de la Asamblea Consultiva.
Los integrantes de las fracciones II, III, IV y V tendrán derecho a voz y voto.

Por último, se adiciona que cada integrante tendrá nivel de subsecretario o equivalente, el cual contará con un suplente con nivel mínimo de Director General Adjunto u Homólogo y que la Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico, en términos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

- Se *adiciona el artículo 84 Quinquies*, el cual establece que La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces año y las extraordinarias que propondrá su Presidente o al menos 3 de sus miembros.

- Se *adiciona el artículo 84 Sexies*, en el cual se menciona que la Junta de Gobierno sesionará con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes y esté presente el Presidente de la Junta de Gobierno. También, los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

- Se *adiciona el artículo 84 Septies*, el cual establece que la Junta de Gobierno tendrá las atribuciones de aprobar y modificar su reglamento de sesiones y las disposiciones normativas de la Comisión Ejecutiva. También podrá definir los criterios, prioridades y metas que proponga el Comisionado Ejecutivo y conocer los convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación que celebre la Comisión Ejecutiva.

- Se *adiciona el artículo 84 Octies,* en el cual se señala que la Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión Ejecutiva.

  También establece que estará integrada por nueve representantes de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y académicos que durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificadas por un período igual.

Además, agrega que la elección de los miembros será a través de la emisión de una convocatoria pública de la Comisión Ejecutiva que deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación y deberá garantizar el respeto a los principios que dan marco a la Ley, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.

- Se *reforma el artículo 85*, en el cual se adiciona que La Comisión Ejecutiva estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República y ratificado por el Senado, cuyo mandato durará cuatro años sin posibilidad de reelección. Se establece que durante su encargo no podrá desempeñar ningún otro trabajo remunerado, salvo la academia o la investigación.

- Se *reforma el primer párrafo y las fracciones III y IV del artículo 86*, en el cual se agrega que para ser Comisionado Ejecutivo requiere haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de la Ley, por lo menos en los dos años previos a su designación.

- Se *deroga el artículo 87*.

- Se *adiciona la fracción XXXV Bis al artículo 88*, la cual agrega que la Comisión Ejecutiva deberá conocer y aprobar los casos a que se refiere el artículo 88 Bis de la Ley.

- Se *adiciona el artículo 88 Bis* en el cual se establece que la Comisión Ejecutiva podrá atender, asistir y reparar aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

  I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con Comisión de Víctimas

  II. Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción.

  III. Cuando por sentencia o resolución de carácter vinculatorio se hubiere determinado la responsabilidad del Estado mexicano.

IV. Cuando la Comisión Ejecutiva determine que se trata de violaciones graves de derechos humanos, que existe un riesgo a la vida o integridad física de la víctima, cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas, o a solicitud del titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho revista trascendencia nacional.

También se adiciona que la Comisión Ejecutiva solicitará a las Comisiones de Víctimas la restitución de los gastos erogados a más tardar 45 días naturales del siguiente ejercicio fiscal, y en caso de que no realicen el pago dentro del plazo, deberán cubrir el monto principal actualizado más los intereses que el pago hubiera generado.

- Se *adiciona el segundo párrafo del artículo 90* el cual agrega que los programas podrán ser creados por la Comisión Ejecutiva a propuesta del Comisionado Ejecutivo cuando se requiere la atención especial de determinada situación o grupos de víctimas.

- Se *deroga el artículo 92.*

- Se *adiciona el artículo 93*, el cual establece que la Comisión Ejecutiva contará con un comité interdisciplinario evaluador, como el área responsable de elaborar los proyectos de dictamen de acceso a los recursos del Fondo para el otorgamiento de las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y la compensación.

- Se *deroga el artículo 94.*

- Se *reforman el primer párrafo y las fracciones II, IV, IX y XII del artículo 95.*

  En el primer párrafo se agrega que el Comisionado Ejecutivo tendrá las facultades enumeradas en el artículo además de las que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

  En la fracción II se agrega que podrá convocar, dirigir, coordinar y dar seguimiento a las sesiones que realice la Junta de Gobierno.

En la fracción IV se menciona que deberá notificar a los integrantes del SNAV los acuerdos asumidos y dar seguimiento a los mismos.

En la fracción IX señala que deberá suscribir los convenios de colaboración, coordinación o concertación que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

En la fracción XII se establece que podrá recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Ejecutiva.

En la fracción XIII se agrega que además podrá determinar las medidas de ayuda, asistencia y atención, así como la reparación integral que la Comisión Ejecutiva otorgue a las víctimas, para lo cual se podrá apoyar de la asesoría de las Asamblea Consultiva.

Por último, la fracción XIV establece que puede desempeñar todas las demás que se requieran para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva.

- *Se reforman los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 96.* En el párrafo tercero y cuarto se agrega que El Registro Nacional de Víctimas es una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel nacional, e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal, y por excepción del orden local en los casos a que se refiere el artículo 88 Bis de la Ley.

  En el párrafo quinto se adiciona que las entidades federativas contarán con sus propios registros y en el sexto se agrega que el Comisionado Ejecutivo dictará las medidas necesarias para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro Nacional de Víctimas.

- Se *reforma la fracción I del artículo 132*, la cual agrega que la aportación al Fondo se realizará siempre y cuando el patrimonio total del mismo sea inferior al 0.014% del gasto programable del año inmediato anterior, en cuyo caso la Comisión Ejecutiva podrá solicitar los recursos presupuestarios correspondientes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- Se *reforma el primer párrafo del artículo 135*, en el cual se añade que se podrá crear un fondo de emergencia para el otorgamiento de medidas de ayuda provisional a que se refiere el artículo 8 de la Ley, así como para los apoyos establecidos en el Título Tercero de la misma.

- Se *adiciona un último párrafo al artículo 136* el cual establece que la Comisión Ejecutiva proveerá a las víctimas los recursos para cubrir las medidas a que se refieren los Títulos Tercero y Cuarto de la Ley, con cargo al fondo, y la víctima deberá comprobar por lo menos el setenta y cinco por ciento del ejercicio del monto, a más tardar a los treinta días posteriores de haber recibido el recurso.

- Se *reforma la fracción III del artículo 138*, en la cual se agrega que se deberán presentar periódicamente informes y rendición de cuentas a la Junta de Gobierno.

- Se *reforma el artículo 145* el cual agrega que cuando la Comisión Ejecutiva reciba una solicitud, deberá turnarla al comité interdisciplinario evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para la determinación del Comisionado Ejecutivo en torno al apoyo, ayuda y reparación que se requiera.

- Se *adiciona el Capítulo V* llamado de los Fondos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en cada Entidad Federativa, el cual contiene los siguientes artículos:

  Artículo 157 Bis: establece que el Fondo Estatal se conformará con los recursos que destinen las entidades federativas.

  Artículo 157 Ter: menciona que la suma de las asignaciones anuales que cada entidad federativa aporte será igual al 50% de la asignación que se destine al Fondo en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, la cual calculará con base en un factor poblacional con respecto del total nacional, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

También establece que la aportación anual se deberá efectuar, siempre y cuando, el patrimonio del Fondo Estatal al inicio del ejercicio sea inferior al monto de aportación que corresponde a la entidad federativa, a más tardar al 31 de marzo de cada ejercicio.

Artículo 157 Quáter: adiciona que se deberá mantener una reserva del 20% de los recursos que constituyan el patrimonio de Fondos Estatales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 39 Bis y 88 Bis de la Ley.

Artículo 157 Quinquies: añade que la constitución de cada Fondo Estatal será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas y que el acceso a los recursos no podrá ser superior a los límites establecidos en la Ley.

- Se *reforma el segundo párrafo del artículo 166* el cual establece que la Asesoría Jurídica podrá contar con el servicio de particulares.

- Se *derogan los artículos 175, 176, 177, 178 y 180*.

- Se *reforma la fracción X del artículo 180* en la cual se establece que se podrán llevar a cabo concesiones, permisos, contrataciones con particulares para que ejerzan la función de asesor jurídico federal.

- Se *adicionan los siguientes Artículos Transitorios*:
- PRIMERO. La entrada en vigor del Decreto es al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- SEGUNDO. Se establece la derogación de todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

- TERCERO. El Ejecutivo Federal deberá realizar las reformas al Reglamento a los ciento ochenta días hábiles siguientes, a la entrada en vigor del presente Decreto.

- CUARTO. La Comisión Ejecutiva deberá realizar las reformas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, a los ciento ochenta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

- QUINTO. La Comisión Ejecutiva, en un plazo no mayor de noventa días hábiles emitirá los lineamientos a los que se refiere el artículo 39 Bis de la Ley.

- SEXTO. La Comisión Ejecutiva procederá a concluir la relación laboral con los Comisionados.

- SÉPTIMO. La Comisión Ejecutiva, en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto publicará la Convocatoria a que se refiere el artículo 84 Octavus, de la Ley.

- OCTAVO. La Comisión Ejecutiva realizará las adecuaciones necesarias a su estructura orgánica y al contrato de fideicomiso en un plazo de noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del Decreto.

- NOVENO. Las entidades federativas en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuar su normativa a fin de dar cumplimiento a los artículos 39 Bis y 88 Bis de la Ley.

- DÉCIMO. Las erogaciones que se generen a la entrada en vigor al presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado.

- DÉCIMO PRIMERO. En tanto el Presidente de la República nombre al Comisionado Ejecutivo y lo ratifique el Senado, el Comisionado Presidente en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto estará a cargo de la Comisión Ejecutiva.

- DÉCIMO SEGUNDO. En las entidades federativas en las que no exista una Comisión de Víctimas, las instituciones públicas competentes deberán brindar la atención a víctimas. La Comisión Ejecutiva solicitará la devolución de los recursos que haya erogado a los titulares de las Secretarías de Finanzas de la entidad federativa.

2. La iniciativa presentada por los Senadores Angélica de la Peña, Fernando Yunes Márquez, Laura Angélica Rojas, Armando Ríos Piter y Alejandro Encinas, con proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, propone:

- *En el Articulo 1. se adiciona al artículo 73 fracción XXXIX-X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Refiriendo que en términos de los dispuesto por dicho artículo y otros referidos en la ley, la presente Ley es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional. Dicho artículo establece que el congreso tiene la facultad, de expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas.

  Por otra parte, en el párrafo tercero del mismo artículo, se adiciona que las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta ley, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

- *En el artículo 5. Se adiciona el termino Interes Superior de la niñez y se adiciona un segundo parrafo en este principio.* Este articulo establece que los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando diversos principios, antecediendo al principio de Máxima Protección, se adiciona el principio; Interés superior de la Niñez, en el cual, se adiciona establece que este principio, deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

  Ademas se adiciona un segundo parrafo que establece que, cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

- *En el artículo 6. Se reforma la fraccion I, fraccion III, fraccion VIII y se adiciona la fraccion XI.*

  I. Asesor Jurídico: Asesor Jurídico Federal de atención a Víctimas donde se adiciona que estos deben estar adscritos a la comisión Ejecutiva y sus equivalentes en las entidades Federativas.

II. Comisiones de víctimas, entendidas como la Comisión Estatal de Atención Integral a Victimas.

VIII. Fondo, contemplado como fondo de reparación integral y finalmente.

IX. Gastos de Ayuda, se adiciona esta fraccion y seentiende como los recursos para gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación en la presente Ley; recorriendo de esta manera las fracciones posteriores a está.

- *Por su parte en el articulo 7. Se adiciona un termino al primer parrafo y reforma la fraccion XXX.*

El presente artículo establece que los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y se adiciona la palabra, más no limitativo; además establece que las víctimas tendrán, derechos que establecen en las fracciones:

I... a XXIX...

XXX. En la presente fraccion se adiciona, que se les otorgue como un derecho a la victima, la ayuda provisional del Gasto de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas en los términos de la presente Ley;

XXXI... a XXXIV...

- *Se reforma el primer parrafo y el cuarto parrafo y se adicina el parrafo quinto y sexto del artículo 8.*

En este articulo se establece que las victimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida, adicionando en este apartado que la ayuda provisional será del Gasto de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante.

En el párrafo cuarto de este mismo articulo, se adicionan las palabras ayuda inmediata, rehabilitación, las cuales de acuerdo a lo establecido en el presente artículo se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas de los gobiernos federal, de las entidades federativas y municipios y se adiciona en el ámbito de sus competencias.

Posteriormente se adicionan a este artículo el párrafo quinto y sexto en su totalidad, los cuales establecen los siguiente:

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas otorgarán, con cargo a sus Gastos de Ayuda que corresponda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante.

La Comisión Ejecutiva será responsable subsidiaria para asegurar, con cargo a los Gastos de Ayuda, el cumplimiento de las medidas de ayuda inmediata cuando la Comisión Estatal lo solicite por escrito en caso de no contar con disponibilidad de recursos, y se comprometa a resarcirlos en un plazo determinado; en caso de que los recursos de los Gastos de Ayuda no sean resarcidos, la Comisión Ejecutiva ejercerá el derecho de repetir contra la Comisión Estatal y contra quienes hayan cometido el delito.

- *Se adiciona un parrafo quinto al artículo 9.*

El cual establece que las victimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, en este aspecto se adiciona un párrafo quinto, a este artículo, el cual establece lo siguiente: La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben cubrir las erogaciones derivadas de las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que brinden la Comisión Ejecutiva o las Comisiones de Víctimas a través de sus respectivos Gastos de Ayuda.

- *Posteriormente se reforma el parrafo quinto del artículo 21.*

El cual hace referencia a que es el Estado, quien a través de las autoridades respectivas tiene la obligación de iniciar, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas; en este sentido el párrafo quinto del presente artículo, establece que una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley, se adiciona que también deben estar establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la demás legislación aplicable, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares.

- *Se adiciona el parrafo terecero al artículo 28.*

  El cual hace referencia a que la gravedad del daño que sufra la víctima, determinara la prioridad en su asistencia, en este aspecto se agrega un párrafo tercero a este artículo, el cual establece los siguiente; Las medidas de ayuda inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse con cargo a los Gastos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias.

- *Se reforma el articulo 31.*

  Estableciendo que la federación, adicionando a las entidades federativas o municipios donde se haya cometido el hecho victimizante apoyaran a las víctimas indirectas con los gastos funerarios, adicionando también que en todos los casos en los cuales la muerte sobrevenga como resultado directo o indirecto del hecho victimizante. En cuanto al pago de los apoyos económicos aquí mencionados, se adiciona que estos se gestionarán conforme lo establezcan las normas reglamentarias aplicables, adicionando en el mismo artículo que los apoyos económicos, tendrán que ser gestionados por los gastos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda.

- *En el artículo 34. Se adiciona un parrafo finalizando las fracciones I... a VI...*

  El articulo establece que toda victima contará con los derechos establecidos por la Ley General de Salud y tendrá diversos derechos adicionales, que establecen las fracciones I. a VI, del mismo articulo.

  En este sentido se adiciona un párrafo al término de la fracción VI, el cual establece que: no podrá negarse la garantía de ejercer los derechos que protege este artículo a ninguna víctima que se encuentran fuera de su jurisdicción de derechohabientes.

- *Posteriormente se reforma el artículo 39.*

  Establece que cuando la víctima se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo o requiera trasladarse al mismo o a otra entidad con motivo de una diligencia de carácter judicial, se adiciona que

además de ser las autoridades competentes de los diversos órdenes de gobierno, quienes paguen los gastos de transporte, lo hagan también la Comisión Ejecutiva o la Comisión de víctimas de la entidad federativa según corresponda, que le cause menos trauma de acuerdo con sus condiciones. y también se adiciona que no le represente mayores cargas de comprobación.

- *Se reforma el artículo 45.*

  Adcionando a los desplazados internos forzados y a los migrantes como prioridad o enfoque diferencial de atención; a quienes se deberán tomar en cuenta sus principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante por diversos organismos.

- *Se reforma artículo 47.*

  Donde se hace mención de los dos conceptos anteriores, en el mismo sentido; es decir dando prioridad a todos aquellos que se encuentren en situación de desplazamiento interno forzado o migración, en el tema educativo, donde se deberá promover su permanencia en el sistema educativo, si como consecuencia del delito se interrumpen sus estudios.

- *En el artículo 61, se reforma la fraccion I y la fraccion VI.*

  El artículo establece que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos, así como en sus bienes y propiedades si hubiere sido despojadas, es por ello, que las medidas de restitución comprenden en sus ocho fracciones, el restablecimiento de diversos asuntos.

  En este sentido se reforman las fracciones:

  I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición reformándo la palabra, de persona; y

  II... a V...

  VI. Regreso digno y seguro al lugar, adicionando original de residencia u origen, así como la restitución o indemnización de sus derechos vulnerados en materia de tierra, propiedad o posesiones;

VII. a VIII...

- *En el artículo 64. Se adicionan dos parrafos finales.*

  Hacen referencia a las compensaciones, tales que serán otorgadas por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos. Después de las ocho fracciones referidas. Se adicionan dos párrafos que establecen los siguiente: En los casos de las fracciones VII y VIII cuando se hayan cubierto con los Gastos de Ayuda no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

  La Comisión Ejecutiva o la Comisión de víctimas de la entidad federativa según corresponda expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

- *Se reforma el parrafo primero y el ultimo parrafo del artículo 67.*

  Los cuales hacen referencia a que será, la Comisión Ejecutiva; y además se adiciona o las Comisiones de víctimas de la entidad federativa, a través de la Asesoría Jurídica, quienes determinaran el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la presente Ley o la legislación local aplicable; además se adiciona que será hasta de quinientas unidades de medida y actualización, que ha der ser por gravedad del daño sufrido.

- *Se reforma el artículo 68, y se adiciona un parrafo segundo al mismo artículo.*

  Se establece que la Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad y se adiciona el término a su libre desarrollo de la personalidad.

  Además, se adiciona un párrafo segundo al mismo artículo, el cual establece lo siguiente: La Comisión Ejecutiva podrá asumir la compensación subsidiaria para asegurar su cumplimiento, con cargo al Fondo de Reparación, cuando la Comisión de Víctimas de la Entidad Federativa lo solicite por escrito en caso de no contar con disponibilidad de recursos, y se comprometa a resarcirlo en un plazo determinado. En caso de que los recursos del Fondo de Reparación no sean resarcidos, la Comisión Ejecutiva ejercerá el derecho de repetir contra la

Comisión de Víctima de la Entidad Federativa y contra quienes hayan cometido el delito.

- *Se adiciona un segundo parrafo a la fraccion I. del articulo 81.*

El titulo sexto, de esta Ley, habla acerca del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, en este sentido, el presente artículo hace mención que, para el cumplimiento de su objeto, el Sistema tendrá diversas atribuciones, que se encuentran contenidas en sus diecisiete fracciones, en este sentido se adiciona un segundo párrafo a la fracción I, la cual establece lo siguiente:

I...

Asimismo, promoverá convenios de colaboración entre la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de víctimas para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la Comisión Ejecutiva a través del Fondo de Reparación o los Gastos de Ayuda. Dichos convenios garantizarán los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas;

II a XVII...

- *Se reforma el parrafo primero y el parrafo quinto del artículo 84.*

Adicionando que las entidades federativas contarán con un Fondo de Reparación, los Gastos de Ayuda, una asesoría jurídica y un registro de víctimas en los términos de esta Ley y de lo que disponga la legislación aplicable.

- *Se reforma en su totalidad el artículo 85.*

Se reforma en su totalidad y establece lo siguiente: La Comisión Ejecutiva está a cargo del Comisionado Presidente. El Ejecutivo Federal enviará al Senado, previa convocatoria pública una terna para su nombramiento. El Senado lo elegirá por el voto de las dos terceras partes de los presentes.

Una vez cerrada la convocatoria, deberá publicarse la lista de las propuestas recibidas.

La terna que el Ejecutivo Federal envíe al Senado de la República deberá integrarse con personas con amplio reconocimiento nacional en la defensa y protección de los derechos humanos.

Las Comisiones de Derechos Humanos, Justicia y Gobernación de la Cámara Senadores propondrán al Pleno el nombre de la persona que ocupara la presidencia de la Comisión Ejecutiva.

- *En el articulo 86, se adiciona la fraccion IV y se recorre una fraccion V y se reforman los dos ultimos parrafos al termino de las fracciones.*

En la dicion de la fracción IV, se establece como requisito para ser comisionado, contar con título profesional en Derecho, Psicología, Derechos Humanos, Sociología o especialidades equivalentes.

En este sentido, los siguientes dos párrafos, reforman, de la siguiente manera: reformando, la elección del titular de la Comisión, deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.

En el mismo sentido este párrafo se reforma por el titular de la Comisión, quien desempeñará en su cargo por cinco años sin posibilidad de reelección. Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

- *Se reforma en su totalidad el artículo 87.*

Se reforma en su totalidad, estableciendo lo siguiente: El Comisionado Presidente para el desarrollo de las actividades de la Comisión Ejecutiva designará a las personas responsables del Fondo, la Asesoría Jurídica y el Registro Nacional de Víctimas.

- *Se reforma la fraccion XIV del artículo 88.*

Hace referencia a las funciones y facultades que tiene la Comisión Ejecutiva:

I... a XIII...

XIV. En este sentido se adiciona a la fracción XIV. El Fondo de Reparación Integral, una de las facultades que tiene la comisión ejecutiva es administrar y vigilar el adecuado ejercicio de dicho fondo; garantizando su optimo y eficaz funcionamiento.

XV. a XXXVI. ...

- *Se adiciona un artículo 88 Bis.*

El cual establece y dispone lo siguiente: La Comisión Ejecutiva podrá atender, asistir y, en su caso, reparar aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

I. Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en términos de las disposiciones legales aplicables;

II. Cuando por sentencia o resolución de carácter vinculatorio un órgano previsto en cualquier tratado internacional del que México sea parte, se hubiere determinado la responsabilidad del Estado mexicano, o

III. Cuando la Comisión Ejecutiva, atendiendo a las características propias del hecho delictivo o violatorio de derechos humanos, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, así lo determine en los siguientes supuestos:

a) Cuando una autoridad competente determine que existe un riesgo a la vida o integridad física de la víctima;

b) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas, y

c) A solicitud de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo victimizante revista trascendencia nacional.

La Comisión Ejecutiva solicitará a las Comisiones de Víctimas la restitución de los gastos erogados, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley y los Convenios de Colaboración.

- *En este sentido los artículos 93. Y 94. Se derogan.*
- *Se reforma la fraccion I y VI, se adiciona una fraccion III, recorriendo de esta manera las fracciones posteriores; es decir IV… a VI… al artículo 125.*

Se hace referencia a las atribuciones que le corresponde al Asesor Jurídico de las Víctimas:

En la fracción I. al Asesor Jurídico le corresponde procurar los derechos y garantías de la víctima, en este sentido se adiciona que el Asesor Jurídico podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con el objetivo de esta fracción;

II…

Se adiciona la fracción III. en su totalidad para delegar al Asesor Jurídico, la responsabilidad de Tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la presente Ley;

La Fracciones posteriores se recorren; es decir la fracción antes III, pasa a ser IV. La cual establece lo siguiente: Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad; el mismo caso para la fracción,

V. Formular denuncias o querellas;

VI. En este sentido, en la fracción VI. se adiciona que se debe representar a la víctima en todo en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.

- *Posteriormente, se adiciona en su totalidad el artículo 125 bis.*

Es una adición en su totalidad, la cual establece lo siguiente: La Asesoría Jurídica se integrará por los abogados, peritos, profesionales y técnicos de las diversas disciplinas que se requieren para la defensa de los derechos previstos en esta Ley.

La Asesoría Jurídica para el cumplimiento de los objetos de la presente Ley contará con un servicio civil de carrera que comprende la selección, ingreso,

adscripción, permanencia, formación, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones.

- *Se adiciona en totalidad el artículo 125 ter.*

  Establce que la Asesoría Jurídica tendrá a su cargo administración de los Gastos de Ayuda previstos en la presente Ley, siguiendo los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

  Asimismo, la Asesoría Jurídica velara por la maximización del uso de los recursos de Gastos de Ayuda, bajo el criterio de priorización a los casos de mayor gravedad.

- *El título Octavo de la presente Ley se modifica, denominándose, Fondo de Reparación Integral y Gastos de Ayuda.*
- *Posteriormente, el artículo 131, se modifica y adiciona en su totalidad.*

  Establece lo siguiente: Los apoyos para la ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos podrán otorgarse con cargo a los Gastos de Ayudade la Comisión Ejecutiva o de Comisiones de víctimas de las entidades federativas, según corresponda.

- Se reforma el artículo 132, adicionando, al Fondo de Reparación integral; ádemas se adiciona un segundo parrafo a la farccion I, se adicionan cuatro parrafos posteriores a los existentes al termino de las fracciones I... a VIII...

  I. ...

  En el párrafo segundo de la Fracción I, se adiciona que el monto no podrá ser disminuido.

  II. a VIII. ...

  Se adicionan cuatro parrafos al final de los dos ya existentes, al final de las fracciones, el cual establece lo siguiente: El monto destinado a los Gastos de Ayuda se conformará con el 10% del total del monto del Fondo asignado anualmente por la Cámara de Diputados del Presupuesto de Egreso de la Federación.

- *Se adiciona el artículo 132 Bis.*

  En su totalidad, para establecer lo siguiente: El Fondo de Reparación Integral y los Gastos de Ayuda en cada Entidad Federativa, se conformarán con los recursos que destinen las entidades federativas expresamente para dicho fin.

  La suma de las asignaciones anuales que cada entidad federativa aporte a su respectivo Fondo Estatal, deberá ser igual al 50% de la asignación que se destine al Fondo en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

  El monto destinado a los Gastos de Ayuda se conformará con el 20% del total monto del Fondo asignado anualmente en el Presupuesto de Egreso de la entidad respectiva.

- *Se reforma el artículo 134.*

  Se adiciona que para el funcionamiento del fondo y del gasto de ayuda, la Comisión Ejecutiva deberá emitir las disposiciones necesarias.

- *Posteriormente, el artículo 139, Se deroga.*
- Finalmente, se expone el régimen transitorio de la ley, el cual abarca de Transitorio Primero a Transitorio Séptimo;

En el transitorio primero. se menciona que el presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación. En el transitorio segundo. Se otorga un plazo de 90 días para que las entidades federativas, realicen las modificaciones legislativas y presupuestales. El Transitorio Tercero. Se otorga un plazo de 90 días para que las legislaturas de las entidades federativas, realicen las modificaciones legislativas y presupuestales para que las Comisiones de Atención a Víctimas de las entidades Federativas se integren. En el Transitorio cuarto. Se menciona que en un plazo 180 días, las comisiones de víctimas de las entidades federativas que se encuentren operando con antelación deberán realizar las adecuaciones conducentes en términos de lo previsto por el presente Decreto. El Transitorio Quinto. Establece un plazo de 90 días, para que la Comisión Ejecutiva emita los lineamientos y disposiciones necesarias de operación, administración y funcionamiento de los recursos destinados a los Gastos de Ayuda. El transitorio Sexto. Establece un plazo de 90 días para que el Sistema Nacional de Atención a Víctimas establezca las directrices para la celebración de los convenios de colaboración entre la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de víctimas

para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la Comisión Ejecutiva a través del Fondo de Reparación o los Gastos de Ayuda. Finalmente, el Transitorio Séptimo. Establece un plazo de 180 días, para que los organismos del orden federal, de las entidades federativas de los sectores obligados; así como los municipios que cuenten con la capacidad, deberán adecuar sus reglamentos, manuales y reglas de operación a fin de cumplir con lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva para la adecuada implementación de las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención y rehabilitación.

3. La Iniciativa presentada por las Senadoras Sonia Mendoza Díaz y Adriana Dávila Fernández con proyecto de Decreto reforma la fracción VIII del artículo 7 y la fracción VIII del artículo 115, ambos de la Ley General de Víctimas.

- *En principio se pretende reformar la fracción VIII del artículo 7.*

Para mencionar que las víctimas tendrán el derecho a que el Estado las proteja, incluyendo expresamente el derecho a su imagen.

- *Por otro lado, se reforma la fracción VIII del artículo 115.*

para estipular que los medios de comunicación electrónicos, impresos o por internet, en ningún caso podrán difundir la imagen de las víctimas, salvo que cuenten con su consentimiento expreso.

4. La Iniciativa presentada por las Senadoras Angélica de la Peña, Adriana Dávila Fernández y María Lucero Saldaña Pérez con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, pretende reformar el artículo 68, Reformar el artículo 93, reformar la fracción III, y adicionar la fracción X del mismo artículo.

- *Se reforma el artículo 68, para incluir el termino, Libre desarrollo de su personalidad.*

Expresamente, el libre desarrollo de la personalidad, en los casos en que la Federación y las entidades federativas compensen de forma subsidiaria el daño

causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia.

- *Se reforma el articulo 93 en su totalidad, se reforma la fraccion III, y se adiciona la fraccion X del mismo articulo.*

  Se reforma el artículo 93 para establecer que, a fin de lograr una especialización, atención integral y coordinada en temas que requieran ser tratados en todo el país, la Comisión Ejecutiva contará, con los comités, cuyas atribuciones serán determinadas en el Reglamento de esta Ley.

  Se reforma la fracción III de este artículo para establecer el Comité de trata de personas, y

  Se adiciona una fracción X para establecer un Comité de tráfico.

5. La Iniciativa presentada por la Senadora Adriana Dávila Fernández con proyecto de decreto por el que se adicionan la Ley General de Víctimas, la Ley de Asistencia Social y la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, pretende adicionar los párrafos primero con los incisos a) al h), segundo con los incisos a), b) y c), tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a la fracción XXXIII, del artículo 88 de la Ley General de Víctimas:

- *Se adiciona un primer párrafo a la fracción XXXIII, con los incisos a) al h), posteriormente al termino de los incisos se adicionan los párrafos segundo con los incisos a), b) y c), para finalizar con la adición de los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a la misma fracción XXXIII, del artículo 88.*

  El artículo 88. Se refiere a las funciones y facultades de la Comisión Ejecutiva.

  I. a XXXII...

  XXXIII. la presente fracción, se refiere al apoyo que se brinda a las organizaciones de la sociedad civil, que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas; lo cual es facultad de la Comisión Ejecutiva.

En este sentido, se pretende adicionar un párrafo, posterior al término de la fracción XXXIII de este mismo artículo, el cual establece: que la Comisión les otorgara una acreditación siempre que comprueben contar con personal especializado en atención y orientación a víctimas de delitos y que cuentes con título profesional en las siguientes áreas: y a continuación se describen las áreas en una adición de incisos que van de la letra a) a h):
De esta manera se adicionan:

a) Médicos Cirujanos,
b) Psiquiatras,
c) Psicólogos,
d) Trabajo Social,
e) Ginecología,
f) Abogados,
g) Enfermeras, y
h) Aquellas que se requieran para la atención de las víctimas.

Posteriormente en el mismo artículo, se adiciona un segundo párrafo con incisos a), b) y c). este segundo párrafo establece que, en el caso de aquellas organizaciones de la sociedad civil que cumplan con su objeto mediante acuerdos con hospitales, solo se requerirá comprobar la existencia del acuerdo. Pero en todo caso, la comisión tendrá el derecho de hacer revisiones a los hospitales en donde se preste la atención.

Además de lo anterior, en el caso de los refugios y casas de transición deberán contar con lo siguiente:

a) Un espacio temporal, que atienda las necesidades del proceso de recuperación y rehabilitación.
b) Suministros necesarios durante el alojamiento.
c) Programas reducativos de capacitación para el trabajo.
Finalmente se adicionan el párrafo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo que establecen lo siguiente:

El párrafo tercero, menciona que las organizaciones de la sociedad civil deberán entregar un informe trimestral. El párrafo cuarto, establece que la comisión la comisión realizará el número de visitas para garantizar el cumplimiento de los requisitos señalados antes. El párrafo quinto, establece que la comisión evaluara

a las organizaciones de la sociedad civil que se encuentren acreditadas. Mientras el párrafo sexto, establece que la comisión notificara dentro de los tres días hábiles siguientes a la cancelación de la acreditación, al Registro Federal de Fomento de la sociedad civil de dicha cancelación. Finalmente, en el párrafo séptimo se menciona que los resultados de las evaluaciones y visitas deberán ser incluidas en el informe anual que la comisión rinda ante el sistema.

6. La Iniciativa de la la Senadora Adriana Dávila Fernández con proyecto de Decreto que reforma los artículos 87, 88 y 95 y adiciona los artículos 87 Bis y 87 Ter de la Ley General de Víctimas, pretende reformar los artículos 87; 88, fracción XVIII; y 95 en su fracción VI y XIII; se adiciona el artículo 87 Bis; 87 ter; de la Ley General de Víctimas.

- Se reforma el artículo 87.

  En la reforma al artículo 87, se pretende que la Comisión Ejecutiva, sea presidida por un comisionado que sea elegido por la cámara de Senadores.

  Posteriormente se menciona, que, para dicho efecto, se desarrollará un proceso de consulta y entrevistas, que sirvan para elegir al mejor perfil a ocupar el cargo; establece que será a través de la comisión de justicia y Gobernación del Senado y con voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Se establece que el comisionado presidente ejercerá sus funciones durante dos años y podrá ser reelecto para un periodo más. En el caso de la renuncia, tendrá que ser presentada por escrito en sesión de la comisión ejecutiva

- *Posteriormente, se adiciona el artículo 87 Bis.*

  En el cual se establece que los comisionados y el comisionado presidente solo podrán ser removidos de su cargo o destituidos por diversas causales, que son descritas en las siguientes fracciones:

  I. Cuando en el ejercicio de sus funciones transgredan o incumplan en forma grave, las disposiciones de la constitución.

  II. Cuando hayan sido condenadas por un delito que merezca pena corporal.

- *Se adiciona el artículo 87 Ter.*

Establece que el procedimiento para la sanción o destitución de los integrantes de la comisión ejecutiva, por alguna de las causales establecidas en la fracción I del artículo anterior, se sujetara a las reglas siguientes: y establecen las fracciones
I...a V...
Posteriormente establecen tres párrafos en los que se habla que, de ser removido de su cargo, se notificara a la comisión ejecutiva, para que estos envíen las propuestas.

- *Se reforma la fracción XVIII del artículo 88.*

  Se establecen las funciones y facultades de la comisión ejecutiva: donde se reforman la fracción:

  XVIII. El cual establece que ratificar a los titulares del fondo, asesoría jurídica federal y del registro a propuesta del presidente.

- *Finalmente se reforma la fracción VI y XIII del artículo 95.*

  El cual hace referencia a las facultades del comisionado presidente: primeramente,

  VI. Establece que una de las facultades de Comisionado Presidente, es rendir cuentas cuando así lo requiera la cámara de diputados, sobre la operación y gasto del fondo; y la cámara de senadores sobre sus funciones. Mientras la fracción;

  XIII. Establece proponer al pleno de la comisión Ejecutiva, para su ratificación, a los titulares del fondo, Asesoría Jurídica Federal y del Registro.

7. La Iniciativa de la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo con proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 17 de la Ley General de Víctimas, pretende como tal, adicionar un párrafo tercero al artículo 17 de la Ley General de Víctimas.

- *Se adiciona un párrafo tercero al artículo 17.*

El artículo 17, establece que las victimas tendrán derecho a optar por las soluciones de conflicto, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de partes y las medidas de no repetición.

En este sentido, la presente iniciativa propone adicionar un párrafo tercero al artículo 17 de la Ley general de Victimas, el cual establece que, en el caso de víctimas de delitos por violencia física y sexual graves, no se podrá optar por la solución de controversias mediante conciliación o mediación.

8. La Iniciativa presentada por las Senadoras Arely Gómez González, Ana Lilia Herrera Anzaldo, Blanca Alcalá Ruiz, Graciela Ortiz González y Marcela Guerra Castillo, con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 86 de la Ley General de Víctimas, propone que se reformen la fracción IV del artículo 86.

- *Se reforma la fraccion IV del articulo 86.*

En el primer párrafo se establece que para ser comisionado se deberán seguir los requisitos establecidos en las fracciones posteriores:

I... a III...
En la fracción IV se señala la prohibición de haber desempeñado el cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

9. La Iniciativa presentada por la Senadora Angélica de la Peña Gómez con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley General de Víctimas propone reformar párrafo primero, las fracciones I y II y el párrafo siguiente al termino de los numerales del artículo 85.

- *Se reforma el párrafo primero, las fracciones I y II y el párrafo siguiente al termino de las fracciones del artículo 85.*

En el párrafo primero se adiciona que la Comisión Ejecutiva estará integrada por cinco comisionados, los cuales serán propuestos por el Ejecutivo Federal, previa convocatoria pública. Posteriormente, las propuestas serán enviadas al Senado para la votación de las dos terceras partes de los presentes.

En el tercer párrafo se señala que para asegurar que la Comisión Ejecutiva esté integrada por representantes colectivos de víctimas, así como especialistas y expertos en la materia de la Ley, se deberá conformar como se señala en la fracción I y II. Por un lado;

I. Se establece que deberán estar tres comisionados especialistas en derechos, psicología, derechos humanos, sociología o especialidades equivalentes propuestos por universidades públicas. Por otro lado;
II. Establece que también deberán estar dos comisionados representando a colectivos de víctimas, propuestos por organizaciones no gubernamentales, registradas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En el párrafo cuarto se adiciona que, para la elección de los comisionados, el Senado deberá conformar una Comisión Plural integrada por los presidentes de las Comisiones de Justicia, Derechos Humanos y Gobernación, la cual será responsable de encabezar el proceso de selección y recibirá las propuestas de comisionados.

10. La Iniciativa presentada por la Senadora Mónica Arriola Gordillo con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, propone reformar las fracciones I, III y IV del artículo 2 y 4, adiciona un tercer párrafo al mismo artículo.

- *Se reforman las fracciones I, III y IV del artículo 2.*

  El artículo 2, hace referencia al objeto de la Ley, en la fracción;

  I. se adiciona que el objeto de la Ley es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito, desplazados internos forzados y de violaciones a derechos humanos.

  II…

  III. Se añade que también el objeto de la Ley será garantizar la protección y la asistencia a los desplazados internos forzados en cuanto a su integridad física, a sus necesidades básicas, a sus propiedades y a sus derechos cívicos y políticos.

IV. Se agrega que otro de los objetos de la Ley es establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades que intervengan en los procedimientos relacionados con las víctimas y desplazados internos forzados.

V...

Igualmente propone reformar el primer párrafo del artículo 4 y se adiciona un tercer párrafo al mismo. En el primer párrafo se agrega que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo en sus derechos como consecuencia de la comisión de un delito, desplazamiento forzado de su comunidad, o violación de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales de los que México sea parte.

En el tercer párrafo que se adiciona, establece que son víctimas los desplazados internos como personas que de manera forzada han huido de sus hogares para escapar de la violencia, el conflicto armado, la violación de derechos humanos y los desastres naturales.

11. La Iniciativa presentada por el Senador Luis Sánchez Jiménez, Angélica de la Peña Gómez y Armando Ríos Piter, con proyecto de Decreto por el que se reforman, deroga y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, propone:

- *Se reforman el primer y cuarto párrafos del artículo 1.*

  En el primer párrafo se adiciona que la Ley es de orden público, interés social y observancia en todo el territorio nacional en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero en materia de reparación.

  En el cuarto párrafo se agrega la indemnización como una de las medidas que comprenden la reparación integral.

- Se *reforman las fracciones I y II del artículo 2.*

  En la fracción I se adiciona que se deben reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y los demás consagrados en la Ley, en la Constitución, y en las

normas sobre derechos humanos en los Tratados Internacionales de los que México.

En la fracción II se agrega que se deben establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas.

- Se *reforman el primer y el actual segundo párrafo del artículo 4*.

  En el primer párrafo se agrega que se denominarán víctimas las personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro, lesión a sus bienes jurídicos o anulación de sus derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos.

  En el segundo párrafo, se adiciona que también se consideran víctimas a las personas que tengan parentesco con la persona directamente afectada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente, sin limitación de grado; en la línea transversal hasta el cuarto grado; el cónyuge, y la concubina o quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas afines, dependan económicamente de la persona desaparecida o sean allegadas. También se encuentran dentro de este supuesto las personas que se encuentren ante un hecho que implique la desaparición, ausencia, privación de la libertad o muerte de la víctima directa.

  A su vez, se adiciona que en todo momento las víctimas tendrán derecho a que las autoridades faciliten y colaboren con ellas para cumplir con su labor, en los términos de la Ley, así como a las medidas de protección de la Ley.

  Por último, se agrega que La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

- Se *reforman el segundo, tercer, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo octavo, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo*

sexto, vigésimo séptimo, vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo segundo parrafos del artículo 5.

En la fracción I que contiene el Principio de Dignidad, se agrega que las víctimas deben ser tratadas en todo momento como titulares y sujetos de derechos, y a no ser objeto de violencia, discriminación, humillaciones, tratos vejatorios, desinterés o arbitrariedades de cualquier especie por parte del Estado o de los particulares. También se adiciona que todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarlas y tratarlas como fin de su actuación.

En la fracción II, que consagra el Principio de Buena fe, se añade que las autoridades presumirán en todo momento la buena fe de lo dicho y actuado por las víctimas. A su vez, se agrega que los servidores públicos que intervengan no deberán criminalizar o responsabilizar a la víctima por su situación, ni negarle los servicios de ayuda, atención y asistencia para no obstaculizar el ejercicio efectivo de sus derechos. Además, se establece que este principio no admite excepciones basadas en prejuicios de ninguna especie ni en las opiniones técnicas a las que llegue el personal jurídico, psicológico, médico o cualquier otro encargado de la atención a víctimas.

En la fracción III del Principio de Complementariedad, se adiciona Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser adoptadas conforme al principio de complementariedad para alcanzar la integralidad que busca la reparación, y por lo mismo en ningún caso podrán sustituirse unas medidas de reparación por otras; especialmente las medidas de indemnización no podrán sustituir a las de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición, ni éstas a las de indemnización, de esta manera las reparaciones adoptadas deberán garantizar en conjunto la realización de los derechos a la verdad y a la justicia.

En la fracción V, que contiene el Principio de Enfoque Diferencial y especializado, se derogan los últimos dos párrafos.

En la fracción VI, la cual establece el Principio de Enfoque Transformador, se adiciona que las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán las acciones necesarias

para que las medidas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación, marginación y violencia que fueran causa de los hechos victimizantes, de tal manera que las reparaciones que se adopten a favor de las víctimas deberán contribuir a la no repetición de los hechos.

En las fracciones IX y X se derogaron los últimos párrafos.

En la fracción XI que consagra el Principio de Mínimo Existencial, se adicionó que las autoridades encargadas de cumplir esta Ley están obligadas a proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar, todos los servicios y atenciones que se requieran para la satisfacción de sus necesidades elementales independientemente de otras medidas de ayuda inmediata o asistencia que pudieran estársele brindando en el marco de la Ley, especialmente si el hecho victimizante produjo o empeoró una situación de precariedad patrimonial o económica a las víctimas, si perdieron su fuente de ingresos o si entre ellos hay niñas, niños o adolescentes.

En la fracción XII se deroga el último párrafo, en las fracciones XIII y XIV se cambian los nombres de los Principios, el primero por el de "No victimización secundaria" y el segundo por el de Participación conjunta.

En la fracción XVI, que consagra el Principio de Publicidad, se adiciona que todas las acciones, mecanismos y procedimientos adoptados en el marco de la Ley, incluidos los que señalan los artículos 85 y 86, deberán ser públicos.

En la fracción XVII del Principio Rendición de cuentas, se añade que las autoridades y funcionarios estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y evaluación, especialmente en lo referente al ejercicio presupuestal del Fondo y a la adopción de medidas de ayuda, asistencia o reparación integral a que se refiere la Ley.

Se derogó el último párrafo de la fracción XVIII.

- Se reforma *la fracción V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, y se adiciona la fracción VIII del artículo 6.*

En la fracción V se adiciona que la Compensación es la reparación o indemnización económica a la que la víctima tenga derecho.

41

En la fracción VIII se establece el Desplazamiento interno forzado, el cual se define como la condición de las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violaciones de derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal mexicana internacionalmente reconocida.

En las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, se agregan las siguientes palabras: Fondo, Hecho victimizante, Ley, Plan, Programa, Procedimiento, Registro, Reglamento, Sistema y Víctima, respectivamente.

En la fracción XVIII se adiciona que también se consideran víctimas a las personas que, tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente, sin limitación de grado; en la línea transversal hasta el cuarto grado; el cónyuge, y la concubina o quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas afines, o que dependan económicamente de la persona desaparecida.

- Se reforma el *párrafo primero, las fracciones I, III, IV, VII, VIII, XX y XXXIII del artículo 7.*

En el párrafo primero se agrega que la Ley no podrá ser interpretada de forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional aplicable.

En la fracción I se adiciona que la investigación debe llevar a la identificación y enjuiciamiento de los responsables del hecho victimizante.

En la fracción III se adiciona que se debe conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos victimizantes, incluyendo aquéllos en los que hubiera intervenido una autoridad pública, para lo cual la autoridad deberá informar a las víctimas y sus representantes acerca de los resultados de toda investigación practicada, así como hacerlos públicos.

En la fracción IV se añade que se le debe brindar protección a la víctima, a lo largo de todos los procesos en los que sea parte, indistintamente de la fase procesal en la que se encuentre.

En la fracción VII se agrega que se debe contar con recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces para garantizar su acceso a la ayuda, asistencia, verdad, justicia y reparación integral.

En la fracción VIII se adiciona que la víctima tendrá derecho al bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a su dignidad y privacidad.

En la fracción XX se añade que las víctimas tendrán el derecho de ser consultadas en todo momento por las autoridades integrantes del SNAV con respecto a las políticas, programas y modelos de atención que adopten

En la fracción XXXIV se adiciona que las víctimas deberán ser reconocidas por su calidad de víctimas de desplazamiento interno forzado cuando se cumplan los supuestos establecidos en la fracción VIII del artículo 6 de la Ley y contar con medidas de asistencia y atención especializada; a no sufrir privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción de sus propiedades y/o posesiones, sea individual o colectiva, a su identidad y reconocimiento de personalidad jurídica, a transitar de manera libre, a elegir su lugar de residencia, a trámites para la obtención o restitución de su documentación personal, acceso a gozar de condiciones satisfactorias de vida con programas de seguridad, salud e higiene, agua potable, alimentos, alojamientos básicos y vivienda, educación, a ser consultados y participar en la planificación y gestión de soluciones duraderas y al acceso a procesos de procuración y administración de justicia, a medios de defensa efectivos, que permitan su reinserción en condiciones de seguridad al territorio y a la comunidad de la que han sido desplazados forzadamente.

En la fracción XXXV se agrega que se podrá solicitar ayuda internacional humanitaria.

En la fracción XXXVI se añade que pueden transitar de manera libre y elegir su lugar de residencia.

En la fracción XXXVII se adiciona que las definiciones, principios, derechos y medidas contemplados en cualquier normatividad que involucre la participación de víctimas deberán ser interpretados para que favorezcan a la mayor y mejor protección de sus derechos, y en caso de conflicto normativo se aplique la que más favorezca a la víctima.

- Se *reforman el primer, segundo y cuarto párrafos del artículo 8.*

Se adiciona que las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos a nivel federal, o las del delito o violaciones de derechos humanos de jurisdicción de las entidades federativas, en el caso de que no hubiera comisión estatal de víctimas, recibirán de la Comisión Ejecutiva federal ayuda provisional, oportuna y rápida.

También se agrega que las víctimas de delitos o de violaciones de derechos que atenten contra la vida, contra la libertad o la integridad, así como de desplazamiento interno forzado, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia.

Por último, se agrega que las medidas se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas y municipios en el ámbito de sus competencias.

- Se *reforma el primer, segundo y cuarto párrafos del artículo 9.*

Se adiciona que las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal, restaurativo, transformador, de género y diferencial.

También se agrega que se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, orientados a brindar condiciones para superar su victimidad, y a las víctimas de desaparición; tortura, tratos crueles o penas crueles inhumanos degradantes; ejecuciones extrajudiciales o desplazamiento interno forzado, su reintegración y a soluciones duraderas.

Por último, se añade que las medidas de asistencia y atención, en ningún caso serán descontados de la indemnización a las víctimas.

- Se *reforma la fracción II del artículo 12.*

  Se añade que se debe reparar el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refieren los artículos 64 al 72 de la Ley.

- Se *reforma el artículo 15.*

  Se añade que las víctimas tienen derecho a ser acompañadas en todo momento por su Asesor Jurídico, perito independiente acreditado por la víctima, con cargo a los recursos de las comisiones nacional o de las entidades federativas, o la persona que consideren.

- Se *reforma el cuarto y quinto párrafos del artículo 21.*

  Se añade que las organizaciones de víctimas u otras personas a voluntad de las víctimas tienen derecho a estar presentes en las exhumaciones.

  También se agrega que una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación en materia de desapariciones, se hará la entrega de los cuerpos.

- Se *reforma el artículo 23.*

  Se añade que se podrán proporcionar a la autoridad competente los peritajes independientes a cargo de los recursos de las comisiones nacional o de las entidades federativas.

- Se *reforma el artículo 26.*

  Se adiciona que ningún ordenamiento de carácter inferior puede restringir ningún derecho ni medida de reparación integral protegidos por esta ley.

- Se *reforman las fracciones III y VI del artículo 27.*

Se añade que la compensación, indemnización económica, ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido. También se agrega que la reinserción y soluciones duraderas que reconozcan la afectación se entenderán como parte de la reparación colectiva.

Por último, se añade que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo o parcialmente en coordinación con las autoridades correspondientes.

- Se *reforma el segundo párrafo del 28.*

Se agrega que los servicios tomarán en cuenta a la víctima que pertenece a un grupo de condiciones de vulnerabilidad como los desplazados internos forzados.

- *Se reforma el artículo 29.*

Se adiciona que las instituciones hospitalarias públicas del Gobierno Federal, de las Entidades Federativa y de los municipios tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, con independencia de su fuero competencial, incorporación a un registro y sin exigir ninguna otra condición previa para su admisión. También se añade que en caso de que no exista comisión de víctimas en la entidad federativa de que se trate o ésta no garantice la atención requerida, la Comisión Ejecutiva está obligada a cubrir los gastos de la atención médica de emergencia, independientemente de la jurisdicción o competencia.

- *Se reforma el artículo 31.*

Se agrega que la Federación, las entidades federativas o municipios donde se haya cometido el hecho victimizante, así como las comisiones de atención a víctimas, independientemente del fuero competencial, están obligados a apoyar a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima en todos los casos en los cuales la muerte sobrevenga como resultado directo o indirecto del hecho victimizante y que el

pago de los apoyos económicos se gestionará conforme lo establezcan las normas reglamentarias aplicables, mismas que no podrán ser menores a la protección que otorga la presente ley.

- *Se adiciona un último párrafo al artículo 34.*

  Se añade que no podrá negarse la garantía de ejercer los derechos que protege este artículo a ninguna víctima que se encuentran fuera de su jurisdicción de derechohabientes.

- *Se reforma el artículo 38.*

  Se agrega que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) brindará directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o en situación de desplazamiento interno forzado por causa del delito cometido. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, exista una solución duradera. Para ello, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) deberá asignar de sus recursos presupuestales, una partida emergente.

- *Se reforma el artículo 39.*

  Se agrega que cuando la víctima se traslade a un lugar distinto de su lugar de residencia y requiera regresar al mismo, las comisiones de víctimas de las entidades federativas o la Comisión Ejecutiva, si se tratara de una diligencia de carácter federal en otra entidad, o se cumpliera el supuesto establecido en el cuarto párrafo del artículo 79 de esta ley, pagarán los gastos correspondientes.

- *Se reforma el artículo 41.*

  Se añade que las víctimas tendrán derecho a que se apliquen en su favor las medidas contempladas en la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal y la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

- *Se reforma el artículo 45.*

  Se añaden a los desplazados internos forzados y migrantes como víctimas que Comisión Ejecutiva deberá tener en cuenta.

- *Se reforma el artículo 47.*

  Se sugiere que las políticas y acciones establecidas tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo, para lo cual se tomarán medidas particularmente con quienes se encuentran en situación de desplazamiento interno forzado o migración.

- *Se reforma el artículo 57.*

  Se agrega a la Ciudad de México como parte de las entidades que formularán y aplicarán políticas y programas de asistencia a víctimas.

- *Se reforman las fracciones I y VI del artículo 61.*

  Se adiciona que se deberá hacer el restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición de persona y que las víctimas deberán tener un regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen, así como la restitución o indemnización de sus derechos vulnerados en materia de tierra, propiedad o posesiones.

- *Se reforma el artículo 63.*

  Se añade a las víctimas de desplazamiento interno forzado como parte de las víctimas que recibirán un trato especial cuando se otorguen medidas de rehabilitación.

- *Se reforma primer párrafo y fracción VIII del artículo 64.*

  Se menciona que la reparación económica como compensación se otorgará por todos los perjuicios y los cuales influyen los gastos comprobables de

transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio a diligencias ministeriales o judiciales.

- *Se reforma el primer párrafo del artículo 65.*

  Se añade que todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos exactos que determine la resolución en cada caso.

- *Se reforma el artículo 66.*

  Se adhiere que cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación o indemnización a la víctima, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio del sentenciado.

- *Se reforman el primer y último párrafos del artículo 67.*

  Se adiciona que para efectos de otorgar la indemnización a las víctimas del delito se deberá tomar en cuenta un acuerdo emitido por el Pleno de la Comisión Ejecutiva, a instancia de parte interesada, aprobado por la mayoría simple de los y las presentes, en el cual se ordene el pago de la compensación, así como las demás medidas de reparación que correspondan, a partir de cumplirse los siguientes supuestos: I) el presunto responsable no cuente con recursos o no sea solvente para cubrir la reparación que corresponda; II) se venzan los plazos con que cuentan el Ministerio Público o el juez de la causa para cumplir con lo dispuesto en las fracciones a) y b).

  Por último, se añade que los plazos a los que se refiere el ii) no podrán exceder los noventa días naturales posteriores a la solicitud de la víctima al Ministerio Público o, en su caso, al juez de la causa. También se añade que el monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, en sus ámbitos federal o local, será hasta de quinientas unidades de medida y actualización.

- *Se reforma el primer párrafo del artículo 69.*

Se añade que la Comisión Ejecutiva correspondiente ordenará la compensación subsidiaria de una víctima que no haya sido reparada cuando obtenga todos los elementos a su alcance que lo demuestren y se discuta por la Comisión y de esta manera deberá obtener a través de la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas lo establecido en el inciso c) del artículo 67.

- *Se reforma la fracción II del artículo 73.*

  Se añade que la búsqueda de las personas desaparecidas se hará conforme a los términos establecidos en la Ley en materia de desapariciones.

- *Se reforma la fracción XII dela artículo 74.*

  Se adiciona que, en el caso de personas desaparecidas, se considerarán además las que señala la Ley en la materia.

- *Se reforma el artículo 79.*

  Se adiciona que no podrán argumentarse razones competenciales ni reglamentarias para negar a las víctimas el ejercicio de los derechos y a la reparación integral que otorgan las disposiciones de la presente Ley.

  También agrega que las víctimas podrán acudir directamente a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas cuando no exista la comisión de víctimas en la entidad federativa correspondiente; si existiera y la víctima no hubiere recibido respuesta dentro de los quince días naturales siguientes, cuando la atención se hubiere prestado de forma deficiente o se hubiere negado la misma.

  Por último, se agrega que las entidades federativas contarán con una asesoría jurídica, un registro de víctimas y un fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, en los términos de esta Ley y de lo que disponga la legislación aplicable, y en el caso de víctimas de desplazamiento interno forzado que se encuentren en una entidad federativa distinta de su entidad de origen la Comisión Ejecutiva deberá garantizar su debido registro, atención y reparación.

- *Se reforma el artículo 84.*

  Se adiciona que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación.

  También agrega que las medidas y reparaciones que dicte la Ejecutiva no estarán subordinadas a autoridad alguna.

  Por último, añade que el Titular del Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley, el cual establecerá las atribuciones y funciones de la Comisión Ejecutiva, la cual tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, así como desempeñarse como el órgano operativo del SNAV.

- *Se reforma el artículo 85.*

  Se adiciona que la Comisión Ejecutiva estará integrada por un Comisionado presidente y un Consejo Directivo conformado por seis víctimas y personas expertas en su atención. El Ejecutivo Federal enviará al Senado, previa convocatoria pública y consulta nacional con los colectivos y organizaciones de víctimas, tres propuestas para la elección de la persona que habrá de cubrir el cargo de Comisionado presidente, y tres propuestas por cada miembro del Consejo Directivo, a elegir.

  También añade que el proceso de selección de los comisionados deberá realizarse conforme el principio de máxima publicidad garantizado que, en cada etapa del proceso, desde la emisión de la convocatoria hasta el proceso final de selección en el Senado de la República, se publique la información en dos diarios de circulación nacional y se suba a la página web de la Secretaría de Gobernación.

  Agrega que para garantizar que la Comisión Ejecutiva representa a colectivos de víctimas, especialistas y expertos que hayan desempeñado una labor acreditable y comprobable en la atención a víctimas, las ternas que presente el Ejecutivo federal al Senado, deberán estar conformadas en los siguientes términos: Tres personas provenientes del ámbito académico propuestas por

instituciones de educación superior, con actividad acreditada de al menos cinco años en la investigación y docencia especializada en la atención a víctimas, tres personas provenientes de colectivos de víctimas propuestas por organizaciones no gubernamentales registradas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, especializadas en la defensa de los derechos humanos

Añade que para la elección de la persona que sea designada como Comisionado Presidente de la Comisión Ejecutiva, la terna que envíe el Ejecutivo federal deberá estar integrada por personas con al menos siete años de experiencia demostrable en atención a víctimas, y acreditar haber sido postuladas por colectivos de víctimas y organizaciones de derechos humanos reconocidas por su destacada trayectoria en la defensa de los derechos de las víctimas.

También agrega que para la elección del Comisionado presidente y delos miembros del Consejo Directivo, el Senado conformará una Comisión Plural integrada por los presidentes de las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos.

Por último, se añade que, en la integración del Consejo Directivo, de la Comisión Ejecutiva, el Ejecutivo federal y el Senado están obligados a garantizar la representación de las diversas regiones geográficas del país, así como de las diversas especializaciones sobre hechos victimizantes, por lo que los comisionados deberán proceder de diferentes Entidades Federativas y ser expertos o víctimas de distintos tipos de hechos victimizantes.

- *Se reforma el artículo 86.*

Se adiciona que para ser Comisionado Presidente de la CEAV o miembro del Consejo Directivo de la Comisión Ejecutiva, se requiere: contar con experiencia acreditada y comprobable con una antigüedad del al menos siete años, no haber sido señalado en recomendaciones de organismos nacionales o internacionales de derechos humanos por su relación directa con hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos, o que se hubieran señalado contra personal de una institución o unidad administrativa a su cargo sin haberse sancionado y reparado integralmente.

Se añade que, en la integración de la Comisión Ejecutiva, el Ejecutivo federal y el Senado están obligados a garantizar la aplicación del principio de enfoque diferencial y especializado, por lo que sus integrantes deberán conformarse bajo un criterio de paridad de género, provenir de diferentes Entidades Federativas y haberse destacado en el ejercicio de diversas profesiones. También, que la persona que se desempeñe como Comisionado Presidente y las personas integrantes del Consejo Directivo, se desempeñarán en su cargo por cinco años y se renovarán de forma escalonada cada dos y el Comisionado Presidente no podrá ser representante de sociedad civil en espacio consultivo derivado de otras leyes.

Se adiciona también que por lo que hace a las personas integrantes del Consejo Directivo, no podrán tener ningún empleo, cargo o comisión gubernamental durante su período, ni podrán ejercer actividades remuneradas que impliquen la representación de víctimas ante las instituciones del SNAV ni participar en espacio consultivo en representación de sociedad civil derivado de otras leyes.

Se agrega que el Senado podrá revocar el mandato de las personas que integran la Comisión Ejecutiva, como colectivo o de manera individual, cuando: a) Tengan un subejercicio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral mayor a 60% en el ejercicio presupuestal anual; b) Incumplan con el otorgamiento de las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral; c) Nieguen a una víctima del delito o de violación de derechos humanos el apoyo con los recursos necesarios para garantizar el acceso a las medidas contempladas; y d) Incurran en otras conductas que coloquen a las víctimas del delito o de violación a derechos humanos en situaciones de victimización secundaria o en mayor vulnerabilidad.

Por último, se adiciona que el procedimiento para la revocación del mandato deberá seguir el trámite legislativo establecido en la normatividad del Senado y que el dictamen respectivo deberá ser emitido en un plazo máximo de 30 días naturales.

- *Se reforma el artículo 88.*

Se adiciona que el Consejo Directivo, de la Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes funciones: I. Establecer en conjunto con el Comisionado Presidente los lineamientos generales de actuación de la Comisión Ejecutiva; II. Instruir la elaboración y aprobar los proyectos de normas de carácter interno, relacionados con la actuación de la Comisión Ejecutiva y el cumplimiento de sus fines, o bien, validar los proyectos sometidos a su consideración por el Comisionado Presidente; III.- Validar el proyecto de informe anual que rinda el Comisionado Presidente; IV. Conocer y validar el informe mensual de ejercicio presupuestal de la Comisión Ejecutiva; V. Emitir recomendaciones para la actuación de la Comisión Ejecutiva en casos concretos, y VI. Emitir recomendaciones al Comisionado Presidente.

- *Se reforma el artículo 93.*

Se adiciona que, a fin de lograr una especialización, atención integral y coordinada en temas que requieran ser tratados en todo el país, se establecen las Relatorías Especiales. También se añade que las Relatoras o los Relatores Especiales serán designados directamente por el Pleno de la Comisión a partir de un proceso de convocatoria pública, en la cual las personas candidatas serán postuladas en el proceso por grupos de víctimas y organizaciones de la sociedad civil.

Se agrega que serán atribuciones de las relatorías especiales las siguientes: I.- Realizar consultas directas a las víctimas para el diseño e impulso de medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral; II.- Mantener una constante coordinación con las relatorías especiales de las entidades federativas para el intercambio de información; III.- Coadyuvar en la elaboración o modificación de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de los delitos o violaciones a los derechos humanos; IV.- Elaborar diagnósticos nacionales anuales que permitan evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas de delitos o de violaciones a los derechos humanos; V.- Solicitar a las autoridades o instituciones privadas la información que requieran para el adecuado ejercicio de sus funciones; VI.- Coadyuvar en la elaboración del proyecto de Programa de Atención Integral a Víctimas; VII.- Coadyuvar en la elaboración de medidas, lineamientos o directrices a que se refiere la fracción XXI, del artículo 88 de la Ley; VIII.- Elaborar propuestas de política pública y normatividad en la materia de su especialización y IX. Emitir opinión sobre los

proyectos de dictamen de reparación emitidos por el Comité Interdisciplinario Evaluador en los casos relacionados con su mandato temático.

La Comisión Ejecutiva contará al menos con las Relatorías Especiales sobre violencia familiar, violencia sexual, trata y tráfico de personas, personas desaparecidas, víctimas de homicidio, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, desplazamiento interno forzado, y sobre migrantes.

Por último, se agrega que el Pleno de la Comisión se constituye en un Comité Interdisciplinario Evaluador para dictaminar y aprobar los proyectos de reparación integral, atendiendo a la proporción del daño en cada caso, el cual deberá someter a la votación del Pleno de la Comisión para su aprobación, en los términos de los artículos 145 y 146 de esta normatividad.

- *Se adiciona un párrafo segundo, quinto, sexto al artículo 96.*

En el artículo 96, se establece el Registro Nacional de Victimas, el cual es fundamental para garantizar que las victimas tengan un acceso oportuno y efectivo a la medida de ayuda, resistencia, asistencia, atención.

En este sentido dentro de este artículo se adiciona un párrafo segundo, el cual establece que, para efectos de la inscripción de las víctimas en el registro, no será necesario que se exhiba algún tipo de documento.

Se adiciona también un párrafo quinto en el que se propone que el registro contara con subregistros para cada uno de los tipos de hechos victimizantes.

En el párrafo sexto se modifican términos tales como que las entidades federativas contarán con sus propios registros y que la integración del registro federal y se adiciona la conformación del registro nacional, estarán a cargo de la Comisión Ejecutiva.

- *Se reforma el artículo 97.*

Por su parte en el Articulo 97, se establece las fuentes de las que será integrado el Registro Nacional de Victimas, compuesta de tres fracciones; en este sentido se propone reformar los párrafos posteriores los cuales; a grandes rasgos

establecen que las instituciones públicas de protección de derechos humanos y general las instancias de procuración de justicia deberán Remitir a la Comisión Ejecutiva las bases de datos, que permita reunir información de los expedientes.

- *Se adiciona algunos términos al artículo 101.*

  Establece la presentación de la solicitud, la cual se adiciona deberá ingresarse al registro en un plazo no mayor a cinco días hábiles. También se adiciona al validarse la inscripción la comisión ejecutiva, deberá infórmale al solicitante que fue inscrito. En párrafos posteriores se hacen ciertas adiciones que expresamente, establecen que no se podrá exigir a la víctima mayores requisitos a los establecidos en eta ley. Y que el servidor público de la Comisión ejecutiva no podrá condicionar las ayudas.

- *Se adicionan los siguientes términos al artículo 108.*

  En el presente artículo se adiciona el termino reinserción social, término que alude a las personas que se encuentren bajo custodia del estado, estarán obligados de recibir la declaración de autoridades.

- *Se reforma el artículo 110.*

  Es reformado en su totalidad y establece la calidad de víctima se adquiere por el menoscabo o anulación del ejercicio de los derechos derivado del hecho victimizante.

  En este sentido dentro del quinto párrafo del mismo artículo se adiciona las medidas que garantizaran la reparación integral. Posteriormente se reforma en su totalidad la fracción e) del mismo artículo, la cual establece a los grupos de investigación conformados por personas expertas designadas para conocer algún caso internacional.

- *Se adiciona el término, desplazamiento interno forzado, en la fracción III del artículo 111.*

  Se adiciona un término importante en la fracción III, del mismo artículo; es decir el desplazamiento interno forzado, también se adiciona en el segundo párrafo,

que los procedimientos no podrán negar o restringir la garantía del otorgamiento de los derechos.

- *Se reforma la fracción VIII y se adiciona la fracción X del artículo 118.*

  Donde se impulsa la ceración de refugios para las víctimas y se realizan medidas para la prevención y atención del desplazamiento interno forzado y de la migración. Y la fracción X. se adiciona en su totalidad la cual establece, el diseño y ejecución de programas de prevención social de la violencia y la delincuencia.

- *Por su parte en el artículo 119, se reforma su fracción V y VI.*

  Versa en la adición de la fracciona anterior. En cuanto a la reforma a su fracción VI. Se adiciona las medidas de prevención y atención del desplazamiento interno forzado y migrante desde una perspectiva que garantice su derecho un nivel de vida adecuado.

- *Se adiciona una fracción XI al artículo 123 y el resto se recorren.*

  Esta surte efecto en el sentido que su adición es dicha fracción, tiene que ver con el procedimiento de investigación y eventual sanción penal, al servidor público, que incurra en conductas delictivas o aprovechando la vulnerabilidad de las víctimas.

- *El titulo décimo primero, es un capitulo único, denominado las sanciones, este capitulo es adicionado en su totalidad, integra los artículos del 190 al 197.*

  De manera general, se basa las sanciones hacia un servidor público, cuando este actúa de manera omisa, o sin la debida diligencia en la prestación de un servicio o de una medida a una víctima a la que estuvieran obligados en virtud, o al menos esto es lo que se propone en el presente decreto.

12. La Iniciativa presentada por los Senadores Mariana Gómez del Campo, Fidel Demédicis Hidalgo, Hilaria Domínguez Arvizu, Ismael Hernández Deras y Juan Carlos Romero Hicks con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6, 8 y 95 y se adicionan los artículos 8 Bis y 39 Bis a la Ley General de Víctimas.

- *Se reforma la fracción III y se adiciona la fracción VIII Bis. del artículo 6.*

  El artículo 6, establece los conceptos referidos para efectos de esta ley.

  Donde las y los Senadores reforman la fracción III. Comisiones de Victimas, para entenderlo como la comisión de atención integral a víctimas de cada entidad federativa; al igual que se adiciona una fracción VIII Bis. La cual establece un Fondo Local, entendido como el fondo de ayuda, asistencia y reparación integral de victimas que cada entidad federativa debe construir.

- *Se reforma el primer y cuarto párrafo y se adiciona un quinto, sexto y séptimo párrafo del artículo 8.*

  El artículo 8, establece que las victimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante, para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades.

  De esta manera, dentro del párrafo cuarto del mismo artículo se adiciona el termino, "en el ámbito de sus respectivas competencias", ya que en este párrafo se menciona que las medidas de ayuda, asistencia, atención se brindaran por las instituciones públicas del gobierno federal, entidades federativas y de los municipios.

  En este sentido, dentro del mismo artículo, se adiciona un párrafo quinto, en el que se establece que la comisión Ejecutiva o las comisiones de víctimas, autorizaran que la víctima acuda a instituciones privadas de atención medica con cargo al fondo, en casos de extrema necesidad.

  En la adición al párrafo sexto, se propone que la Comisión ejecutiva y las comisiones de Victima, podrán otorgar medidas de ayuda con cargo al fondo.
  Finalmente, la adición al párrafo séptimo, establece que los pagos que la Comisión Ejecutiva o las Comisiones de Victimas, deberán ser anticipados y en este caso las victimas deberán comprobar el ejercicio de los recursos dentro de los siguientes 30 días naturales.

- *Se reforma la fracción VIII del artículo 95.*

El artículo 95, establece las facultades del Comisionado Presidente, donde se adiciona el siguiente texto, a la fracción VIII. Del mismo artículo, el cual establece que la Comisión podrá inscribir victimas del fuero común cuya calidad haya sido reconocida por el Ministerio Publico, una autoridad jurisdiccional o mediante organismos protector de los derechos humanos.

- *Por otra parte, se adiciona el artículo 8 Bis.*

El cual establece que la Comisión Ejecutiva, de oficio o a petición de la víctima, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos casos cuyo conocimiento sea competencia de las entidades federativas, en los siguientes supuestos, donde se adicionan las fracciones, I... a IV...

I. establece que cuando la entidad federativa no cuente con una comisión de víctimas, se podrá ejercer la facultad de atracción.

II. Cuando hayan ejercido la facultad de atracción en relación con el caso del hecho victimizante, la Procuraduría o la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

III. tratándose de violaciones a derechos humanos. Y finalmente
IV. Cuando se acaso de trascendencia nacional.

Finalmente se incluye un último párrafo al artículo en estudio, los pagos hechos por la Comisión Ejecutiva con cargo al fondo, deberán ser integrados por la comisión de victimas correspondiente, o por la tesorería de la entidad federativa.

- *Se adiciona, el artículo 39 Bis.*

El cual establece que los gastos derivados del traslado de las víctimas para acudir a recibir atención médica, o para acudir a recibir atención médica, o para acudir a alguna diligencia en la que deban participar o estar presentes, también deberán ser cubiertos por la comisión Ejecutiva y las Comisiones de Victimas, con cargo al fondo a los fondos locales, respectivamente.

III. CONSIDERACIONES

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública del año 2008, se estableció en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como uno de sus principios generales el de reparar el daño a la víctima. En ese mismo artículo, en su apartado B, se reconocieron los derechos de la víctima u ofendido, entre ellos, el de impugnar ante la autoridad jurisdiccional el desistimiento de la acción penal o la suspensión del procedimiento cuando no se haya reparado el daño ocasionado; el derecho a recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y ser informado del desarrollo del procedimiento penal; a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Es por lo anterior que estas Comisiones Unidas coincidimos en la importancia de reformar la actual Ley General de Víctimas. Tal y como lo indican los proponentes de las diversas Iniciativas, la legislación referente a las víctimas es una herramienta trascendental en nuestro país, no obstante, después de tres años de su publicación es posible hacer un análisis y una revisión de su efectividad en la práctica, observándose algunas disposiciones que hacen ineficiente y retrasan la operación de los órganos ejecutivos que atienden directamente a las víctimas.

A partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013 y su posterior reforma del 3 de mayo de ese mismo año, la Ley se estableció no solo como el entramado jurídico y constitucional para garantizar, proteger y promover los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones a derechos que hasta el momento no habían tenido su debido reconocimiento. Ésta se constituyó como el reconocimiento del Estado mexicano a su responsabilidad de atender uno de las problemáticas más grandes que tiene nuestro país a causa de la violencia sufrida en los últimos años. La Ley generó mecanismos efectivos de ayuda, asistencia y atención, así como de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral.

Es de reconocer que la Ley General de Víctimas significó un adelanto en nuestra legislación de la mayor importancia, contando con un perfil humanista y progresista. Se constituyó el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, el cual complementó todo el andamiaje jurídico, estableciendo a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) como la institución encargada de operar la política de Estado en materia de atención a víctimas y el de establecer un derecho victimal que sea eficaz.

60

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Los miembros de estas Comisiones Unidas consideramos la atención a víctimas como un área en constante cambio debido a las necesidades que surgen día a día y en consecuencia demandan de una Ley actualizada, que atienda efectivamente la problemática de las víctimas, y dote de herramientas claras a las instituciones encargadas de atenderlas, para permitirles con ello a las víctimas recuperar su proyecto de vida.

Por un lado, según los datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la mayoría de los delitos que se cometen en territorio nacional recaen en el fuero local. No obstante, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas sólo cuenta con la facultad de atender y reparar a las personas víctimas de los delitos que son de fuero federal y de violaciones de derechos humanos cometidos por autoridades federales.

Aunado a ello, los Congresos locales no han cumplido con el plazo de armonizar los ordenamientos jurídicos locales conforme a la Ley General de Víctimas, para lo cual tenían 180 días a partir de su publicación el 9 de enero de 2013. Como consecuencia de esto, sólo once comisiones estatales de atención a víctimas se han establecido, y de estas, sólo seis cumplen con lo que la Ley General de Víctimas establece. En consecuencia, actualmente no existe una asistencia adecuada en las entidades federativas a las víctimas.

Es por lo anterior, que con la reforma planteada se proponen establecer diversos ejes para que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas tenga la facultad de atraer los casos de atención y en su caso, reparación de las víctimas en casos del fuero local.

Por otro lado, la participación de las víctimas, de la sociedad civil y de la academia en la elaboración de la política tendiente a garantizar y promover el respeto a los derechos humanos de las personas en situación de víctima es fundamental. Si bien, la redacción actual de la Ley General de Víctimas establece que la sociedad civil, las víctimas y los colectivos de ellas deben participar activamente en la elaboración de las medidas de ayuda, asistencia y reparación integral, así como en la implementación de la política pública, la realidad es que, actualmente, no se prevén en la ley mecanismos efectivos de consulta y/o participación de los destinatarios de la Ley en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

En la actualidad, la participación de la ciudadanía en la política sobre la atención a las víctimas no debe limitarse a la consulta, tal y como lo establece la actual redacción de

la Ley General de Victimas en donde se prevé la asistencia de la sociedad civil a las sesiones del Sistema Nacional de Atención a Víctimas; por el contrario, debe ampliarse en la ley para garantizar una participación real, en donde sean las víctimas y la sociedad civil quienes participen con poder de decisión en el ciclo completo de las políticas públicas; es decir, en su formulación, instrumentación, control y evaluación.

En ese tenor, también se hace necesario hacer una reestructuración de los órganos operativos de atención a víctimas. El Sistema Nacional de Atención a Víctimas fue concebido como la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas cuya función es la de proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, acciones institucionales e interinstitucionales y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso la justicia, a la verdad y a la reparación de integral de las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal, según lo establece el artículo 79 de la Ley General de Víctimas. Esto significa que el Sistema Nacional de Atención a Víctimas es una instancia deliberativa y de toma de decisiones.

Por su parte, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas fue concebida como el órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, lo que significa que la institución es un órgano de implementación de las decisiones que se toman en el seno del Sistema Nacional. Desde esta perspectiva, resulta innecesario que el órgano operativo cuente con un órgano deliberativo como lo es el Pleno de los Comisionados pues ello significa que las decisiones deben someterse a criterios que van más allá de lo operativo.

Ante esto, resulta necesario hacer una revisión de la estructura de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. La compactación y optimización en las áreas de toma de decisión son un paso necesario para la construcción de una Comisión Ejecutiva más ágil, más operativa, y más cercana a las víctimas.

En ese sentido, las iniciativas presentadas por las Senadoras Cristia Díaz, Angélica de la Peña y Fernando Yunes, respectivamente, consideramos están basadas en las necesidades que han expresado los grupos de la sociedad civil, así como de los colectivos de víctimas.

Derivado del análisis de las diversas iniciativas, las Comisiones Unidas consideramos relevante contextualizar el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en México de 2015 en su reciente visita a nuestro País, México sufre una crisis en materia de derechos humanos. En esta concordancia, la debilidad de las instituciones, la penetración del crimen organizado y la corrupción de miembros de las instituciones de justicia han generado una riesgosa fenomenología de anomia social.

Esa realidad de graves violaciones a los derechos humanos que se han cometido más acentuadamente desde el año 2008 hasta nuestros días, donde en amplias franjas del territorio nacional hay miles de víctimas de la delincuencia ha generado una falla estructural del Estado de derecho.

Dicha situación propició que la sociedad civil generara un amplio movimiento social de miles de víctimas, ciudadanas y ciudadanos, recorrieron el país, generando un amplio consenso social y político que fructificó en la Ley General de Victimas.

La expectativa fue amplia, tan grande como las legítimas necesidades y urgencias de las víctimas del delito y de las violaciones a los derechos humanos por todo el país. En efecto, la Ley General de Victimas, constituyó todo un reto, un avance y una genuina aportación de la sociedad civil a la causa de la defensa, protección y reparación del daño.

En este tenor, la Ley General de Víctimas representó el reconocimiento del Estado a la necesidad de atender las graves consecuencias que la violencia tiene en la población, mediante la generación de mecanismos efectivos de ayuda, asistencia y atención, así como de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral.

Este marco jurídico y el andamiaje institucional que puso en marcha, significaron una postura profundamente innovadora no sólo en el contexto mexicano sino a nivel internacional. La Ley tiene un carácter humanista y progresista, es armónica con los estándares internacionales de derechos humanos y pone en el centro los derechos de las víctimas directas e indirectas.

Sin embargo, la expedición de la Ley General de Víctimas no estuvo exenta de debates y controversias que la hicieron pasar por un veto presidencial extemporáneo y una controversia constitucional sobre los plazos para ser observada, derivado de las opiniones de quienes señalaban que para emitirse una "ley general" debería existir una disposición constitucional que lo determinase.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

En fechas recientes, el 25 de julio de 2016, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reforma la fracción XXIX-X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha reforma faculta al Congreso de la Unión para expedir una ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y en su caso las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Desde nuestra perspectiva, dicha reforma viene a superar el debate que se dio entre quienes sostienen que la Ley General de Víctimas -publicada en Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013- no tiene base constitucional para haber sido expedida, y quienes sostenían que si la había.

Al margen de lo anterior, podemos decir que con la expedición de esta reforma constitucional no debe haber mayor pretexto o argumento alguno para que las entidades federativas de todo el país cuenten con sus respectivas comisiones de víctimas. Recordemos que actualmente existe una falta de claridad respecto de cuáles son las obligaciones de las entidades federativas para la conformación de las respectivas comisiones locales de víctimas, sin embargo, la asignación de dicha facultad legislativa permite homologar las previsiones de la atención de los tres órdenes de gobierno, así como precisar su actuación de dichos órdenes de acuerdo a sus diferentes ámbitos de competencia.

Actualmente, la mayoría de las entidades federativas siguen sin cumplir con los mandatos que le impone la Ley General de Víctimas, entre otras razones por esta falta de claridad constitucional. Las entidades federativas no han dado una respuesta homogénea a la necesidad de crear una Comisión de Víctimas, sus formas de integración, los procedimientos establecidos para la reparación integral, no se cuenta con los esquemas generales de regulación para el registro estatal de víctimas, la defensoría jurídica así como el establecimiento de sus respectivos fondos, por lo que proponemos en esta iniciativa que las víctimas cuenten con un marco jurídico flexible y acorde a su calidad para que de manera inmediata puedan acceder a la ayuda, la asistencia y la reparación de manera rápida y accesible.

Por otra parte, la Ley General de Víctimas contempla la creación del Sistema Nacional de Atención a Víctimas constituyendo un parteaguas en México: la creación de una política de Estado en materia de atención a víctimas y la consolidación de un derecho

victimal efectivo, colocando a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) como el órgano operativo y rector de dicha encomienda.

Sin embargo, como ocurre con toda norma, la Ley y las instituciones creadas a partir de ella son perfectibles y sujetas de revisión y diagnóstico. A tres años de la entrada en vigor de la Ley y dos años de la puesta en operación de la CEAV, se ha identificado la existencia de disposiciones que dificultan aspectos fundamentales de la operación de la CEAV y sus áreas sustantivas, obstaculizando los procesos de atención y reparación.

Este ejercicio legislativo parte del análisis de una ley que en su momento fue profundamente innovadora y atendió una necesidad impostergable, pero que a la luz del estudio de su implementación práctica, se hace evidente la importancia de realizar modificaciones para fortalecer el marco jurídico de la operación institucional.

Es por ello que es preciso analizar y resolver los problemas estructurales de la Ley.

Acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral

Existe el reclamo legítimo de muchas de las víctimas de poder acceder a los beneficios del Fondo de ayuda que la propia ley señala para brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

De la información existente podemos señalar que entre finales de 2014 y enero de 2016 este Fondo contó con 1,536 millones de pesos, de los cuales sólo se han erogado recursos equivalentes a un 3%. Este importe se destinó a la reparación integral de diversas personas afectadas por la violencia (94%), para las víctimas del caso Ayotzinapa y otras personas desaparecidas (2%), así como para apoyar gastos funerarios, médicos y de alimentación (2.6%)[1]. Sin embargo, a marzo de este año 7,640 personas han solicitado ser consideradas víctimas directas e indirectas, pero sólo 3,875 personas han logrado ser inscritas –cabe señalar que aun estando en dicho padrón no se garantiza dicho apoyo- y sólo el 3.5% de los registrados han podido acceder a los recursos del fondo.

En ese sentido, proponemos flexibilizar los mecanismos de acceso al Fondo, asi como fortalecer el otorgamiento de medidas de ayuda, ayuda inmediata, asistencia, atención

[1] *El tortuoso camino de las víctimas en México*. Periódico El País, sección Internacional, 15 de marzo de 2016.

y rehabilitación que son necesarias y urgentes para subsanar las necesidades diarias de las víctimas y que hoy se encuentran sujetos a mecanismo burocráticos; para lo cual en la presente iniciativa hemos definido como *recursos de ayuda*, a diversos gastos, como son alimentación, hospedaje, trasportación, entre otros, que deben ser concebidos como gastos operativos ordinarios que les permita a las víctimas obtener una atención inmediata, adecuada y efectiva.

Asimismo, el dictamen propone, la obligación qué las entidades federativas cuenten con un fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, una asesoría jurídica y un registro de víctimas, con lo cual la CEAV y las Comisiones Ejecutivas de los estados podrán, con cargo al Fondo Federal o a los fondos estatales según corresponda, proporcionar recursos de ayuda, así como la compensación subsidiaria a víctimas del fuero común para garantizar sus derechos, cuando la entidad federativa lo solicite por no contar en el momento de la disponibilidad de presupuestaria necesaria para su otorgamiento.

En ese sentido, proponemos facultar al Sistema Nacional de Atención a Víctimas a promover los convenios de coordinación entre la CEAV y las Comisiones de víctimas de las entidades federativas para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la CEAV. Dichos convenios garantizarán criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

Facultad de atracción

Actualmente la CEAV tiene la facultad de atender y reparar a las personas víctimas de delitos del fuero federal y de violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades federales. Sin embargo, la mayoría de delitos que se cometen en territorio nacional corresponden al fuero local.

Fuente: **Sistema Nacional de Seguridad Pública** (SNSP)

	2012	2013	2014	2015
Federal	**125,328**	**98,189**	**98,059**	**95,727**
Común	**1,704,915**	**1,681,077**	**1,590,331**	**1,500,897**
	1,830,243	1,779,266	1,688,390	1,596,624
Federal	6.8%	5.5%	5.8%	6.0%
Común	93.2%	94.5%	94.2%	94.0%

En este sentido, un importante universo de víctimas de delitos de alto impacto no tiene acceso efectivo a los derechos que marca la LGV.

A partir de este escenario, es imperativo y urgente establecer directrices puntuales a fin de que la Comisión Ejecutiva pueda determinar su intervención en la atención y en su caso, reparación de las víctimas en casos del fuero local. Para esto, se pretenden fijar los supuestos en los cuales la Coisión podrá atraer un asunto en la norma adjetiva.

Conformación de la CEAV para una atención más ágil a las víctimas

El Sistema Nacional de Atención a Víctimas fue concebido como la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas cuya función es la de proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, acciones institucionales e interinstitucionales y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación de integral de las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal, según lo establece el artículo 79 de la LGV. Esto significa que el SNAV es una instancia deliberativa y de toma de decisiones.

Por su parte, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas fue concebida como el órgano operativo del SNAV, lo que significa que la institución es un órgano de implementación de las decisiones que se toman en el seno del Sistema Nacional.

Si bien la LGV concibió al Pleno de los Comisionados de la CEAV como un órgano de discusión de la política pública de atención a víctimas, en la actualidad un problema que ha sido observado por organizaciones defensoras de los derechos humanos es que la CEAV enfrenta la existencia de un Pleno que se ha venido reduciendo. Si bien la ley establece que estará integrada por siete comisionados, en la actualidad solamente funciona con cuatro de ellos. Hoy, a tres años de su integración y haciendo un balance del funcionamiento observamos una pesada estructura administrativa que por su diseño institucional no contribuye suficientemente a la operatividad, agilidad, eficiencia y eficacia de la propia CEAV por lo que resulta urgente modificar su estructura, integración y funcionamiento.

La existencia de un Pleno de la CEAV con siete comisionados y comisionadas ha demostrado ser una estructura demasiado pesada tanto presupuestal como funcional.

Por tanto, proponemos que la CEAV deje de ser un órgano colegiado y que la responsabilidad esté a cargo de un Comisionado Ejecutivo con amplio reconocimiento

en la defensa y protección de los derechos humanos, quien designará a las personas responsables del Fondo, la Asesoría Jurídica y el Registro Nacional de Víctimas. **Será nombrado por el Presidente de la Republica previa consulta pública entre colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas, y ratificado por el voto de las dos terceras partes de los presentes en sesión ordinaria, del Senado de la República.**

Asimismo, resulta necesario hacer una modificación estructural de la Comisión Ejecutiva, por lo que la compactación y optimización en las áreas de toma de decisión son un paso necesario para la construcción de una Comisión Ejecutiva más ágil, más operativa, y más cercana a las víctimas. Para ello se elimina la existencia de los comités de estructura en el artículo 93 y se determina la existencia del Comité Interdisciplinario evaluador, con facultades debidamente reguladas para elaborar los proyectos de dictamen, de acceso a los recursos del Fondo para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda, de reparación integral, y en su caso, la compensación, que habrá de determinarse conforme a la Ley, así cmo para la creación de fondos de emergencia.

Participación de la sociedad en la política pública

Para garantizar la efectividad de las acciones del gobierno a favor de las personas en situación de víctima, resulta imprescindible que en la elaboración de la política pública participen en forma activa los distintos actores sociales, de tal forma que la aplicación de las directrices de atención y el ejercicio de los recursos públicos destinados a la ayuda, asistencia y reparación integral sea abierta y transparente.

La redacción actual de la Ley General de Víctimas establece que la sociedad civil, las víctimas y los colectivos de ellas deben participar activamente en la elaboración de las medidas de ayuda, asistencia y reparación integral, así como en la implementación de la política pública, sin embargo, no se prevén en la ley mecanismos efectivos de consulta y/o participación de los destinatarios de la Ley en la CEAV.

Por lo anterior, proponemos una reforma que prevé la figura de una **Asamblea Consultiva**, la cual resulta de mayor utilidad en términos de la incorporación de las víctimas y sus colectivos a la formulación, implementación y evaluación de la política pública.

La Asamblea Consultiva se concibe como un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la CEAV y estará integrada por nueve representantes de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y académicos, que podrán asesorar al Comisionado Ejecutivo en la toma de decisiones. Adicionalmente Cuatro respresentantes de la Asamblea, integrarán la Junta de Gobierno. Por lo que su participación estará garantizada en todo momento, para la debida atención a las víctimas.

Responsabilidades de los servidores públicos

Aunque en la Ley General de Víctimas se establece que existe una obligación de las y los funcionarios para velar por la protección de las víctimas, les proporcionen ayuda, asistencia o reparación integral a fin de no ser re victimizadas. Se propone incluir que "las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en la Ley y en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar".

Interés Superior de la Niñez

Por lo que se refiere a los principios que guían a los mecanismos, medidas y procedimientos de la Ley se incluye el interés superior de la niñez, como principio rector en congruencia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA). Lo anterior en virtud de que la Ley en citada establece en su artículo 49 los siguientes:

> **Artículo 49**. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.
>
> Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema Nacional de Protección Integral a que se refiere la presente Ley, deberá coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, el cual

procederá a través de su Comisión Ejecutiva en los términos de la legislación aplicable.

Las víctimas en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio

La reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública de 2008, mediante la cual se implementa en nuestro país el sistema de procesamiento penal acusatorio, estableció en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción I, como uno de sus principios generales el de reparar el daño a la víctima. Se otorgó a la víctima la facultad de solicitar directamente la reparación del daño. Por otra parte, el apartado B de dicho artículo, reconoció los derechos de la víctima u ofendido, entre ellos, el de impugnar ante la autoridad jurisdiccional el desistimiento de la acción penal o la suspensión del procedimiento cuando no se le haya reparado el daño ocasionado; el derecho a recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y ser informado del desarrollo del procedimiento penal; a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Consecuencia de lo anterior, el papel de la víctima en la administración, procuración e impartición de justicia se volvió imprescindible; de ahí, la necesidad de reformar la Ley para fortalecer la actuación del asesor jurídico federal.

Esta propuesta busca fortalecer la figura del asesor jurídico, al ser uno de los principales mecanismos con los que cuenta le Ley General de Víctimas para hacer valer los derechos de las víctimas. Se establece que para "procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral" podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con este objetivo.

Se amplían también los criterios de representación del asesor jurídico para que cubra no solo el procedimiento jurisdiccional en materia penal, sino cualquier procedimiento de carácter jurisdiccional o administrativo que derive de un hecho victimizante. De igual manera y con la finalidad de evitar confusiones respecto a la atención a las víctimas que se da en la investigación de los delitos y en el procedimiento penal de los derechos que son propios de la Ley General de Víctimas, se propone señalar expresamente que

la figura de asesores jurídicos son los adscritos a las comisiones ejecutivas y no en otras dependencias como son las procuradurías de las entidades federativa o dependencias análogas.

Con la finalidad de dignificar la figura del asesor jurídico y por la importancia que reviste, proponemos que se integra por las y los abogados, peritos, profesionales y técnicos de las diversas disciplinas que se requieren para la defensa de los derechos previstos en la Ley y contará con un servicio civil de carrera que comprenda la selección, ingreso, adscripción, permanencia, formación, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones. Para cumplir con esta misión, la Comisión podrá de manera excepcional contratar el servicio de particulares para ejercer las funciones de asesores jurídicos, y lo hará estrictamente en términos de lo dispuesto en el artículo 121 y 125 de la Ley, lo que significa que las condiciones de contratación deberán ser similares y en ningún caso mayores a las descritas para el servicio profesional.

Desplazamiento Interno

El informe sobre Desplazamiento Forzado Interno en México[2] (DFI) presentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en mayo de este año, cuyo objetivo es analizar las causas y manifestaciones principales del DFI a fin de proponer medidas y acciones que protejan a la población en esta situación. Para ello, el informe recopiló información de fuentes primarias y secundarias. En relación con las primeras el personal de la CNDH, acudió a diferentes lugares del país a realizar entrevistas y recabar testimonios del DFI. Con esta información, el informe revela que las personas que manifestaron ser víctimas de DFI totalizan 1,787, de las cuales 1,248 son por desastres naturales y 536 por causas de violencia, mientras que las personas víctimas de DFI referenciadas por terceros suman un total de 35,433, de los cuales 89 son por desastres naturales y 35,344 por violencia.

Ahora bien, conviene precisar que si bien de conformidad con los estándares internacionalmente reconocidos, los cuales se encuentran contenidos en los Principios Rectores de Deng, las personas desplazadas internas son aquellas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual,

---

[2] Disponible en Internet:
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016_IE_Desplazados.pdf

en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones a los derechos humanos, de proyectos desarrollo a gran escala o megaproyectos que no estén justificados por un interés público superior o primordial, de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera internacionalmente reconocida , en México el fenómeno de desplazamiento interno no responde a la actualización de alguno de los supuestos anteriormente señalados, y sí a situaciones de violencia focalizada en algunas regiones del país y patrones no sistemáticos ni generalizados de violaciones a derechos humanos, principalmente como consecuencia de la presencia y operación de grupos de la delincuencia organizada.

De ahí la importancia de atender el llamado de la CNDH para considerar en la Ley General de Víctimas al Desplazamiento Interno como un hecho victimizante autónomo que representa o se deriva generalmente de una violación grave, continuada o múltiple de diversos derechos; y que, en consecuencia, amerita un tratamiento diferenciado que permita a esta población contar con medidas de ayuda y asistencia particulares que coadyuven a garantizar el ejercicio de los derechos que le hayan sido vulnerados.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, estas comisiones dictaminadoras, teniendo en cuenta la complejidad de los derechos humanos que a menudo se ven afectados o se encentran en riesgo a consecuencia del fenómeno de desplazamiento interno, concluimos que resulta procedente que la Ley General de Víctimas reconozca la necesidad de atender y proteger, a partir de un enfoque diferencial, los derechos de las víctimas de tal fenómeno.

La LGV debe otorgar atención inmediata a las poblaciones víctimas de desplazamiento para cubrir sus necesidades prioritarias.

Por ello, esta iniciativa busca fortalecer la protección de los derechos vulnerados con motivo del desplazamiento interno, respetando de esta forma los principios generales establecidos en la LGV y en particular el enfoque diferencial y especializado.

Mención especial merece la reforma al artículo 45 de la LGV, para garantizar el derecho de las personas migrantes y de las víctimas de desplazamiento interno a ser atendidas con base en un enfoque diferencial y especializado, que atienda de manera particular las principales afectaciones y consecuencias de estos grupos vulnerables, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación.

De igual forma, la reforma al artículo 47, permite puntualizar que las políticas y acciones establecidas en la LGV a efecto de asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo deberán incluir a las personas en situación de vulnerabilidad, como son los migrantes y los que se encuentran en situación de desplazamiento interno.

En ese mismo sentido, y con la finalidad de visualizar a las víctimas de desplazamiento interno se realizaron modificaciones a los artículos 8, 28, 38 y 79

Al respecto, para entender la necesidad de garantizar los derechos de este tipo particular de víctimas, conviene precisar que si bien una de las dimensiones del principio de igualdad es la igualdad formal o de jure, que implica un trato idéntico, *"un enfoque jurídico o programático puramente formal no siempre es suficiente para lograr la igualdad de facto"*[3].

Debemos recordar que en ocasiones la norma aplicada o legislada, aparentemente neutra, puede tornarse indirectamente discriminatoria al agravar la existencia de ciertas condiciones que colocan a determinados grupos en una situación de vulnerabilidad o desventaja en el goce y el ejercicio de los derechos humanos[4].

---

[3] ONU, CEDAW, Recomendación General No. 25: Párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – Medidas especiales de carácter temporal, 30ª periodo de sesiones (2004), U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), disponible en: http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(English).pdf, párrafo 8 [visitado 23 de septiembre de 2016].

[4] Tesis: 1a. XLIV/2014 (10a.), supra nota 10.

Por ello, ha sido ampliamente reconocido que el principio de igualdad tiene otra dimensión, es decir, la igualdad sustantiva o de hecho, que de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> *Radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.*[5]

Tanto el Comité de Derechos Humanos como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, todos de la ONU, han reconocido esta dimensión del principio de igualdad y han señalado que los tratados internacionales cuyo cumplimiento supervisan obligan a los Estados a garantizarla[6].

Régimen Transitorio.

En sus artículos transitorios se establece que el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como la derogación de todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo Federal deberá realizar las reformas al Reglamento a los ciento ochenta días hábiles siguientes, a la entrada en vigor del presente Decreto.

---

[5] Ibid.
[6] ONU, CEDAW, Recomendación General No. 25: Párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – Medidas especiales de carácter temporal, 30º período de sesiones (2004), U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), disponible en: http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(English).pdf, párrafo 8 [visitado 23 de septiembre de 2016].

La Comisión Ejecutiva, en un plazo no mayor de noventa días hábiles emitirá los lineamientos a los que se refiere el artículo 39 Bis de la Ley.

Los Comisionados nombrados por el Pleno del Senado de la República en la Sesión Ordinaria del día 8 de octubre del año 2013, que rindieron protesta el día 10 del mismo mes y año, y que se encuentren en funciones, dejarán de ejercer el cargo que les fue conferido, a la entrada en vigor del presente Decreto. Queda sin efecto el nombramiento realizado en la fecha 8 de octubre del año 2013.

En tanto no se designe al Comisionado Ejecutivo, el Asesor Jurídico Federal estará a cargo de la Comisión Ejecutiva. Por lo que se refiere a las autorizaciones para el acceso a los recursos del Fondo, éstas serán emitidas de manera conjunta entre el Asesor Jurídico Federal y el servidor público responsable del Fondo.

Dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Titular del Poder Ejecutivo Federal remitirá al Senado de la República la propuesta de nombramiento del Comisionado Ejecutivo, de acuerdo al proceso establecido en el artículo 85 de esta Ley.

La Comisión Ejecutiva, en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto publicará la Convocatoria a que se refiere el artículo 84 Octis, de la Ley.

Las erogaciones que, en el ámbito de la federación se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado, por lo que no se autorizarán recursos adicionales en el ejercicio fiscal correspondiente.

La Comisión Ejecutiva realizará las adecuaciones necesarias a su estructura orgánica y al contrato de fideicomiso en un plazo de noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del Reglamento.

En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas y presupuestales conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

Las entidades federativas en un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán integrar su Comisión de Atención a Víctimas.

En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las comisiones de víctimas de las entidades federativas que se encuentren operando con antelación deberán realizar las adecuaciones conducentes en términos de lo previsto por el presente Decreto.

De igual forma deberán hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

El Sistema Nacional de Atención a Víctimas promoverá la celebración de los convenios de coordinación entre la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de víctimas para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la Comisión Ejecutiva a través del Fondo.

En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto: las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas; así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán adecuar su normatividad conforme al Programa y el Modelo de atención a víctimas previstos en la Ley y el Reglamento.

En tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento del Senado y demás disposiciones normativas correspondientes, los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia, y de Estudios Legislativos, sometemos a consideración del Pleno del Senado de la República, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN: el primero y tercer párrafos del artículo 1; las fracciones I, III, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 6; las fracciones XXI y XXX del artículo 7; el primero, segundo y cuarto párrafos del artículo 8; la fracción IV del artículo 12; el segundo párrafo del artículo 28; el artículo 31; el artículo 38; la denominación del Capítulo III del Título Tercero; el artículo 45; el artículo 47; las fracciones I y VI del artículo 61; el primero y último párrafos del artículo 67; el artículo 68; el artículo 70; el artículo 71; el segundo, cuarto y quinto párrafos del artículo 79; las fracciones I, XV, XVII del artículo 81; el sexto párrafo del artículo 83; el primero y quinto párrafos del artículo 84, pasando el quinto a ser párrafo octavo y último por adición de tres párrafos; el artículo 85; las fracciones III y IV y los dos últimos párrafos del artículo 86; el artículo 87; las fracciones XIV, XXXV y XXXVI del artículo 88; el segundo párrafo del artículo 90; el artículo 93; el primer párrafo y las fracciones II, IV, IX, XII y XIII del artículo 95; el tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos del artículo 96; las fracciones IV y V del artículo 110; el párrafo inicial y la fracción X del artículo 116; las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 125; el primer párrafo del artículo 130; la fracción I del artículo 132; el artículo 134; el artículo 135; el artículo 136; el primer párrafo y las fracciones I y III del artículo 138; el artículo 145; el segundo párrafo del artículo 166; el primer párrafo del artículo 168. **Se ADICIONAN:** dos párrafos sobre el principio de "interés superior de la niñez" al artículo 5, entre los principios de "Integralidad, indivisibilidad e interdependencia" y de "Máxima protección" recorriéndose los subsecuentes; cinco últimos párrafos al artículo 8; un último párrafo al artículo 9; las fracciones XXXVI y XXXVII al artículo 7; dos párrafos finales al artículo 12; dos párrafos al artículo 15; el párrafo quinto, recorriéndose los anteriores quinto a séptimo para ser sexto, séptimo y octavo del artículo 21; un último párrafo al artículo 27; un último párrafo al artículo 28; un último párrafo al artículo 34; el artículo 39 Bis; dos últimos párrafos al artículo 64; dos últimos párrafos al artículo 79; la fracción XVIII al artículo 81; un segundo, tercer y cuarto párrafos, al artículo 84, recorriéndose los anteriores consecutivamente; el artículo 84 Bis; el artículo 84 Ter; el artículo 84 Quáter; el artículo 84 Quinquies; el artículo 84 Sexies; el artículo 84 Septies; el artículo 84 Octies; la fracción V al artículo 86; la fracción XXXVII al artículo 88; el artículo 88 Bis; la fracción XIV al artículo 95; las fracciones VI, VII y VIII al artículo 110; las fracciones XI y XII al artículo 116; el artículo 125 Bis; un Capítulo V al Título Octavo, con los artículos 157 Bis, 157 Ter, 157 Quáter y 157 Quinquies; la fracción XI al artículo 180. **Se DEROGAN:** los artículos 16; la fracción XXX del artículo 88; 92; 94; la fracción VII del artículo 125; los artículos 175; 176; 177 y 178; **para quedar como sigue:**

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 **y 73 fracción XXIX-X,** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

...

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. **Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.**

...

Artículo 5. ...

Dignidad.- ...

Buena fe.- ...

Complementariedad.- ...

Debida diligencia.- ...

Enfoque diferencial y especializado.- ...

Enfoque transformador.- ...

Igualdad y no discriminación.- ...

78

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.- ...

Interés superior de la niñez.- El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Máxima protección.- ...

Mínimo existencial.- ...

No criminalización.- ...

Victimización secundaria.- ...

Participación conjunta.- ...

Progresividad y no regresividad.- ...

Publicidad.- ...

Rendición de cuentas.- ...

Transparencia.- ...

Trato preferente.- ...

Artículo 6. ...

I. Asesor Jurídico: Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas **adscritos a la Comisión Ejecutiva y** sus equivalentes en las entidades federativas;

II. ...

III. Comisiones de víctimas: **Comisiones Estatales de Atención Integral a Víctimas y de la Ciudad de México**;

IV. ... a la VIII. ...

IX. Fondo estatal: el fondo de ayuda, asistencia y reparación integral en cada entidad federativa;

X. Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte;

XI. Ley: Ley General de Víctimas;

XII. Plan: Plan Anual Integral de Atención a Víctimas;

XIII. Programa: Programa de Atención Integral a Víctimas;

XIV. Procedimiento: Procedimientos seguidos ante autoridades judiciales o administrativas;

XV. Recursos de Ayuda: Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto de la Ley, con cargo al Fondo o a los Fondos estatales, según corresponda;

XVI. Registro: Registro Nacional de Víctimas, que incluye el registro federal y los registros de las entidades federativas;

XVII. Reglamento: Reglamento de la Ley General de Víctimas;

XVIII. Sistema: Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

XIX. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

XX. Víctima potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito, **y**

XXI. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

XXII. ...

Artículo 7. ...

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. ... a la XX. ..

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos **mayores, la población** indígena **y las personas en situación de desplazamiento interno**;

XXII. a la XXIX. ...

XXX. A que se les otorgue, la ayuda provisional **de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas en los términos de la presente Ley;**

XXXI. a la XXXIII. ...

XXXIV. Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo.

XXXV. La protección de las Víctimas del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos la legislación aplicable, y

XXXVI. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esta ley;

XXXVII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de **los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda,** de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos **que atenten contra la vida,**

contra la libertad **o** la integridad, **así como de desplazamiento interno,** recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

...

Las medidas de **ayuda inmediata**, ayuda, asistencia, atención, **rehabilitación** y demás establecidas en los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de esta Ley, se brindarán por las instituciones públicas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas y municipios **en el ámbito de sus competencias,** a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Las víctimas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquélla o aquéllas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas podrán otorgar, con cargo a sus Recursos de Ayuda que corresponda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante.

En casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere, la Comisión Ejecutiva o Comisiones de Víctimas podrán autorizar que la víctima que acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda, en los términos de los lineamientos que para tal efecto apruebe la Junta de Gobierno.

La Comisión Ejecutiva, así como las comisiones de víctimas, en el ámbito de sus competencias, podrán otorgar, con cargo al Fondo o del Fondo Estatal que corresponda, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante. La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de Víctimas requerirán a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con

los criterios de comprobación a los que hace referencia el párrafo segundo del artículo 136 de la Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá cubrir, con cargo al Fondo, medidas de ayuda inmediata cuando la Comisión Estatal lo solicite por escrito en caso de no contar con disponibilidad de recursos, y se comprometa a resarcirlos en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.

Artículo 9. ...

...

...

...

La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben cubrir las erogaciones derivadas de las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que brinden la Comisión Ejecutiva o las Comisiones de Víctimas a través de sus respectivos Recursos de Ayuda.

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

I. ... a la III. ...

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado **a solicitud de la víctima** de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

V. ... a la XIII. ...

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas, podrán cubrir los gastos que se originen con motivo de la

contratación de expertos independientes o peritos a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo o al Fondo estatal, según corresponda.

Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Artículo 15. ...

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas, podrán cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo o al Fondo estatal, según corresponda.

Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Artículo 16. Se deroga.

Artículo 21. ...
...
...
...

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas, podrán cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo o al Fondo estatal, según corresponda. Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley, **en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable**, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades

competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, la autoridad deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada. Las autoridades ministeriales tampoco podrán autorizar ni procesar ninguna solicitud de gobierno extranjero para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes **en la materia**, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. … a la VI. …

Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo o a los Fondos estatales, según corresponda.

Artículo 28. …

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de **los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.**

Las medidas de ayuda inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse con cargo a los Recursos de Ayuda, según corresponda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias.

Artículo 31. La Federación, **las entidades federativas** o municipios donde se haya cometido el hecho victimizante apoyarán a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa **en todos los casos en los cuales la muerte sobrevenga como resultado del hecho victimizante.** Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos. El pago de los apoyos económicos aquí mencionados, se gestionará conforme lo establezcan las normas reglamentarias **correspondientes a los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda.**

Artículo 34. ...

I. ... a la VI. ...

No podrá negarse la garantía de ejercer los derechos que protege este artículo a ninguna víctima que se encuentran fuera de su jurisdicción de derechohabientes.

TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO I ...

CAPÍTULO II

87

Artículo 38. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o su análogo, similar o correlativo en las entidades federativas y los municipios, y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito federal, estatal, del Distrito Federal o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o **en situación de desplazamiento** de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, **exista una solución duradera** y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

CAPÍTULO III
MEDIDAS EN MATERIA DE **TRASLADO**

Artículo 39 Bis. Las autoridades competentes del orden de gobierno que corresponda cubrirán los gastos relacionados con los apoyos de traslados de las víctimas, que comprenden los conceptos de transportación, hospedaje y alimentación, cuando la víctima tenga que trasladarse por las siguientes causas:

I. Formular denuncia o querella a efecto de que tengan reconocida su calidad procesal;

II. Desahogar diligencias o comparecer ante el Ministerio Público, sus autoridades auxiliares o bien para acudir ante las autoridades judiciales, las Comisiones Nacional o Estatales de Derechos Humanos u otra autoridad relacionada con los hechos victimizantes;

III. Solicitar a alguna institución nacional medidas de seguridad o protección de las autoridades competentes, cuando la víctima considere que existe un probable riesgo a su vida o integridad física o psicoemocional, y

IV. Recibir atención especializada o de tratamiento por alguna institución nacional, pública, o privada cuando así sea autorizado en términos del quinto

párrafo del artículo 8 de esta Ley, para el apoyo médico, psicológico o social que requiera.

En caso de que las Comisiones de Víctimas no hayan cubierto los gastos, la Comisión Ejecutiva de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita, podrá brindar la ayuda a que se refiere el presente artículo, con cargo al Fondo.

Las Comisiones de Víctimas deberán reintegrar los gastos en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.

Artículo 45. Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva, las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial **para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.**

Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, **particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y personas en situación de desplazamiento interno**. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos

académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Artículo 61. ...

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

I.- Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición **de persona**;

II. ... y III. ...

VI. Regreso digno y seguro al lugar **original** de residencia **u origen**;

VII. ... y VIII. ...

Artículo 64. ...

I. ... a la VIII. ...

...

...

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

Artículo 67. La Comisión Ejecutiva **o las Comisiones de Víctimas, según corresponda, determinarán** el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la presente Ley y la legislación local aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:

a) ...

b) ...

...

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, en sus ámbitos federal o local, será hasta de quinientas **unidades de medida y actualización mensuales**, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán a través de las Comisiones **en el ámbito de su competencia,** de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos **que ameriten prisión preventiva oficiosa o** en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, **daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad** o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, **cuando así lo determine la autoridad judicial.**

La Comisión Ejecutiva podrá cubrir la compensación subsidiaria para asegurar su cumplimiento, con cargo al Fondo, cuando la Comisión de Víctimas de la Entidad Federativa lo solicite por escrito en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.

Artículo 70. La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos se cubrirá con cargo al Fondo **o los Fondos estatales, según corresponda**, en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 71. La Federación **a través de la Comisión Ejecutiva o las entidades federativas, según corresponda, tendrán la obligación de** exigir que el sentenciado restituya al Fondo **o a los fondos estatales** los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

Artículo 79. ...

El Sistema Nacional de Atención a Víctimas está constituido por todas las instituciones y entidades públicas federales, estatales, del Gobierno de **la Ciudad de México** y municipales, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos

humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas, a que se refiere el Capítulo II del presente Título.

...

Para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema contará con una **Comisión Ejecutiva y Comisiones de Víctimas**, quienes conocerán y resolverán los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las Comisiones **de Víctimas** tienen la obligación de atender**, asistir y, en su caso, reparar** a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

Las víctimas podrán acudir directamente a la Comisión Ejecutiva cuando no hubieren recibido respuesta dentro de los treinta días naturales siguientes, cuando la atención se hubiere prestado de forma deficiente o cuando se hubiere negado. En estos casos, la Comisión Ejecutiva podrá otorgar las medidas de atención inmediata, en términos de lo previsto por el Reglamento.

En el caso de víctimas de desplazamiento interno que se encuentren en una entidad federativa distinta de su entidad de origen la Comisión Ejecutiva promoverá su debido registro, atención y reparación, en términos de esta Ley.

Artículo 81. ...

I. Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas federales, estatales, del Gobierno de **la Ciudad de México** y municipales, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

II. ... a la XV. ...

XVI. Promover la uniformidad de criterios jurídicos;

XVII. Promover la celebración de convenios de coordinación entre la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de víctimas para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la Comisión Ejecutiva a través del Fondo, ya sea por conceptos de Recursos de Ayuda o de compensación subsidiaria. Dichos convenios garantizarán los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas y deberán contener como mínimo:

a) La obligación de las Comisiones de víctimas de entregar por escrito a la Comisión Ejecutiva la solicitud fundada y motivada de apoyo para la atención de la víctima;

b) La obligación de las Comisiones de Víctimas de acompañar a cada solicitud de apoyo copia certificada del estado financiero que guarda su fondo estatal en el que demuestre que no cuenta con recursos suficientes para la atención de la víctima;

c) El plazo para restituir los recursos solicitados a la Comisión Ejecutiva, el cual no podrá exceder del primer semestre del siguiente ejercicio fiscal, y

En caso de incumplimiento al reintegro, la Federación compensará el monto respectivo con cargo a las transferencias de recursos federales que correspondan a la entidad federativa de que se trate, y

d) La obligación de la Comisión Ejecutiva de dar aviso a la Auditoria Superior de la Federación en caso de incumplimiento de pago de la entidad federativa, y

XVIII. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 83. ...
...
...
...
...

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema o de las comisiones previstas en esta Ley, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los

colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del **Titular** de la Comisión Ejecutiva deban participar en la sesión que corresponda.

...

Artículo 84. La Comisión Ejecutiva es **un organismo** con personalidad jurídica y patrimonio propios; **con** autonomía técnica, de gestión y **contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación.**

Las medidas y reparaciones que dicte la Comisión Ejecutiva, serán determinadas por el Comisionado Ejecutivo en los términos de la fracción XIII del artículo 95 de esta Ley.

La Comisión Ejecutiva tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia, en términos del artículo 2 de la Ley; así como desempeñarse como el órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas y las demás que esta Ley señale.

El domicilio de la Comisión Ejecutiva es en la Ciudad de México, y podrá establecer delegaciones y oficinas en otras entidades federativas, cuando así lo autorice la Junta de Gobierno, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

En la ejecución de las funciones....

De la Comisión Ejecutiva ...

A fin de garantizar el acceso ...

Las entidades federativas contarán con una asesoría jurídica, un registro de víctimas **y un fondo estatal** en los términos de esta Ley y de lo que disponga la legislación aplicable.

Artículo 84 Bis. El patrimonio de la Comisión Ejecutiva se integra:

I. Con los recursos que le asigne la Cámara de Diputados a través del Presupuesto de Egresos de la Federación;

II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados, y

III. Los demás ingresos, rendimientos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera o se le adjudiquen por cualquier título jurídico.

Artículo 84 Ter. La Comisión Ejecutiva cuenta con una Junta de Gobierno y un Comisionado Ejecutivo para su administración, así como con una Asamblea Consultiva, como órgano de consulta y vinculación con las víctimas y la sociedad.

Artículo 84 Quáter. La organización y funcionamiento de la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en esta ley y las demás disposiciones aplicables, estará integrada de la siguiente manera:

I. Un representante de las siguientes secretarías de Estado:

a) Gobernación quien la presidirá;

b) Hacienda y Crédito Público;

c) Educación Pública;

d) Salud;

II. Cuatro representantes de la Asamblea Consultiva, designados por ésta, y

III. El titular de la Comisión Ejecutiva.

Las y los integrantes referidos en la fracción I del párrafo anterior, serán las personas titulares de cada Institución y sus suplentes tendrán el nivel de

Subsecretaría, Dirección General o su equivalente. En sus decisiones los integrantes tendrán derecho a voz y voto.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico.

Artículo 84 Quinquies. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que propondrá su Presidente, el Comisionado Ejecutivo o al menos 3 de sus integrantes.

Artículo 84 Sexies. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que esté presente el Presidente de la Junta de Gobierno. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 84 Septies. La Junta de Gobierno tendrá exclusivamente las siguientes atribuciones:

I. Aprobar y modificar su reglamento de sesiones, con base en la propuesta que presente el Comisionado Ejecutivo;

II. Aprobar las disposiciones normativas que el Comisionado Ejecutivo someta a su consideración en términos de la Ley y el Reglamento;

III. Definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión Ejecutiva que proponga el Comisionado Ejecutivo;

IV. Conocer de los convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación que celebre la Comisión Ejecutiva de acuerdo con esta Ley, y

V. Aquellas que por su naturaleza jurídica le correspondan.

En ningún caso la Junta de Gobierno tendrá competencia para conocer de los recursos de ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva otorgue a las víctimas.

Artículo 84 Octies. La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión Ejecutiva.

La Asamblea Consultiva estará integrada por nueve representantes de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y académicos quienes serán electos por la Junta de Gobierno y cuyo cargo tendrá carácter honorífico.

Para efectos del párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva emitirá una convocatoria pública, que establecerá los criterios de selección, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.

La convocatoria para integrar la Asamblea Consultiva atenderá a un criterio de representación regional rotativa de cuando menos una institución, organización, colectivo o grupo por región.

Las bases de la convocatoria pública deben ser emitidas por el Comisionado Ejecutivo y atender, cuando menos, a criterios de experiencia nacional o internacional en trabajos de protección, atención, asistencia, justicia, verdad y reparación integral de víctimas; desempeño destacado en actividades profesionales, de servicio público, sociedad civil o académicas así como experiencia laboral, académica o de conocimientos especializados, en materias afines a la Ley.

La elección de los miembros de la Asamblea Consultiva deberá garantizar el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de paridad y enfoque diferencial.

Las funciones de la Asamblea Consultiva estarán previstas en el Reglamento de la Ley, las personas integrantes durarán en su cargo cuatro años, y podrán ser ratificadas por un periodo igual, en los términos de lo dispuesto en dicho ordenamiento.

Artículo 85. La Comisión Ejecutiva estará **a cargo de un Comisionado Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República previa consulta pública entre colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas, y ratificado por el voto de las dos terceras partes de los presentes en sesión ordinaria, del Senado de la República.**

Artículo 86. Para ser **Comisionado Ejecutivo** se requiere:
I. ...

II. ...

III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, **por lo menos en los dos años previos a su designación;**

IV. Contar con título profesional, y

V. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

En la elección **del Comisionado Ejecutivo,** deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.

El Comisionado Ejecutivo se desempeñará en su cargo por cinco años sin posibilidad de reelección. Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 87. El Comisionado Ejecutivo para el desarrollo de las actividades de la Comisión Ejecutiva designará a las personas responsables del Fondo, la Asesoría Jurídica y el Registro Nacional de Víctimas.

Artículo 88. La Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes funciones y facultades:

I. ... a la XIII. ...

XIV. Vigilar el adecuado ejercicio del Fondo y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;

XV. ... a la XXIX. ...

XXX. Se deroga.

XXXI. ... a la XXXIV. ...

XXXV. Hacer públicos los informes **anuales sobre el funcionamiento** del Fondo, de la Asesoría Jurídica Federal, así como **sobre** el Programa y las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia**;**

XXXVI. Conocer y aprobar los casos a que se refiere el artículo 88 Bis de la Ley, y

XXXVII. Las demás que se deriven de la presente Ley.

Artículo 88 Bis. La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos

humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el fondo respectivo o carezca de fondos suficientes;

II. Cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos así calificados por ley o autoridad competente;

III. Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en el ámbito de sus competencias;

IV.- Cuando exista una resolución por parte de algún organismo internacional, jurisdiccional o no jurisdiccional, de protección de derechos humanos, cuya competencia derive de un tratado en el que el Estado mexicano sea parte o bien del reconocimiento expreso de competencia formulado por éste;

V.- Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo; y

VI.- Cuando la Comisión Ejecutiva, atendiendo a las características propias del hecho delictivo o violatorio de derechos humanos, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, así lo determine en los siguientes supuestos:

a) Cuando una autoridad competente determine que existe un riesgo a la vida o integridad física de la víctima;
b) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas, y
c) A solicitud de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo victimizante revista trascendencia nacional.

La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus

representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.

Los recursos erogados bajo este supuesto deberán ser reintegrados al Fondo federal, por la comisión de víctimas local con cargo al fondo local correspondiente, en cuanto éste cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa, con cargo a su presupuesto, en caso de que aún no exista la comisión de víctimas local o se haya constituido el fondo local.

Artículo 90. ...

Estos programas también podrán ser creados por la Comisión Ejecutiva a propuesta **del Comisionado Ejecutivo** cuando del análisis de la información con que se cuente se determine que se requiere la atención especial de determinada situación o grupos de víctimas.

Artículo 92. Derogado.

Artículo 93. La Comisión Ejecutiva cuenta con un comité interdisciplinario evaluador con las siguientes facultades:

I. Elaborar los proyectos de dictamen de acceso a los recursos del Fondo para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda;

II. Elaborar los proyectos de dictamen de reparación integral y, en su caso, la compensación, previstas en la Ley y el Reglamento;

III. Elaborar los proyectos de dictamen para la creación de fondos de emergencia, y

IV. Las demás establecidas en la Ley y el Reglamento.

Artículo 94. Derogado.

Artículo 95. El Comisionado Ejecutivo, tendrá las siguientes facultades:

I. ...

II. Convocar, dirigir, coordinar y dar seguimiento a las sesiones que **realice** la **Junta de Gobierno**;

III. ...

IV. Notificar a los integrantes del Sistema los acuerdos asumidos y dar seguimiento a los mismos;

V. ... a la VIII. ...

IX. Suscribir los convenios de colaboración, **coordinación o concertación** o la contratación de expertos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;

X. ...

XI. ...

XII. Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Ejecutiva;

XIII. Determinar a propuesta del Comité Interdisciplinario Evaluador, los recursos de ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva otorgue a las víctimas. Para lo cual, el Comisionado Ejecutivo se podrá apoyar de la asesoría de la Asamblea Consultiva, y

XIV. Las demás que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva en términos de la legislación aplicable.

Artículo 96. ...

...

El Registro Nacional de Víctimas **es** una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva.

El Registro es la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel nacional, e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal**, y por excepción del orden local en los casos a que se refiere el artículo 88 Bis de la presente Ley.**

Las **entidades federativas** contarán con sus propios registros. La Federación, **y las entidades federativas** estarán obligadas a intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos para la debida integración del Registro. La integración del registro federal estará a cargo de la Comisión Ejecutiva.

El **Comisionado Ejecutivo** dictará las medidas necesarias para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro Nacional de Víctimas, incluida aquella contenida en el registro federal.

...

Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

I. ...a la III. ...

IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;

V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;

VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;

VII. La Comisión Ejecutiva, y

VIII. El Ministerio Público.

...

Artículo 116. Las instancias públicas, competentes en las materias de seguridad pública, desarrollo social, desarrollo integral de la familia, salud, educación y relaciones exteriores, de cada uno de los órdenes de gobierno, dentro de su ámbito de competencia, deberán:

I. ... a la IX. ...

X.- Generar los espacios públicos para cumplir, en el ámbito de sus atribuciones lo que mandata la Ley;

XI. Brindar las medidas de atención prioritaria, determinadas por la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas, en términos de esta ley, y

XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, las normas reglamentarias respectivas y el Programa.

...
...
...
...
...

Artículo 125. ...

I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral. **Por lo que podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con el objetivo de esta fracción;**

II. ...

III. Tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la presente Ley;

IV. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;

V. Formular denuncias o querellas;

VI. Representar a la víctima en todo procedimiento **jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.**

Artículo 125 bis. La Asesoría Jurídica se integrará por los abogados, peritos, profesionales y técnicos de las diversas disciplinas que se requieren para la defensa de los derechos previstos en esta Ley.

La Asesoría Jurídica para el cumplimiento de los objetos de la presente Ley contará con un servicio civil de carrera que comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, formación, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones, en términos del Reglamento.

TÍTULO OCTAVO

FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 130. El Fondo tiene por objeto brindar los Recursos **de Ayuda** y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos, **siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas**.

...

Artículo 132. ...

I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso, **y sin que pueda ser disminuido**.

La aportación al Fondo se realizará siempre y cuando el patrimonio total del mismo sea inferior al 0.014% del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación del año inmediato anterior;

II. ... a la VIII. ...

...
...

Artículo 134. La Comisión Ejecutiva deberá emitir las **reglas de operación** para el funcionamiento del Fondo, las cuales se regirán por lo establecido en esta Ley.

Artículo 135. Cuando la situación lo amerite, **en términos de lo establecido en el Reglamento,** el Comisionado Ejecutivo, **previo dictamen a que se refiere el artículo 93 fracción III** podrá crear un fondo de emergencia para **el otorgamiento de los Recursos de Ayuda,** el cual tendrá adjudicado parte de los recursos del Fondo por un

tiempo determinado. **El ejercicio de los recursos del fondo de emergencia no estará supeditado al dictamen a que se refiere el artículo 93, fracción I de la Ley.**

Artículo 136. El Fondo será administrado por **una institución de banca de desarrollo que funja como fiduciaria, de acuerdo a las instrucciones de** la Comisión Ejecutiva **en su calidad de fideicomitente,** siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

La Comisión Ejecutiva proveerá a las víctimas que corresponda los recursos para cubrir las medidas a que se refieren los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley, con cargo al fondo. La víctima deberá comprobar el ejercicio del monto a más tardar a los treinta días posteriores de haber recibido el recurso. El Reglamento establecerá los criterios de comprobación, dentro de los cuales deberá señalar aquellos en los que los organismos públicos de protección de derechos humanos podrán auxiliar en la certificación del gasto.

Artículo 138. El titular de la Comisión Ejecutiva, con el apoyo del servidor público designado por éste para realizar los actos que le corresponden a aquélla en calidad de fideicomitente del Fondo, deberá:

I. Vigilar que los recursos que conforman el Fondo **se administren y ejerzan adecuadamente** a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de esta Ley;

II. ...

III. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas **a la Junta de Gobierno, y**

IV. ...

Artículo 145. En cuanto reciba una solicitud, la Comisión Ejecutiva **la** turnará al comité interdisciplinario evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para

la determinación del Comisionado Ejecutivo en torno a los Recursos de Ayuda y, en su caso, la reparación que requiera la víctima.

TITULO OCTAVO
CAPÍTULO I ...
CAPÍTULO II ...
CAPÍTULO III ...
CAPÍTULO IV. ...

CAPÍTULO V
De los Fondos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en cada Entidad Federativa

Artículo 157 Bis. El Fondo Estatal se conformará con los recursos que destinen las entidades federativas expresamente para dicho fin.

Artículo 157 Ter. La suma de las asignaciones anuales que cada entidad federativa aporte a su respectivo Fondo Estatal, será igual al 50% de la asignación que se destine al Fondo en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

La aportación anual que deberá realizar cada entidad federativa al Fondo Estatal respectivo, para alcanzar el monto total que corresponde a la suma de las asignaciones anuales referidas en el párrafo anterior, se calculará con base en un factor poblacional. Dicho factor será equivalente a la proporción de la población de dicha entidad federativa con respecto del total nacional, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La aportación anual de cada entidad federativa se deberá efectuar, siempre y cuando, el patrimonio del Fondo Estatal al inicio del ejercicio sea inferior al monto de aportación que corresponde a la entidad federativa de acuerdo con el párrafo anterior. Dicha aportación se deberá efectuar a más tardar al 31 de marzo de cada ejercicio.

Artículo 157 Quáter. De los recursos que constituyan el patrimonio de cada uno de los Fondos Estatales, se deberá mantener una reserva del 20% para cubrir los reintegros que, en su caso, deban realizarse al Fondo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8, 39 Bis, 68 y 88 Bis de la Ley.

Artículo 157 Quinquies. La constitución de cada Fondo Estatal será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de las víctimas y los de esta Ley, se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley.

Artículo 166. ...

Con independencia de lo anterior, cuando no se cuente con el personal profesional necesario, la Asesoría Jurídica podrá contar, de manera excepcional, con el servicio de particulares para ejercer las funciones de asesores jurídicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 121 y 125 de esta Ley.

Artículo 168. La víctima tendrá derecho a **solicitar a la Comisión Ejecutiva o las Comisiones de Víctimas, según corresponda, que le proporcione un Asesor Jurídico en caso de que no quiera o** no pueda **contratar un abogado particular,** el cual elegirá libremente desde el momento de su ingreso al Registro. **En este caso,** la Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional de Víctimas deberá nombrarle uno a través de la Asesoría Jurídica Federal.

...
...

Artículo 175. Derogado.

Artículo 176. Derogado.

Artículo 177. Derogado.

Artículo 178. Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El Ejecutivo Federal deberá realizar las reformas al Reglamento a los ciento ochenta días hábiles siguientes, a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- La Comisión Ejecutiva, en un plazo no mayor de noventa días hábiles emitirá los lineamientos a los que se refiere el artículo 39 Bis de la Ley.

QUINTO.- Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo Federal remitirá al Senado de la República la propuesta de nombramiento del Comisionado ejecutivo, de acuerdo al proceso establecido en el artículo 85 de esta Ley.

Los Comisionados nombrados por el Pleno del Senado de la República en la Sesión Ordinaria del día 8 de octubre del año 2013, que rindieron protesta el día 10 del mismo mes y año, y que se encuentren en funciones, dejarán de ejercer el cargo que les fue conferido, a la entrada en vigor del presente Decreto. Queda sin efecto el nombramiento realizado en la fecha 8 de octubre del año 2013.

En tanto no se designe al Comisionado Ejecutivo, el Asesor Jurídico Federal estará a cargo de la Comisión Ejecutiva. Por lo que se refiere a las autorizaciones para el

acceso a los recursos del Fondo, éstas serán emitidas de manera conjunta entre el Asesor Jurídico Federal y el servidor público responsable del Fondo.

SEXTO.- La Comisión Ejecutiva, en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto publicará la Convocatoria a que se refiere el artículo 84 Octies, de la Ley.

SÉPTIMO.- La Comisión Ejecutiva realizará las adecuaciones necesarias a su estructura orgánica y al contrato de fideicomiso en un plazo de noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del Reglamento.

OCTAVO.- Las erogaciones que, **en el ámbito de la federación** se generen **con motivo de** la entrada en vigor **del** presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado, por lo que no se autorizarán recursos adicionales **en el ejercicio fiscal correspondiente.**

NOVENO. En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas y presupuestales conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

DÉCIMO. Las entidades federativas en un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán integrar su Comisión de Atención a Víctimas.

DÉCIMO PRIMERO.- En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las comisiones de víctimas de las entidades federativas que se encuentren operando con antelación deberán realizar las adecuaciones conducentes en términos de lo previsto por el presente Decreto.

De igual forma deberán hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Sistema Nacional de Atención a Víctimas promoverá la celebración de los convenios de coordinación entre la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de víctimas para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la Comisión Ejecutiva a través del Fondo.

DÉCIMO TERCERO.- En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto: las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas; así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán adecuar su normatividad conforme al Programa y el Modelo de atención a víctimas previstos en la Ley y el Reglamento.

DECIMO CUARTO. En tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016

REGISTRO DE ASISTENCIA

Senadora Cristina Díaz Salazar (Presidenta)

Senador Héctor Larios Córdova (Secretario)

Senador Armando Ríos Piter (Secretario)

Senador Carlos Alberto Puente Salas (Secretario)

Senador Miguel Ángel Chico Herrera (Integrante)

Senador Ismael Hernández Deras (Integrante)

1

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016

Senador Gerardo Sánchez García (Integrante) _____

Senadora Graciela Ortiz González (Integrante) _____

Senador Fernando Yunes Márquez (Integrante) _____

Senador Salvador Vega Casillas (Integrante) _____

Senadora Laura Angélica Rojas Hernández (Integrante) _____

Senador Raúl Morón Orozco (integrante) _____

2

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016

Senador Ángel Benjamín Robles Montoya (integrante) _____

Senadora Ana G. Guevara Espinoza (Integrante) _____

Senador Manuel Cárdenas Fonseca (integrante)

3

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016

REGISTRO DE ASISTENCIA

Senadora Angélica de la Peña Gómez (Presidenta) _____

Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo (Secretaria) _____

Senadora Silvia Guadalupe Garza Galván (Secretaria) _____

Senadora María Marcela Torres Peimbert (Secretaria) _____

Senadora Layda Sansores San Román (Secretaria) _____

Senadora Margarita Flores Sánchez (Integrante) _____

1

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016

Senadora María Lucero Saldaña Pérez (Integrante)

Senador Jesús Casillas Romero (Integrante)

Senador Miguel Ángel Chico Herrera (Integrante)

Senador Sofio Ramírez Hernández (Integrante)

Senadora Mariana Gómez del Campo Gurza (Integrante)

Senadora Gabriela Cuevas Barron (Integrante)

Senador David Monreal Ávila (Integrante)

2

COMISIÓN DE
JUSTICIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

REUNIÓN EXTRAODINARIA DE TRABAJO DE COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS.
18 DE OCTUBRE 2016
SENADO DE LA REPÚBLICA

LISTA DE ASISTENCIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

		NOMBRE	FIRMA
1.		**SEN. FERNANDO YUNES MÁRQUEZ** **PRESIDENTE**	
2.		***SEN. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA*** ***SECRETARIA***	
3.		***SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ*** ***SECRETARIA***	
4.		***SEN. DOLORES PADIERNA LUNA*** ***INTEGRANTE***	
5.		***SEN. CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS*** ***INTEGRANTE***	

SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE
JUSTICIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

REUNIÓN EXTRAODINARIA DE TRABAJO DE COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS.
18 DE OCTUBRE 2016
SENADO DE LA REPÚBLICA

LISTA DE ASISTENCIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

		NOMBRE	FIRMA
6.		***SEN. ENRIQUE BURGOS GARCÍA*** ***INTEGRANTE***	
7.		***SEN. MIGUEL ROMO MEDINA*** ***INTEGRANTE***	
8.		***SEN. JESÚS CASILLAS ROMERO*** ***INTEGRANTE***	
9.		***SEN. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS*** ***INTEGRANTE***	
10.		***SEN. RAÚL GRACIA GUZMÁN*** ***INTEGRANTE***	

COMISIÓN DE
JUSTICIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS.
18 DE OCTUBRE 2016
SENADO DE LA REPÚBLICA

LISTA DE ASISTENCIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

		NOMBRE	FIRMA
11.		***SEN. MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR*** ***INTEGRANTE***	
12.		**SEN. MA. DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ** **INTEGRANTE**	
13.		**SEN. MARTHA ANGÉLICA TAGLE MARTÍNEZ** **INTEGRANTE**	
14.		***SEN. RAÚL CERVANTES ANDRADE*** ***INTEGRANTE***	
15.		***SEN. DAVID MONREAL ÁVILA*** ***INTEGRANTE***	
16.		***SEN. ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA*** ***INTEGRANTE***	

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016

REGISTRO DE ASISTENCIA

Senadora Graciela Ortiz González (Presidenta)

Senador Héctor David Flores Avalos (Secretario)

Senador Ángel Benjamín Robles Montoya (Secretario)

Senador Manuel Cavazos Lerma (Integrante)

Senador Fernando Yunes Márquez (Integrante)

1

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VICTIMAS.

18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016

VOTACIÓN

SENADOR (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Senadora Cristina Díaz Salazar (Presidenta)			
Senador Héctor Larios Córdova (Secretario)			
Senador Armando Ríos Piter (Secretario)			
Senador Carlos Alberto Puente Salas (Secretario)			
Senador Miguel Ángel Chico Herrera (Integrante)			
Senador Ismael Hernández Deras (Integrante)			
Senador Gerardo Sánchez García (Integrante)			
Senadora Graciela Ortiz González (Integrante)			

1

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VICTIMAS.

18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016

VOTACIÓN

SENADOR (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Senador Fernando Yunes Márquez (Integrante)			
Senador Salvador Vega Casillas (Integrante)			
Senadora Laura Angélica Rojas Hernández (Integrante)			
Senador Raúl Morón Orozco (Integrante)			
Senador Ángel Benjamín Robles Montoya (integrante)			
Senadora Ana Gabriela Guevara Espinoza (Integrante)			
Senador Manuel Cárdenas Fonseca (integrante)			

2

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ PRESIDENTA			
SEN. DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO SECRETARIA			
SEN. SILVIA GUADALUPE GARZA GALVÁN SECRETARIA			

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
SEN. MARÍA MARCELA TORRES PEIMBERT SECRETARIA			
SEN. LAYDA SANSORES SANROMÁN SECRETARIA			
SEN. LUCERO SALDAÑA PÉREZ INTEGRANTE			

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
SEN. MIGUEL ÁNGEL CHICO HERRERA INTEGRANTE			
SEN. JESÚS CASILLAS ROMERO INTEGRANTE			
SEN. MARGARITA FLORES SÁNCHEZ INTEGRANTE			

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
SEN. SOFÍO RAMÍREZ HERNÁNDEZ INTEGRANTE			
SEN. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA INTEGRANTE			
SEN. GABRIELA CUEVAS BARRON INTEGRANTE			

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
SEN. DAVID MONREAL ÁVILA INTEGRANTE			
SEN. LORENA CUELLAR CISNEROS INTEGRANTE			

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VICTIMAS.

18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016

VOTACIÓN

SENADOR (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Senador Fernando Yunes Márquez (Presidente)			
Senadora Ivonne Liliana Álvarez García (Secretaria)			
Senadora Angélica de la Peña Gómez (Secretaria)			
Senador Raúl Cervantes Andrade (Integrante)			
Senadora Cristina Díaz Salazar (Integrante)			
Senador Jesús Casillas Romero (Integrante)			
Senador Miguel Romo Medina (Integrante)			

1

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VICTIMAS.

18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016

VOTACIÓN

SENADOR (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Senador Enrique Burgos García (Integrante)			
Senador Raúl Gracia Guzmán (Integrante)			
Senador Héctor David Flores Avalos (Integrante)			
Senadora Ma. Del Pilar Ortega Martínez (Integrante)			
Senadora Maria de los Dolores Padierna Luna (Integrante)			
Senadora Ángel Benjamin Robles Montoya (Integrante)			
Senador Carlos Alberto Puente Salas (Integrante)			
Senador David Monreal Ávila (Integrante)			
Senadora Martha Angélica Tagle Martínez (Integrante)			

2

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VICTIMAS.

18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016

VOTACIÓN

SENADOR (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Senadora Graciela Ortiz González (Presidenta)			
Senador Héctor David Flores Avalos (Secretario)			
Senador Ángel Benjamín Robles Montoya (Secretario)			
Senador Manuel Cavazos Lerma (Integrante)			
Senador Fernando Yunes Márquez (Integrante)			

1

Armando Ríos Piter
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Senado de la República, a 25 de octubre de 2016

Consideraciones al dictamen de la Ley General de Víctimas

Art. 6 Se requiere definición de desplazados; adicionalmente mantienen en los art. 45, 47, desplazados internos lo cual no es aceptable.

Art. 12 segundo párrafo Se requiere una nueva redacción sobre los peritajes.

Art. 84 Se mantiene organismo descentralizado no sectorizado y aunque a lo largo ya no está la palabra, cuando hablan de la legislación aplicable, lo que hay es la remisión a la ley de entidades paraestatales.

Art. 84 Se mantiene la junta de gobierno presidida por SEGOB y con SHCP, SEP, Salud, 4 en Asamblea Consultiva (sin facultades reales, es consultiva), y presidente de la CEAV, remitiendo a legislación aplicable que es igual a la ley de paraestatales;

Art. 84 Sobre las facultades de la junta, LGV y demás aplicable; se mantiene una Asamblea Consultiva sin facultades reales.

Art. 85 Designación presidencial ratificado por 3/4 del senado; no es aceptable la incidencia propuesta por parte del Titular del Poder Ejecutivo en la CEAV.

Art. 86 Sobre los requisitos para ser comisionado, la principal crítica es que son requisitos de entidades paraestatales; se quita el candado de dos años para servidores públicos, además de dejar sin candado a perfiles no deseables.

Art. 132 primer párrafo, se le agrega una frase sobre no disminución, pero mantienen que no habrá asignación fija en el PEF para el Fondo de víctimas, adicionalmente que deberá pedírsele recurso a la SHCP cuando sea menos del 0.014%;

Transitorios: sumamente preocupante que en el Catorceavo se señala que mientras se nombran comisiones ejecutivas en las entidades, serán los secretarios de gobierno los que atiendan la función.

Atentamente

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo Nivel 03, Oficina 17, Col. Tabacalera
Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06030 Ciudad de México
Conm.: 5345 3000 Ext.: 3272 Lada sin costo 01 800 5010 810 armando.rios@senado.gob.mx

SEN. ARMANDO RÍOS PITER

Armando Ríos Piter
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Senado de la República, a 25 de octubre de 2016

Consideraciones al dictamen de la Ley General de Victimas

Art. 6 Se requiere definición de desplazados; adicionalmente mantienen en los art. 45, 47, desplazados internos lo cual no es aceptable.

Art. 12 segundo párrafo Se requiere una nueva redacción sobre los peritajes.

Art. 84 Se mantiene organismo descentralizado no sectorizado y aunque a lo largo ya no está la palabra, cuando hablan de la legislación aplicable, lo que hay es la remisión a la ley de entidades paraestatales.

Art. 84 Se mantiene la junta de gobierno presidida por SEGOB y con SHCP, SEP, Salud, 4 en Asamblea Consultiva (sin facultades reales, es consultiva), y presidente de la CEAV, remitiendo a legislación aplicable que es igual a la ley de paraestatales.

Art. 84 Sobre las facultades de la junta, LGV y demás aplicable; se mantiene una Asamblea Consultiva sin facultades reales.

Art. 85 Designación presidencial ratificado por 3/4 del senado; no es aceptable la incidencia propuesta por parte del Titular del Poder Ejecutivo en la CEAV.

Art. 86 Sobre los requisitos para ser comisionado, la principal crítica es que son requisitos de entidades paraestatales; se quita el candado de dos años para servidores públicos, además de dejar sin candado a perfiles no deseables.

Art. 132 primer párrafo, se le agrega una frase sobre no disminución, pero mantienen que no habrá asignación fija en el PEF para el Fondo de victimas, adicionalmente que deberá pedírsele recurso a la SHCP cuando sea menos del 0.014%;

Transitorios: sumamente preocupante que en el Catorceavo se señala que mientras se nombran comisiones ejecutivas en las entidades, serán los secretarios de gobierno los que atiendan la función.

Atentamente

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo Nivel 03, Oficina 17, Col. Tabacalera
Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06030 Ciudad de México
Conm.: 5345 3000 Ext.: 3272 Lada sin costo 01 800 5010 810 armando.rios@senado.gob.mx

VOTO PARTICULAR CON RELACIÓN AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

SEN. ARMANDO RÍOS PITER

El suscrito, Senador **ARMANDO RÍOS PITER**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 207, 208, 209 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, presento en mi calidad de secretario de la Comisiónde Gobernación el siguiente **VOTO PARTICULAR** con relación a la totalidad de dictamen señalado al rubro, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo a la iniciativa presentada el 14 de abril de 2016 y a planteamientos que miembros del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática han hecho llegar de manera oficial a quienes presiden las Comisiones Unidas de Dictamen y de la comisión de opinión, Gobernación, Justicia, Estudios Legislativos Segunda y la Comisión de Derechos Humanos, una serie de propuestas de modificación al dictamen que nos fue entregado para nuestro conocimiento y observaciones, sin embargo, todas las propuestas que formulamos, no fueron consideradas.

Propuse las siguientes modificaciones a los artículos:

a) 4, para incorporar la definición del derecho internacional humanitario sobre víctimas que otorga una protección más amplia,

b) 6, 7, 8, 9, 38, 47, 63, 79, 11, 119, 131, y 150 para incluir a las víctimas de desplazamiento interno forzado; aun cuando en tres artículos se incorpora ya la frase desplazamiento interno, pero no en el 6 que es fundamental por ser el artículo de las definiciones.

c) 15 y 23 que incorporan el derecho de las víctimas a contar con peritajes independientes y ahora, no sólo no recuperaron lo propuesto, sino que agregando el artículo 12 dejaron peor el texto al adicionar que las víctimas no podrán contar con peritajes independientes o internacionales a menos que no haya en peritos nacionales capacitados. No hemos entendido nada de las recomendaciones nacionales e internacionales de que hay un déficit de capacidades institucionales en materia de peritajes forenses: enfrentamiento científico como en el basurero de Cocula, fosas comunes con patrones de fosas clandestina como en Tetelcingo, se caen las consignaciones por peritajes mal hechos en el nuevo sistema de justicia acusatorio, se entregancuerpos equivocadas a sus familiares como en la explosión de Pemex y ahora, les están condicionando a las víctimas que sólo si no hay peritos nacionales buenos, no podrán tener el derecho de peritajes de calidad.

   Asimismo, presenté propuestas de modificaciones atodos artículos referidos a la estructura orgánica porque esta ley de las víctimas, para las víctimas y por las víctimas, que pasó un veto presidencial y una controversia constitucional, tiene una estructura de organismo descentralizado no sectorizado sui generis y ya hemos revisado la Constitución en sus artículos 1, 17, 20, 73, 90, la Ley Orgánica de

la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Entidades Paraestatales y no encontramos que deba incorporarse una junta de gobierno ni que sea obligado que la designación del comisionado presidente deba ser por el Ejecutivo federal.

Al contrario, en el artículo 5 de la ley de entidades paraestatales se señala que:

… organismos de estructura de descentralizado *que hubiere, se regirán* ***por sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia,y que sólo*** *en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley* […] *Aquellas entidades que además de Órgano de Gobierno, Dirección General y Órgano de Vigilancia cuenten con patronatos, comisiones ejecutivas o sus equivalentes, se seguirán rigiendo en cuanto a estos órganos especiales de acuerdo a sus leyes u ordenamientos relativos.*

De la misma manera en nuestra propuesta se plantearon cambios en los artículos:

- Artículo 84, adicionar derechos a la justicia restaurativa
- Artículo 85, integración de la CEAV, con un Consejo Directivo y un comisionado presidente, así como el procedimiento para su elección; además, se propuso considerar en ese artículo un mecanismo revocatorio a quienes integran la CEAV y no cumplan con los derechos establecidos en la ley
- Artículo 86, se propuso; no quitar el candado de los dos años para servidores públicos, lo cual sí se está haciendo y una fracción V con un candado de perfil de no haber sido señalado por recomendaciones nacionales o internacionales de derechos humanos
- Artículo 87, duración del cargo
- Artículo 88, facultades del Consejo Directivo

Consideramos que con la Junta de Gobierno y la designación presidencial que se aprobó en Comisiones Unidas, se está violentando el principio universal a la no progresividad en materia de derechos, las propuestas de los artículos 84 Ter, Quáter, Quinties, Sexies, Septies, del Proyecto de Dictamen del Decreto, en el sentido de que se instale una Junta de Gobierno es un retroceso y significa regresar a un modelo superado como el deProvíctima que fue tan cuestionado por las víctimas en la administración anterior, incluso como una traición a las demandas del movimiento.

Se propusoque en los artículos 84 y 85 se regule el procedimiento de elección del comisionado presidente (integrante del Consejo Directivo que se propone) a través de ternas enviadas por el Ejecutivo y la elección por las dos terceras partes del Senado, como se hace actualmente.

En el 86, además de no apoyar lo que se propone en las fracciones IV y V del dictamen y además, incorporar el procedimiento para la revocación del mandato.

d) En el segundo párrafo del artículo 132, cuestionamos que se elimine la asignación fija en el Presupuesto de Egresos de la Federaciónal Fondo de Atención a Víctimas.

e) Por último, cuando se enviaron las observaciones cuestionamos el décimo quinto transitorio, ahora décimo cuarto transitorio que establece que:*si no hay comisión de víctimas en la entidad federativa, entonces se queda a cargo de la función el secretario General de Gobierno de la entidad*; este es un incentivo muy negativo para que no se avance en la creación de las comisiones locales, en este momento hay sólo diez comisiones de víctimas en las entidades federativas, a pesar de que se han "armonizado" en las 32 entidades federativas las leyes locales; este transitorio será suficiente para

que no se cumpla con la creación de las comisiones locales, por lo que proponemos no incorporarlo en estos términos.

Presento esta intervención como mi voto particular en contra, porque, aunque reconozca que contiene elementos positivos, lo que le da sustento a un organismo que pueda lograr, eventualmente, su plena autonomía, ha sido lesionado. Esta Ley ha vencido por derecho propio todos los cuestionamientos a su estructura, a tres años de vigencia, se han ganado amparos y se ha recibido reparación con base en esta ley y hasta la fecha ninguna autoridad de las competentes constitucionalmente ha controvertido, con base en sus facultades, a la Comisión Ejecutiva como organismo descentralizado no sectorizado sin una junta de gobierno ni designación presidencial de su presidente, por qué votar a favor,validaríamos un retroceso violentando el principio de progresividad en materia de derechos e independencia.

Podremos escuchar argumentosde nuestros colegas legisladores y legisladoras de que no ha funcionado la Comisión, pero no reconocemos que estos señores y señoras comisionados que tanto ahora criticamos, fueron electos por nosotros y no somos capaces ni siquiera de criticarnos la ligereza de haberlos electo sin que cumplieran los requisitos en cuanto a perfiles que la ley señala.Como Senado, hemos estado incumpliendo los mandatos que la ley nos señala y luego decimos que la ley no sirve. Parafraseando a Sor Juana, legisladores *necios que acusáis … sin ver que sois la ocasión de lo mismo que culpáis.*

Es el mismo caso del Ejecutivo federal, al definir ternas que violentaban la ley, elaboraron un reglamento contrario a la Ley y sus mecanismos, y ahora dicen que no funciona una estructura que, desde el primer día, invadieron e intervinieron; con esta reforma se consolida la ocupación de la Secretaría de Gobernación de este organismo que alguna vez intento tener independencia de quienes, con su acción u omisión, son responsables de la violencia criminal e institucional que viven las víctimas de este país. Por ello, no puedo votar a favor de esta reforma regresiva en materia de derechos humanos, en particular, de los derechos de las víctimas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley general de víctimas para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 **y 73 fracción XXIX-X,** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

…

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. **Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades**

administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

…

Artículo 5. …

Dignidad.- …

Buena fe.- …

Complementariedad.- …

Debida diligencia.- …

Enfoque diferencial y especializado.- …

Enfoque transformador.- …

Igualdad y no discriminación.- …

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.- …

Interés superior de la niñez.- El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.
Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Máxima protección.- …

Mínimo existencial.- …

No criminalización.- …

Victimización secundaria.- …

Participación conjunta.- …

Progresividad y no regresividad.- …

Publicidad.- …

Rendición de cuentas.- …

Transparencia.- …

Trato preferente.- …

Artículo 6. …

I. Asesor Jurídico**:** Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas **adscritos a la Comisión Ejecutiva y** sus equivalentes en las entidades federativas;

II. …

III. Comisiones de víctimas: **Comisiones Estatales de Atención Integral a Víctimas y de la Ciudad de México**;

IV. … a la VIII. …

VIII.- Desplazamiento interno: Condición de las personas o grupos de personas que se han visto obligadas a abandonar, escapar o huir de su lugar de residencia habitual y que no han cruzado los límites de territorio nacional, o bien, personas o grupos de personas que hayan tenido que huir de México por los motivos previstos en la Ley de Refugiados y Protección complementaria. Es víctima de desplazamiento interno forzado la persona o grupos de personas que se han visto obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado de situaciones de violencia, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal mexicana internacionalmente reconocida.

IX. Fondo estatal: el fondo de ayuda, asistencia y reparación integral en cada entidad federativa;
IX. Fondo: Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;

X. Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte;

XI. Ley: Ley General de Víctimas;
XII. Plan: Plan Anual Integral de Atención a Víctimas;

XIII. Programa: Programa de Atención Integral a Víctimas;

XIV. Procedimiento: Procedimientos seguidos ante autoridades judiciales o administrativas;

XV. Recursos de Ayuda: Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto de la Ley, con cargo al Fondo o a los Fondos estatales, según corresponda;

XVI. Registro: Registro Nacional de Víctimas, que incluye el registro federal y los registros de las entidades federativas;

XVII.Reglamento: Reglamento de la Ley General de Víctimas;

XVIII. Sistema: Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

XVIII. Víctima: (…)

También se consideran víctimas a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente, sin limitación de grado; en la línea transversal hasta el cuarto grado; el cónyuge, y la concubina o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas afines, o dependan económicamente de la persona desaparecida.

XIX. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

XX. Víctima potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito**, y**

XXI. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

XXII. …

Artículo 7. …

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos, **por tanto, esta ley no podrá ser interpretada de forma tal que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional aplicable.**

(…)

I.- a XIX.- (…)

I. … a la XX. ..

XX.- A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral; **en especial tendrán el derecho de ser consultadas en todo momento por las autoridades integrantes del Sistema con respecto a las políticas, programas y modelos de atención que adopten;**

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos **mayores, la población** indígena**y las personas en situación de desplazamiento interno**;

XXII. a la XXIX. …

XXX. A que se les otorgue, la ayuda provisional **de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas en los términos de la presente Ley;**

XXXI. a la XXXIII. …
XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas;

XXXIV.Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo.

XXXIV.- A ser reconocidas por su calidad de víctimas de desplazamiento interno cuando se cumplan los supuestos establecidos en la fracción VIII del artículo 6 de esta Ley y contar con medidas de asistencia y atención especializada; a no sufrir privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción de sus propiedades y/o posesiones, sea individual o colectiva, a su identidad y reconocimiento de personalidad jurídica, a transitar de manera libre, a elegir su lugar de residencia, a trámites para la obtención o restitución de su documentación personal, acceso a gozar de condiciones satisfactorias de vida con programas de seguridad, salud e higiene, agua potable, alimentos, alojamientos básicos y vivienda, educación, a ser consultados y participar en la planificación y gestión de soluciones duraderas y al acceso a procesos de procuración y administración de justicia, a medios de defensa efectivos, que permitan su reinserción en condiciones de seguridad al territorio y a la comunidad de la que han sido desplazados forzadamente;

XXXV. La protección de las Víctimas del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos la legislación aplicable, y
XXXV.- A solicitar ayuda internacional humanitaria,

XXXVI.Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esta ley;

XXXVI.- A transitar de manera libre y elegir su lugar de residencia;

XXXVII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

XXXVII. A que las definiciones, principios, derechos y medidas contemplados en cualquier normatividad que involucre la participación de víctimas sean interpretados de manera tal que favorezcan a la mayor y

mejor protección de sus derechos, así como a que, en caso de conflicto normativo, se aplique en todo caso la que más favorezca a la víctima, y

XXXVIII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de **los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda,** de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos **que atenten contra la vida,** contra la libertad **o** la integridad, **así como de desplazamiento interno forzado,** recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos **que atenten contra la vida, contra la** libertad **o** la integridad, **así como de desplazamiento interno,** recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

…

Las medidas de **ayuda inmediata**, ayuda, asistencia, atención, **rehabilitación** y demás establecidas en los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de esta Ley, se brindarán por las instituciones públicas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas y municipios **en el ámbito de sus competencias,** a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Las víctimas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquélla o aquéllas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas podrán otorgar, con cargo a sus Recursos de Ayuda que corresponda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante.

En casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere, la Comisión Ejecutiva o Comisiones de Víctimas podrán autorizar que la víctima que acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda, en los términos de los lineamientos que para tal efecto apruebe la Junta de Gobierno.

La Comisión Ejecutiva, así como las comisiones de víctimas, en el ámbito de sus competencias, podrán otorgar, con cargo al Fondo o del Fondo Estatal que corresponda, los Recursos de Ayuda que requiera la

víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante. La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de Víctimas requerirán a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación a los que hace referencia el párrafo segundo del artículo 136 de la Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá cubrir, con cargo al Fondo, medidas de ayuda inmediata cuando la Comisión Estatal lo solicite por escrito en caso de no contar con disponibilidad de recursos, y se comprometa a resarcirlos en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.

(…)

(…)

Artículo 9. …
…

Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para **superar su victimidad,** llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política, **y a las víctimas de desaparición; tortura, tratos crueles o penas crueles inhumanos degradantes; ejecuciones extrajudiciales o desplazamiento interno forzado, su reintegración y a soluciones duraderas.** Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica.

(…)

(…)

La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben cubrir las erogaciones derivadas de las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que brinden la Comisión Ejecutiva o las Comisiones de Víctimas a través de sus respectivos Recursos de Ayuda.

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

I. … a la III. …

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado **a solicitud de la víctima** de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

V. … a la XIII. …

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas, podrán cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos a que se refiere

el párrafo anterior, con cargo al Fondo o al Fondo estatal, según corresponda.

Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Artículo 15. …

Artículo 15. Las víctimas tienen derecho a que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse dependiendo de la naturaleza del caso, y en caso de aceptar su realización a ser acompañadas en todo momento por su Asesor Jurídico, **perito independiente acreditado por la víctima con cargo a los recursos de las comisiones nacional o de las entidades federativas** o la persona que consideren.

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas, podrán cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo o al Fondo estatal, según corresponda.

Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Artículo 16. Se deroga.

Artículo 21. …
…
…
…

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas, podrán cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo o al Fondo estatal, según corresponda. Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley, **en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable**, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, la autoridad deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada. Las autoridades ministeriales tampoco podrán autorizar ni procesar ninguna solicitud de gobierno extranjero para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales

de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes **en la materia**, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Artículo 23. Las organizaciones de la sociedad civil, tales como asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas, podrán proporcionar a la autoridad competente, los resultados que arrojen sus investigaciones de violaciones a los derechos humanos, **así como peritajes independientes con cargo a los recursos de las comisiones nacional o de las entidades federativas,** con el fin de contribuir con la búsqueda y conocimiento de la verdad. Las autoridades deberán dar las garantías necesarias para que esta actividad se pueda realizar de forma libre e independiente.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. … a la VI. …

Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo o a los Fondos estatales, según corresponda.

Artículo 28. …

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de **los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.**

Las medidas de ayuda inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse con cargo a los Recursos de Ayuda, según corresponda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias.

Artículo 31. La Federación, **las entidades federativas** o municipios donde se haya cometido el hecho victimizante apoyarán a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa **en todos los casos en los cuales la muerte sobrevenga como resultado del hecho victimizante.** Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos. El pago de los apoyos económicos aquí mencionados, se gestionará conforme lo establezcan las normas reglamentarias **correspondientes a los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda.**

Artículo 34. …

I. … a la VI. …

No podrá negarse la garantía de ejercer los derechos que protege este artículo a ninguna víctima que se encuentran fuera de su jurisdicción de derechohabientes.

TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO I …

CAPÍTULO II

Artículo 38. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o su análogo, similar o correlativo en las entidades federativas y los municipios, y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito federal, estatal, del Distrito Federal o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o **en situación de desplazamiento** de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, **exista una solución duradera** y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

Artículo 38. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o su análogo, similar o correlativo en las entidades federativas y los municipios, y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito federal, estatal, del Distrito Federal o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o **en situación de desplazamiento interno** por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, **exista una solución duradera** y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar. **Para ello, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) deberá asignar de sus recursos presupuestales, una partida emergente.**

CAPÍTULO III
MEDIDAS EN MATERIA DE **TRASLADO**

Artículo 39 Bis. Las autoridades competentes del orden de gobierno que corresponda cubrirán los gastos relacionados con los apoyos de traslados de las víctimas, que comprenden los conceptos de transportación, hospedaje y alimentación, cuando la víctima tenga que trasladarse por las siguientes causas:

I. Formular denuncia o querella a efecto de que tengan reconocida su calidad procesal;

II. Desahogar diligencias o comparecer ante el Ministerio Público, sus autoridades auxiliares o bien para acudir ante las autoridades judiciales, las Comisiones Nacional o Estatales de Derechos Humanos u otra

autoridad relacionada con los hechos victimizantes;

III. Solicitar a alguna institución nacional medidas de seguridad o protección de las autoridades competentes, cuando la víctima considere que existe un probable riesgo a su vida o integridad física o psicoemocional, y

IV. Recibir atención especializada o de tratamiento por alguna institución nacional, pública, o privada cuando así sea autorizado en términos del quinto párrafo del artículo 8 de esta Ley, para el apoyo médico, psicológico o social que requiera.

En caso de que las Comisiones de Víctimas no hayan cubierto los gastos, la Comisión Ejecutiva de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita, podrá brindar la ayuda a que se refiere el presente artículo, con cargo al Fondo.

Las Comisiones de Víctimas deberán reintegrar los gastos en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.

Artículo 45. Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva, las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial **para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.**

Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, **particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y personas en situación de desplazamiento interno**. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, **particularmente a quienes se encuentran en situación de desplazamiento interno forzado o migración.** La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Artículo 61. ...

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

I.- Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición **de persona**;

II. … y III. …
VI. Regreso digno y seguro al lugar **original** de residencia **u origen**;
VII. … y VIII. …
Artículo 63. Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará untrato especial a los niños y niñas víctimas y a los hijos de las víctimas y a adultos mayores dependientes de éstas**, y a víctimas de desplazamiento interno.**

Artículo 64. …

I. … a la VIII. …
…
…

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

LaComisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda,expediránlos lineamientosrespectivos a efecto de quea la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

Artículo 67. La Comisión Ejecutiva **o las Comisiones de Víctimas, según corresponda, determinarán** el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la presente Ley y la legislación local aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:

a) …
b) …
…

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, en sus ámbitos federal o local, será hasta de quinientas **unidades de medida y actualización mensuales**, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán a través de las Comisiones **en el ámbito de su competencia,** de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos **que ameriten prisión preventiva oficiosa o** en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, **daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad** o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, **cuando así lo determine la autoridad judicial.**

La Comisión Ejecutiva podrá cubrir la compensación subsidiaria para asegurar su cumplimiento, con cargo al Fondo, cuando la Comisión de Víctimas de la Entidad Federativa lo solicite por escrito en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.

Artículo 70. La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos se cubrirá con cargo al Fondo **o los Fondos estatales, según corresponda**, en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 71. La Federación **a través de la Comisión Ejecutiva o las entidades federativas, según corresponda, tendrán la obligación de** exigir que el sentenciado restituya al Fondo **o a los fondos estatales**

los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

Artículo 79. …

Artículo 79. [...]

El Sistema Nacional de Atención a Víctimas está constituido por todas las instituciones y entidades públicas federales, estatales, del Gobierno de **la Ciudad de México** y municipales, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas, a que se refiere el Capítulo II del presente Título.

El Sistema Nacional de Atención a Víctimas está constituido por todas las instituciones y entidades públicas federales, estatales, del Gobierno **de la Ciudad de México** y municipales, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas, a que se refiere el Capítulo II del presente Título.

…

Para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema contará con una **Comisión Ejecutiva y Comisiones de Víctimas**, quienes conocerán y resolverán los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema contará con una Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas y Comisiones Ejecutivas de atención a víctimas **de las entidades federativas,** quienes conocerán y resolverán los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables. **No podrán argumentarse razones competenciales ni reglamentarias para negar a las víctimas el ejercicio de los derechos y a la reparación integral que otorgan las disposiciones de la presente Ley.**

Las Comisiones **de Víctimas** tienen la obligación de atender**, asistir y, en su caso, reparar** a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

Las Comisiones Ejecutivas de atención a víctimas **de las Entidades Federativas** tienen la obligación de atender a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal. Las víctimas podrán acudir directamente a la Comisión Ejecutiva [...] de Atención a Víctimas cuando **no exista aún la comisión de víctimas en la entidad federativa correspondiente**; **si existiera y la víctima** no hubiere recibido respuesta dentro de los **quince** días naturales siguientes, cuando la atención se hubiere prestado de forma **deficiente o** se hubiere negado **la misma.**

Las víctimas podrán acudir directamente a la Comisión Ejecutiva cuando no hubieren recibido respuesta dentro de los treinta días naturales siguientes, cuando la atención se hubiere prestado de forma deficiente o cuando se hubiere negado. En estos casos, la Comisión Ejecutiva podrá otorgar las medidas de atención inmediata, en términos de lo previsto por el Reglamento.

En el caso de víctimas de desplazamiento interno que se encuentren en una entidad federativa distinta de

su entidad de origen la Comisión Ejecutiva promoverá su debido registro, atención y reparación, en términos de esta Ley.

En el caso de víctimas de desplazamiento interno forzado que se encuentren en una entidad federativa distinta de su entidad de origen la Comisión Ejecutiva deberá garantizar su debido registro, atención y reparación.

Artículo 81. …

I.Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas federales, estatales, del Gobierno de **la Ciudad de México** y municipales, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

II. … a la XV. …

XVI. Promover la uniformidad de criterios jurídicos**;**

XVII. Promover la celebración de convenios de coordinación entre la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de víctimas para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la Comisión Ejecutiva a través del Fondo, ya sea por conceptos de Recursos de Ayuda o de compensación subsidiaria. Dichos convenios garantizarán los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas y deberán contener como mínimo:

a) La obligación de las Comisiones de víctimas de entregar por escrito a la Comisión Ejecutiva la solicitud fundada y motivada de apoyo para la atención de la víctima;

b) La obligación de las Comisiones de Víctimas de acompañar a cada solicitud de apoyo copia certificada del estado financiero que guarda su fondo estatal en el que demuestre que no cuenta con recursos suficientes para la atención de la víctima;

c) El plazo para restituir los recursos solicitados a la Comisión Ejecutiva, el cual no podrá exceder del primer semestre del siguiente ejercicio fiscal, y

En caso de incumplimiento al reintegro, la Federación compensará el monto respectivo con cargo a las transferencias de recursos federales que correspondan a la entidad federativa de que se trate, y

d) La obligación de la Comisión Ejecutiva de dar aviso a la Auditoria Superior de la Federación en caso de incumplimiento de pago de la entidad federativa, y

XVIII. Las demás que le otorg**ue** esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 83. …
…
…
…
…

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema o de las comisiones previstas en esta Ley, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del **Titular** de la Comisión Ejecutiva deban participar en la sesión que corresponda.

…

Artículo 84. La Comisión Ejecutiva es **un organismo** con personalidad jurídica y patrimonio propios**; con** autonomía técnica, de gestión y **contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación.**

Las medidas y reparaciones que dicte la Comisión Ejecutiva, serán determinadas por el Comisionado Ejecutivo en los términos de la fracción XIII del artículo 95 de esta Ley.

La Comisión Ejecutiva tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia, en términos del artículo 2 de la Ley; así como desempeñarse como el órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas y las demás que esta Ley señale.

El domicilio de la Comisión Ejecutiva es en la Ciudad de México, y podrá establecer delegaciones y oficinas en otras entidades federativas, cuando así lo autorice la Junta de Gobierno, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

En la ejecución de las funciones....

De la Comisión Ejecutiva …

A fin de garantizar el acceso …

Las entidades federativas contarán con una asesoría jurídica, un registro de víctimas **y un fondo estatal** en los términos de esta Ley y de lo que disponga la legislación aplicable.

Artículo 84 Bis. El patrimonio de la Comisión Ejecutiva se integra:

I. Con los recursos que le asigne la Cámara de Diputados a través del Presupuesto de Egresos de la Federación;

II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados, y

III. Los demás ingresos, rendimientos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera o se le adjudiquen por cualquier título jurídico.

Artículo 84 Ter. La Comisión Ejecutiva cuenta con una Junta de Gobierno y un Comisionado Ejecutivo para su administración, así como con una Asamblea Consultiva, como órgano de consulta y vinculación con las víctimas y la sociedad.

Artículo 84 Quáter. La organización y funcionamiento de la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en esta ley y las demás disposiciones aplicables, estará integrada de la siguiente manera:

I. Un representante de las siguientes secretarías de Estado:

a) Gobernación quien la presidirá;

b) Hacienda y Crédito Público;

c) Educación Pública;

d) Salud;

II. Cuatro representantes de la Asamblea Consultiva, designados por ésta, y

III. El titular de la Comisión Ejecutiva.

Las y los integrantes referidos en la fracción I del párrafo anterior, serán las personas titulares de cada Institución y sus suplentes tendrán el nivel de Subsecretaría, Dirección General o su equivalente. En sus decisiones los integrantes tendrán derecho a voz y voto.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico.

Artículo 84 Quinquies. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que propondrá su Presidente, el Comisionado Ejecutivo o al menos 3 de sus integrantes.

Artículo 84 Sexies. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que esté presente el Presidente de la Junta de Gobierno. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 84 Septies. La Junta de Gobierno tendrá exclusivamente las siguientes atribuciones:

I. Aprobar y modificar su reglamento de sesiones, con base en la propuesta que presente el Comisionado Ejecutivo;

II. Aprobar las disposiciones normativas que el Comisionado Ejecutivo someta a su consideración en términos de la Ley y el Reglamento;

III. Definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión Ejecutiva que proponga el Comisionado Ejecutivo;

IV. Conocer de los convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación que celebre la Comisión Ejecutiva de acuerdo con esta Ley, y

V. Aquellas que por su naturaleza jurídica le correspondan.

En ningún caso la Junta de Gobierno tendrá competencia para conocer de los recursos de ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva otorgue a las víctimas.

Artículo 84 Octies. La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión Ejecutiva.

La Asamblea Consultiva estará integrada por nueve representantes de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y académicos quienes serán electos por la Junta de Gobierno y cuyo cargo tendrá carácter honorífico.

Para efectos del párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva emitirá una convocatoria pública, que establecerá los criterios de selección, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.

La convocatoria para integrar la Asamblea Consultiva atenderá a un criterio de representación regional rotativa de cuando menos una institución, organización, colectivo o grupo por región.

Las bases de la convocatoria pública deben ser emitidas por el Comisionado Ejecutivo y atender, cuando menos, a criterios de experiencia nacional o internacional en trabajos de protección, atención, asistencia, justicia, verdad y reparación integral de víctimas; desempeño destacado en actividades profesionales, de servicio público, sociedad civil o académicas así como experiencia laboral, académica o de conocimientos especializados, en materias afines a la Ley.

La elección de los miembros de la Asamblea Consultiva deberá garantizar el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de paridad y enfoque diferencial.

Las funciones de la Asamblea Consultiva estarán previstas en el Reglamento de la Ley, las personas integrantes durarán en su cargo cuatro años, y podrán ser ratificadas por un período igual, en los términos de lo dispuesto en dicho ordenamiento.

Artículo 85. La Comisión Ejecutiva estará **a cargo de un Comisionado Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República previa consulta pública entre colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas, y ratificado por el voto de las dos terceras partes de los presentes en sesión ordinaria, del Senado de la República.**

Artículo 86. Para ser **Comisionado Ejecutivo** se requiere:
I. …

II. …

III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, **por lo menos en los dos años previos a su designación;**

IV.Contar con título profesional, y

V. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

En la elección **del Comisionado Ejecutivo,** deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.

El Comisionado Ejecutivo se desempeñará en su cargo por cincoaños sin posibilidad de reelección. Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 87. El Comisionado Ejecutivo para el desarrollo de las actividades de la Comisión Ejecutiva designará a las personas responsables del Fondo, la Asesoría Jurídica y el Registro Nacional de Víctimas.

Artículo 88. La Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes funciones y facultades:

I. … a la XIII. …
Artículo 88. […]

I. a XXXV. [...]

CONSEJO DIRECTIVO
El Consejo Directivo, de la Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

I. Establecer en conjunto con el Comisionado Presidente los lineamientos generales de actuación de la Comisión Ejecutiva;

II. Instruir la elaboración y aprobar, en su caso, los proyectos de normas de carácter interno, manuales, protocolos, políticas públicas, convenios y otros documentos técnicos, operativos o reglamentarios relacionados con la actuación de la Comisión Ejecutiva y el cumplimiento de sus fines, o bien, validar los proyectos sometidos a su consideración por el Comisionado Presidente;

III.- Validar, en su caso, el proyecto de informe anual que rinda el Comisionado Presidente, así como hacer todo tipo de recomendaciones y observaciones sobre el proyecto;

IV. Conocer y validar, en su caso, el informe mensual de ejercicio presupuestal de la Comisión Ejecutiva;

V. Emitir recomendaciones para la actuación de la Comisión Ejecutiva en casos concretos, particularmente cuando haya hechos victimizantes que, por su importancia y gravedad, ameriten su intervención o la del Sistema Nacional de Atención a Víctimas; y

VI. Emitir recomendaciones al Comisionado Presidente para atender adecuadamente algún asunto que sea de interés del Consejo Directivo,en el marco del cumplimiento de esta Ley.

XIV. Vigilar el adecuado ejercicio del Fondo y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;

XV. … a la XXIX. …

XXX. Se deroga.

XXXI. … a la XXXIV. …

XXXV. Hacer públicos los informes **anuales sobre el funcionamiento** del Fondo, de la Asesoría Jurídica Federal, así como **sobre** el Programa y las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia**;**

XXXVI. Conocer y aprobar los casos a que se refiere el artículo 88 Bis de la Ley, y

XXXVII. **Las demás que se deriven de la presente Ley.**

Artículo 88 Bis. La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el fondo respectivo o carezca de fondos suficientes;

II. Cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos así calificados por ley o autoridad competente;

III. Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en el ámbito de sus competencias;

IV.- Cuando exista una resolución por parte de algún organismo internacional, jurisdiccional o no jurisdiccional, de protección de derechos humanos, cuya competencia derive de un tratado en el que el Estado mexicano sea parte o bien del reconocimiento expreso de competencia formulado por éste;

V.- Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo; y

VI.- Cuando la Comisión Ejecutiva, atendiendo a las características propias del hecho delictivo o violatorio de derechos humanos, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, así lo determine en los siguientes supuestos:

a) Cuando una autoridad competente determine que existe un riesgo a la vida o integridad física de la víctima;
b) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas, y
c) A solicitud de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo victimizante revista trascendencia nacional.

La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.

Los recursos erogados bajo este supuesto deberán ser reintegrados al Fondo federal, por la comisión de víctimas local con cargo al fondo local correspondiente, en cuanto éste cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa, con cargo a su presupuesto, en caso de que aún no exista la comisión de víctimas local o se haya constituido el fondo local.

Artículo 90. …

Estos programas también podrán ser creados por la Comisión Ejecutiva a propuesta **del Comisionado Ejecutivo** cuando del análisis de la información con que se cuente se determine que se requiere la atención especial de determinada situación o grupos de víctimas.

Artículo 92. Derogado.

Artículo 93. La Comisión Ejecutiva cuenta con un comité interdisciplinario evaluador con las siguientes facultades:

I.Elaborar los proyectos de dictamen de acceso a los recursos del Fondo para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda;

II.Elaborar los proyectos de dictamen de reparación integral y, en su caso, la compensación, previstas en la Ley y el Reglamento;

III. Elaborar los proyectos de dictamen para la creación de fondos de emergencia, y

IV. Las demás establecidas en la Ley y el Reglamento.

Artículo 94. Derogado.

Artículo 95. El Comisionado Ejecutivo, tendrá las siguientes facultades:

I. …

II. Convocar, dirigir, coordinar y dar seguimiento a las sesiones que **realice** la **Junta de Gobierno**;

III. …

IV. Notificar a los integrantes del Sistema los acuerdos asumidos y dar seguimiento a los mismos;

V. … a la VIII. …

IX. Suscribir los convenios de colaboración**, coordinación o concertación** o la contratación de expertos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;

X. …

XI. …

XII. Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Ejecutiva**;**

XIII. Determinar a propuesta del Comité Interdisciplinario Evaluador, los recursos de ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva otorgue a las víctimas. Para lo cual, el Comisionado Ejecutivo se podrá apoyar de la asesoría de la Asamblea Consultiva, y

XIV. Las demás que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva en términos de la legislación aplicable.

Artículo 96. …

…

EI Registro Nacional de Víctimas **es** una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva.

El Registro es la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel nacional, e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal**, y por excepción del orden local en los casos a que se refiere el artículo 88 Bis de la presente Ley.**

Las **entidades federativas** contarán con sus propios registros. La Federación, **y las entidades federativas** estarán obligadas a intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos para la debida integración del Registro. La integración del registro federal estará a cargo de la Comisión Ejecutiva.

El **Comisionado Ejecutivo** dictará las medidas necesarias para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro Nacional de Víctimas, incluida aquella contenida en el registro federal.

…

Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

I. …a la III. …

IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;

V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;

VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;

VII. La Comisión Ejecutiva, y

VIII. El Ministerio Público.

…

Artículo 111. El reconocimiento de la calidad de víctima **a que se refieren los artículos 4 y 110 de esta Ley,** tendrá como efecto:

II. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad**,desplazamiento interno forzadoy** todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.

El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán en el Reglamento correspondiente **que no podrá ser invocado para negar o restringir la garantía del otorgamiento de los derechos reconocidos por esta Ley.**

Artículo 116. Las instancias públicas, competentes en las materias de seguridad pública, desarrollo social, desarrollo integral de la familia, salud, educación y relaciones exteriores, de cada uno de los órdenes de gobierno, dentro de su ámbito de competencia, deberán:

I. … a la IX. …

X.- Generar los espacios públicos para cumplir, en el ámbito de sus atribuciones lo que mandata la Ley;

XI. Brindar las medidas de atención prioritaria, determinadas por la Comisión Ejecutiva y las Comisiones

de Víctimas, en términos de esta ley, y

XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, las normas reglamentarias respectivas y el Programa.

…
…
…
…
…

Artículo 118. [...]

I. a VII. [...]

VIII. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema, **así como realizar medidas para la prevención y atención del desplazamiento interno y de la migración**;

IX. a XVIII. [...]

Artículo 125. …

I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral. **Por lo que podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con el objetivo de esta fracción;**

II. …

III.Tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la presente Ley;

IV. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;

V. Formular denuncias o querellas;

VI. Representar a la víctima en todo procedimiento **jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.**

Artículo 125 bis. La Asesoría Jurídica se integrará por los abogados, peritos, profesionales y técnicos de las diversas disciplinas que se requieren para la defensa de los derechos previstos en esta Ley.

La Asesoría Jurídica para el cumplimiento de los objetos de la presente Ley contará con un servicio civil de carrera que comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, formación, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones, en términos del Reglamento.

TÍTULO OCTAVO
FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 130. El Fondo tiene por objeto brindar los Recursos **de Ayuda** y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos, **siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas**.

…

Artículo 131.Para ser beneficiarios del apoyo del Fondo**en los términos del Capítulo III del Título Quinto de esta Ley**, **el Pleno de la Comisión Ejecutiva en su papel de Comité Interdisciplinario Evaluador realizará** una evaluación integral **del**entorno familiar y social**de las víctimas** con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación; **en dicha evaluación se deberán considerar las condiciones extremas de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento interno forzado y de desaparición.**

Artículo 132. …

I.Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso, **y sin que pueda ser disminuido**.

La aportación al Fondo se realizará siempre y cuando el patrimonio total del mismo sea inferior al 0.014% del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación del año inmediato anterior;

Artículo 132. [...]
I. a VIII. [...]

II. … a la VIII. …

…
…

Artículo 134. La Comisión Ejecutiva deberá emitir las **reglas de operación** para el funcionamiento del Fondo, las cuales se regirán por lo establecido en esta Ley.

Artículo 135. Cuando la situación lo amerite, **en términos de lo establecido en el Reglamento,** el Comisionado Ejecutivo, **previo dictamen a que se refiere el artículo 93 fracción III** podrá crear un fondo de emergencia para **el otorgamiento de los Recursos de Ayuda,** el cual tendrá adjudicado parte de los recursos del Fondo por un tiempo determinado. **El ejercicio de los recursos del fondo de emergencia no estará supeditado al dictamen a que se refiere el artículo 93, fracción I de la Ley.**

Artículo 136. El Fondo será administrado por **una institución de banca de desarrollo que funja como fiduciaria, de acuerdo a las instrucciones de** la Comisión Ejecutiva **en su calidad de fideicomitente,**

siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

La Comisión Ejecutiva proveerá a las víctimas que corresponda los recursos para cubrir las medidas a que se refieren los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley, con cargo al fondo. La víctima deberá comprobar el ejercicio del monto a más tardar a los treinta días posteriores de haber recibido el recurso. El Reglamento establecerá los criterios de comprobación, dentro de los cuales deberá señalar aquellos en los que los organismos públicos de protección de derechos humanos podrán auxiliar en la certificación del gasto.

Artículo 138. El titular de la Comisión Ejecutiva, con el apoyo del servidor público designado por éste para realizar los actos que le corresponden a aquélla en calidad de fideicomitente del Fondo, deberá:

I. Vigilar que los recursos que conforman el Fondo **se administren y ejerzan adecuadamente** a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de esta Ley**;**

II. …

III. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas **a la Junta de Gobierno, y**

IV. …

Artículo 145. En cuanto reciba una solicitud, la Comisión Ejecutiva **la** turnará al comité interdisciplinario evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para la **determinación del Comisionado Ejecutivo en torno a los Recursos de Ayuda y, en su caso, la reparación que requiera la víctima.**

Artículo 150. [...]

I. a III. [...]

IV. El número y la edad de los dependientes económicos**, [...]**

V. Las condiciones, en caso de desplazamiento interno forzado y migración, y

VI. Los recursos disponibles en el Fondo.

TITULO OCTAVO
CAPÍTULO I …
CAPÍTULO II …
CAPÍTULO III …
CAPÍTULO IV. …

CAPÍTULO V
De los Fondos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en cada Entidad Federativa

Artículo 157 Bis. El Fondo Estatal se conformará con los recursos que destinen las entidades federativas expresamente para dicho fin.

Artículo 157 Ter. La suma de las asignaciones anuales que cada entidad federativa aporte a su respectivo Fondo Estatal, será igual al 50% de la asignación que se destine al Fondo en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

La aportación anual que deberá realizar cada entidad federativa al Fondo Estatal respectivo, para alcanzar el monto total que corresponde a la suma de las asignaciones anuales referidas en el párrafo anterior, se calculará con base en un factor poblacional. Dicho factor será equivalente a la proporción de la población de dicha entidad federativa con respecto del total nacional, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La aportación anual de cada entidad federativa se deberá efectuar, siempre y cuando, el patrimonio del Fondo Estatal al inicio del ejercicio sea inferior al monto de aportación que corresponde a la entidad federativa de acuerdo con el párrafo anterior. Dicha aportación se deberá efectuar a más tardar al 31 de marzo de cada ejercicio.

Artículo 157 Quáter. De los recursos que constituyan el patrimonio de cada uno de los Fondos Estatales, se deberá mantener una reserva del 20% para cubrir los reintegros que, en su caso, deban realizarse al Fondo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8, 39 Bis, 68 y 88 Bis de la Ley.

Artículo 157 Quinquies. La constitución de cada Fondo Estatal será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de las víctimas y los de esta Ley, se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley.

Artículo 166. …

Con independencia de lo anterior, cuando no se cuente con el personal profesional necesario, la Asesoría Jurídica podrá contar, de manera excepcional, con el servicio de particulares para ejercer las funciones de asesores jurídicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 121 y 125 de esta Ley.

Artículo 168. La víctima tendrá derecho a **solicitar a la Comisión Ejecutiva o las Comisiones de Víctimas, según corresponda, que le proporcione un Asesor Jurídico en caso de que no quiera o** no pueda **contratar un abogado particular,** el cual elegirá libremente desde el momento de su ingreso al Registro**. En este caso,** la Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional de Víctimas deberá nombrarle uno a través de la Asesoría Jurídica Federal**.**

…
…

Artículo 175. Derogado.

Artículo 176. Derogado.

Artículo 177. Derogado.

Artículo 178. Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El Ejecutivo Federal deberá realizar las reformas al Reglamento a los ciento ochenta días hábiles siguientes, a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- La Comisión Ejecutiva, en un plazo no mayor de noventa días hábiles emitirá los lineamientos a los que se refiere el artículo 39 Bis de la Ley.

QUINTO.- Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo Federal remitirá al Senado de la República la propuesta de nombramiento del Comisionado ejecutivo, de acuerdo al proceso establecido en el artículo 85 de esta Ley.

Los Comisionados nombrados por el Pleno del Senado de la República en la Sesión Ordinaria del día 8 de octubre del año 2013, que rindieron protesta el día 10 del mismo mes y año, y que se encuentren en funciones, dejarán de ejercer el cargo que les fue conferido, a la entrada en vigor del presente Decreto. Queda sin efecto el nombramiento realizado en la fecha 8 de octubre del año 2013.

En tanto no se designe al Comisionado Ejecutivo, el Asesor Jurídico Federal estará a cargo de la Comisión Ejecutiva. Por lo que se refiere a las autorizaciones para el acceso a los recursos del Fondo, éstas serán emitidas de manera conjunta entre el Asesor Jurídico Federal y el servidor público responsable del Fondo.

SEXTO.- La Comisión Ejecutiva, en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto publicará la Convocatoria a que se refiere el artículo 84 Octies, de la Ley.

SÉPTIMO.- La Comisión Ejecutiva realizará las adecuaciones necesarias a su estructura orgánica y al contrato de fideicomiso en un plazo de noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del Reglamento.

OCTAVO.- Las erogaciones que, **en el ámbito de la federación** se generen **con motivo de** la entrada en vigor **del** presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado, por lo que no se autorizarán recursos adicionales **en el ejercicio fiscal correspondiente.**

NOVENO. En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas y presupuestales conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

DÉCIMO. Las entidades federativas en un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán integrar su Comisión de Atención a Víctimas.

DÉCIMO PRIMERO.- En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las comisiones de víctimas de las entidades federativas que se encuentren operando con antelación deberán realizar las adecuaciones conducentes en términos de lo previsto por el presente Decreto.

De igual forma deberán hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Sistema Nacional de Atención a Víctimas promoverá la celebración de los convenios de coordinación entre la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de víctimas para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la Comisión Ejecutiva a través del Fondo.

DÉCIMO TERCERO.- En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto: las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas; así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán adecuar su normatividad conforme al Programa y el Modelo de atención a víctimas previstos en la Ley y el Reglamento.

DECIMO CUARTO. En tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.

INACEPTABLE

ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN:

Artículo 84. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión **y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación. Las medidas y reparaciones que dicte la Ejecutiva en términos de la presente Ley no estarán subordinadas a autoridad alguna.** El Titular del Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley, el cual establecerá las atribuciones y funciones de la Comisión Ejecutiva **y debe contemplar como mínimo los estándares protectores de esta Ley.**

La Comisión Ejecutiva tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia, en términos del artículo 2 de esta Ley; así como desempeñarse como el órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas y las demás que esta Ley señale.

[...]

[...]

[...]

Se traslada al artículo 79
Se traslada al artículo 79

…

Artículo 85. La Comisión Ejecutiva estará integrada por **un Comisionado presidente y un Consejo Directivo conformado por seis víctimas y personas expertas en su atención.** El Ejecutivo Federal enviará al Senado,

previa convocatoria pública **y consulta nacionalcon los colectivos y organizaciones de víctimas,tres propuestas para la elección de la persona que habrá de cubrir el cargo de Comisionado presidente,** y tres propuestas por cada **miembro del Consejo Directivo,** a elegir. El Senado elegirá por el voto de las dos terceras partes de los presentes.

El proceso de selección de los comisionados deberá realizarse conforme el principio de máxima publicidad garantizado que en cada etapa del proceso, desde la emisión de la convocatoria hasta el proceso final de selección en el Senado de la República, se publique la información en dos diarios de circulación nacional y se suba a la página web de la Secretaría de Gobernación.

Para garantizar que la Comisión Ejecutiva **representa a** colectivos de víctimas, especialistas y expertos que **hayan desempeñado una labor acreditable y comprobable en la atención a víctimas, las ternas que presente el Ejecutivo federal al Senado, deberán estar conformadas en los siguientes términos:**

I.Trespersonas provenientes del ámbito académico propuestas por instituciones de educación superior, con actividad acreditada de al menos cinco años en la investigación y docencia especializada en la atención a víctimas;

I.Trespersonas provenientes de colectivos de víctima**spropuestas** por organizaciones no gubernamentale**s** registradas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, **especializadas en la defensa de los derechos humanos,** con actividad acreditada en atención a víctimas de al menos cinco año**s**.

Para la elección de la persona que sea designada como Comisionado Presidente de la Comisión Ejecutiva, la terna que envíe el Ejecutivo federal deberá estar integrada por personas con al menos siete años de experiencia demostrable en atención a víctimas, y acreditar haber sido postuladas por colectivos de víctimas y organizaciones de derechos humanos reconocidas por su destacada trayectoria en la defensa de los derechos de las víctimas.

Para la elección **del Comisionado presidente y delos miembros del Consejo Directivo,** el Senado conformará una Comisión Plural integrada por los presidentes de las Comisiones de Justicia y **Derechos Humanos**, que se constituirá en la Comisión responsable de encabezar el proceso de selección y que recibirá las propuestas de comisionados.
En **la integración del Consejo Directivo, de la Comisión Ejecutiva**, el Ejecutivo**federal** y el Senado **están obligados a garantizar** la representación de las diversas regiones geográficas del país, así como de las diversas especializaciones sobre hechos victimizantes, **por lo que los comisionados deberán proceder de diferentes Entidades Federativas y ser expertos o víctimas de distintos tipos de hechos victimizantes.**

Artículo 86. Para ser **Comisionado Presidente de la CEAV o miembro del Consejo Directivo, de la Comisión Ejecutiva**, se requiere:

I. y II.- […]

III.Contar con experiencia acreditada y comprobable en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley **con una antigüedad del al menos siete años;**

NO SE ACEPTA PORQUE ESTE ES REQUISITO DE ORGANISMO PARAESTATAL Y QUIENES PUDIERAN OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADO PUEDEN NO TENER TÍTULO, PERO SÍ EXPERIENCIA ACREDITATA EN EL TEMA. ADEMAS, MANTENEMOS EL CANDADO DE LOS DOS AÑOS, QUE SÓLO SE ACEPTARÍA QUITAR SI NOS

ACEPTAN LA FRACCIÓN V DE NO HABER SIDO SEÑALADO EN RECOMENDACIONES…

IV. No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación**; y**

V.- No haber sido señalado en recomendaciones de organismos nacionales o internacionales de derechos humanos por su relación directa con hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos, o que se hubieran señalado contra personal de una institución o unidad administrativa a su cargo sin haberse sancionado y reparado integralmente.

En **la integración de la Comisión Ejecutiva**, el Ejecutivo**federal** y el Senado **están obligados a garantizar la aplicación del principio de enfoque diferencial y especializado,así como** representación de las diversas regiones geográficas del país **y** de las diversas especializaciones sobre hechos victimizantes, **por lo que sus integrantes deberán conformarse bajo un criterio de paridad de género, provenir de diferentes Entidades Federativas y haberse destacado en el ejercicio de diversas profesiones.**

Por lo que hace a las personas integrantes del Consejo Directivo, no podrán tener ningún empleo, cargo o comisión gubernamental durante su período, ni podrán ejercer actividades remuneradas que impliquen la representación de víctimas ante las instituciones del Sistema Nacional de Atención a Víctimas ni participar en espacio consultivo en representación de sociedad civil derivado de otras leyes.

El Senado, a través de un procedimiento legislativo que inicia con una proposición de punto de acuerdo con toda la información respectiva adjunta, e involucra a las Comisiones Unidas que procesan la elección, podrá revocar el mandato de las personas que integran la Comisión Ejecutiva, como colectivo o de manera individual, cuando:

a) Tengan un subejercicio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral mayor a 60% en el ejercicio presupuestal anual;

b) Incumplan con el otorgamiento de las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral establecidas en los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de esta Ley y así lo hagan constar por escrito dirigido a las Comisiones Unidas al menos cien víctimas inscritas en el Registro;

c) Nieguen a una víctima del delito o de violación de derechos humanos el apoyo con los recursos necesarios para garantizar el acceso a las medidas contempladas en los artículos 28, 29, 30 y 31, de esta Ley.

Si de esta negativa, la víctima pierde la vida, se podrá iniciar además un procedimiento de sanción administrativa y penal, de conformidad con la legislación aplicable; y

d) Incurran en otras conductas que coloquen a las víctimas del delito o de violación a derechos humanos en situaciones de victimización secundaria o en mayor vulnerabilidad.
El procedimiento para la revocación del mandato, previo análisis de la información, deberá seguir el trámite legislativo establecido en la normatividad del Senado; el dictamen respectivo deberá ser emitido en un plazo máximo de 30 días naturales.

I.- La Mesa Directiva del Senado turnará a las Comisiones Unidas competentes el punto de acuerdo respectivo:

II.- Las Comisiones Unidas analizarán la información que acompañe la proposición con punto de acuerdo y, de ser necesario, recabará más elementos que acrediten lo expresado en dicho punto de acuerdo;

III.- De encontrarse que se ha incurrido en alguno de los supuestos para la revocación del mandato, las Comisiones Unidas emitirán un dictamen conforme lo establece la normatividad aplicable, cumpliendo estrictamente el plazo legal que en ésta se señala.

Artículo 87. El presidente de la Comisión Ejecutiva durará en su encargo dos años, renovable por una ocasión y será elegido por **pleno del Consejo Directivo. Sus facultades serán de carácter administrativo, y para los efectos del cumplimiento del Título Quinto de la presente Ley, estará a las decisiones que tome el Consejo Directivo, de la Comisión Ejecutiva, y tendrá voto de calidad exclusivamente en decisiones que afecten de manera directa a la seguridad y el ejercicio de los derechos de las víctimas y cuando éstas se encuentren en riesgo.**

NUESTRA PROPUESTA PARA EL FONDO O QUE SE QUEDE EL TEXTO VIGENTE
El monto que apruebe anualmente la Cámara de Diputados será **al menos** de 0.014% del Gasto Programable del Presupuesto de Egresos de la Federación.

II.- a VIII.- […]

[...]
Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud, **excepto si el subejercicio del Fondo supera el 60% del mismo.** La Comisión Ejecutiva velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.

…
…

TRANSITORIOS

DECIMO CUARTO. - En tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.

NO SE ACEPTA ESTE ARTÍCULO.

Armando Ríos Piter
Senador de la República
Octubre 26 de 2016

10. De las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con el proyecto de decreto para reformar el artículo 10 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. (Dictamen en sentido negativo)

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS INDÍGENAS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Honorable Asamblea:

A las **Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda,** de la LXIII Legislatura del Senado de la República les fue turnada para su estudio y análisis la **iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 10 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, presentada por el senador Ángel Benjamín Robles Montoya**.

Con base en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo previsto para el trabajo de las Comisiones Ordinarias por los artículos 85, numeral 2, inciso a, 86, 89 y 84 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 135, 178, 182, 188 y 190 del Reglamento del Senado la República, formulamos nuestro dictamen al tenor de la siguiente:

Metodología:

I. En el apartado **"Antecedentes"** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción y turno de la iniciativa para la elaboración del dictamen correspondiente, así como de los trabajos previos realizados por estas Comisiones Unidas.

II. En el apartado relativo al **"Objeto y descripción de la iniciativa"**, se sintetiza la propuesta de reforma materia de estudio.

III. En el apartado de **"Consideraciones"**, las Comisiones Unidas dan cuenta de los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan su resolución.

Antecedentes:

Primero.- En sesión ordinaria del Pleno, el día 7 de enero del 2015, el senador Ángel Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 8, numeral 1, fracción I, del Reglamento del Senado, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 10 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

1

Segundo.- Con fecha 3 de febrero, la Vicepresidencia de la Mesa Directiva, mediante Oficio Número DGPL-2P3A.- 243, dispuso su turno a las comisiones de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.

Objeto y descripción de la iniciativa:

La iniciativa establece que el director general de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), quién actualmente es designado y removido por el presidente de la república, deberá de reunir, además de los requisitos que establece el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la característica de ser indígena.

El iniciante argumenta que en la realidad en nuestro país no se aplica el principio de la separación de poderes en su más estricto significado, apoyándose en que "toda vez que cada una de las funciones del Estado —la ejecutiva, legislativa y judicial— no se encuentra depositada en las tres categorías que marca nuestra Constitución, de tal manera que el órgano ejecutivo *de facto* desempeña también funciones legislativas y judiciales, considera también que es incorrecto pensar que el órgano legislativo sólo tenga facultades de crear o reformar leyes y que los órganos judiciales únicamente puedan realizar la función de impartición de justicia".

Señala "que en México, el ejecutivo puede nombrar y destituir libremente a la mayoría de los integrantes del gabinete y a otros colaboradores cercanos, así, en la teoría, existen tres categorías de facultades presidenciales de nombramiento:

"1. Nombramientos para los que no existen restricciones.

"2. Nombramientos para los que se requiere la aprobación del Senado.

"3. Nombramientos que debe hacer conforme a leyes secundarias que rigen al Ejército, la Marina y la Fuerza Aérea nacionales".

Considera que si bien es cierto que el presidente de la república tiene la facultad de nombrar libremente a los integrantes de su gabinete y demás colaboradores cercanos, también lo es que las mujeres y los hombres que ocupen dichos cargos deben poseer el mejor de los perfiles, tener un vasto conocimiento de la materia sobre la cual se le delegarán responsabilidades, así como una probada experiencia en el ramo, además de los requisitos que nuestra legislación señala en general y, en algunos casos, de manera muy específica.

El autor considera que en el caso específico de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas resulta primordial que la persona que encabece la dependencia, además de conocer los temas sensibles para los pueblos y comunidades indígenas, "sea indígena."

Finaliza aclarando que "es innegable el derecho que les corresponde a los pueblos y comunidades indígenas de encabezar y participar en las instituciones de gobierno

encargadas de elaborar y ejecutar las políticas públicas destinadas, precisamente, a este sector de la población. En este sentido, si este gobierno continúa avanzando sin mirar, sin escuchar y sin tomar en cuenta a las y los mexicanos pertenecientes a las minorías y a los grupos vulnerables, seguirá caminando sin rumbo, sin un crecimiento sostenible y sin una democracia participativa e incluyente."

En ese sentido, el iniciante somete a la consideración el proyecto de:

> **"Decreto**
>
> **"Único.** Se reforma el artículo 10 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:
>
> **"Artículo 10.** El director general de la comisión será designado y removido por el presidente de la República, de quien dependerá directamente, debiendo reunir además de los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el de ser indígena.
>
> **"Transitorio**
>
> **"Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
>
> "Dado en la sede de la Comisión Permanente, a 7 de enero de 2015.
>
> "Senador Ángel Benjamín Robles Montoya (rúbrica)

Consideraciones:

La iniciativa turnada a estas Comisiones Unidas se analizó puntual y detalladamente.

Las comisiones dictaminadoras consideran que al intentar reformar el artículo 10 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas se transgrede la jerarquía de las leyes, ya que las leyes propias de los organismos no se encuentran por encima de la Constitución.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

> **"Artículo 90.** La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

> "Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado".

En este sentido, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas es un organismo descentralizado de la administración pública federal, no es sectorizado, cuenta con personalidad jurídica propia, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa y tiene su sede en la Ciudad de México. En consecuencia, la designación de titular de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas se rige conforme a lo dispuesto por el Capítulo II, De los Organismos Descentralizados, en la Sección A Constitución, Organización y Funcionamiento, artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, reglamentaria del artículo 90 Constitucional.

Vista así, la iniciativa analizada trata de imponer, en una ley particular de una dependencia federal, un requisito por encima de una ley reglamentaria al artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, que en su artículo 21, establece lo siguiente:

> "**Artículo 21**.- El Director General será designado por el Presidente de la República, o a indicación de éste a través del Coordinador de Sector por el Órgano de Gobierno, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:
>
> "I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
>
> "II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa; y
>
> "III. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del Órgano de Gobierno señalan las fracciones II, III, IV y V del artículo 19 de esta Ley."

Con esta disposición legal, la designación del director de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas deberá sujetarse a las fracciones del artículo 21 de la ley reglamentaria del artículo 90 Constitucional.

En consecuencia, una ley particular, que norma una institución del Estado mexicano no podrá encontrarse o estar por encima de otra, es decir, no podrá transgredir jerárquicamente, ni en lo sustancial a una ley reglamentaria, la cual tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la administración pública federal.

Las Comisiones Unidas también consideran que las políticas públicas de las instituciones, en este caso de la CDI, no se aplican por el origen étnico o por consideración particular de quien dirija la dependencia, pues tienen sustento en el marco jurídico constitucional, en la ley que

la rige y con base en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en el Programa Especial de los Pueblos Indígenas.

Por otra parte, la ley reglamentaria del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en su artículo 21, establece claramente en la fracción II, como requisito para requisito para ocupar un cargo de dirección en una institución de la naturaleza de la CDI, el haber "desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa;".

Es claro, pues, que la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas no puede estar por encima de las disposiciones constitucionales, ni de una de sus leyes reglamentarias, por lo que la modificación propuesta por el senador Benjamín Robles Montoya rompería el marco constitucional que nos rige.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 182, numeral 2, del Reglamento del Senado de la República, las comisiones dictaminadoras someten a la consideración de esta H. Cámara de Senadores el siguiente:

Acuerdo:

Primero. Se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 10 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, presentada por el senador Ángel Benjamín Robles Montoya.

Segundo. Archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República, a los 20 días del mes de septiembre de dos mil dieciséis.

5

11. Cuatro, de la Comisión de Asuntos Migratorios, con puntos de acuerdo:

11.1. Que exhorta al Gobierno Federal a informar sobre los programas federales que atienden a las familias de retorno a nuestro país.

Dictamen de la Comisión de Asuntos Migratorios, a la proposición con Punto de Acuerdo por el que el Senado de la República exhorta al Gobierno Federal a informar sobre los programas federales que atienden a las familias de retorno a nuestro país.

HONORABLE ASAMBLEA.

A la Comisión de Asuntos Migratorios, de la Cámara de Senadores de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen, la Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Gobierno Federal a informar sobre los programas federales que atienden a las familias de retorno a nuestro país.

En consecuencia esta dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 90, 94, 97 y 103 de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**; 176, 177, 182, 188, 190, 191, 192 y 194 del **Reglamento del Senado de la República**, se abocó al estudio y análisis de la Proposición con Punto de Acuerdo antes señalada, y conforme a las deliberaciones y análisis que de la misma realizaron sus integrantes reunidos en pleno, presentan a la consideración de esta soberanía el presente Dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de **"ANTECEDENTES"** se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la proposición con punto de acuerdo antes referido.

II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DEL PUNTO DE ACUERDO**" se sintetiza el alcance de la propuesta bajo estudio.

1

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**" la Comisión expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan su resolución.

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de septiembre del 2016, las Senadoras Lisbeth Hernández Lecona, Ma. Del Rocío Pineda Gochi, Margarita Flores Sánchez, Ivonne Álvarez García, Angélica Araujo Lara e Hilda Ceballos Llerenas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; presentaron la Proposición con Punto de Acuerdo por el que el Senado de la República exhorta al Gobierno Federal a informar sobre los programas federales que atienden a las familias de retorno a nuestro país.

2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva turnó la Proposición a la Comisión de Asuntos Migratorios para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3. Una vez remitida la Proposición a esta Comisión, se procedió a su estudio, análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO GENERAL DE LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO

A. En la Proposición con Punto de Acuerdo, materia del presente dictamen, las Senadoras señalan, entre otras cosas, lo siguiente:

México comparte con Estados Unidos de América una larga historia en materia

migratoria. A través de esta historia migratoria, ambos pueblos y gobiernos, han creado una estrecha relación.

Sin embargo, el patrón migratorio que había prevalecido, en el cual la emigración era mayor a la inmigración, presenta diversas modificaciones. Siendo la migración de retorno una nueva realidad en nuestro país que comprende el movimiento de emigrantes a su lugar de nacimiento para establecerse[1].

La historia migratoria entre nuestro país y EUA es larga y el retorno ha sido constante en el flujo migratorio. Un ejemplo de esto es la expulsión de mexicanos de EUA en 1929, dada la recesión económica que se vivió en esas fechas[2].

Las promoventes señalan que los programas de trabajadores agrícolas temporales, como el Bracero, al terminar incentivaron el retorno de nuestros connacionales. Después, se observó un aumento considerable de ingreso de indocumentados, fomentados por las condiciones económicas de EUA que permitían que los que llegaban pudieran acceder a un trabajo y con una respuesta gubernamental como el *Immigration and Control Act* que permitió la legalización de todos esos inmigrantes y sus familias entre 1987 y 1991.

Los últimos dos Censos de Población mexicanos han dado cuenta de este fenómeno, dando resultado que la migración de retorno en México creció en un 300% de 2000 a 2010, diferencia causada principalmente por la crisis económica sufrida por los Estados Unidos de América en el año 2008.

---

[1] Gmelch, George (1980). Return Migration. Annual Review of Anthropology, NY, Vol. 9, pp. 135 - 159.
[2] Espinosa, Víctor (1998). El dilema del retorno. Migración, género y pertenencia en un contexto trasnacional. México: El Colegio de Jalisco/ El Colegio de Michoacán. 352 pp.

Las tasas de retorno por sexo del 2010 están compuestas en su mayoría de hombres, representando el 74.2% del flujo mientras que las mujeres son el 25.7%.

Las edades centrales de los retornados se concentran en las reproductivas y productivas. Aunque los datos censales también apuntan que entre los retornados, existen niñas y niños entre los 5 y 9 años.

Es necesario es que el gobierno federal y las entidades cuenten con un plan de apoyo a nuestros connacionales que a su regreso encuentran diversas complicaciones para su reinserción en la vida laboral, escolar y familiar.

Actualmente se cuenta con el Fondo de Apoyo a Migrantes, el Programa Puertas Abiertas impulsado por la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Programa Paisano. Sin embargo, resulta importante, por la cantidad de familias de regreso a nuestro país que se canalicen los esfuerzos en materia educativa, en salud y laboral. Todo con el objetivo de beneficiar a las niñas, niños y familia mexicana, que ven a su regreso una nueva oportunidad para gozar de las bondades que ofrece nuestro país.

Es por eso, que desde el Senado de la República celebramos la labor gobierno federal por proteger y ofrecer un ambiente propicio a las familias mexicanas de retorno y con el afán de tener un conocimiento amplio sobre sus acciones y poder contribuir en la construcción de un espacio amigable.

B. En virtud de lo anterior, las Senadoras promoventes proponen el siguiente punto de acuerdo:

"***Único.***- *El Senado de la República exhorta al Gobierno Federal a informar sobre los programas federales que atienden a las familias de retorno a nuestro país.*"

La Comisión de Asuntos Migratorios del Senado de la República, previo estudio y análisis de la citada proposición con Punto de Acuerdo, basa su dictamen en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

La migración de retorno ha sido parte de la dinámica migratoria entre México y Estados Unidos. Anteriormente, la migración de retorno era considerada como un movimiento temporal, ya que formaba parte de los movimientos circulares de la migración. Sin embargo, este patrón migratorio adoptó una modalidad más prolongada y con menor circularidad tras la etapa de "securitización" de las fronteras que se acentuó posteriormente a los atentados del 2001 en Estados Unidos[3]. Con el tiempo, este vínculo entre seguridad y migración ha permanecido y se ha traducido, entre otras cosas, en el refuerzo de la frontera y el aumento de la detección y deportación de personas indocumentadas desde Estados Unidos.

La migración de retorno es una realidad actual y constituye un desafío para el Estado mexicano en su conjunto, pues se torna necesario implementar programas y ofrecer a los connacionales que regresan a nuestro país, alternativas para su

[3] Consejo Nacional de Población, *El retorno en el nuevo escenario de la migración entre México y Estados Unidos*. México, 2015
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/39174/ElRetornoEnelNuevoEscenariodeMigracion.pdf

desarrollo humano. Ello se ve reflejado en la Encuesta Nacional de Dinámica Demográfica (ENADID) del INEGI[4], pues entre 2009 y 2014, cerca de 1 millón de mexicanos y sus familias, regresaron de Estados Unidos a México.

De acuerdo con el análisis de la Fundación BBVA referente al primer trimestre del 2015, de 2010 a 2014 más del 82% de los migrantes mexicanos de retorno se emplearon en un trabajo informal al regreso. Los sectores económicos con las tasas más altas de trabajos informales, de acuerdo a este estudio se encuentran el agropecuario y el de la construcción los cuales representan el 96% y el 88% respectivamente.

En el 2009, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de ese año, se estableció un Fondo de Apoyo a Migrantes que tenía como objetivo apoyar a los trabajadores migrantes en retorno y a las familias que reciben remesas, para que puedan encontrar una ocupación en el mercado formal, cuenten con opciones para emplearse, generen ingresos y mejoren su capital humano y su vivienda.

Asimismo, en enero del 2016, la Secretaría de Relaciones Exteriores, anunció el programa Puertas Abiertas que buscaría atender las necesidades de cada persona y familia migrante que regrese a México.

Pese a que la migración de retorno es conformada mayormente por población en edad productiva, es importante también reconocer la existencia del flujo de retorno de niñas, niños y adolescentes que suelen ser hijos de migrantes retornados

[4] INEGI, Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014, en: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos//prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825216740.pdf

voluntariamente o deportados que provienen de Estados Unidos. Este sector de la población se enfrenta a distintos problemas que les impide la reintegración digna a la población de retorno, principalmente en la vida escolar.

Ante estas dificultades, resulta indispensable que el gobierno y la sociedad mexicana asuman un compromiso y sumen esfuerzos para ofrecer un ambiente digno que permita a las familias mexicanas que regresan a su país de origen un desarrollo pleno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Asuntos Migratorios del Senado de la República, concluye su dictamen con los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se aprueba, la Proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Gobierno Federal a informar sobre los programas federales que atienden a las familias de retorno a nuestro país.

SEGUNDO.- Se somete a la consideración del Pleno del Senado de la República, el siguiente Proyecto de dictamen de la Proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- El Senado de la República exhorta al Gobierno Federal a informar sobre los programas federales que atienden a las familias de retorno a nuestro país.

Dictamen de la Comisión de Asuntos Migratorios, a la proposición con Punto de Acuerdo por el que el Senado de la República exhorta al Gobierno Federal a informar sobre los programas federales que atienden a las familias de retorno a nuestro país.

Dado en el Senado de la República a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Sen. Layda Sansores San Román
Presidenta

Sen. Ana Gabriela Guevara Espinoza
Secretaria

Sen. Sylvia Leticia Martínez Elizondo
Secretaria

8

11.2. Que exhorta a la Secretaría de Gobernación a redoblar esfuerzos y garantizar canales seguros de migración.

Dictamen de la Comisión de Asuntos Migratorios, a la proposición con Punto de acuerdo por el que se exhorta de manera respetuosa a la Secretaría de Gobernación, por medio del Instituto Nacional de Migración y de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, para que redoblen esfuerzos y garanticen canales seguros de migración; así como la facilitación de información para que les sea reconocida la calidad de refugiados, en caso de procedencia, o se les otorgue protección complementaria a los inmigrantes provenientes de Centro y Sudamérica que así lo soliciten.

HONORABLE ASAMBLEA.

A la Comisión de Asuntos Migratorios, de la Cámara de Senadores de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen, la Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Gobernación, por medio del Instituto Nacional de Migración y de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, para que redoblen esfuerzos y garanticen canales seguros de migración; así como la facilitación de información para que les sea reconocida la calidad de refugiados, en caso de procedencia, o se les otorgue protección complementaria a los inmigrantes provenientes del Centro y Sudamérica que así lo soliciten.

En consecuencia esta dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 90, 94, 97 y 103 de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**; 176, 177, 182, 188, 190, 191, 192 y 194 del **Reglamento del Senado de la República**, se abocó al estudio y análisis de la Proposición con Punto de Acuerdo antes señalada, y conforme a las deliberaciones y análisis que de la misma realizaron sus integrantes reunidos en pleno, presentan a la consideración de esta soberanía el presente Dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de **"ANTECEDENTES"** se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la proposición con punto de acuerdo antes referido.

1

Dictamen de la Comisión de Asuntos Migratorios, a la proposición con Punto de acuerdo por el que se exhorta de manera respetuosa a la Secretaría de Gobernación, por medio del Instituto Nacional de Migración y de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, para que redoblen esfuerzos y garanticen canales seguros de migración; así como la facilitación de información para que les sea reconocida la calidad de refugiados, en caso de procedencia, o se les otorgue protección complementaria a los inmigrantes provenientes de Centro y Sudamérica que así lo soliciten.

II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DEL PUNTO DE ACUERDO**" se sintetiza el alcance de la propuesta bajo estudio.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**" la Comisión expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan su resolución.

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de septiembre del 2016, el Senador Miguel Romo Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Proposición con Punto de Acuerdo que exhorta a la Secretaría de Gobernación, por medio del Instituto Nacional de Migración y de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, para que redoblen esfuerzos y garanticen canales seguros de migración; así como la calidad de refugiados, en caso de procedencia, o se les otorgue protección complementaria a los migrantes provenientes de centro y Sudamérica.

2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva turnó dicha Proposición a las Comisión de Asuntos Migratorios para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3. Una vez remitida la Proposición a esta Comisión, se procedió a su estudio, análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

2

Dictamen de la Comisión de Asuntos Migratorios, a la proposición con Punto de acuerdo por el que se exhorta de manera respetuosa a la Secretaría de Gobernación, por medio del Instituto Nacional de Migración y de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, para que redoblen esfuerzos y garanticen canales seguros de migración; así como la facilitación de información para que les sea reconocida la calidad de refugiados, en caso de procedencia, o se les otorgue protección complementaria a los inmigrantes provenientes de Centro y Sudamérica que así lo soliciten.

II. CONTENIDO DEL PUNTO DE ACUERDO

A. En la Proposición con Punto de Acuerdo, materia del presente dictamen, el Senador Miguel Romo Medina señala, entre otras cosas, lo siguiente:

En los últimos años, hemos presenciado un flujo migratorio ascendente proveniente de países sudamericanos y africanos. Estas personas salen de sus países de origen buscando un mejor desarrollo social y económico al intentar llegar a los Estados Unidos, o simple y sencillamente, buscan la protección de algún otro país en el que impere el Estado de Derecho.

La problemática actual estriba en el flujo imparable de migrantes irregulares que arriesgan sus vidas utilizando canales y vías migratorias peligrosas. De la misma manera, estos migrantes son presa de la codicia y perfidia de los grupos que se dedican al tráfico ilegal de personas y de los grupos del crimen organizado que transforman a la persona en una cantidad monetaria, pisoteando sus derechos fundamentales.

Según datos proporcionados por la Organización Internacional para las Migraciones, residen en México más de 1,193,155 migrantes regulares de todos los rincones del mundo. En lo relativo a la migración irregular, sólo se tienen datos estimados[1]; se calcula que alrededor de 150,000 migrantes se internan en nuestro país en la clandestinidad cruzando la frontera sur, con la intención de llegar a EUA. En su mayoría, estos migrantes son centroamericanos, sudamericanos y, en menor

[1] *Hechos y Cifras* (2014). Organización Internacional para las Migraciones

medida, extra regionales originarios de países de Asia y África. Según datos del Instituto Nacional de Migración, el 95% de los migrantes irregulares que se encuentran alojados en estaciones migratorias provienen de naciones centroamericanas.

Aguascalientes continúa siendo una entidad de tránsito para todos aquellos migrantes que se dirigen a los Estados Unidos de Norteamérica. Según datos del INM, en 2015 se detectaron 355 migrantes irregulares en el estado, 21 han sido devueltos a su país a través de la deportación y 230 mediante el retorno asistido; 171 eran menores de edad acompañados y no acompañados; 89 de ellos han sido retornados de manera segura a sus países.

Por su posición geográfica, Aguascalientes se ha convertido en un centro de recepción asistencial de migrantes con necesidades varias, que van desde la alimentaria hasta la asistencia legal e inclusive, psicológica. La Unidad de Política Migratoria de la Instituto Nacional de Migración dio a conocer que, en lo que va del 2016, 637 extranjeros consiguieron tarjeta de residentes temporales y 122 de residentes permanentes.

Asimismo, según datos de la Casa del Migrante, organización sin fines de lucro dedicada al cuidado y apoyo de transmigrantes, 6 de cada 10 migrantes centroamericanos que salen de sus países, lo hacen por causa de la violencia de pandillas que asola a sus naciones de origen.

El promovente refiere que, la Ley de Migración vigente en nuestro país nos presenta con claridad las responsabilidades y obligaciones del Instituto Nacional de Migración, órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación que se ha

consolidado como instancia facultada para atender este tema, por lo que cita el Artículo 2° de dicha Ley que a la letra dice:

> ***Artículo 2***. *La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.*
>
> *Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:*
>
> ***Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes**, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito.*
>
> ***En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito** ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.*

De la misma manera, otro órgano desconcentrado que coadyuva al Instituto Nacional de Migración en la tarea que por ley le fue encomendada es la

Coordinación general de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, la cual se ha caracterizado por participar intensamente en los últimos años en el escenario internacional en auxilio de las personas que así lo requirieron. La Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político nos presenta, al igual que la de migración, las facultades de la Comisión, del Instituto y de la Secretaria que son de suma importancia para poder dimensionar el fenómeno:

> ***Artículo 6.*** *Ningún solicitante o refugiado podrá en modo alguno ser rechazado en frontera o devuelto de cualquier forma al territorio de otro país donde su vida peligre por los motivos señalados en el artículo 13 de esta Ley, o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*
>
> ***Artículo 7****. No se impondrá sanción alguna por motivo de su ingreso irregular al país, al refugiado o al extranjero que se le otorgue protección complementaria.*
>
> *En caso de haberse iniciado procedimiento migratorio por ingreso irregular al territorio nacional a un solicitante, dicho procedimiento se suspenderá hasta que se emita una resolución sobre el reconocimiento de la condición de refugiado. En cualquier caso, los procedimientos migratorios serán concluidos considerando la resolución sobre la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.*
>
> ***Artículo 20****. Durante el procedimiento, la Secretaría tomará las medidas necesarias para garantizar el otorgamiento de asistencia institucional a los*

solicitantes que requieran atención especial, así como mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, con discapacidad, enfermos crónicos, víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de abuso sexual y violencia de género, de trata de personas o a cualquier otra persona que pudiese encontrarse en situación de vulnerabilidad de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en cada materia.

Cuando un solicitante en situación de vulnerabilidad haya sido admitido provisionalmente o se encuentre en alguna estación migratoria, la Secretaría valorará las medidas que mejor favorezcan al solicitante, de conformidad con las circunstancias del caso. En el caso de niñas, niños y adolescentes deberá determinarse su interés superior.

(...)

(...)

La Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político amplía los alcances de la definición de canales seguros para la migración, pues como se establece en los artículos 19 y 20, queda reconocido el derecho irrestricto de los migrantes para recibir información que los beneficie y que no ponga en peligro su estancia en el país y que evite ulteriores violaciones a sus derechos humanos.

B. En virtud de lo anterior, el Senador promovente propone el siguiente:

Dictamen de la Comisión de Asuntos Migratorios, a la proposición con Punto de acuerdo por el que se exhorta de manera respetuosa a la Secretaría de Gobernación, por medio del Instituto Nacional de Migración y de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, para que redoblen esfuerzos y garanticen canales seguros de migración; así como la facilitación de información para que les sea reconocida la calidad de refugiados, en caso de procedencia, o se les otorgue protección complementaria a los inmigrantes provenientes de Centro y Sudamérica que así lo soliciten.

PUNTO DE ACUERDO

"***ÚNICO.*** *- Se exhorta de manera respetuosa a la Secretaría de Gobernación, por medio del Instituto Nacional de Migración y de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, para que redoblen esfuerzos y garanticen canales seguros de migración; así como la facilitación de información para que les sea reconocida la calidad de refugiados, en caso de procedencia, o se les otorgue protección complementaria a los inmigrantes provenientes de Centro y Sudamérica que así lo soliciten.*"

La Comisión de Asuntos Migratorios del Senado de la República, previo estudio y análisis de la citada proposición con Punto de Acuerdo, basa su dictamen en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

México se caracteriza por ser un país de origen, tránsito, destino y retorno de personas migrantes. Debido a su ubicación geográfica, se encuentra en una posición estratégica para los flujos migratorios mixtos, que incluyen tanto a personas en situación migratoria regular como irregular, solicitantes de asilo, refugiados, víctimas de trata de personas, entre otros; cuyo destino principal es Estados Unidos de América.

De acuerdo a un informe de la misión en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) presentado en julio del año en curso[2], aproximadamente 400,000 mil personas cruzan anualmente la frontera mexicana de manera irregular.

[2] Ficha de Datos: México. (2016) Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

8

La mayor parte del flujo de migrantes en situación irregular que ingresan a México lo hace por vía terrestre a través de la frontera sur con Guatemala, particularmente en los estados de Chiapas y Tabasco. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las personas se desplazan por rutas migratorias que suelen convergir con rutas de tráfico de drogas y armas son controladas por carteles del narcotráfico y grupos del crimen organizado. Esto facilita que los migrantes, solicitantes de asilo, refugiados y víctimas de trata de personas estén fácilmente expuestos a contextos donde estas organizaciones criminales han logrado establecer un régimen de violencia generalizada y graves violaciones a derechos humanos[3].

No obstante, muchas de esas personas salen de sus países con la intención de buscar protección debido a la guerra, persecución, violencia, discriminación u otras violaciones a sus derechos. Son personas que cruzan la frontera e ingresan al país buscando ejercer su derecho a solicitar y recibir protección internacional.

Entre el 2013 y 2015, hubo un aumento del 162% en las solicitudes de asilo en México[4] principalmente de personas procedentes del Triángulo Norte de Centroamérica, por lo que la previsión del ACNUR de población de interés para finales del 2016 será de 8,000 a 10,000 personas.

La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), es un órgano encargado, entre otras cosas, de estudiar la problemática y necesidades que enfrentan los solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiados con el objeto de encontrar las soluciones a las mismas.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 15, fracción I del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, es atribución de la COMAR, a través de la Coordinación General, proporcionar a las personas extranjeras información sobre el derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado y sobre el procedimiento correspondiente.

---

[3]Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de los Derechos Humanos en México*. 31 de diciembre 2015. En: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf.
[4] Ficha de datos: México. *op cit.*

Dictamen de la Comisión de Asuntos Migratorios, a la proposición con Punto de acuerdo por el que se exhorta de manera respetuosa a la Secretaría de Gobernación, por medio del Instituto Nacional de Migración y de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, para que redoblen esfuerzos y garanticen canales seguros de migración; así como la facilitación de información para que les sea reconocida la calidad de refugiados, en caso de procedencia, o se les otorgue protección complementaria a los inmigrantes provenientes de Centro y Sudamérica que así lo soliciten.

Asimismo, el Artículo 100, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, refiere que corresponde a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, implementar programas para la difusión y promoción de los derechos humanos de los solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, refugiados y extranjeros a los que se les otorgue protección complementaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Asuntos Migratorios, concluye su dictamen con los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se aprueba en sus términos, la Proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Gobernación, por medio del Instituto Nacional de Migración y de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, para que redoblen esfuerzos y garanticen canales seguros de migración; así como la facilitación de información para que les sea reconocida la calidad de refugiados, en caso de procedencia, o se les otorgue protección complementaria a los inmigrantes provenientes de Centro y Sudamérica que así lo soliciten.

SEGUNDO.- Se somete a la consideración del Pleno del Senado de la República, el siguiente Proyecto de dictamen de la Proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. - Se exhorta de manera respetuosa a la Secretaría de Gobernación, por medio del Instituto Nacional de Migración y de la Comisión Mexicana de Ayuda a

Refugiados, para que redoblen esfuerzos y garanticen canales seguros de migración; así como la facilitación de información para que les sea reconocida la calidad de refugiados, en caso de procedencia, o se les otorgue protección complementaria a los inmigrantes provenientes de Centro y Sudamérica que así lo soliciten.

Dado en el Senado de la República a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Sen. Layda Sansores San Román
Presidenta

Sen. Ana Gabriela Guevara Espinoza
Secretaria

Sen. Sylvia Leticia Martínez Elizondo
Secretaria

11

11.3. Que exhorta a la Cámara de Diputados a evaluar la pertinencia de crear un fondo de atención a migrantes extranjeros en zonas fronterizas, en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2017; asimismo, solicita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público remitir un informe sobre los Lineamientos para la Operación del Fondo de Ayuda a Migrantes para 2016.

Dictamen de la Proposición con punto de acuerdo por el que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al Poder Ejecutivo Federal para que a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cree un fondo para la atención de migrantes extranjeros en zonas fronterizas.

HONORABLE ASAMBLEA.

A la Comisión de Asuntos Migratorios, de la Cámara de Senadores de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen, el punto de acuerdo por el que se exhorta respetuosamente al Poder Ejecutivo Federal para que a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cree un fondo para la atención de migrantes extranjeros en zonas fronterizas.

En consecuencia esta dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 90, 94, 97 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 176, 177, 182, 188, 190, 191, 192 y 194 del Reglamento del Senado de la República, se abocó al estudio y análisis de la Proposición con Punto de Acuerdo antes señalada, y conforme a las deliberaciones y análisis que de la misma realizaron sus integrantes reunidos en pleno, presentan a la consideración de esta soberanía el presente Dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de **"ANTECEDENTES"** se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la proposición con punto de acuerdo antes referido.

II. En el capítulo correspondiente a **"CONTENIDO DEL PUNTO DE ACUERDO"** se sintetiza el alcance de la propuesta bajo estudio.

III. En el capítulo de **"CONSIDERACIONES"** la Comisión expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan su resolución.

1

Dictamen de la Proposición con punto de acuerdo por el que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al Poder Ejecutivo Federal para que a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cree un fondo para la atención de migrantes extranjeros en zonas fronterizas.

ANTECEDENTES

1. El 17 de agosto de 2016, La Senadora Gabriela Cuevas Barrón, los Senadores Héctor Davis Flores Ávalos y Ernesto Ruffo Appel y los Diputados Máximo García López y Federico Döring Casar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIII Legislatura, presentaron el punto de acuerdo por el que se exhorta respetuosamente al Poder Ejecutivo Federal para que a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cree un fondo para la atención de migrantes extranjeros en zonas fronterizas.

2. El 6 de septiembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores envió el turno correspondiente de dicha proposición con punto de acuerdo a la Comisión de Asuntos Migratorios para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3. Una vez remitida la proposición con punto de acuerdo a esta Comisión, se procedió a su estudio, análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DEL PUNTO DE ACUERDO

A. Consideraciones incluidas en la proposición

1. En el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, el Poder Ejecutivo creo, en el artículo 56, el Fondo de Apoyo a Migrantes, destinado a respaldar a los trabajadores migrantes mexicanos retornados y a las familias que reciben remesas para que puedan encontrar una ocupación en el mercado formal; contar con opciones de autoempleo;

generar ingresos; mejorar su capital humano y su vivienda, y apoyar la operación de albergues que los atiendan y retornar a su lugar de origen.

Es así que desde 2009 y hasta 2015, el Fondo de Apoyo a Migrantes se ha mantenido dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación y se ha podido erogar debidamente, gracias a la publicación en tiempo y forma de sus lineamientos. Sin embargo, a pesar de que en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para 2016, el Ejecutivo Federal no contempló este subsidio federal, las y los diputados lograron que en el Anexo 20 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016 (PEF 20 16), correspondiente al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, se considerara una asignación de $300, 000, 000.00 para el Fondo de Apoyo a Migrantes.

No obstante, debido a que se trata de un subsidio federal, se encuentra sujeto a las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables. En este caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la encargada de emitir los lineamientos que regulan la erogación de este tipo de partidas.

Sin embargo, hasta la fecha, no se ha informado sobre el ejercicio, avance, destino y estatus de los recursos asignados a las Entidades Federativas elegibles para recibir recursos de este subsidio federal para el Ejercicio Fiscal de 2016.

2. Si bien este Fondo es para ayuda a migrantes, no atiende la generalidad del fenómeno migratorio, porque está destinado a ayudar a los migrantes

mexicanos trabajadores en Estados Unidos y que han sido deportados, así como a familias mexicanas que recibían divisas. Por tal razón, dicho Fondo no puede ser utilizado para atender otro tipo de problemáticas migratorias, como la de aquellos migrantes extranjeros que se encuentran de paso por territorio mexicano para llegar a Estados Unidos de América con la finalidad de solicitar asilo, y que deben permanecer durante un tiempo corto en México, asentándose en los estados fronterizos de nuestro país.

Derivado de esta situación los municipios que se encuentran en los estados fronterizos tienen problemas para poder atender a todas estas personas. Los albergues pertenecientes al estado se han saturado, así como los de las organizaciones de la sociedad, derivando en múltiples personas que se quedan en las calles. Respecto a los alimentos, la situación también es grave, ya que no hay insumos suficientes para que los albergues se den abasto, tanto de gubernamentales como no gubernamentales.

Un ejemplo de lo anterior es Tijuana, Baja California. Este municipio fronterizo se ha visto afectado por la llegada masiva de migrantes, tanto del sur del continente, como extra continentales, lo que ha desencadenado severas consecuencias de seguridad, económicas y de salubridad, ya que las autoridades municipales no se han dado abasto en recursos e infraestructura para atender esta crisis.

Por lo anterior, es que se debe considerar la creación de un Fondo para la Atención de Migrantes Extranjeros en Zonas Fronterizas, destinado a atender la problemática antes descrita. Así, como para apoyar a los albergues de las organizaciones de la sociedad civil que albergan y proporcionan alimentos a los migrantes.

Y, en caso de que esté previsto en el Proyecto enviado por el Ejecutivo a la Cámara de Diputados para su revisión y posterior aprobación, de acuerdo con su facultad exclusiva prevista en la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo apruebe. Asimismo, establezca como plazo, máximo, el mes de febrero para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emita los lineamientos correspondientes para que se pueda erogar en tiempo y forma.

B. Propuesta

A continuación, el texto con la Proposición con Punto de Acuerdo:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. *La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al Poder Ejecutivo Federal para que en el próximo Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación considere la creación de un Fondo para la Atención de Migrantes Extranjeros en Zonas Fronterizas, independientemente del Fondo de Ayuda a Migrantes.*

SEGUNDO. *La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a la Cámara de Diputados para que apruebe el Fondo de Atención a Migrantes Extranjeros en Zonas Fronterizas a que se refiere el resolutivo anterior, y establezca una previsión para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emita a más tardar en el mes de febrero de 2017, los lineamientos para la operación de dicho Fondo.*

5

TERCERO. *La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que a la brevedad emita los Lineamientos para la Operación del Fondo de Ayuda a Migrantes para el año 2016.*

III. CONSIDERACIONES PARA EL DICTAMEN

La migración de nacionales de África se evidenció durante el mes de septiembre por la cantidad de personas que llegaron a la frontera sur de México para cruzar el territorio nacional y llegar a la frontera con Estados Unidos. En su mayoría son personas que ya se encontraban en el continente americano, pero que a falta de empleo han decidido continuar su proceso migratorio hacia el país vecino del Norte.

De forma paralela, el paso del Huracán Mathew por Haití a principios del mes de octubre dejó miles de personas damnificadas y daños a casas, negocios y áreas públicas. Con esta situación la crisis se ha agravado y hay cada vez más personas que llegan a territorio mexicano buscando solicitar asilo en Estados Unidos.

Estas dos poblaciones se encuentran hoy en día varadas en México, especialmente en la zona de Tijuana, en donde llegan para solicitar asilo a Estados Unidos y, tras hacerlo, deben permanecer ahí hasta recibir noticias de las autoridades de dicho país para el ingreso a territorio estadounidense.

A pesar de que no llegan a México con la intención de solicitar asilo en el país o de quedarse, si permanecen un tiempo en el país en lo que cruzan por el territorio

nacional y también en lo que su solicitud de asilo en Estados Unidos es recibida y, posteriormente, procesada hasta que finalmente puede ingresar a dicho país.

México no ha podido hacerle frente al flujo migratorio y las respuestas, aunque loables, no han sido suficientes. No hay infraestructura ni capacidad humana o recursos suficientes para atender de manera digna a las personas.

Aunque se espera que esta situación sea temporal, lo que ha quedado evidenciado es la incapacidad de hacer frente a una crisis como esta. Por ello, es necesario que se tenga un fondo que permita a las autoridades migratorias y a las autoridades locales hacerle frente y ofrecer una estancia digna a las personas migrantes durante su estadía en México.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EL SIGUIENTE:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. El Senado de la República del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a la Cámara de Diputados para que evalúe la pertinencia de crear un Fondo de Atención a Migrantes Extranjeros en Zonas Fronterizas en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2017.

SEGUNDO. El Senado de la República del H. Congreso de la Unión solicita respetuosamente a Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que a la

brevedad remita un informe sobre los Lineamientos para la Operación del Fondo de Ayuda a Migrantes para el año 2016, así como la ejecución de los mismos.

Dado en el Senado de la República a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Sen. Layda Sansores San Román
Presidenta

Sen. Ana Gabriela Guevara Espinoza
Secretaria

Sen. Sylvia Leticia Martínez Elizondo
Secretaria

11.4. Que exhorta a la Secretaría de Relaciones Exteriores a continuar los contactos con las autoridades gubernamentales de Haití y Estados Unidos de América, a fin de explorar acciones conjuntas que permitan garantizar la pronta resolución de la situación de los migrantes caribeños que se encuentren en la frontera norte de México.

Dictamen de las Proposiciones con puntos de acuerdo de urgente resolución por los que se exhorta a diversas autoridades a atender la situación de las personas provenientes de Haití y de diversos países de África que se encuentran en la Frontera Norte de México en espera de la autorización de su ingreso a Estados Unidos.

HONORABLE ASAMBLEA.

A la Comisión de Asuntos Migratorios, de la Cámara de Senadores de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnados para su estudio y dictamen los siguientes puntos de acuerdo:

- Punto de acuerdo de urgente resolución por el que se exhorta a diversas autoridades a atender la situación de las cientos de personas haitianas y de otras nacionalidades de origen que se encuentran en la Ciudad de Tijuana, Baja California.
- Punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Gobernación a que, ante la llegada de miles de migrantes haitianos y de otros países a la frontera norte del país, aplique medidas políticas y acciones que garanticen los derechos humanos de los migrantes.
- Punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría Gobernación a convocar a los gobiernos de los estados involucrados en el tránsito y en los pasos fronterizos de los migrantes haitianos y africanos a erigirse en un estado de emergencia para organizar los trabajos de gobernabilidad, de apoyo, de seguridad y de vías de solución a la crisis en ascenso de dichos migrantes.

En consecuencia esta dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 90, 94, 97 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 176, 177, 182, 188, 190, 191, 192 y 194 del Reglamento del Senado de la República, se aboco al estudio y análisis de la Proposición con Punto de Acuerdo antes señalada, y conforme a las deliberaciones y análisis que de la misma realizaron sus integrantes reunidos en pleno, presentan a la consideración de esta soberanía el presente Dictamen, al tenor de la siguiente:

1

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de **"ANTECEDENTES"** se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la proposición con punto de acuerdo antes referido.

II. En el capítulo correspondiente a **"CONTENIDO DEL PUNTO DE ACUERDO"** se sintetiza el alcance de la propuesta bajo estudio.

III. En el capítulo de **"CONSIDERACIONES"** la Comisión expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan su resolución.

ANTECEDENTES

1. El 6 de octubre de 2016, el Senador Marco Antonio Blásquez Salinas, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXIII Legislatura, presentó el punto de acuerdo de urgente resolución por el que se exhorta a diversas autoridades a atender la situación de las cientos de personas haitianas y de otras nacionalidades de origen que se encuentran en la Ciudad de Tijuana, Baja California.

2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores envió el turno correspondiente de la proposición con punto de acuerdo formulada por el Senador Marco Antonio Blásquez Salinas a la Comisión de Asuntos Migratorios para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3. El 11 de octubre de 2016, la Senadora Ana Gabriela Guevara Espinoza, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXIII Legislatura, presentó el

punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría Gobernación a convocar a los gobiernos de los estados involucrados en el tránsito y en los pasos fronterizos de los migrantes haitianos y africanos a erigirse en un estado de emergencia para organizar los trabajos de gobernabilidad, de apoyo, de seguridad y de vías de solución a la crisis en ascenso de dichos migrantes.

4. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores envió el turno correspondiente de dicha proposición con punto de acuerdo formulada por la Senadora Ana Gabriela Guevara Espinoza a la Comisión de Asuntos Migratorios para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

5. El 13 de octubre de 2016, el Senador David Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXIII Legislatura, presentó el punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Gobernación a que, ante la llegada de miles de migrantes haitianos y de otros países a la frontera norte del país, aplique medidas políticas y acciones que garanticen los derechos humanos de los migrantes.

6. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores envió el turno correspondiente de la proposición con punto de acuerdo formulada por el el Senador David Monreal Ávila a la Comisión de Asuntos Migratorios para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

7. Una vez remitidas las proposición con punto de acuerdo a esta Comisión, se procedió a su estudio, análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DEL PUNTO DE ACUERDO

A. Consideraciones incluidas en la proposición del Senador Marco Antonio Blásquez Salinas

El 12 de enero de 2010 se registró un terremoto de gran magnitud en Haití, un país que se encontraba entre los más pobres del Hemisferio. Las consecuencias económicas y sociales para una de las más antiguas repúblicas del continente americano han sido terribles. El terremoto dejó 316,000 personas muertas, 350,000 heridas y alrededor de 1.5 millones de habitantes sin hogar. Los daños provocados por el sismo ascendieron aproximadamente a $7,700,000,000 de dólares.

En respuesta, nuestro país articuló un puente aéreo y nuestras Fuerzas Armadas llevaron artículos de primera necesidad. Sin embargo, en contraste con las dimensiones sociales de la catástrofe, la ayuda ha resultado insuficiente, por lo que cientos de haitianos se han visto forzados a abandonar su país en búsqueda de mejores condiciones de vida. En principio, como es natural, los cruces al vecino país de República Dominicana se multiplicaron dando lugar a un problema social que se encuentra en vías de solución en el ámbito diplomático.

En las últimas semanas, cientos de personas provenientes de Haití se han acumulado en la Frontera Norte de nuestro país concretamente en la ciudad de Tijuana, Baja California con la esperanza de poder ingresar de manera legal al vecino país del Norte, lo cual está produciendo diversas consecuencias que pueden escalar a problemas sociales por lo que se presenta esta proposición con los puntos de acuerdo que adelante se plantean en detalle.

Antes del terremoto, la República de Haití ya tenía preferencia en el otorgamiento de apoyos por parte de la comunidad internacional. Nuestro país y Haití celebraron un Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones. El instrumento mencionado fue el primer documento en su tipo que Haití suscribió con un país de América Latina y el Caribe.

La cooperación se ha enfocado a la educación, la salud, la agricultura y el desarrollo socio económico. Se ha recurrido a fórmulas novedosas de asociación público-privadas como la " Alianza México por Haití " que tiene el objetivo de desarrollar proyectos de infraestructura básica y en la que participan junto con la Secretaría de Relaciones Exteriores diversas organizaciones privadas. Bajo este esquema se integró un Fondo de 5.5 millones de dólares que se han canalizado en ayuda para Haití. México también ha brindado asistencia técnica electoral para el ejercicio de los derechos políticos en Haití.

En este orden de ideas, se puede apreciar que existe una relación estrecha y solidaria de nuestro país con la República de Haití, lo cual se ha de traducir en una solución pronta dando prioridad al aspecto humanitario en relación con las personas que procedentes de dicho país se encuentran en la ciudad de Tijuana, Baja California con el propósito de internarse de manera legal a los Estados Unidos de América.

Frente a las deplorables condiciones en que todavía se debate su país, afectado recientemente también por la inestabilidad política, desde hace unos meses se comenzaron a generar flujos migratorios hacia los Estados Unidos como destino final pero penetrando en territorio nacional, lo cual ha generado una población flotante tan sólo en la ciudad de Tijuana de alrededor de ocho mil personas en espera de asilo para pasar del otro lado de la frontera. Se estima que podrían ser

hasta cuatro mil personas más. El inesperado conglomerado de personas que no cesa en acumularse ha producido desde luego hacinamientos y una enorme dificultad para brindar atención en salud, techo y alimentación ya que la capacidad de las autoridades locales se ha visto ampliamente rebasada. La sociedad civil, a través de organizaciones ciudadanas, se ha volcado en apoyo de los recién llegados que duermen a la intemperie o en distintas casas y reciben alimentos en comedores públicos.

En consonancia con nuestras demandas de respeto hacia los mexicanos en el exterior, principalmente los que se trasladan por motivos laborales a los Estados Unidos de América, recientemente el H. Congreso de la Unión tomó la decisión política fundamental de expedir todo un ordenamiento nuevo en materia migratoria. La nueva Ley de Migración se caracteriza por haber adoptado en su contenido una clara perspectiva de derechos humanos.

En observancia de los principios y disposiciones en materia migratoria, el Estado Mexicano debe en primer término otorgar los servicios públicos que den satisfacción a los derechos sociales reconocidos en la Constitución y clarificados en la Ley de Migración. Asimismo, en razón de que el motivo de su presencia en territorio nacional radica en su propósito de obtener asilo a su vez en los Estados Unidos de América, corresponde a la Secretaría encargada de la diplomacia agilizar los trámites a efecto de que en el menor tiempo posible dicho país adopte la decisión que corresponda y, finalmente, respecto de las que resulten rechazadas, se debe de inmediato ofrecer a las personas, el retorno asistido solicitando a la embajada de la República de Haití eche a andar el procedimiento consular otorgando salvoconductos para su retorno a su país de origen.

B. Propuesta del Senador Marco Antonio Blásquez Salinas

A continuación, el texto con la Proposición con Punto de Acuerdo:

PUNTO DE ACUERDO

Primero. *Se requiere, con toda atención, a la titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que establezca y agilice contactos con el gobierno de los Estados Unidos de América a fin de que se sirva valorar el otorgamiento de visas de carácter humanitario a las personas haitianas y de otras nacionalidades que se acumulan en la ciudad de Tijuana, Baja California y, asimismo, con el gobierno de la República de Haití con el propósito de que tenga a bien implementar el procedimiento consular para el otorgamiento de salvoconductos a sus nacionales que no resulten beneficiados con dichas visas para proceder al retorno asistido a su país de origen.*

Segundo. *Se requiere, con toda atención, al titular de la Secretaría de Gobernación para que se sirva disponer lo necesario a efecto de que se brinde la asistencia humanitaria correspondiente a las personas de nacionalidad de origen haitiana y de otras procedencias que se encuentran en ciudad de Tijuana, Baja California mientras los Estados Unidos de América deciden sobre el otorgamiento de visas humanitarias.*

C. Consideraciones incluidas en la proposición de la Senadora Ana Gabriela Guevara Espinoza

1. Leyendo la prensa nos encontramos con notas simultáneas que están anunciando una crisis sin precedentes en el tema migratorio. Esta

información tiene puntos de relación interesantes que están describiendo el ascenso de una alerta roja en ese tema y por varias razones. Nos servimos de información de La Jornada. Veamos:

a).- "El paso de africanos por México aumentó este año 500 por ciento respecto de 2015. Igualmente, el tránsito de haitianos reporta una dinámica sin precedente, mucho mayor incluso al de 2010, cuando un terremoto golpeó a esa nación caribeña y provocó una significativa emigración de sus ciudadanos. El Instituto Nacional de Migración (INM) señaló que del 1º de enero al 23 de septiembre de 2016 emitió 11 mil 995 documentos que permiten a los ciudadanos del país y el continente referidos llegar a la frontera norte mexicana.

b).- "Cada día llegan más de 300 migrantes a Tijuana y Mexicali". Migrantes haitianos y africanos enfrentan discriminación y extorsiones a su paso por México hacia Estados Unidos. Además, algunas mujeres han sufrido acoso en las calles, denunciaron activistas. Lo anterior se suma al hacinamiento en los albergues y hasta en las calles, donde duermen quienes no alcanzaron posada. Según la Encuesta Nacional de Discriminación, 23 por ciento de los mexicanos no permitiría que personas de otra raza vivieran en su hogar".

c).- "Al límite, la atención a los extranjeros en BC. El gobernador Francisco Vega de Baja California advirtió que llegarán 9 mil que se sumarán a los 13 mil que se encuentran en el estado. El Instituto Nacional de Migración (INM) señala que son casi 11 mil migrantes; el ayuntamiento de Tijuana, más de 15 mil, y el gobierno estatal, más de 13 mil. Las tres autoridades coinciden en que la atención a los extranjeros ha llegado al límite. Vega de Lamadrid explicó que en un principio se daba el arribo de 100 personas por día, pero en semanas recientes se incrementó a 300.

d).- Polleros trazan nuevas rutas en Sonora para evadir al INM. "Los grupos que trafican con migrantes indocumentados han trazado nuevas rutas para evadir a los agentes del Instituto Nacional de Migración (INM) y así poder llegar a la frontera de Sonora con Arizona, paso necesario para quienes buscan ingresar a Estados Unidos. Durante años, los traficantes trasladaban a los migrantes desde Querobabi y Santa Anna por la carretera internacional número 15 hasta el Gran Desierto de Altar, que se empalma con el estado de Arizona".

e).- La CNDH solicita medidas cautelares. "La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) solicitó a las secretarías de Desarrollo Social (Sedesol), de Gobernación (SG) y de Relaciones Exteriores (SRE) poner en marcha medidas cautelares adicionales a las demandadas a otras instancias el 15 de septiembre, ante el incremento del flujo de personas provenientes del continente africano y de Haití a Tijuana y Mexicali, Baja California, lo que ha rebasado la capacidad de los albergues de esas localidades fronterizas.

2. Este es un circuito de información que reunida está avisando de una crisis de proporciones de ingobernabilidad. Creemos que se tomarán medidas cautelares, por supuesto y que habrá esfuerzos institucionales considerables para afrontar el ascenso de esta crisis. Pero creemos que se requieren recursos presupuestales de emergencia y recursos presupuestales en el proyecto de presupuesto 2017 que tengan en consideración este huracán que se avecina y que en mucho será en materia de violación de derechos humanos, de discriminación, de trata, de intervención de la delincuencia organizada. Ya toda medida institucional normal ha sido francamente desbordada y por supuesto los agentes oscuros de la delincuencia y de la corrupción están midiendo cómo aprovecharse de ello; además de que cualquier solución implica posturas y acuerdos diplomáticos urgentes.

3. El 12 de abril de este año, impulsamos una iniciativa que llamamos "Alerta Migratoria" y sus objetivos son "propone atribuirle a la Secretaría de Gobernación las facultades siguientes: declarar la alerta migratoria; formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra los migrantes; coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de los migrantes, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública; diseñar una visión transversal; así como la política integral orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos cometidos contra los migrantes. Por su parte, el Instituto coadyuvará en la promoción de los derechos humanos de los migrantes. A la Secretaría de Salud le corresponderá, en el marco de la política de salud de los migrantes, diseñar políticas de prevención, atención y erradicación de la violencia contra los migrantes. A la PGR brindar a los migrantes la información integral sobre las instituciones encargadas de su atención. El Instituto Nacional de las Mujeres difundirá la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres migrantes.

D. Propuesta de la Senadora Ana Gabriela Guevara Espinoza

A continuación, el texto con la Proposición con Punto de Acuerdo:

PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE RESOLUCIÓN

UNO.- *El Senado de la República exhorta respetuosamente a la Secretaría de Gobernación a convocar a los gobiernos de los estados involucrados en el tránsito y en los pasos fronterizos, de los migrantes haitianos y africanos a erigirse en un*

estado de emergencia para organizar los trabajos de gobernabilidad, de apoyo, de seguridad, de vías de solución a la crisis en ascenso de los migrantes haitianos y africanos;

***DOS**.- el Senado de la República exhorta respetuosamente a las Secretarías de Gobierno, del sector salud, de seguridad pública, y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las comisiones de derechos humanos estatales que se encuentren en el proceso de tránsito y destino del anterior tema migratorio mencionado a tomar medidas extraordinarias, de coordinación, de alerta para observar y coadyuvar en el respeto a los derechos humanos de los migrantes relativo a las medidas que se están tomando y las decisiones que el gobierno federal y los gobiernos estatales tomaran al respecto.*

E. Consideraciones incluidas en la proposición del Senador David Monreal Ávila

Desde hace algunos meses, han llegado a México miles de personas provenientes de Haití, quienes migraron debido a las malas condiciones de vida, la falta de oportunidades y la ineficiencia gubernamental de su país de origen por procurar su bienestar, muchos de ellos situándose en las ciudades fronterizas de Tijuana y Mexicali, en Baja California y San Luis del Río, en Sonora, esperando lograr una amnistía y poder conseguir el asilo político del gobierno de los Estados Unidos de América; asimismo, los que no lo logren, pretenden naturalizarse como ciudadanos mexicanos para vivir en Baja California.

Mientras permanecen a la espera para solicitar el asilo en las oficinas del Servicio de Inmigración Americano, Organizaciones No Gubernamentales (ONG´s) en

apoyo a los migrantes, son quienes han procurado o provisto, en su mayoría, de alimento, agua, acondicionamiento de campamentos y cobijo provisional a los más de 8 mil haitianos.

Ante esta situación, es necesario que se garanticen los Derechos Humanos de estas personas, pues las condiciones en las que se encuentran no son las óptimas para dicha encomienda; siendo de esta manera que el artículo 1, párrafo primero de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos menciona:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"

En referencia al citado artículo, se reconoce de la manera más amplia los Derechos Humanos, por lo que la intervención del Estado tiene que ser oportuna y a la brevedad.

Asimismo, el volumen de migrantes representa un gasto muy importante en términos económicos, pues hasta el momento los activistas de tales organizaciones no cuentan con un respaldo gubernamental en su totalidad, que permita efectuar apoyo que garantice el bienestar de estas personas y sus Derechos Humanos. Igualmente, el propio Gobernador del estado ha informado que cada haitiano cuesta a Baja California una cantidad de entre 150 y 200 pesos diarios, sin que la federación intervenga para atender este problema.

Problema que se agudiza con la continua llegada de nuevos migrantes africanos y haitianos, limitando aún más los recursos alimenticios y monetarios, que ya son de por sí insuficientes.

Sumado a lo anterior, con el paso del Huracán Matthew por el Caribe, que ha devastado Haití, República Dominicana y el este de Cuba, es de esperarse que más personas provenientes de Haití se trasladen hacia el norte del país para poder ingresar a Estados Unidos de América, agravando la enorme crisis humanitaria que la inesperada migración ha provocado en México.

Por lo anterior, este problema no solo es propio del gobierno mexicano, pues la intervención de las autoridades migratorias, así como de los gobiernos de México (país de paso), de Estados Unidos de América (país de destino) y de Haití (país de origen) es precisa y necesaria, en respuesta al resguardo del bienestar, seguridad y respeto de sus Derechos Humanos.

La intervención de las autoridades migratorias, así como de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Gobernación debe ser la oportuna para que el Estado mexicano y los gobiernos involucrados en este asunto, procurasen la seguridad y bienestar de los inmigrantes, mediante la aplicación de políticas y acciones que garanticen su integridad, bienestar y estancia dentro del territorio mexicano.

De igual forma, es preciso que el gobierno estadounidense, como país de destino, aplique medidas oportunas que garanticen la adecuada solución de este fenómeno migratorio, a través del establecimiento de campañas, protocolos o nuevos módulos de recepción norteamericana que permitan agilizar los trámites y atención a los migrantes, pues actualmente, de los cientos de solicitudes que las oficinas de

Servicio de Inmigración Americano recibe diariamente, solo se atienden 50 al día; cantidad que no es suficiente considerando las masas migratorias que llegan a México cada día.

Otro factor sumamente importante es que se efectúe la flexibilización de las normatividades en materia de migración en México, procurando ante todo, un proceso administrativo que garantice el resguardo de los Derechos Humanos de las personas migrantes que solicitan algún trámite de estancia en el país.

Por otro lado, el trabajo en conjunto de los gobiernos involucrados tiene que ser solo el inicio de una estructura en materia migratoria que permita establecer medidas que garanticen el bienestar de las personas migrantes; las ONG's quienes hasta el momento son las que han atendido plenamente la problemática, también tienen que ser consideradas dentro de las acciones gubernamentales, por ser una parte importante dentro de la situación suscitada en la frontera norte de México.

Aunque ya ha habido diálogos entre el titular de la Secretaría de Gobernación, la Cancillería Mexicana y el Gobernador de Baja California, no es suficiente el poco compromiso que hasta hoy las autoridades en esta materia han mostrado; es necesaria la intervención completa del aparato Federal para dar solución pronta a esta problemática.

Decretar una crisis humanitaria y proveer de recursos al estado de Baja California y los demás en los que haya migrantes, es necesaria, ya que este problema no es un asunto menor, sino un asunto de ámbito internacional; en que se ven involucrados los Derechos Humanos de estas personas.

Por tales hechos, es importante que a la brevedad en el trabajo conjunto de los gobiernos involucrados, se apliquen medidas, políticas y acciones que garanticen

los Derechos Humanos de los migrantes; se apoyen a las organizaciones de ayuda al migrante, y se atienda de manera efectiva la solicitud de los migrantes por las autoridades migratorias mexicanas y norteamericanas.

F. Propuesta del Senador David Monreal Ávila

A continuación, el texto con la Proposición con Punto de Acuerdo:

PUNTO DE ACUERDO

***PRIMERO**. El Senado de la República exhorta respetuosamente a la Secretaría de Gobernación y al Instituto Nacional de Migración, para que en el ámbito de sus facultades:*

- *Garanticen y procuren apoyo, bienestar, seguridad, así como los Derechos Humanos de las personas inmigrantes de origen haitiano que se encuentran en el norte del país.*
- *Emitan respaldo económico, político y social para que las Organizaciones No Gubernamentales y civiles que han expresado solidaridad hacia los migrantes, desarrollen su labor eficazmente, dentro de un ámbito digno con condiciones óptimas y adecuadas para dicha labor.*

***SEGUNDO**. Se exhorta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que, en el ámbito de sus facultades, establezcan diálogos o acuerdos con las autoridades migratorias y gubernamentales de Haití y Estados Unidos de América, para la aplicación de políticas y acciones que permitan garantizar la pronta resolución de la*

situación de los migrantes caribeños que se encuentran en la frontera norte de México.

III. CONSIDERACIONES PARA EL DICTAMEN

Dado que los tres puntos de acuerdo recibidos abordan el tema de la crisis humanitaria que se ha generado a partir de los flujos migratorios provenientes de Haití y de diversos países de África, esta Comisión dictaminadora ha decidido realizar su análisis en conjunto, a partir de los considerandos que a continuación se detallan.

La lenta recuperación de Haití de los daños ocasionados por el sismo de 2010, a pesar de la ayuda de diversos países como México y de organismos internacionales y organizaciones civiles, hasta la fecha ha ocasionado la salida de cientos de personas de la isla.

La migración de personas migrantes provenientes de Haití ha incrementado este año, sobre todo en la segunda mitad. Para septiembre del año en curso el New York Times[1] reportaba que entre cuatro y seis mil personas provenientes de Haití se encontraban en la ruta migratoria de Brasil hacia México, viajando con el propósito de llegar a Estados Unidos e ingresar bajo el Estatus Temporal de Protección otorgado por ese país tras el sismo que devastó Haití en 2010.

Lo anterior, agravado ya que Haití fue nuevamente devastado por el paso del Huracán Mathew. Dicho huracán dejó a su paso la muerte de un millar de personas

[1] New York Times, 23 de septiembre de 2016, Disponible en línea en: http://www.nytimes.com/es/2016/09/23/estados-unidos-aumenta-de-manera-inesperada-las-deportaciones-de-haitianos/

aproximadamente, y devastó miles de hogares y negocios. Esta situación ha dejado nuevamente a la población en una fuerte crisis humanitaria y con riesgo de convertirse en una crisis sanitaria por brotes de cólera.

Por esta razón, Estados Unidos ha suspendido su política de deportar a Haití a sus connacionales que se encuentran de manera irregular en Estados Unidos. Sin embargo, no está dando ingreso al creciente flujo de personas haitianas que pretenden ingresar a ese país desde la frontera con México.

Estos flujos se encuentran compuestos, en su mayoría, por personas que ya estaban en otros países de América, como Brasil, pero que al perder sus empleos y por la situación económica de ese y otros países de Sudamérica emprenden nuevamente la ruta migratoria para llegar a Estados Unidos.

Se han unido a estos flujos migratorios personas que llegan al continente americano tras haber podido salir de Haití y que buscan poder enviar recursos a sus familias damnificadas por el Huracán Mathew.

Las personas de nacionalidad haitiana se han concentrado en la frontera de Baja California con California, y es ahí donde solicitan su ingreso a Estados Unidos. No obstante, en tanto reciben una respuesta se quedan "varados" en México.

Adicionalmente, se encuentran en Baja California migrantes provenientes de diferentes países de África que, por diferentes razones han migrado al continente americano. Esta población se encuentra compuesta también por personas que en su mayoría estaban ya en el continente americano, pero que por la crisis económica han decidido continuar migrando hacia el Norte.

Jordán Alegría Orantes, Delegado del INM en Chiapas declaró para una entrevista con El Universal[2] publicada el pasado 20 de septiembre que están ingresando a territorio mexicano por Chiapas promedios de hasta 500 personas provenientes de África. Agregó que están ingresando entre los flujos infantes y mujeres embarazadas que requieren de atención especial y especializada.

Asimismo, señaló que el año pasado el INM registró tres mil personas provenientes de África, mientras que para septiembre de 2016 la cifra ya había llegado a ocho mil personas.

El Instituto Nacional de Migración entrega a esta población oficios de salida del país, para que puedan transitar por el territorio nacional y llegar a la frontera con Estados Unidos, en donde, en su mayoría solicita asilo a las autoridades migratorias estadounidenses.

Ambos flujos vienen de tránsito por México, ya que su destino final es Estados Unidos. Sin embargo, en tanto las solicitudes son recibidas y procesadas, las personas deben permanecer en territorio mexicano.

Las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiadas no pueden ser deportadas a su país de origen o residencia habitual conforme al principio de la no devolución. Por ello, permanecen en el territorio nacional hasta que las autoridades migratorias de Estados Unidos les notifican de su ingreso a territorio de aquel país.

---

[2] El Universal, Oscar Gutiérrez / corresponsal, disponible en línea en: http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2016/09/20/migrantes-africanos-asiaticos-y-haitianos-saturan-inm-en-tapachula

No obstante, por la cantidad que ha llegado, se ha generado una presión en la frontera norte de México, especialmente en Tijuana, Baja California. En esa ciudad fronteriza, miles de personas haitianas y africanas solicitan a las autoridades migratorias estadounidenses su acceso al país vecino del Norte.

Ello, debido a que se han sobrepasado las capacidades institucionales y de la sociedad civil de acoger y ayudar a la población. Entre las personas, además, se encuentran mujeres embarazadas e infantes que requieres de apoyo especial. No obstante, los cupos en los albergues han llegado a su límite y se han tenido que improvisar campamentos en los patios y calles.

A pesar de que los albergues de la sociedad civil en Tijuana y sus alrededores, y el DIF han apoyado a la población haitiana, la ayuda no ha sido suficiente. Es necesario que se incremente el apoyo para la población a través de la canalización de recursos tanto a las autoridades locales como a las organizaciones civiles que están dando alojamiento y alimentación para atender la crisis humanitaria que se ha generado.

Por lo anterior, y debido a que no se prevé que en el futuro inmediato los flujos migratorios de nacionales de Haití y de diversos países africanos, vaya a disminuir, es imperante que se atienda la situación tanto en su aspecto humanitario como en lo relacionado a la cooperación con Estados Unidos para que se pueda agilizar el trámite de las personas y permanezcan menos tiempo en la frontera.

Dada la dimensión del fenómeno, las acciones deben incluir la cooperación entre las diferentes entidades federativas y el Gobierno Federal, a fin de que de manera coordinada se pueda resolver de manera favorable la crisis humanitaria actual.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EL SIGUIENTE PUNTO DE ACUERDO:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. El Senado de la República exhorta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que en el ámbito de sus facultades, continúe los contactos con las autoridades gubernamentales de Haití y Estados Unidos de América, a fin de explorar acciones conjuntas que permitan garantizar la pronta resolución de la situación de los migrantes caribeños que se encuentren en la frontera norte de México.

SEGUNDO. Se requiere, con toda atención, al titular de la Secretaría de Gobernación para que se sirva disponer lo necesario a efecto de que se brinde la asistencia humanitaria correspondiente a las personas de nacionalidad de origen haitiana y de otras procedencias que se encuentran en ciudad de Tijuana, Baja California mientras los Estados Unidos de América deciden sobre el otorgamiento de visas humanitarias.

TERCERO. El Senado de la República exhorta respetuosamente a la Secretaría de Gobernación y al Instituto Nacional de Migración, para que en el ámbito de sus facultades:

- Garanticen y procuren apoyo, bienestar, seguridad, así como los Derechos Humanos de las personas inmigrantes de origen haitiano que se encuentran en el norte del país.
- Emitan respaldo económico, político y social para que las Organizaciones No Gubernamentales y civiles que han expresado solidaridad hacia los migrantes, desarrollen su labor eficazmente, dentro de un ámbito digno con condiciones óptimas y adecuadas para dicha labor.

CUARTO.- El Senado de la República exhorta respetuosamente a la Secretaría de Gobernación a convocar a los gobiernos de los estados involucrados en el tránsito y en los pasos fronterizos, de los migrantes haitianos y africanos a erigirse en un estado de emergencia para organizar los trabajos de gobernabilidad, de apoyo, de seguridad, de vías de solución a la crisis en ascenso de los migrantes haitianos y africanos;

QUINTO.- El Senado de la República exhorta respetuosamente a las Secretarías de Gobierno, del sector salud, de seguridad pública, y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las comisiones de derechos humanos estatales que se encuentren en el proceso de tránsito y destino del anterior tema migratorio mencionado a tomar medidas extraordinarias, de coordinación, de alerta para observar y coadyuvar en el respeto a los derechos humanos de los migrantes relativo a las medidas que se están tomando y las decisiones que el gobierno federal y los gobiernos estatales tomaran al respecto.

Dado en el Senado de la República a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Dictamen de las Proposiciones con puntos de acuerdo de urgente resolución por los que se exhorta a diversas autoridades a atender la situación de las personas provenientes de Haití y de diversos países de África que se encuentran en la Frontera Norte de México en espera de la autorización de su ingreso a Estados Unidos.

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Sen. Layda Sansores San Román
Presidenta

Sen. Ana Gabriela Guevara Espinoza
Secretaria

Sen. Sylvia Leticia Martínez Elizondo
Secretaria

22

CONTINÚA TOMO III

SALVA ÁRBOLES Y AHORRA PAPEL

Consulta la Gaceta del Senado en www.senado.gob.mx

Nota: Con fundamento en el artículo 307, inciso 4, del Reglamento del Senado de la República, “La publicación impresa de la Gaceta y la que aparece en medios electrónicos sólo tiene propósitos informativos y no produce efectos jurídicos”.